



"AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"

# NORMAS LEGALES

Lima, miércoles 15 de octubre de 2003

AÑO XXI - N° 8515

Pág. 253095

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### AGRICULTURA

**R.J. N° 234-2003-AG-SENASA.-** Amplían fecha límite de siembra del cultivo del algodón variedad tanguis en la zona alta del valle de Cañete **253097**

#### MINCETUR

**R.M. N° 401-2003-MINCETUR/DM.-** Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador para participar en reunión de Grupos Técnicos Ejecutivos de los Ejes de Integración y Desarrollo Andino, Multimodal del Amazonas y Perú-Brasil-Bolivia **253098**

**R.M. N° 402-2003-MINCETUR/DM.-** Autorizan viaje de funcionaria de PromPerú para participar en la Feria Internacional de Turismo "SITV" que se realizará en Canadá **253098**

#### DEFENSA

**R.S. N° 353-DE/SG.-** Amplían permanencia de personal militar del Ecuador para continuar con trabajo compartido de desminado humanitario en zonas de Pueblo Nuevo y Los Limos - Tumbes **253099**

#### ECONOMÍA Y FINANZAS

**R.M. N° 569-2003-EF/15.-** Modifican Índices de Distribución del Canon Forestal del Primer Semestre del año 2003, correspondientes a municipalidades del departamento de Apurímac **253099**

#### EDUCACIÓN

**R.S. N° 053-2003-ED.-** Modifican resolución mediante la cual se otorgó pensión de cesantía **253101**

#### ENERGÍA Y MINAS

**R.M. N° 441-2003-MEM/DM.-** Imponen servidumbre de ocupación de bienes públicos con carácter permanente a favor de Luz del Sur S.A.A. **253101**

#### JUSTICIA

**R.M. N° 375-2003-JUS.-** Autorizan a procuradora a interponer acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **253102**

**R.M. N° 377-2003-JUS.-** Implementan el Registro de Confesiones distintas a la Católica y aprueban sus Normas Aplicables **253104**

**R.M. N° 379-2003-JUS.-** Constituyen Comisión Especial encargada de organizar el Patronato de apoyo al Archivo General de la Nación **253105**

### PRODUCE

**R.S. N° 008-2003-PRODUCE.-** Designan y ratifican miembros del Comité Directivo del FONDEPES **253106**

**R.M. N° 378-2003-PRODUCE.-** Oficializan el "Seminario Taller sobre Gestión Administrativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales" a realizarse en las ciudades de Chimbote, Paita e Ilo **253106**

**R.M. N° 379-2003-PRODUCE.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presunto responsable de delito contra la fe pública **253107**

**R.M. N° 380-2003-PRODUCE.-** Aceptan donación a favor del CITEvid **253107**

**R.M. N° 382-2003-PRODUCE.-** Aceptan donación efectuada a favor del Proyecto "Asesoría en Materia de Política Sectorial al MITINCI (hoy Ministerio de la Producción)" **253108**

**RR.MM. N°s. 384 y 385-2003-PRODUCE.-** Designan Gerente de Pesca Artesanal y Gerente General del FONDEPES **253108**

**R.D. N° 162-2003-PRODUCE/DINSECOVI.-** Relaciones de embarcaciones cuyos propietarios han suscrito convenios al amparo de las RR.MM. N°s. 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE y de quienes han orientado captura a la anchoveta y anchoveta blanca **253109**

**R.D. N° 347-2003-PRODUCE/DNEPP.-** Establecen normas referidas a los certificados nacionales de arqueo de diversas embarcaciones pesqueras **253111**

### SAUD

**R.M. N° 1053-2003-SA/DM.-** Designan representante del ministerio ante Comisión de Trabajo encargada de elaborar propuesta final de solución referida al caso N° 12.084 - Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima **253113**

**R.M. N° 1057-2003-SA/DM.-** Autorizan viaje de funcionarios para participar en evento a realizarse en Chile **253113**

**R.M. N° 1062-2003-SA/DM.-** Designan funcionarios responsables de entregar información de acceso público ubicada en las dependencias del ministerio, la Alta Dirección y la Unidad del Archivo Central **253114**

**R.M. N° 1064-2003-SA/DM.-** Designan representante del ministerio ante la Comisión Multisectorial de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales y ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial **253114**

**R.M. N° 1065-2003-SA/DM.-** Rectifican error material de la R.M. N° 572-2003-SA/DM referida a requerimiento de servicios de publicidad **253114**

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 850-2003-MTC/02.-** Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del ministerio a EE.UU. para efectuar chequeos en simulador de vuelo **253115**

**R.D. N° 194-2003-MTC/13.-** Otorgan permiso de operación a persona natural para prestar servicio regular de transporte fluvial mixto en tráfico nacional o cabotaje **253115**

**RR.DD. N°s. 223 y 273-2003-MTC/13.-** Otorgan a personas jurídicas y natural permisos de operación para prestar servicios regulares de transporte fluvial comercial en tráfico nacional o cabotaje **253116**

**R.D. N° 263-2003-MTC/13.-** Otorgan a empresa permiso de operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial de carga general en toda la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje **253117**

**VIVIENDA**

**R.M. N° 227-2003-VIVIENDA.-** Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetupeque Zaña del INADE **253118**

**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 260-2003-P-CSJCNL/PJ.-** Promueven a magistrada como vocal provisional de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Cono Norte de Lima **253118**

**Res. Adm. N° 261-2003-P-CSJCNL/PJ.-** Reasignan a magistrado en el Juzgado Mixto de Canta **253119**

**Res. Adm. N° 262-2003-P-CSJCNL/PJ.-** Designan vocal suplente de la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte **253119**

**ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

**CONTRALORÍA GENERAL**

**Res. N° 340-2003-CG.-** Autorizan a procurador a interponer acciones legales contra presuntos responsables de la comisión del delito contra la administración pública **253120**

**Res. N° 341-2003-CG.-** Autorizan a procurador a iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de los delitos de Peculado, Abuso de Autoridad y Contra la Fe Pública **253121**

**Res. N° 342-2003-CG.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de daño económico en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador **253121**

**REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**

**RR.JJ. N° s. 461 y 462-2003-JEF/RENIEC.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales con el fin de cobrar sumas de dinero adeudadas por diversas empresas **253122**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**RR. N°s. 1544 y 1549-2003-MP-FN.-** Nombran fiscales superior y provinciales en los distritos judiciales de Huancavelica y Ucayali **253123**

**Res. N° 1545-2003-MP-FN.-** Disponen que la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco se avoque al conocimiento de los procesos por delitos de terrorismo **253123**

**Res. N° 1550-2003-MP-FN.-** Designan encargada de la Oficina del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva **253124**

**S B S**

**Res. SBS N° 1374-2003.-** Modifican Res. SBS N° 368-2003 mediante la cual se autorizó la apertura de agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo **253124**

**UNIVERSIDADES**

**Res. N° 264-2003-UNAT-A-CO/P.-** Excluyen e incluyen procesos de selección y adjudicación en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas **253124**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN**

**Res. N° 123-CND-P-2003.-** Declaran en situación de urgencia la contratación de servicios de terceros para instalación de una Línea Pri en el Consejo Nacional de Descentralización **253127**

**CONSUCODE**

**Res. N° 817/2003.TC-S2.-** Declaran no ha lugar aplicación de sanción a firma JR ASESORES FINANCIEROS S.R.L. **253127**

**FONDO MIVIVIENDA**

**Res. N° 052-SE-2003.-** Aprueban "Procedimiento del Grupo Familiar Beneficiario Provisional Accesitario" **253129**

**INDECI**

**R.J. N° 309-2003-INDECI.-** Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de vigilancia **253130**

**I P E N**

**RR. N°s. 134 y 135-03-IPEN/PRES.-** Incluyen procesos de adjudicación directa selectiva en el PAAC 2003 de la institución **253131**

**RR. N°s. 143 y 144-03-IPEN/PRES.-** Exoneran de procesos de selección la adquisición de diversos bienes para el IPEN **253132**

**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**

**R.J. N° 122-2003-JEFATURA/ONP.-** Autorizan contratar los servicios de estudio de abogados mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **253133**

**OSINERG**

**Res. N° 056-2003-OS/PRES.-** Autorizan contratación de servicios de difusión de spots publicitarios mediante adjudicación de menor cuantía **253134**

**Res. N° 162-2003-OS/CD.-** Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte y sus fórmulas de actualización **253135**

**Res. N° 163-2003-OS/CD.-** Fijan compensación mensual que deberá percibir ETECEN S.A. por el Sistema Secundario de Transmisión conformado por las líneas de transmisión Pachachaca-San Juan y Pachachaca-Purunhuasi, y las celdas en las subestaciones de Purunhuashi y Chavarría **253141**

**Res. N° 164-2003-OS/CD.-** Disponen publicar información sustentatoria de la resolución que fija compensaciones para instalaciones de transmisión de ETESELVA S.R.L. y el proyecto de resolución **253149**

**SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**

**RR. N°s. 151 y 152-2003/SBN-GO-JAR.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en las provincias de Arequipa y Caravelí **253157**

**SUNARP**

**Res. N° 487-2003-SUNARP/SN.-** Aprueban directiva que unifica criterios registrales en la aplicación de disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades **253158**

**Res. N° 492-2003-SUNARP/SN.-** Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° IX Sede Lima **253160**

**RR. N°s. 539 y 541-2003-SUNARP-TR-L.-** Confirman en parte observación formulada por registrador a título referido a inscripción de restricciones y limitaciones de uso de predios ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas **253161**

#### SUNAT

**Res. N° 0000083-2003/SUNAT.-** Designan auxiliares coactivos de la Intendencia Regional Junín **253167**

**Res. N° 0000084-2003/SUNAT.-** Ratifican y designan auxiliares coactivos de la Intendencia Regional Junín **253167**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

**Res. N° 506-2003-GR/MOQ.-** Inician proceso administrativo a ex Presidentes Ejecutivos del ex CTAR Moquegua **253168**

#### GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

**Res. N° 546-2003-G.R.TACNA.-** Designan Directora Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna **253169**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**R.J. N° 01-04-00000195.-** Derogan las RR. J.J. N°s. 01-04-00000122 y 01-04-00000165, que aprobaron el sorteo denominado "El SAT premia tu puntualidad" **253170**

#### MUNICIPALIDAD DE ATE

**D.A. N° 045.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos **253170**

**Rectificación Anexo Ordenanza N° 032-03/MDA** **253171**

#### MUNICIPALIDAD DE BREÑA

**Ordenanza N° 82-MDB.-** Modifican Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones, Organigrama Estructural y el Cuadro para Asignación de Personal de la municipalidad **253171**

#### MUNICIPALIDAD DE LURÍN

**Acuerdo N° 102-2003/ML.-** Acuerdan desconocer el Acuerdo N° 026-2003-MDP/C de la Municipalidad de Pachacámac que autoriza el paso de vehículos pesados que transporten residuos sólidos en la jurisdicción del distrito **253173**

**R.A. N° 300-2003/ALC/MDL.-** Aprueban iniciativa de inversión privada para servicio de control de estacionamiento vehicular y recaudación de tasa de parqueo **253173**

#### MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

**Ordenanza N° 018-MDSL.-** Otorgan beneficio de regularización tributaria y administrativa a favor de contribuyentes del distrito **253174**

#### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Ordenanza N° 154-MSS.-** Crean el Registro de Organizaciones Sociales **253174**

#### MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Res. N° 713-2003-09-GM/MSI.-** Declaran nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI, Segunda Convocatoria, para la adquisición de ropa de faena y gala **253177**

### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**D.A. N° 000025.-** Establecen restricción a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público urbano e interconectado de pasajeros en vías de la Provincia Constitucional del Callao **253177**

#### MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

**Acuerdo N° 012-2003-MDLP.-** Establecen disposiciones referidas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito **253178**

**Acuerdo N° 013-2003-MDLP.-** Establecen beneficio tributario para la obtención de licencia de obra o regularización de obras de menor cuantía **253180**

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA

**Ordenanza N° 027-MPC.-** Declaran inaplicable en la jurisdicción de la provincia de Canta el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 000011 expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí **253182**

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

**R.A. N° 695-2003-MPL.-** Incluyen en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones diversos procesos de selección **253182**

## PODER EJECUTIVO

### AGRICULTURA

## Amplían fecha límite de siembra del cultivo del algodón variedad tanguis en la zona alta del valle de Cañete

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 234-2003-AG-SENASA

Lima, 10 de octubre de 2003

VISTOS:

El Oficio N° 2133-2003-AG-SENASA LIMA-CALLAO-USPIRV de fecha 30 de setiembre de 2003, mediante

el cual la Dirección del SENASA Lima - Callao remite la solicitud de ampliación de fecha límite de siembra del cultivo del algodón para la zona alta del valle de Cañete, presentada por la comisión Ad Hoc del citado valle;

El Informe Técnico N° 072-2003-AG-SENASA Lima-Callao - USPIRV, de fecha 29 de setiembre de 2003, en el que la coordinación de la Unidad de Servicios, Protección, Inspección y Regulación Vegetal de la Dirección del SENASA Lima - Callao, informa que la propuesta de ampliación de fecha límite de siembra del cultivo del algodón ha sido revisado por la Comisión Ad Hoc del valle de Cañete;

La Carta N° 032/2003 COSAGRA CAÑETE, de fecha 25 de setiembre de 2003, mediante la cual el Comité de Sanidad Agraria del valle de Cañete, remite el acta de coordinación de la comisión Ad Hoc en el que solicitan la ampliación de fecha límite de siembra del cultivo del algodón campaña 2003-2004, para la zona alta del citado valle, hasta el 10 de octubre de 2003;

**CONSIDERANDO:**

Que, el cultivo del algodón se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del reglamento del cultivo del Algodonero para los valles de la costa peruana, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 251-94-AG y modificado por la Resolución Ministerial N° 443-97-AG, asimismo siendo el Artículo 3° del citado Reglamento que fija las fechas límites para la siembra, matada y quema del mencionado cultivo en cada valle;

Que, la Segunda Disposición Complementaria del referido Reglamento faculta al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA modificar para un valle particular mediante Resolución Jefatural, la fecha límite fijada en su Artículo 3°, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias del cultivo, previa evaluación técnica realizada por la Comisión Ad Hoc del referido valle;

Que, mediante el informe técnico N° 012-2003-AG-SENASA-DGSV-DIA/cop, de fecha 6 de setiembre de 2003, la Dirección General de Sanidad Vegetal informa que la solicitud de ampliación en vía de regularización, está referida sólo para la campaña 2003-2004, debido a las alteraciones en el clima como la temperatura y horas de sol, que se han suscitado a inicios de la presente campaña, lo que ha desfavorecido el desarrollo normal del cultivo, como retrasos en la germinación y desarrollo fisiológico en la plántula, incrementándose por ello los daños de "chupadera" *Rhizoctonia sp.*, asimismo, los campos de la parte alta del valle de Cañete habrían sufrido retrasos en sus riegos de "machaco" por causas de que el canal nuevo imperial sufrió averías que motivaron la "seca del canal" y que esta solicitud se enmarca dentro de los requerimientos establecidos por el Reglamento de Cultivo;

Con las visaciones de la Dirección General de Sanidad Vegetal y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ampliar, en vía de regularización sólo para la campaña agrícola 2003 - 2004, la fecha límite de siembra del cultivo del algodón variedad tanguis en la zona alta del valle de Cañete, hasta el 10 de octubre del presente año.

**Artículo 2°.-** Los infractores a lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 31° del TUO del Reglamento del Cultivo del Algodonero para los valles de la Costa peruana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES  
Jefe

18803

**MINCETUR**

**Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador para participar en reunión de Grupos Técnicos Ejecutivos de los Ejes de Integración y Desarrollo Andino, Multimodal del Amazonas y Perú-Brasil-Bolivia**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 401-2003-MINCETUR/DM**

Lima, 14 de octubre de 2003

Visto el Memorandum N° 523-2003-MINCETUR/VMCE, del Viceministerio de Comercio Exterior.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comité de Coordinación Técnica de la "Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana" (IIRSA), auspiciada por la CAF, el BID y FONPLATA, está organizando en la ciudad de Quito - Ecuador, los días 15, 16 y 17 de octubre del presente año, una reunión de los Grupos Técnicos Ejecutivos de los Ejes de Integración y Desarrollo Andino, Multimodal del Amazonas y Perú-Brasil-Bolivia;

Que, el objetivo de la reunión de los Grupos Técnicos referidos, es avanzar en la validación de la visión estratégica y de las visiones de negocios de los ejes mencionados, así como compartir los avances realizados en el proceso de ordenamiento y racionalización de los proyectos identificados en cada uno de los Ejes;

Que, en esta reunión se presentará una herramienta de planificación indicativa, que contribuirá a la búsqueda de consenso entre los países involucrados respecto de la importancia de los proyectos para la integración de la infraestructura física en los Ejes;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado de definir, formular, dirigir, supervisar y evaluar la política de negociaciones comerciales internacionales, de acuerdo a la política general del Estado. En este sentido, debe participar activamente en la reunión, antes referida, a través de un funcionario del Viceministerio de Comercio Exterior; a efectos presentar la visión estratégica y de negocios de los proyectos de integración de infraestructura física que el Perú ha presentado, relativos a los Ejes Multimodal del Amazonas, Perú-Brasil-Bolivia y Andino, en los que el país tiene especial interés, porque lo involucran directamente;

Que, en cumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2003, los viajes se autorizan por razones estrictamente indispensables, para cumplir las metas y objetivos del sector;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley N° 27619, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y Decreto de Urgencia N° 017-2003;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje de la señorita Rossana Montero Santos, Directora Nacional de Descentralización de Comercio y Cultura Exportadora del Viceministerio de Comercio Exterior, del 15 al 17 de octubre de 2003, a la ciudad de Quito-Ecuador, para que asista a la reunión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	269,00
Viáticos	US\$	600,00
Tarifa CORPAC	US\$	28,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, la funcionaria autorizada mediante el Artículo 1°, presentará al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas, logros obtenidos y la correspondiente rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción  
Encargado de la Cartera de  
Comercio Exterior y Turismo

18850

**Autorizan viaje de funcionaria de Prom-Perú para participar en la Feria Internacional de Turismo "SITV" que se realiza en Canadá**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 402-2003-MINCETUR/DM**

Lima, 14 de octubre de 2003

Vista la Carta N° C.813.2003/PP.GG de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión de Promoción del Perú -PromPerú- ha organizado la participación del Perú en la Feria Internacional de Turismo "SITV", la misma que se realizará en la ciudad de Montreal, Canadá, del 17 al 19 de octubre del 2003;

Que, en el mencionado evento se promocionarán los destinos turísticos que tiene el Perú, lo cual resulta concordante con la función de PromPerú, orientada a lograr el posicionamiento de nuestro país en el Mercado Canadiense, país emisor de un importante número de turistas a nivel mundial, e incrementar el número de llegadas de turistas canadienses registrada en el período 2002;

Que, la participación de PromPerú en la feria mencionada en el primer considerando de la presente resolución, se realiza dentro del marco del Plan Anual del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el 2003, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 126-2003-MINCETUR/DM;

Que, resulta necesario autorizar la participación de una funcionaria de PromPerú en la mencionada feria internacional quien tendrá a su cargo la exposición del Producto Turístico Peruano, la coordinación de labores de logística, la atención del stand del Perú, la coordinación con los medios de comunicación e información, la atención a los medios de prensa y el levantamiento de información, entre otras actividades;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27790, 27879, 27619, el Decreto de Urgencia N° 017-2003 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de la señora Magali Ortigosa Quimper, Gerente de Turismo Receptivo de PromPerú por el período del 15 al 21 de octubre del 2003, a la ciudad de Montreal, Canadá, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 003, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 035 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

**Señora Magali Ortigosa Quimper**

- Pasajes	: US\$	72,00
- Viáticos	: US\$	1 540,00
- Tarifa Corpac	: US\$	28,24

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince días calendario siguientes al término de la comisión de servicios, la funcionaria autorizada mediante el Artículo 1º, presentará al Titular del Sector, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción  
Encargado de la Cartera de  
Comercio Exterior y Turismo

18844

**DEFENSA**

**Amplían permanencia de personal militar del Ecuador para continuar con trabajo compartido de desminado humanitario en zonas de Pueblo Nuevo y Los Limos - Tumbes**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 353-DE/SG**

Lima, 13 de octubre de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Suprema N° 314 DE/SG de fecha 10 de setiembre del 2003, se autorizó el ingreso al territorio de la República, al personal militar de la República del Ecuador, sin armas de guerra, por el período comprendido del 15 de setiembre al 14 de octubre del 2003, para participar en los trabajos compartido de desminado en el Sector CG-196, aproximadamente frente al poblado de Pueblo Nuevo y en el Sector CG-197, aproximadamente frente a inmediaciones del PV "Los Limos" a orillas del Río Zarumilla, cuyos nombres y relación de equipos transeúntes y listado de explosivos simples de uso civil se indican en su respectivo Anexo;

Que, con Facsimil (DGS-ENL) N° 496 de fecha 6 de octubre del 2003, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica a la Secretaria General del Ministerio de Defensa que la Dirección General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú, ha solicitado la ampliación de la autorización de permanencia del personal militar ecuatoriano en territorio nacional señalada en la Resolución Suprema mencionada en el considerando anterior, hasta el 14 de noviembre del 2003, con la finalidad de continuar con el trabajo compartido de desminado humanitario en las zonas de Pueblo Nuevo y Los Limos - Tumbes; y,

De conformidad con la Ley N° 27856;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Ampliar la permanencia del personal militar de la República del Ecuador en el territorio de la República, autorizados mediante Resolución Suprema N° 314 DE/SG de fecha 10 de setiembre del 2003, del 15 de octubre al 14 de noviembre del 2003, con la finalidad de continuar con el trabajo compartido de desminado humanitario en las zonas de Pueblo Nuevo y Los Limos - Tumbes.

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Defensa dará cuenta del contenido de la presente Resolución Suprema a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en el plazo de 24 horas de su expedición, conforme lo estipula el artículo 5º de la Ley N° 27856.

**Artículo 3º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Presidenta del Consejo de Ministros y  
Encargada del Despacho de  
Relaciones Exteriores

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME  
Ministro de Defensa

18801

**ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Modifican Índices de Distribución del Canon Forestal del Primer Semestre del año 2003, correspondientes a municipalidades del departamento de Apurímac**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 569-2003-EF/15**

Lima, 14 de octubre de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley N° 27506 – Ley de Canon creó el Canon Forestal;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27506 - Ley de Canon, se establece que el Canon Forestal está constituido por el 50% del pago de los Derechos de Aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre;

Que, el literal f) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF – Reglamento de la Ley de Canon establece la base de referencia para calcular el Canon Forestal;

Que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF – Reglamento de la Ley de Canon, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de elaborar los Índices de Distribución del Canon Forestal sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI y el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA;

Que, de acuerdo con el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, con fecha 28 de setiembre de 2003 se publicó la Resolución Ministerial N° 500-2003-EF/15 que aprobó los Índices de Distribución del Canon Forestal correspondientes al Primer Semestre del año 2003 en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA mediante Oficio N° 889-2003-INRENA-J, y el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI mediante los Oficios N° 076-2003-INEI/DTDIS, N° 085-2003-INEI/DTDIS y N° 116-2003-INEI/DTDIS,

Que, mediante Oficio N° 146-2003-INEI/DTDIS de fecha 29 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI informó la modificación de los datos de población de los distritos de Ocobamba y Ranracancha, provincia de Chincheros del departamento de Apurímac;

Que, en virtud de ello resulta necesario modificar los Índices de Distribución del Canon Forestal correspondientes al Primer Semestre del 2003 del departamento de Apurímac, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 500-2003-EF/15;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 005-2002-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Modifíquense los Índices de Distribución del Canon Forestal del Primer Semestre del año 2003 aprobados mediante Resolución Ministerial N° 500-2003-EF/15, publicada el 28 de setiembre de 2003, correspondientes a las municipalidades provinciales y distritales del departamento de Apurímac, en los términos del Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO**

**INDICES DE DISTRIBUCIÓN CANON FORESTAL  
PRIMER SEMESTRE 2003**

GOB.LOCAL / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO / GOB.REGIONAL	ÍNDICE
---	--------

**TOTAL  
GOBIERNOS LOCALES**

**APURIMAC**

**ABANCAY**

ABANCAY	0.0001640015
CHACOCHE	0.0000052803
CIRCA	0.0000085647
CURAHUASI	0.0000521896
HUANIPACA	0.0000155736
LAMBAMA	0.0000158879
PICHIRHUA	0.0000193295
SAN PEDRO DE CACHORA	0.0000195966
TAMBURCO	0.0000441434

**ANDAHUAYLAS**

ANDAHUAYLAS	0.0000292614
ANDARAPA	0.0000137349

GOB.LOCAL / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO / GOB.REGIONAL	ÍNDICE
CHIARA	0.0000038344
	0.0000172236
HUANCARAY	0.0000142063
HUAYANA	0.0000036144
KISHUARA	0.0000099947
PACOBAMBA	0.0000101205
PACUCHA	0.0000259455
PAMPACHIRI	0.0000017601
POMACOCCHA	0.000005301
SAN ANTONIO DE CACHI	0.0000076846
SAN JERONIMO	0.0000222996
SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.0000071346
SANTA MARIA DE CHICMO	0.0000223782
TALAVERA	0.0000459821
TUMAY HUARACA	0.0000019016
TURPO	0.0000126192
KAQUIABAMBA	0.0000064432
<b>ANTABAMBA</b>	
ANTABAMBA	0.0000019016
EL ORO	0.0000024987
HUAQUIRCA	0.0000014615
JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.0000010843
OROPESA	0.0000005343
PACHACONAS	0.0000015243
SABAINO	0.0000023416
<b>AYMARAE</b>	
CHALHUANCA	0.0000066475
CAPAYA	0.0000023887
CARAYBAMBA	0.0000022316
CHAPIMARCA	0.0000054217
COLCABAMBA	0.0000025144
COTARUSE	0.0000023573
HUAYLLO	0.0000031273
JUSTO APU SAHUARAURA	0.0000030644
LUCRE	0.0000079203
POCOHUANCA	0.0000058774
SAN JUAN DE CHACÑA	0.0000048873
SAÑAYCA	0.0000016343
SORAYA	0.0000059560
TAPAIRIHUA	0.0000059560
TINTAY	0.0000092247
TORAYA	0.0000035673
YANACA	0.0000047302
<b>COTABAMBA</b>	
TAMBOBAMBA	0.0000050446
COTABAMBAS	0.0000050446
COYLLURQUI	0.0000056889
HAQUIRA	0.0000074803
MARA	0.0000099790
CHALLHUAHUACHO	0.0000035516
<b>CHINCHEROS</b>	
CHINCHEROS	0.0000128392
ANCO-HUALLO	0.0000863540
COCHARCAS	0.0000054846
HUACCANA	0.0000065060
OCOBAMBA	0.0000583813
ONGOY	0.0000095233
URANMARCA	0.0000055317
RANRACANCHA	0.0000360503
<b>GRAU</b>	
CHUQUIBAMBILLA	0.0000046987
CURPAHUASI	0.0000028444
GAMARRA	0.0000038502
HUAYLLATI	0.0000069617
MAMARA	0.0000046202
MICAELA BASTIDAS	0.0000025144
PATAYPAMPA	0.0000019958
PROGRESO	0.0000023887
SAN ANTONIO	0.0000053431
SANTA ROSA	0.0000068989
TURPAY	0.0000053746
VILCABAMBA	0.0000488894
VIRUNDO	0.0000018544
CURASCO	0.0000032059

## EDUCACIÓN

**Modifican resolución mediante la cual se otorgó pensión de cesantía****RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 053-2003-ED**

Lima, 11 de octubre de 2003

Visto, el Expediente Nº 48490-2003, y demás actuados que se adjuntan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema Nº 1192, de fecha 21 de marzo de 1973, se otorgó Pensión de Cesantía a favor de doña Henny Tello Torres;

Que, doña Henny Tello Torres de Lage, solicita la modificación de la Resolución Suprema Nº 1192, en lo que se refiere a adicionar el apellido de su estado civil de casada, de acuerdo con la Certificación expedida por el Jefe del Registro Civil del Concejo Provincial de San Martín, de la existencia de la Partida de Matrimonio Nº 51, extendida en la página 11 del Libro Nº 12, de Matrimonios del citado Concejo, y su Documento Nacional de Identidad - DNI Nº 06509836;

Que, el artículo 24º del Código Civil establece que la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio;

Que, el artículo 25º del referido Código establece que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros del Estado Civil;

Que, asimismo el artículo 26º de la invocada norma legal señala que toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre, por lo que doña Henny Tello Torres de Lage debe ser identificada conforme a Ley;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad (DNI), constituye la única Cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado; y, conforme establece el inciso a) del artículo 84º del Reglamento de Inscripciones del mencionado Registro Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, el Documento Nacional de Identidad (DNI) acredita la identidad de la persona;

Estando a lo opinado por la Unidad de Personal mediante el Informe Nº 275-2003-ME/SG-OA-UPER-AAPER; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560; Ley del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510, y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar la Resolución Suprema Nº 1192, de fecha 21 de marzo de 1973, en el sentido que el nombre correcto de la cesante es Henny Tello Torres de Lage, quedando subsistentes los demás extremos contenidos en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Transcribir la presente Resolución a la Unidad de Servicios Educativos Nº 03 del Cercado de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS MALPICA FAUSTOR  
Ministro de Educación

18854

## ENERGÍA Y MINAS

**Imponen servidumbre de ocupación de bienes públicos con carácter permanente a favor de Luz del Sur S.A.A.****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 441-2003-MEM-DM**

Lima, 30 de setiembre de 2003

VISTO: El Expediente Nº 31143503 organizado por Luz del Sur S.A.A., sobre solicitud de imposición de la servidumbre de ocupación de bienes públicos indispensable para la instalación de la subestación convencional de tipo subterránea (bóveda) de distribución para Servicio Público de Electricidad Nº 895;

**CONSIDERANDO:**

Que, Luz del Sur S.A.A., concesionaria de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema Nº 107-96-EM de fecha 28 de noviembre de 1996, ha solicitado la imposición de la servidumbre de ocupación de bienes públicos, para la instalación de la subestación convencional de tipo subterránea (bóveda) de distribución para Servicio Público de Electricidad Nº 895, ubicada en la calle Malecón 28 de Julio, cuadra 6, adyacente al parque Raúl Ferrero, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 110º y siguientes del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 139-2003-EM/DGE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre de ocupación de bienes públicos, para la instalación de la subestación convencional y de tipo subterránea (bóveda) de distribución para Servicio Público de Electricidad Nº 895, ubicada en la calle Malecón 28 de Julio, cuadra 6, adyacente al Parque Raúl Ferrero, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31143503	Subestación de Distribución Eléctrica Nº 895.  Ubicación: distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.  Coordenadas UTM: Vértice Norte Este A 8 658 831,75 278 785,02 B 8 658 832,51 278 783,33 C 8 658 840,28 278 786,84 D 8 658 839,51 278 788,52	Suelo: 15.76 m <sup>2</sup> y aires	Estado (vía pública)	Urbano

**Artículo 2º.-** El propietario del predio sirviente no podrá construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

**Artículo 3º.-** Luz del Sur S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

**Artículo 4º.-** Luz del Sur S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la ser-

vidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS A. FLURY  
Ministro de Energía y Minas

18340

## JUSTICIA

### **Autorizan a procuradora a interponer acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 375-2003-JUS**

Lima, 13 de octubre de 2003

Visto el Oficio Nº 761-2003-JUS/PPMJ, de fecha 24 de abril de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, el Expediente Nº 0629 y demás actuados;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 110-2003-SUNARP-Z.R.NºIX/OL, de fecha 18 de febrero de 2003, la Jefatura Legal de la Zona Registral IX- Sede Lima, remite a la Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, los Memorándums que fueran remitidos a su vez por la Gerencia de Bienes Muebles de la Zona Registral Nº IX- Sede Lima, sobre la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública, en las modalidades de Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica, previstos y penados en los artículos 427º y 438º de nuestro ordenamiento penal sustantivo; hechos consistentes en haber falsificado la firma y sellos de diferentes Notarios Públicos en la certificación de las firmas obrantes en los Contratos de Compraventa entre otros documentos, presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular para su calificación y posterior inscripción; y en haber celebrado actos jurídicos después de la muerte de una de las partes careciendo éstos de efectos jurídicos;

Que, mediante Memorándum Nº 016-2003-SUNARP-Z.R.NºIX-GBM, de fecha 6 de enero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa de la Zona Registral Nº IX-Sede Lima remite a la Oficina Legal documentación relativa a la legalización falsificada sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 184578, de fecha 14 de octubre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje GG-3007, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Vicente Velásquez Urrutia, la Boleta de Venta Nº 001-002823, presuntamente emitida por la Importadora de Motores Japoneses: ARIMOTOR'S S.R.LTDA., correspondiente al pago del Motor Usado Marca Nissan Nº LD 28-115039, 6 cilindros, combustible, por el precio de \$ 300.00 (Trescientos Dólares Americanos), a favor de Porfirio José Juy Manchego, documento que carece de efectos jurídicos puesto que dicha venta se realizó con posterioridad a la muerte del señor Porfirio José Juy Manchego;

Que, mediante Memorándum Nº 046-2003-SUNARP-Z.R.Nº IX-GBM, de fecha 14 de enero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 223802, de fecha 17 de diciembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje FQ-3334, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Guillermo Segundo Solano Palacios, el contrato de Compraventa suscrito entre Ana Isabel Calderón Vallejo de Herrera como vendedora, y de la otra parte, Guillermo Segundo Solano Palacios como comprador, por la suma de \$ 300.00 (Trescientos Dólares Americanos), documento supues-

tamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Alfredo Aparicio Valdez, quien manifiesta a través de la Notaría Pública de Lima, doctora María Mujica Barreda mediante Carta de fecha 24 de enero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite no pertenecen a dicho notario;

Que, mediante Memorándum Nº 048-2003-SUNARP-Z.R.Nº IX-GBM, de fecha 15 de enero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 174779, de fecha 26 de setiembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje AON-514, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Jesús Dolores Mamani Monterola, el contrato de Compraventa suscrito entre Luis César Bernal Adames como vendedor y de la otra parte Tedy Acosta Ruiz como comprador, por la suma \$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Luis Roy Párraga Cordero, y el doctor Alfonso Cisneros Ferreyros con fecha 31 de julio de 2001, donde la registradora pública Dra. Miriam Rodríguez Zúñiga aduce que dicho documento fue presentado bajo el Título 146349, de fecha 13 de agosto de 2002, el cual fue tachado por carecer de la legalización de la firma por parte de la compradora, lo que posteriormente fue presentado bajo el Título 174779 de fecha 26 de setiembre de 2002, subsanándose dicha omisión con el Notario Público, doctor Alfonso Cisneros Ferreyros de fecha 31 de julio de 2001, hecho que resulta imposible toda vez que la primera inscripción fue presentada en el año 2002 con una sola certificación y al presentarse para la segunda inscripción subsanando la firma, la certificación fue suscrita en el año 2001;

Que, mediante Memorándum Nº 097-2003-SUNARP-Z.R.Nº IX-GBM, de fecha 28 de enero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 213608, de fecha 29 de noviembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje CI-5330, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Fredy Antonio Jaime Arauco, la Declaración Jurada suscrita a favor de don Fredy Antonio Jaime Arauco, documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Aurelio A. Díaz Rodríguez, quien manifiesta mediante Carta de fecha 4 de febrero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite no corresponden a su Oficio Notarial;

Que, mediante Memorándum Nº 123-2003-SUNARP-Z.R.Nº IX-GBM, de fecha 4 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 181129, de fecha 9 de octubre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje WQ-9388, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Celestina Ayala Velásquez, la Boleta de Venta 001-Nº 000999, presuntamente emitida por Sol Motor's Pacific S.A.C. correspondiente al pago del Motor Nº TX 67501-X10384V, seis cilindros, combustible, petróleo, Póliza Nº 04071, Marca: Perkins, por la suma de \$ 380.00 (Trescientos Ocho Dólares Americanos), a favor de don David Cupertino Salazar Salazar, documento supuestamente expedido por la Empresa Sol Motor's Pacific S.A.C. quien manifiesta mediante Carta de fecha 23 de octubre de 2002, que dicho documento no ha sido girado a ningún usuario;

Que, mediante Memorándum Nº 124-2003-SUNARP-Z.R.Nº IX-GBM, de fecha 4 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título Nº 202659, de fecha 12 de noviembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje AGP-589, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Javier Sotelo Alejandro, la Boleta de Venta 001-Nº 7314, presuntamente emitida por V.H.E. Automotriz S.A. correspondiente al pago del Motor Nº CD17-651128X Diesel, cuatro cilindros, Marca: Nissan, por la suma de \$ 300.00 (Trescientos Dólares Americanos), a favor de Rubén E. Chumbile Meza, documento supuestamente expedido por la Empresa V.H.E. Automotriz S.A. quien manifiesta mediante Carta de fecha 2 de diciembre de 2002, que dicho documento no corresponde a la misma Boleta que con numeración 001-7314 mantienen en sus archivos;

Que, mediante Memorándum N° 125-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 4 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 168853, de fecha 17 de setiembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje EO-2802, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Raúl Pablo Ayala Zambrano, la Partida de Matrimonio N° 1561, suscrito entre Raúl Pablo Ayala Zambrano casado con Francisca Elva Suarez Maita, documento expedido por la Municipalidad Distrital de Huancán y supuestamente certificado por el Notario Público de Lima, doctor Aurelio A. Díaz Rodríguez, quien manifiesta mediante Carta de fecha 8 de noviembre de 2002, que la firma y sellos contenidos en la Partida de Matrimonio que se le remite, no han sido efectuados en su despacho notarial;

Que, mediante Memorándum N° 127-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 4 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 14221, de fecha 22 de enero de 2003, referido al vehículo de placa de rodaje PGF-379, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Rafael Jesús Sánchez Quispe, el Contrato de Compraventa suscrito entre Marco Antonio Labarthe Parra Del Riego como vendedor, y de la otra parte, Neil Michael Andrade Nino De Guzmán como comprador, por la suma de \$ 2,200.00 (Dos Mil Doscientos Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Manuel Noya De La Piedra, quien manifiesta, mediante Carta de fecha 30 de enero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite, no pertenecen a su oficina notarial;

Que, mediante Memorándum N° 138-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 6 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 13436, de fecha 21 de enero de 2003, referido al vehículo de placa de rodaje FQ-7496, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Jorge Quiroz Correa, el Contrato de Compraventa suscrito entre Isabel América Loza De Sánchez Carrión como vendedor, y de la otra parte, Walter Tito Espíritu Maldonado como comprador, por la suma de \$ 1,800.00 (Un Mil Ochocientos Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Alberto Guinand Correa, quien manifiesta mediante Carta N° 009/2003 de fecha 31 de enero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite, no pertenecen a su Oficina Notarial;

Que, mediante Memorándum N° 151-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 10 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 22779, de fecha 3 de febrero de 2003, referido al vehículo de placa de rodaje GQ-4531, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Armando Gonzales Zea, el Contrato de Compraventa suscrito entre Julio Brum Delgado como vendedor, y de la otra parte, Livio César Cangalaya Muñoz como comprador, por la suma de \$ 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Francisco Banda Gonzales, quien manifiesta mediante Carta de fecha 5 de febrero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite, no pertenecen a su oficina notarial;

Que, mediante Memorándum N° 152-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 10 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 192561, de fecha 25 de octubre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje AI-9653, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular de la ciudad de Arequipa por Manuel Juarez Quiroz, el Contrato de Compraventa suscrito entre Félix Máximo Chamocho Guty como vendedor, y de la otra parte, Manuel Juarez Quiroz como comprador, por la suma de \$ 1,000.00 (Un Mil Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Arequipa, doctor Javier de Taboada V., asimismo se presenta la Declaración Jurada suscrita a favor de Félix Máximo Chamocho Guty, con fecha 15 de abril de 2002, documento que carece de

efectos jurídicos puesto que dicho acto jurídico se realizó con posterioridad a la muerte del señor Félix Máximo Chamocho Guty;

Que, mediante Memorándum N° 160-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 12 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 198062, de fecha 5 de noviembre de 2002, referido al vehículo de placa de rodaje OQ-9108, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular, el Contrato de Compraventa suscrito entre Fanny García Tresierra como vendedor, y de la otra parte, Guillermo José Arbaiza Jaimés como comprador, por la suma de \$ 11,500.00 (Once Mil Quinientos Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima, doctor Eduardo Laos De Lama, quien manifiesta mediante Carta de fecha 27 de enero de 2002, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite, no pertenecen a su oficina notarial;

Que, mediante Memorándum N° 161-2003-SUNARP-Z.R. N° IX-GBM, de fecha 12 de febrero de 2003, la Gerencia de Bienes Muebles informa a la Oficina Legal sobre la solicitud de inscripción del Título N° 10222, de fecha 16 de enero de 2003, referido al vehículo de placa de rodaje SIB-817, presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular por Luis Alberto Chanamé Gonzáles, el Contrato de Compraventa suscrito entre Arlene Medalit Rodríguez Campaña De Serrano como vendedora, y de la otra parte, Jaime Valdiviezo Madrid como comprador, por la suma de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Dólares Americanos), documento supuestamente legalizado por el Notario Público de Piura, doctor Telesforo León Vilela, quien manifiesta mediante Carta de fecha 5 de febrero de 2003, que la firma y sellos contenidos en el contrato que se le remite, no pertenecen a su oficina notarial;

Que, en ese sentido, existiendo suficientes indicios razonables de la comisión de los delitos referidos y en virtud a los hechos que se desprenden del Oficio N° 090-2003-SUNARP-Z.R. N° IX/OL, de fecha 6 de febrero de 2003, y con el objeto de reunir las pruebas de la realización del delito y las circunstancias en que se han realizado, corresponde recurrir a la vía judicial para establecer la distinta participación que hayan tenido el autor y otros en la ejecución del mismo; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537 de Representación y Defensa del Estado en Juicio, modificado por Decreto Ley N° 17667;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra Vicente Velásquez Urrutia, Guillermo Segundo Solano Palacios, Jesús Dolores Mamani Monterola, Fredy Antonio Jaime Arauco, Celestina Ayala Velásquez, Javier Sotelo Alejandro, Raúl Pablo Ayala Zambrano, Rafael Jesús Sánchez Quispe, Neil Michael Andrade, Jorge Luis Quiroz Correa, Walter Tito Espíritu Maldonado, Armando Gonzáles Zea, Livio César Cangalaya Muñoz, Manuel Juarez Quiroz, Guillermo José Arbaiza Jaimés, Luis Alberto Chanamé Gonzáles, y los que resulten responsables, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes del caso a la Procuradora Pública mencionada, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

## Implementan el Registro de Confesiones distintas a la Católica y aprueban sus Normas Aplicables

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 377-2003-JUS

Lima, 13 de octubre de 2003

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2002, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, incorporándose a la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Justicia, la Dirección de Asuntos Interconfesionales, la misma que se encarga de coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con las Confesiones distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado, para el fortalecimiento de la libertad religiosa;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2003-JUS, se establece que la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, deberá implementar el Registro de Confesiones distintas a la Católica, que servirá de base para el cumplimiento de sus funciones, así como también para el desarrollo de los procedimientos que ante ella se inicien;

Que, por Resolución Ministerial Nº 220-2003-JUS se dispuso la prepublicación en el Diario Oficial El Peruano del proyecto de Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica a fin de recepcionar sugerencias y comentarios relacionados con este dispositivo legal;

Que, diversos ciudadanos así como del Concilio Nacional Evangélico del Perú, la Conferencia Episcopal Peruana, la Iglesia Anglicana del Perú y el Comité Interconfesional del Perú, se pronunciaron respecto al proyecto antes indicado;

Que, evaluadas las opiniones emitidas, por Resolución Ministerial Nº 373-2003-JUS, se dispuso la prepublicación del nuevo proyecto de Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica para los mismos fines a que se contrae el tercer considerando;

Que, habiéndose recepcionado las sugerencias y comentarios relacionados con el proyecto en mención por parte de diversos ciudadanos así como de la Asociación Judía del Perú y de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, expresando su apoyo al referido proyecto de norma legal, y no habiéndose formulado observaciones;

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 8º de la Ley Orgánica del Sector Justicia, Decreto Ley Nº 25993; en los artículos 6º, 10º, 73 y 80º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 026-2002-JUS, y en el Decreto Supremo Nº 003-2003-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Implementarse en la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, el Registro de Confesiones distintas a la Católica.

**Artículo 2º.-** Apruébanse las Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica, que constan de catorce (14) artículos, y que forman parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

### NORMAS APLICABLES AL REGISTRO DE CONFESIONES DISTINTAS A LA CATÓLICA

#### Artículo 1º.- Implementación del Registro

Implementarse en el ámbito de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, el Registro de Confesiones distintas a la Católica, en adelante el Registro, con fines de carácter administrativo.

Las Confesiones que se profesan en el país distintas a la Católica Apostólica Romana pueden inscribirse voluntariamente en el Registro. Las que no se inscriban, al igual que sus miembros, continuarán gozando del libre ejercicio de la libertad religiosa, reconocido en la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 2º.- Confesiones

Para los efectos del Registro, se consideran Confesiones a las integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada creencia religiosa, la cual cuenta con credo, doctrina, culto, organización y ministerio propios.

#### Artículo 3º.- Solicitud de Inscripción

La solicitud de inscripción será presentada mediante documento escrito dirigido a la Dirección Nacional de Justicia, suscrito por la autoridad que ejerza la representación de la Confesión, de acuerdo a sus estatutos, señalando su cargo y documento de identidad, la denominación de la Confesión, el domicilio legal, y demás datos que permitan individualizarla.

Se acompañará a la solicitud de inscripción la siguiente documentación: (i) Copia legalizada del documento de creación, fundación o establecimiento en el Perú de la Confesión; (ii) Copia del testimonio de su constitución como Persona Jurídica, con la certificación de la inscripción en los Registros Públicos; (iii) Constancia del nombre, firma y sello del representante, mediante documento legalizado con poder vigente, y, (iv) Documento en que conste sus principios religiosos, su historia nacional, y mundial si la tuviere, su credo, las fuentes más importantes de su doctrina, las formas de sus principales cultos, ritos y celebraciones, y las normas de la estructura de su ministerio.

Asimismo, deberá acreditar por lo menos una de las siguientes condiciones:

1. Presencia efectiva en el Perú por más de 10 años.
2. Ser confesión religiosa oficial de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con el Perú.

Si la Confesión no acredita ninguna de las condiciones referidas en el párrafo anterior, la Dirección de Asuntos Interconfesionales comunicará de ello a la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, que deberá emitir opinión acerca de la posibilidad de registrar dicha Confesión a pesar de no contar con una de dichas condiciones.

Adicionalmente, la Confesión informará sobre:

a) Sus fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo 5º de la presente norma.

b) Su organización y funcionamiento en el orden nacional e internacional, si correspondiese, con indicación de los órganos de la Confesión y sus facultades, la formación de sus ministros, los requisitos para la designación de sus autoridades religiosas y administrativas, las normas de relación entre ambas en caso de no coincidir entre ellas, y el número aproximado de adherentes o fieles en el país y en el mundo.

c) Sus lugares de culto o de reunión con fines religiosos, sus sedes, dependencias y edificios anexos, las residencias de sus ministros de culto cuando fueren de propiedad de la Confesión, sus centros de educación teológica y formación religiosa, sus colegios y sus cementerios, de ser el caso, así como los locales de las instituciones educacionales, sanitarias, de promoción social, y demás organizaciones creadas de conformidad con el ordenamiento interno de la Confesión, que no tengan fines de lucro, incluidas aquéllas que cuenten con personería jurídica propia.

d) Sus autoridades religiosas y administrativas las que deberán ser debidamente identificadas, así como sus ministros de culto. La condición de ministro de culto corresponde a las personas que están dedicadas con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa.

Toda la información que se presente de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del presente artículo tiene por objeto conocer la estructura y funcionamiento de la Confesión para establecer e individualizar su identidad.

Si la Confesión no cuenta con alguno de los aspectos señalados en los literales mencionados en el párrafo anterior, deberá dejar expresa constancia de ello en su solicitud.

#### Artículo 4º.- Sedes y Servicios de las Confesiones

Los lugares e instituciones mencionados en el literal c) del artículo anterior, serán incluidos en el asiento del Registro que se le otorgue a la Confesión que le dio origen, gozando de las mismas prerrogativas que la presente norma le otorga a la Confesión.

Sólo la Confesión puede indicar sus lugares e instituciones, los que en ningún caso pueden contar con una inscripción distinta a la de la Confesión.

Las asociaciones de fieles o movimientos religiosos internos de una Confesión no están comprendidos en los alcances de esta disposición.

#### **Artículo 5º.- Entidades y actividades no comprendidas**

No se considera Confesión para los efectos del Registro, a la entidad que desarrolle cualquiera de las siguientes actividades:

a) Las que atenten contra la seguridad, el orden, la moral, la salud pública, o contra el derecho de los demás al ejercicio de su propia libertad religiosa.

b) Las que desarrollen actividades políticas, culturales, deportivas, comerciales o similares, o que tengan fines lucrativos.

c) El estudio o la experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos o parapsicológicos, la adivinación, la astrología, la magia, la difusión de ideas filosóficas, humanísticas o espiritualistas, así como los ritos maléficos o satánicos.

d) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, de adivinación, astrológicas o mágicas, ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas.

e) Otras análogas a las descritas en los dos literales anteriores.

#### **Artículo 6º.- Comisión Asesora en Asuntos Confesionales**

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Justicia, una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, en adelante la Comisión, conformada por representantes del Ministerio de Justicia y personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Registro.

Los miembros de la Comisión serán designados mediante Resolución Ministerial, en un máximo de siete, y desempeñarán tal función ad honorem.

Corresponderá a la Comisión la emisión de opiniones en relación a lo estipulado en el artículo 3º y acerca de todas las consultas que le formule la Dirección Nacional de Justicia respecto de las solicitudes de inscripción o cancelación en el Registro, y demás cuestiones relacionadas con el mismo.

#### **Artículo 7º.- Tramitación**

La solicitud de inscripción, acompañada con la documentación y la información referida en el artículo 3º de esta norma legal, será presentada a la Dirección Nacional de Justicia, que remitirá la misma a la Dirección de Asuntos Interconfesionales para que emita informe en un plazo máximo de diez días calendario.

Si la Confesión no hubiera cumplido con lo establecido en el artículo 3º de esta norma legal, será notificada para que proceda a la subsanación de las omisiones. Será denegada la inscripción de la Confesión que no cumpla con hacerlo en el plazo de diez días calendario contados a partir de la recepción de la referida notificación.

La Dirección Nacional de Justicia remitirá el expediente acompañando el informe de la Dirección de Asuntos Interconfesionales a la Comisión para que emita opinión, la que contará con un plazo máximo de diez días calendario.

La Comisión remitirá la opinión correspondiente a la Dirección Nacional de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada, en un plazo máximo de diez días calendario.

Resuelta la procedencia de la inscripción de una Confesión, se dispondrá que la Dirección de Asuntos Interconfesionales efectúe el registro y proyecte el Certificado de Inscripción con el número correspondiente, que será suscrito por el Director Nacional de Justicia.

#### **Artículo 8º.- Certificado de Inscripción**

Mediante el Certificado de Inscripción se acredita la condición de Confesión distinta a la Católica, para todos sus efectos, ante las autoridades nacionales, regionales, locales u otras, cuando así lo establezcan o requieran.

La inscripción en este Registro no le otorga a la Confesión personería jurídica alguna.

#### **Artículo 9º.- Modificaciones de la inscripción**

Al inscribirse en el Registro, la Confesión se compromete a comunicar a la Dirección Nacional de Justicia, cual-

quier modificación respecto de la información proporcionada para efectos de su inscripción en el Registro.

#### **Artículo 10º.- Sección Especial del Registro**

Se habilitará una sección especial en el Registro para la inscripción de las Federaciones o Uniones de Confesiones, cuyas confesiones adherentes estén mayoritariamente inscritas en el Registro, y que reúnan en lo que sea pertinente los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta norma legal.

En virtud de dicha inscripción las Federaciones o Uniones de Confesiones, gozarán de las mismas prerrogativas de las que se benefician las confesiones que la conforman.

La Federación o Unión de Confesiones tendrá la facultad de solicitar por escrito su inscripción ante la Dirección Nacional de Justicia, cuyo trámite será el mismo que el considerado en el artículo 7º, en lo que le fuera aplicable.

#### **Artículo 11º.- Cancelación de la Inscripción**

La Dirección Nacional de Justicia podrá de oficio o a pedido de parte, garantizando el derecho de defensa, resolver la cancelación de la inscripción de una Confesión, cuando se haya comprobado la transgresión de lo dispuesto en los artículos 3º ó 5º de la presente norma.

Asimismo, la Dirección Nacional de Justicia procederá a la cancelación de la inscripción de una Confesión, a solicitud de la autoridad que ejerza su representación de acuerdo a sus estatutos, o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

#### **Artículo 12º.- Recurso Impugnativo**

Contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Justicia procede el recurso impugnativo de apelación, que será resuelto por el Viceministro de Justicia, cuando:

a) Se declare la improcedencia de la inscripción de una Confesión.

b) Se declare la cancelación de la inscripción de una Confesión.

Con este pronunciamiento se agota la vía administrativa.

#### **Artículo 13º.- Efectos de la Inscripción**

Las Confesiones inscritas en el Registro, gozan de todos los beneficios que el ordenamiento jurídico les confiere.

#### **Artículo 14º.- Aplicación Supletoria**

En todo lo no previsto en las presentes disposiciones será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

18741

## **Constituyen Comisión Especial encargada de organizar el Patronato de apoyo al Archivo General de la Nación**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 379-2003-JUS**

Lima, 14 de octubre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, el Archivo General de la Nación es un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, encargado de normar, administrar y velar por la defensa y conservación del Patrimonio Documental de la Nación;

Que, a efectos de lograr el fortalecimiento institucional del Archivo General de la Nación y el óptimo cumplimiento de sus funciones, resulta necesario conformar un patronato para apoyar al Archivo General de la Nación en el cumplimiento de sus fines;

Que, con tal propósito, resulta necesaria la conformación de una Comisión encargada de organizar el referido patronato, y proponer al Ministro de Justicia las acciones tendientes a dicho fin;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Ley Nº 25993 - Ley del Sector Justicia;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Constitúyase la Comisión Especial encargada de organizar el Patronato de apoyo al Archivo General de la Nación, y proponer al Ministro de Justicia las acciones tendientes a dicho fin.

**Artículo 2º.-** La Comisión Especial estará conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministro de Justicia, quien la presidirá.
- La Jefa del Archivo General de la Nación.
- Mariella Aida Balbi Scarneo.
- Héctor José Bellido Sánchez.
- Mariela Marcela Pinto Rocha.

**Artículo 3º.-** La Comisión tiene el plazo de treinta (30) días contados desde la publicación de la presente Resolución, para concluir con la labor encomendada en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Designese, como representante del Ministro de Justicia ante la Comisión Especial a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, a la señora Diana Álvarez Calderón Gallo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

18813

## PRODUCE

## Designan y ratifican miembros del Comité Directivo del FONDEPES

### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 008-2003-PRODUCE

Lima, 11 de octubre del 2003

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Supremas N°s. 129-2001-PE y 131-2001-PE, del 20 de septiembre del 2001, se designó al Sr. Gustavo Noriega Zegarra, como Presidente del Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, y al señor Henry Orrego Albañil, como miembro ante el citado Comité Directivo, en representación del ex Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción;

Que, los citados funcionarios, han presentado su renuncia a los cargos que venían desempeñando ante el Comité Directivo del FONDEPES, siendo conveniente designar a sus reemplazantes;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, Ley Nº 27594;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por los señores Gustavo Noriega Zegarra y Henry Orrego Albañil, a los cargos de Presidente y miembro del Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, respectivamente, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar, a partir de la fecha, como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, a los siguientes funcionarios:

- Ms. Sc. Julio Gonzáles Fernández, quien lo presidirá;
- Sr. Guillermo Aliaga Manassevitz, en representación del Ministerio de la Producción; y,

**Artículo 3º.-** Ratificar a los señores Pablo Carriquiry Blondet, Rolf Kligenberger Gonzáles, Ramón Agama Salas y Pablo Genaro Pingo Antón, como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18855

## Oficializan el "Seminario Taller sobre Gestión Administrativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales" a realizarse en las ciudades de Chimbote, Paita e Ilo

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 378-2003-PRODUCE

Lima, 9 de octubre del 2003

Visto el Oficio Nº 1889-2003-PRODUCE/DNPA, del 19 de agosto de 2003;

## CONSIDERANDO:

Que mediante el documento del visto, la Dirección Nacional de Pesca Artesanal, solicita la oficialización del "Seminario Taller sobre Gestión Administrativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales", y capacitación en técnicas de producción de pescado seco - madurado a desarrollarse en las ciudades de Chimbote, Paita e Ilo los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2003, respectivamente;

Que se ha observado la necesidad de mejorar, actualizar y unificar los criterios sobre los aspectos de gestión administrativa de los desembarcaderos en los campos financiero, contable, legal, laboral, así como los aspectos de mantenimiento de la infraestructura, rol del promotor, sistema de comercialización y control higiénico/sanitario a fin de coadyuvar al desarrollo de este importante subsector; actividades que estarán a cargo de la Dirección Nacional de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES;

Que asimismo, es política del Sector promocionar el consumo per cápita de productos pesqueros provenientes de la actividad pesquera artesanal, contribuyendo a la generación de puestos de trabajo; actividad cuya difusión estará a cargo del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP;

Que los alcances del indicado evento guardan armonía con los Lineamientos de Política Pesquera vigente aprobado por la Resolución Ministerial Nº 646-97-PE, de fecha 24 de octubre de 1997; por lo que resulta pertinente darle el carácter oficial al citado evento;

Con la visación de las Oficinas Generales de Administración, Asesoría Jurídica y de Desarrollo y Planeamiento Estratégico;

De conformidad con el Artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 560-Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con la opinión favorable del Viceministerio de Pesquería;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Oficializar el "Seminario Taller sobre Gestión Administrativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales" a realizarse en las ciudades de Chimbote, Paita e Ilo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, respectivamente, cuya organización y desarrollo estará a cargo de la Dirección Nacional de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, con la participación y coordinación del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP.

**Artículo 2º.-** Los gastos que demanden la realización del citado evento serán atendidos con cargo al Presupuesto del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Año Fiscal 2003, según el detalle del anexo 01, que forma parte integrante de la presente Resolución; autorizando el gasto de pagos a terceros (FIUPAP-ITP), de acuerdo al desagregado siguiente:

Unidad Ejecutora	001	Ministerio de la Producción
Función	12	: Pesca
Programa	004	: Promoción de la Producción Pesquera
Sub-Programa	0117	: Fomento de la Pesca
Actividad	1.00345	: Normar, Promover y Desarrollar la Actividad Pesquera
Componente	3.1318	: Transferencia de Tecnología y Capacitación
Meta	00001,00347	: Capacitación y Transferencia a los Recursos Humanos del Sector Pesquero Artesanal
Fuente de Financiamiento	00	: Recursos Ordinarios
Genérica de Gastos	3	: Bienes y Servicios S/60,000.00

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18764

## Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presunto responsable de delito contra la fe pública

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 379-2003-PRODUCE

Lima, 9 de octubre del 2003

VISTO:

El Oficio Nº 556-2003-PRODUCE/PP del 19 de setiembre de 2003, mediante el cual la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción solicita la expedición de la Resolución Ministerial autoritativa, a efectos de interponer las acciones legales pertinentes contra Luis Fernando Rivera Ravilla, propietario de la embarcación pesquera artesanal "NUESTRA ESPERANZA EN CRISTO 2".

CONSIDERANDO:

Que, según el Informe Nº 072-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, el 16 de mayo de 2003 los inspectores de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción intervinieron una embarcación que se encontraba amarrada por la banda de estribor al lado norte del muelle de la empresa Fabrica de Conservas Islay S.A., descargando recursos hidrobiológicos, por cuanto no tenía nombre pintado en el casco ni en la caseta del lado del babor. Posteriormente, una persona identificada como LUIS FERNANDO RIVERA RAVILLA indica ser el responsable de la nave, señala que se trata de la embarcación "SANTO TORIBIO 3" y que este nombre lo tiene pintado en la banda de estribor;

Que, agrega el Informe Nº 072-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif que el 21 de mayo de 2003 de retorno a Lima, la Capitanía del Puerto de Chimbote informó a los inspectores de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción que luego de las investigaciones realizadas se detectó que la embarcación intervenida era la embarcación pesquera artesanal "NUESTRA ESPERANZA EN CRISTO 2", de matrícula Nº PL-1522-BM;

Que, mediante Resolución de Capitanía Nº 041-03-M del 30 de junio de 2003, la Capitanía del Puerto de Chimbote declaró que la embarcación pesquera "NUESTRA ESPERANZA EN CRISTO 2", fue pintada con el nombre de la embarcación pesquera "SANTO TORIBIO 3", de matrícula Nº PT-6115-BM, con el propósito de sorprender a los inspectores del Ministerio de la Producción y a la autoridad marítima, incurriendo en un presunto delito contra la Fe Pública;

Que, en tal sentido, es necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, para que interponga las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667, sobre Representación y Defensa del Estado en Juicio; y,

Estando a las atribuciones conferidas por el inciso i) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 002-2002-PRODUCE,

CE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, interponga las acciones legales correspondientes contra don Luis Fernando Rivera Ravilla, propietario de la embarcación pesquera artesanal "NUESTRA ESPERANZA EN CRISTO 2", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso al citado Procurador Público, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18765

## Aceptan donación a favor del CITEvid

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 380-2003-PRODUCE

Lima, 9 de octubre del 2003

VISTO:

El Memorandum Nº 281-2003-PRODUCE-CITEVID, de fecha 4 de setiembre de 2003, del Centro de Innovación Tecnológica Vitivinícola -CITEVID;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Cooperación Técnica, de fecha 6 de agosto de 2003, suscrita entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Innovación Tecnológica Vitivinícola (CITEVID), se acordó en la Cláusula Séptima que el PNUD entregará al CITEVID fondos para contribuir con los esfuerzos en la realización del ensayo o análisis sistemático e integral sobre los logros, perspectivas y restricciones del cultivo y de transformación de la vid en Pisco como producto bandera del Perú;

Que, en el marco del citado Acuerdo, el Director Ejecutivo del CITEVID, recibió mediante Recibo de fecha 1 de setiembre de 2003 con cheque Nº 011 661 0100011616 la cantidad de S/. 1 735,00 Nuevos Soles (Mil setecientos treinta y cinco mil 00/100 Nuevos Soles), del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

Que, en consecuencia, es necesario aceptar la referida donación;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Administración, de Desarrollo y Planeamiento Estratégico y de Asesoría Jurídica y, con la opinión favorable del Viceministro de Industria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 21942 y Decreto Supremo Nº 127-91-PCM; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 002-2002-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aceptar, la donación de fondos por la cantidad de S/. 1 735,00 Nuevos Soles (Mil setecientos treinta y cinco mil 00/100 Nuevos Soles), efectuada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a favor del Centro de Innovación Tecnológica Vitivinícola CITEVID sustentado en el Recibo de fecha 1 de setiembre de 2003, con cheque Nº 011 661 0100011616 expedida por el PNUD.

**Artículo 2º.-** Asignar al Centro de Innovación Tecnológica Vitivinícola - CITEVID los fondos donados, disponiéndose su incorporación al Presupuesto del Ministerio de la Producción.

**Artículo 3º.-** Agradecer al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por su importante contribución.

**Artículo 4º.-** Transcribir la presente Resolución a la Contraloría General de la República dentro de los plazos legales establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18766

**Aceptan donación efectuada a favor del Proyecto "Asesoría en Materia de Política Sectorial al MITINCI (hoy Ministerio de la Producción)"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 382-2003-PRODUCE**

Lima, 9 de octubre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Ejecución de la "Asesoría al MITINCI" suscrito el 18 de junio de 1997 y el Acuerdo sobre el proyecto "Asesoramiento en Materia de Política Sectorial y Coordinación del Programa" suscrito el 6 de marzo de 2001, con el Gobierno de la República Federal de Alemania, el mismo que tiene como objetivo calificar al ex Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales para desempeñar la función de crear condiciones marco favorables para el sector de la pequeña y mediana empresa, se estableció en su numeral 3), ítem b), suministrar bienes materiales, particularmente equipo informático - soporte técnico y lógico requeridos para la ejecución del citado proyecto;

Que, mediante los Certificados de Donación Nºs 548/2002 y 549/2002, la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH (Cooperación Técnica Alemana), por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania, formalizó la donación de una (1) Computadora Compatible Pentium 4 de 1.7 GHZ y dos (2) sillas fijas en madera, un (1) mueble para computadora en madera y un (1) archivador en carpacho, respectivamente, al proyecto "Asesoría en Materia de Política Sectorial al MITINCI (hoy Ministerio de la Producción)" que forma parte del Programa Fomento a la Pequeña y Mediana Empresa, por un monto de Setecientos cuarenta con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 740.00) y Ochocientos catorce y 98/100 Nuevos Soles (y S/. 814.98), cuya relación se adjunta en Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución;

Con la visación de las Oficinas Generales de Desarrollo y Planeamiento Estratégico y de Asesoría Jurídica; y, con la opinión favorable del Viceministro de Industria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 21942, Decreto Supremo Nº 127-91-PCM, Artículo 172º del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal aprobado por el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, Resolución Nº 031-2002/SBN, y Resolución de Contraloría Nº 122-98-CG; y,

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aceptar, la donación efectuada por la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH (Cooperación Técnica Alemana), por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania, a favor del Proyecto "Asesoría en Materia de Política Sectorial al MITINCI (hoy Ministerio de la Producción)", consistente en una (1) Computadora Compatible Pentium 4 de 1.7 GHZ y dos (2) sillas fijas en madera, un (1) mueble para computadora en madera y un (1) archivador en carpacho, en el marco de ejecución del citado proyecto, por un monto de Setecientos cuarenta con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 740.00) y Ochocientos catorce y 98/100 Nuevos Soles (S/. 814.98), y cuya relación se adjunta en Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Agradecer a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH del Gobierno de la República Federal de Alemania, por su importante contribución.

**Artículo 3º.-** Transcribir la presente Resolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República dentro de los plazos legales establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18767

**Designan Gerente de Pesca Artesanal y Gerente General del FONDEPES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 384-2003-PRODUCE**

Lima, 14 de octubre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 067-2002-PE, del 13 de febrero del 2002, se designó al señor Oscar Ramos Montoya, en el cargo de Gerente de Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES; Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo conveniente designar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, la Ley Nº 27594; y,

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Oscar Ramos Montoya, al cargo de Gerente de Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar, a partir de la fecha, al señor LIZARDO CABALLERO DELGADO, como Gerente de Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18798

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 385-2003-PRODUCE**

Lima, 14 de octubre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 048-2002-PRODUCE, del 2 de septiembre del 2002, se designó al Ms. Sc. Julio Gonzales Fernández, en el cargo de Gerente General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo conveniente designar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, la Ley Nº 27594; y,

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Ms. Sc. Julio Gonzales Fernández, al cargo de Gerente General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar, a partir de la fecha, al señor ABEL EDGARDO HERMOZA JERI, como Gerente General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

18799

## Relaciones de embarcaciones cuyos propietarios han suscrito convenios al amparo de las RR.MM. N°s. 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE y de quienes han orientado captura a la anchoveta y anchoveta blanca

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162-2003-PRODUCE/DINSECOVI

Lima, 14 de octubre del 2003

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, se estableció el Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados, autorizándose a la extracción y procesamiento de los recursos hidrobiológicos sardina, jurel, caballa y otras especies afines, atún y especies afines y calamar gigante o pota, para las embarcaciones y plantas procesadoras que cumplieron con los requisitos establecidos en dicha norma, entre las cuales se encuentra la obligación de la suscripción del convenio respectivo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 077-2002-PRODUCE, se establecieron modificaciones a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE;

Que mediante Resolución Ministerial N° 371-2003-PRODUCE, se autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 15 de octubre hasta las 24:00 horas del 31 de octubre del 2003, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S;

Que en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 371-2003-PRODUCE, se establece la obligación de los armadores de embarcaciones pesqueras comprendidas dentro de los alcances de la misma y que hayan suscrito convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE, de comunicar por escrito a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y

Vigilancia, su decisión de orientar sus capturas a los recursos anchoveta y anchoveta blanca, quedando suspendidos automáticamente sus convenios originales a partir de su presentación;

Que en el artículo 17° de la norma citada en el considerando precedente, se establece que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia publicará mediante Resolución Directoral, la relación de embarcaciones pesqueras cuyos armadores suscribieron convenio al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE y que han cumplido con comunicar su decisión de orientar sus capturas a los recursos anchoveta y anchoveta blanca;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Publicar como anexos I, II y III de la presente Resolución Directoral, las relaciones de las embarcaciones pesqueras y establecimientos industriales pesqueros cuyos propietarios han suscrito convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE y la de aquellos armadores pesqueros que han cumplido con comunicar su decisión de orientar sus capturas a los recursos anchoveta y anchoveta blanca en el marco de la Pesca Exploratoria establecida mediante la Resolución Ministerial N° 371-2003-PRODUCE, quedando suspendidos automáticamente sus convenios originales.

**Artículo 2°.-** La relación del anexo III citada en el artículo precedente, se actualizará en forma permanente mediante la publicación de la misma en la página web del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO URRUTIA ALTAMIRANO  
Director Nacional de Seguimiento,  
Control y Vigilancia

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
VICEMINISTERIO DE PESQUERÍA  
Dirección Nacional de Seguimiento  
Control y Vigilancia

#### ANEXO I

#### EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA NACIONAL AUTORIZADAS A PARTICIPAR EN EL RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO PERMANENTE A LA INDUSTRIA CONSERVERA, CONGELADORA, CURADOS O DE PRODUCCIÓN DE CONSUMO HUMANO DIRECTO R.M. N° 150-2001-PE y R.M. N° 077-2002-PRODUCE

N°	ARMADOR	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA N°	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO	ESPECIES
1	PESQUERA HAYDUK S.A.	BAMAR I	CE-16660-PM	17/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
2	PESQUERA HAYDUK S.A.	BAMAR II	CE-16661-PM	14/04/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
3	PESQUERA BAMAR S.A.C.	BAMAR IV	CE-18002-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
4	CORPORACION PESQUERA INCA S.A.	BRUNELLA II	CO-18818-PM	27/01/03	ANCH/SAR
5	PESQ. SANTA ROSA S.A.C.	CHAVELI II	CE-15259-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
6	GRUPO DE NEGOCIOS PAITA S.A.	CHIMBOTE 1	CO-16647-PM	21/07/03	ANCH/SAR
7	PESQUERA DIAMANTE S.A.	CONSTANZA	CO-16681-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
8	PESQ. JESSABY S.A.C.	COPETSA 1	CO-17361-PM	13/06/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
9	PESQUERA JESSABY S.A.C.	COPETSA 2	CO-17057-PM	25/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
10	GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.	COPETSA 4	CO-17359-PM	19/06/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
11	PESQUERA ANAVENA S.A.	DON MANUCO	CO-11842-CM	22/01/03	JUR/CAB
12	JULIO ANTONIO RUBIO URBINA	DON ROLO	PL-4326-BM	06/01/03	ANCH/SAR
13	GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.	DOÑA BEILA	CO-12974-PM	23/06/03	ANCH/SAR
14	PESQUERA SANTA ISABEL S.A.C.	ESTHER 1	CO-12926-PM	21/07/03	ANCH/SAR
15	PESQUERA SANTA ISABEL S.A.C.	ESTHER 8	CO-13553-PM	15/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
16	PESQ. HAYDUK S.A.	IVANA B	CE-13680-PM	30/06/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
17	PESQUERA HAYDUK S.A.	JADRANKA B	CE-13681-PM	10/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
18	AUSTRAL GROUP S.A.A.	KIANA	CO-18812-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
19	PESQUERA SAN JUAN BAUTISTA S.A.	LULU I	CO-11988-CM	30/10/02	JUR/CAB
20	AUSTRAL GROUP S.A.A.	MALENA	CO-15724-PM	12/09/03	JUR/CAB
21	CORPORACION PESQUERA INCA S.A.	MARIA JOSE	CO-19579-PM	27/01/03	ANCH/SAR
22	AUSTRAL GROUP S.A.A.	MARIA PIA	CO-15652-PM	06/06/03	JUR/CAB
23	PESQ. VELEBIT S.A.	MARIANA B	CO-16651-PM	26/06/03	ANCH/SAR
24	PESQ. SANTA ROSA S.A.C.	MARYLIN II	CE-15260-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
25	MERCEDES TRUJILLO VERTIZ	MECHITA	CE-20950-PM	30/01/03	SAR/JUR/CAB
26	CELESTINO SILVA CANOSA	MI PANCHITO	PL-1563-CM	06/01/03	ANCH/SAR
27	MARIA JESUS BUSTAMANTE AGÜERO	PIRULO	HO-1751-CM	05/08/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
28	PESQUERA VELEBIT S.A.	YAGODA B	CE-15261-PM	10/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB

ELABORADO: DINSECOVI -DIF  
FECHA: Al 14.10.03

ANEXO II

**ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PESQUEROS AUTORIZADOS A PARTICIPAR EN EL RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO PERMANENTE A LA INDUSTRIA CONSERVERA, CONGELADORA CURADOS O DE PRODUCCION DE CONSUMO HUMANO DIRECTO R.M.Nº 150-2001-PE y R.M. Nº 077-2002-PRODUCE**

Nº	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	LICENCIA DE OPERACIÓN	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO	MATERIA PRIMA A RECEPCIONAR
1	ALIMENTOS MARITIMOS S.A.	R.D. Nº 050-98-PE/DNPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	13/02/03	- SARDINA, JUREL,
2	COMPANEX PERU S.A.	R.D. Nº 019-2002-PRO/DNEPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	30/10/02	CABALLA Y
3	CONSERVAS SANTA ADELA S.A.	R.M. Nº 148-95-PE (E)	ANCASH	CHIMBOTE	23/01/03	ESPECIES
4	DON FERNANDO E.I.R.L.	R.M. Nº 046-97-PE (E)	ANCASH	CHIMBOTE	29/01/03	AFINES.
5	EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.	R.D. Nº 022-2000-PE/DNPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	11/06/03	- ATUN Y
6	ERIKA INDUSTRIAL S.A.	R.D. Nº 048-2000-PE/DNPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	20/02/03	ESPECIES
7	PESQUERA COLONIAL S.A.	R.M. Nº 316-97-PE (E)	ANCASH	CHIMBOTE	29/01/03	AFINES.
8	PRODUCTOS MARINOS DEL PACIFICO SUR S.A.C.	R.D. Nº 361-2001-PRODUCE/DNPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	18/02/03	- CALAMAR GIGANTE O POTA
9	TRABAJADORES UNIDOS CONSERVAS CHIMBOTE S.A.	R.D. Nº 104-2000-PE/DNPP (E)	ANCASH	CHIMBOTE	24/02/03	
10	AUSTRAL GROUP S.A.A.	R.D. Nº 243-99-PE/DNPP (E)	ANCASH	COISHCO	31/10/02	
11	CORPORACION PESQUERA COISHCO S.A.	R.D. Nº 219-298-PE/DNPP (E)	ANCASH	COISHCO	05/11/02	
12	PESQUERA CANTABRIA S.A. (ex CONSORCIO PESQUERO CAROLINA S.A.)	R.M. Nº 182-95-PE (E)	ANCASH	COISHCO	20/02/03	
13	PESQUERA HAYDUK S.A.	R.D. Nº 118-98-PE/DNPP (E)	ANCASH	COISHCO	09/01/03	
14	CASAMAR S.A.	R.D. Nº 087-98-PE/DNPP (C)	ANCASH	SAMANCO	08/01/03	
15	PESQUERA DIAMANTE (ex CORP. PESQ. SAN ANTONIO S.A.)	R.D. Nº 203-98-PE/DNPP (E)	ANCASH	SAMANCO	04/04/03	
16	ACTIVIDADES PESQUERAS	R.D. Nº 562-95-PE/DNPP (E)	ANCASH	SANTA	17/03/03	
17	INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.	R.D. Nº 076-2001-PE/DNEPP (E)	ANCASH	SANTA	03/03/03	
18	PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.	R.D. Nº 236-2001-PE/DNEPP (E)	ANCASH	SANTA	29/01/03	
19	AMERICAN FOOD S.A.	R.D. Nº 027-2000-PE/DNPP (E)	ICA	SAN ANDRES	12/12/03	
20	MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.	R.D. Nº 0138-2001-PE/DNEPP (C)	ICA	PISCO	07/07/03	
21	GRUPO DE NEGOCIOS PAITA S.A. (CANCHIS)	R.M. Nº 005-96-PE (C)	L. PERUANO	L. PERUANO	07/03/03	
22	ANTARTIC CORP. S.A.	R.D. Nº 036-2000-PE/DNPP (C)	LIMA	CALLAO	07/11/02	
23	CONSERVERA AMAZONAS S.A.	R.M. Nº 150-95-PE (E)	LIMA	CALLAO	17/07/03	
24	FRUTOS DEL MAR S.A.	R.D. Nº 098-2002-PE/DNEPP	LIMA	CALLAO	13/06/03	
25	PERUANA DE CONGELADO S.A.	R.M. Nº 294-96-PE (C)	LIMA	CALLAO	13/01/03	
26	RANSA COMERCIAL S.A.	R.D. Nº 062-2001-PE/DNEPP	LIMA	CALLAO	24/06/03	
27	PESQUERA DON ALFONSO S.A.	R.M. Nº 268-96-PE(E)	LIMA	CHANCAY		
28	PESQUERA INDUSTRIAL MARITIMA S.A. (INDUMAR S.A.)	R.M. Nº 289-96-PE (E)	LIMA	HUACHO	13/02/03	
29	AGROINDUSTRIAL LIMA S.A.C.	R.D. Nº 043-2002-PE/DNEPP (C)	LIMA	PUENTE PIEDRA	05/11/02	
30	INCA FISH S.A.	R.M. Nº 652-95-PE (E)	LIMA	SUPE	05/02/03	
31	PESQUERA HAYDUK S.A.	R.M. Nº 064-97-PE (E)	MOQUEGUA	ILO	09/01/03	
32	AUSTRAL GROUP S.A.A.	R.D. Nº 127-99-PE/DNPP (E)	PIURA	PAITA	31/10/02	
33	PESQUERA HAYDUK S.A.	R.D. Nº 032-2000-PE/DNPP (E)	PIURA	PAITA	09/01/03	
34	SEA FROST S.A.	R.D. Nº 156-98-PE/DNPP (C)	PIURA	PAITA	05/02/03	
35	ANTARTIC CORP. S.A.	R.D. Nº 094-2001-PE/DNEPP (C)	PIURA	SECHURA	07/11/02	
36	CORPORACION PESQUERA INCA S.A.	R.D. Nº 073-98-PE/DNPP (C)	PIURA	SECHURA	27/01/03	
37	FRIO SUD NOR S.A.	R.D. Nº 040-97-PE/DNPP (C)	PIURA	SULLANA	05/11/02	
38	GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.	R.D. Nº 028-98-PE/DNPP (E)	PIURA	TIERRA COLORADA	05/11/02	
39	CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C.	R.D. Nº 096-2003-PRODUCE/DNEPP (C)	TACNA	POCOLLAY	04/07/03	

E: Enlatado  
C: Congelado  
Cu: Curado

ELABORADO: DINSECOVI -DIF  
FECHA: Al 14.10.03

## ANEXO III

## CONVENIOS SUSPENDIDOS AL AMPARO DEL ART. 9° DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 371-2003-PRODUCE

Nº	ARMADOR	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA N°	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO	ESPECIES
1	PESQUERA DIAMANTE S.A.	ADRIANA	CO-17997-PM	10/01/03	ANCH/SAR
2	PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A.	ALEJANDRA	CO-20183-PM	21/07/03	ANCH/SAR
3	PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A.	CRISTINA	CO-20285-PM	21/07/03	ANCH/SAR
4	PESQUERA DIAMANTE S.A.	DANIELA	CO-16869-PM	10/01/03	ANCH/SAR
5	PESQUERA PELAYO S.R.L.	DON GERARDO	CO-17360-PM	17/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
6	EMP. PESQ. SAN FERMIN S.A.	JAVIER	CO-13008-PM	22/04/03	ANCH/SAR
7	RICARDO MERINO VINCES	JESSICA	HO-1714-BM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
8	ORGULLO DEL MAR E.I.R.L.	LILIANA	CO-16862-CM	10/04/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
9	AUSTRAL GROUP S.A.A.	MARINA	CO-18644-PM	24/02/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
10	MARINE FOODS TRADING S.A.	MARU	SE-9970-PM	24/06/03	ANCH/SAR
11	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	MARU 2	CO-13918-PM	11/04/03	ANCH/SAR
12	PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A.	MATTY	CO-20286-PM	21/07/03	ANCH/SAR
13	AUSTRAL GROUP S.A.A.	NORMA	CO-11391-PM	21/07/03	ANCH/SAR
14	PESQUERA DIAMANTE S.A.	PAULA	CO-17082-PM	15/01/03	ANCH/SAR
15	SPIRIDON KALINICOS KONTAGEORGI	PEGUISA 4	CO-1454-CM	03/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
16	AUSTRAL GROUP S.A.A.	PITTI	CO-18813-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
17	PESQUERA DIAMANTE S.A.	RAFAELLA	CO-19014-PM	15/01/03	ANCH/SAR
18	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR I	CE-3707-PM	10/01/03	ANCH/SAR
19	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR III	CE-2509-PM	12/09/03	ANCH/SAR
20	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR XIV	CE-11569-PM	16/07/03	ANCH/SAR
21	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR XV	CE-10695-PM	10/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
22	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR XVI	CE-13244-PM	12/09/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
23	CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A.	RIBAR XVIII	CO-17362-PM	10/01/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
24	PESQUERA SAN AMBROSIO S.A.C.	RODGA I	CO-14259-PM	23/01/03	ANCH/SAR
25	AUSTRAL GROUP S.A.A.	ROSA II	CO-16948-PM	21/07/03	ANCH/SAR
26	AUSTRAL GROUP S.A.A.	SIMON	CO-18517-PM	21/07/03	ANCH/SAR/JUR/CAB
27	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	SIPESA 62	CO-20777-PM	03/01/03	ANCH/SAR
28	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	SIPESA 63	CO-20761-PM	03/01/03	ANCH/SAR
29	EMPRESA PESQUERA VICTORIA S.R.L.	VICTORIA	CO-21014-CM	05/08/03	ANCH/SAR/JUR/CAB

ELABORADO: DINSECOVI -DIF

FECHA: Al 14.10.03

18814

## Establecen normas referidas a los certificados nacionales de arqueo de diversas embarcaciones pesqueras

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 13 de octubre del 2003

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 006-2002-PE del 6 de junio del 2002, dispone que sobre la base de los reportes de las tolvas electrónicas u otros medios de prueba, se publicará, mediante Resolución Ministerial, una relación de embarcaciones pesqueras que registren de manera recurrente volúmenes de descarga que exceden la capacidad de bodega autorizada, por más de tres veces;

Que el precitado Decreto Supremo establece que los armadores de las embarcaciones consignadas en la citada relación, están obligados a presentar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, un nuevo Certificado de Arqueo otorgado por la autoridad marítima; asimismo de verificarse un incremento de la capacidad de bodega sin autorización, los armadores podrán reducir la bodega de la embarcación a la capacidad autorizada en su derecho administrativo o regularizar su situación administrativa solicitando la autorización de incremento de flota por la diferencia, según corresponda, conforme a la normatividad vigente, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión de zarpe a la citada embarcación, hasta que el armador demuestre que la embarcación observada ha reducido la bodega al nivel autorizado o ha regularizado su situación administrativa;

Que por Resolución Ministerial N° 160-2003-PRODUCE, del 9 de mayo del 2003, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras que se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 393-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 006-2002-PE y Resolución Ministerial N° 160-2003-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Publicar la relación de embarcaciones pesqueras de los armadores que a la fecha no han presentado el correspondiente Certificado Nacional de Arqueo ante la Administración quedando suspendido su autorización de zarpe, bajo apercibimiento de caducidad de permiso de pesca durante quince (15) días útiles contabilizados desde el día siguiente de publicación del presente dispositivo legal.

La relación de embarcaciones que hace mención el párrafo anterior, se encuentran listadas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Publicar la relación de embarcaciones pesqueras cuyos Certificados Nacionales de Arqueo señalan la presencia de los compartimentos denominados Cofferdam y asimismo de aquellas cuyos Certificados Nacionales de Arqueo indican un incremento de capacidad de bodega respecto al volumen autorizado en su permiso de pesca.

La relación de embarcaciones que hace mención el párrafo anterior, se encuentran listadas en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa no otorgará autorización de zarpe a las embarcaciones pesqueras consignadas en el Anexo I y II de la presente Resolución Directoral.

La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción comunicará mediante norma de igual rango a la citada autoridad marítima, cuando corresponda, el levantamiento de las suspensiones.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales de Pesquería de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA  
Directora Nacional de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

## ANEXO I

## EMBARCACIONES PESQUERAS CUYOS ARMADORES INCUMPLIERON CON LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO NACIONAL DE ARQUEO

Nº	Nº	RÉGIMEN	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	CAP. BOD.	ARMADOR
1	1	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	ASMAR II	PL-19733-CM	98.17	LOPEZ CORDOVA MARIA M.
2	2	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	CARMEN ROSA	CO-17432-CM	78.32	PANTA VITE EMILIO Y OTROS
3	3	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	CHALPON II	PT-10794-CM	34.54	PANTA VITE JOSE LEONCIO
4	4	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	CRISTO REDENTOR 2	PL-4856-CM	53.60	OROSCO C. GERMAN
5	5	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	CRISTO SALVADOR Nº 2	PL-2747-CM	40.00	OROSCO C. GERMAN
6	6	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	DON FELIPE	CO-17711-CM	71.39	PERICHE ALVAREZ VICTOR Y HNOS.
7	7	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	DON JULIO	CO-17901-CM	69.58	ALVAREZ PAIVA ROMAN ELOGIO Y OTRO
8	8	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	DON ROLO	PL-4326-BM	38.00	RUBIO URBINA JULIO ANTONIO
9	9	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	EL AMIGO DE DIOS	PL-4161-BM	34.00	IPANAQUE SANCHEZ JOSE
10	10	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	EL CALAMAR Nº 2	PL-4000-BM	33.00	RAMIREZ TUME ADRIANO Y OTRO
11	11	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	ÉXITO	PT-6081-CM	52.04	PANTA AMAYA JOSE J. Y OTROS
12	12	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	ÉXITO V	PT-14743-CM	80.50	ECA TEMOCHÉ DAVID Y OTROS
13	13	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	JABET	HO-13537-CM	50.21	GARCIA CHUNGA TEOFILO OMAR
14	14	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	JESUS SOBRE LAS AGUAS	PL-4446-CM	39.99	BERNAL PALMA ELI FABIAN
15	15	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	JOSE LUIS 5	PL-17596-CM	42.20	SUCLUPE SANTISTEBAN HIPOLITO
16	16	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	JOSE MANUEL II	PL-18505-CM	38.00	MILLONES JACINTO JOSE C.
17	17	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	LOS ANGELES II	PL-19843-PM	84.70	SANTISTEBAN URCIA MOISES Y CONY.
18	18	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MANUEL JESUS	PL-19896-CM	34.10	LLENQUE SANTISTEBAN JOSE MAXIMO Y OTROS
19	19	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MARIA ESPERANZA	PL-5863-CM	33.20	SIPION EFFIO SEGUNDO NATIVIDAD
20	20	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MARIA ESPERANZA II	CE-16702-BM	37.70	SIPION EFFIO SEGUNDO NATIVIDAD
21	21	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MARIA FAUSTINA II	PT-3938-CM	34.75	QUEREVALU PERICHE MANUEL F.
22	22	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MARIA MERCEDES III	PL-5139-CM	57.42	SANTAMARIA CHAPOÑAN JOSE R.
23	23	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MARLENY MARIRZA II	PL-19883-CM	37.24	LLENQUE FIESTAS DARIO Y OTRO
24	24	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MI ALBERTO II	PL-4334-CM	33.50	SANCHEZ CASTRO FRANCISCO Y OTRO
25	25	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MI CAUTIVO III	CO-15735-CM	33.00	PAZO PUESCAS JUAN MANUEL
26	26	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MI ELVIS 2	PT-19895-CM	59.97	TEQUE FIESTAS MARTIR E HIJOS
27	27	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MI JUAN NOE	PT-17725-CM	74.80	PANTA PANTA CRISTOBAL Y OTROS
28	28	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MI MILAGRITOS	PL-11292-CM	33.00	ARROYO CHANCAFE MANUEL Y OTRO
29	29	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MILAGRO DE CHALPON II	PT-6162-CM	51.56	VITE LALUPU TOMAS
30	30	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MILAGRO DE CHALPON III	PT-11173-CM	56.65	VITE LALUPU TOMAS
31	31	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MILAGRO DE NOE	PT-6187-CM	74.80	PANTA PANTA SANTOS EVARISTO Y OTROS
32	32	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MILAGROSA CONCEPCION	PT-6189-BM	82.57	ALVAREZ PAIVA CASIMIRO Y OTRO
33	33	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	MONITOR HUASCAR Nº 2	PL-4158-BM	33.00	SANTISTEBAN URCIA PEDRO Y MANUEL
34	34	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	NIÑO DEL MILAGRO I	PL-17414-CM	34.44	FIESTAS FIESTAS JOSE S.
35	35	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	ROSA Y LEONEL	PT-14030-CM	50.81	VITE MORALES LEONARDO F. Y OTRO
36	36	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	SAN FRANCISCO	CO-19662-CM	38.37	PAZO QUEREVALU MANUEL RAMON
37	37	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	SANTA ANGELA	PL-2766-BM	33.00	SANTISTEBAN U. MOISES
38	38	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	SANTO TORIBIO III	PT-6115-BM	34.08	ECHÉ SANCHEZ GREGORIO Y HNOS.
39	39	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	SEÑOR DE LUREN 2	PT-19257-BM	33.82	PAZO PERICHE VICTOR E HIJOS
40	40	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	VIRGEN DEL CARMEN III	PT-10211-CM	53.36	JACINTO CH. DEMETRIO Y HNOS.
41	1	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	CARMEN JUDITH 2	CO-5112-PM	189.00	EMP. PESQ. PERCAR S.A.
42	2	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	CARMEN JUDITH 4	IO-2394-PM	205.53	EMP. PESQ. PERCAR S.A.
43	3	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	CHIRA 4	IO-0967-PM	189.00	PEEA CECILIA PAOLA S.C.R.Ltda.
44	4	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	CONTUMAZA 4	CE-18337-PM	343.37	ALIMENTOS MARITIMOS S.A.
45	5	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	ESTHER 8	CO-13553-PM	430.00	FAB.DE CONSERVAS ISLAY S.A.
46	6	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	G&D	CE-0264-PM	110.84	PESQ. G&D E.I.R.L.
47	7	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	MELISSA	HO-1143-BM	49.03	GOMEZ RUMICHE ALEJANDRO
48	8	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	NICOLAS 1	CO-1149-CM	122.00	NIROCI S.R.Ltda.
49	9	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	ZHENNA I	SE-0751-PM	208.53	NIÑA MARIA SCRL.

Fecha : 14/10/03

## ANEXO II

## EMBARCACIONES PESQUERAS CUYOS CERTIFICADOS NACIONALES DE ARQUEO INDICAN LA PRESENCIA DE COFFERDAM O EXCESO DE CAPACIDAD DE BODEGA RESPECTO A SU PERMISO DE PESCA

Nº	Nº	RÉGIMEN	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	CAP. BOD.	ARMADOR	OBSERVACIÓN
1	1	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	AGUSTINA II	PL-10424-CM	33.00	ALVARADO FIESTAS VICTOR Y HNOS	COFFERDAM
2	2	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	DON VÍCTOR	PT-18830-CM	109.52	TEQUE FIESTAS JUAN	COFFERDAM
3	3	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	CHOLO FERMIN	PL-18087-CM	35.00	JACINTO QUEREVALU ROMAN Y OTRO	EXCESO
4	4	R.M. Nº 191-2002-PRODUCE	DON FELIX III	PT-6154-CM	36.48	GONZALES RUMICHE VICENTE Y OTROS	EXCESO
5	1	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	BRAVO 1	PS-0959-PM	186.59	EPESCA S.A.	COFFERDAM
6	2	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	SANTA ADELA II	CE-14845-PM	429.97	PESQ. ROSARIO S.A.	COFFERDAM
7	3	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	FLORIDA	CO-13675-PM	312.08	CORP. DEL MAR S.A.	EXCESO
8	4	R.M. Nº 193-2002-PRODUCE	RENZO 1	CE-2778-PM	104.38	PESQ. HUMACARE S.A.	EXCESO

18832

**SALUD**

### Designan representante del ministerio ante Comisión de Trabajo encargada de elaborar propuesta final de solución referida al caso Nº 12.084 - Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1053-2003-SA/DM

Lima, 9 de octubre del 2003

VISTO, el Oficio Nº 2389-2003-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 015-2003-JUS se conformó una Comisión de Trabajo encargada de elaborar la propuesta final de solución referida al caso Nº 12.084 - Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, la misma que mediante Resolución Suprema Nº 075-2003-JUS se incorporó a los representantes de las distintas entidades, entre ellas el Sector Salud;

De conformidad con lo señalado en el artículo 8º inciso l) de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al Dr. NICANDRO VÁSQUEZ REYES Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica Sanitaria de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como representante del Ministerio de Salud, ante la Comisión de Trabajo, creada por Resolución Suprema Nº 015-2003-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

18759

### Autorizan viaje de funcionarios para participar en evento a realizarse en Chile

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1057-2003-SA/DM

Lima, 10 de octubre de 2003

Visto los Expedientes Nºs. R208995-03 y R210481-03 e Informe Nº 0144-2003-OCN-OEDRH-OGGRH/MINSA

sobre autorización de viaje del CPC David Jiménez Ramírez, Dra. Karin Gabriele Rodol de Flores y Dr. Julio César Medina Alfaro;

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 2 al 6 de junio de 2003, se llevó a cabo el evento "Universalidad en Solidaridad: Protección Social y el Financiamiento de la Salud en América Latina", para lo cual se consideró pertinente la asistencia del CPC David JIMÉNEZ RAMÍREZ, Subgerente de Contabilidad, Dra. Karin Gabriele Rodol de Flores, profesional de Estadística y Dr. Julio César MEDINA ALFARO, Subgerente de Operaciones, profesionales del Seguro Integral de Salud, participación financiada por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27619, numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y literal l), artículo 8º de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar con eficacia al 2 de junio de 2003, el viaje del CPC David JIMÉNEZ RAMÍREZ, Subgerente de Contabilidad, Dra. Karin Gabriele RODOL DE FLORES, profesional de Estadística y Dr. Julio César MEDINA ALFARO, Subgerente de Operaciones, profesionales, Contratados por Trabajo Individual a Plazo Indeterminado del Seguro Integral de Salud, quienes participaron en el evento "Universalidad en Solidaridad: Protección Social y el Financiamiento de la Salud en América Latina", del 2 al 6 de junio de 2003, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, debiendo presentar dentro de los 15 días calendario, un informe sobre su participación.

**Artículo 2º.-** El gasto irrogado para el cumplimiento de la presente Resolución ha sido financiado con cargo a la Unidad Ejecutora 123 - Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), del Pliego 011 Ministerio de Salud, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje : \$ 792.06  
Viáticos : \$ 3,000.00

**Artículo 3º.-** La presente Resolución no ha concedido derecho a exoneraciones aduaneras de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

18760

**Designan funcionarios responsables de entregar información de acceso público ubicada en las dependencias del ministerio, la Alta Dirección y la Unidad del Archivo Central**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 1062-2003-SA/DM**

Lima, 10 de octubre del 2003

Visto, el Informe Nº 1126-OGAJ/MINSA-2003, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante D.S. Nº 012-2002-SA se incorpora el procedimiento adicional Nº 132 al TUPA del Ministerio de Salud, denominado: "Acceso a la información que posee o producen los órganos dependientes, desconcentrados y organismos públicos descentralizados del Ministerio de Salud";

Que, a fin de facilitar el acceso a la información con criterios de competencia e inmediatez, en el procedimiento acotado, se establece taxativamente que los Directores Generales brindarán la información de las dependencias a su cargo y que el Secretario General del Ministerio de Salud, se encargará de proporcionar la información que obra en la Alta Dirección y en la Unidad de Archivo General;

Que, en el literal b) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante D.S. Nº 072-2003-PCM, se establece que la autoridad máxima de la Entidad designará a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º literal l) de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud, concordante con el artículo 6º, literal l) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Establecer que los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público son los Directores Generales de cada dependencia del Ministerio de Salud y que el Secretario General es el encargado de entregar la información que se encuentra en la Alta Dirección y en la Unidad de Archivo Central.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

18761

**Designan representante del ministerio ante la Comisión Multisectorial de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales y ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 1064-2003-SA/DM**

Lima, 10 de octubre del 2003

Visto el Oficio Nº 654-2003-DGPS/MINSA, del Director General de Promoción de la Salud;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 228-2003-SA/DM, de fecha 3 de marzo del 2003, se designó al doctor Carlos Enrique Contreras Ríos, como representante del Ministerio de Salud ante la Comisión Multisectorial de Fo-

mento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales;

Que, asimismo, por Resolución Ministerial Nº 350-2003-SA/DM de fecha 28 de marzo del 2003, se designó al mencionado funcionario como representante del Ministerio de Salud ante el Consejo de Seguridad Vial;

Que, con Resolución Ministerial Nº 877-2003-SA/DM de fecha 4 de agosto del 2003, se aceptó la renuncia del doctor Carlos Enrique Contreras Ríos, designándose mediante la acotada resolución al doctor Carlos Edgardo Mansilla Herrera en el cargo de Director General de Promoción de la Salud;

Que, por lo expuesto, resulta necesario que el actual Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud asuma las funciones y encargos encomendados en las precitadas comisiones;

De conformidad con el artículo 8º, literal "l" de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al doctor CARLOS EDGARDO MANSILLA HERRERA, como representante del Ministerio de Salud ante la Comisión Multisectorial de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales y ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

18762

**Rectifican error material de la R.M. Nº 572-2003-SA/DM referida a requerimiento de servicios de publicidad**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 1065-2003-SA/DM**

Lima, 10 de octubre del 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Ministerial Nº 572-2003-SA/DM, publicada el 1.6.03, emitida el 22.5.03, referente a un requerimiento de servicios de publicidad ascendente a un valor referencial de S/. 135,042.285, y que incluyó entre sus documentos de vistos al Memorándum Nº 220-2003/OGC/MINSA, ha incurrido en error material, en cuanto a la referencia del tipo de proceso de selección exonerado y la numeración del documento en mención;

De conformidad al numeral 1) del Artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Rectificar la Resolución Ministerial Nº 572-2003-SA/DM de la siguiente manera:

Rubro vistos, donde dice: "Memorándum Nº 220-2002/OGC/MINSA", debe decir: "Memorándum Nº 220-2003/OGC/MINSA".

Artículo 1º, donde dice: "Concurso Público", debe decir: "Adjudicación Directa Pública".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

18763

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del ministerio a EE.UU. para efectuar chequeos en simulador de vuelo**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 850-2003 MTC/02**

Lima, 13 de octubre de 2003

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares internacionales aeronáuticos establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14° establece que los inspectores debidamente identificados a que refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, el cumplimiento de los procedimientos aprobados para el desarrollo de las operaciones aéreas dentro de los estándares de seguridad internacionales por parte de los tripulantes técnicos, se evalúa, entre otras formas, a través de chequeos en simuladores de vuelo, servicio que es brindado por empresas ubicadas en el extranjero;

Que, con Carta ATSA OPER INST. N° 051/03, del 15 de setiembre de 2003, en el marco del Procedimiento N° 5 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación de Personal), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, la empresa Aero Transporte S.A. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar chequeos en simulador de vuelo del equipo Beechcraft 1900C, en la ciudad de La Guardia, New York, Estados Unidos de América, a su tripulante Roberto Suárez;

Que, conforme se desprende del Recibo de Acotación N° 4549, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior;

Que, el referido pago está destinado a cubrir los costos del respectivo viaje de inspección, el cual es íntegramente financiado por la empresa operadora, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto, de lo que se concluye que dicho viaje no afecta el erario del Estado;

Que, no obstante ello, formalmente, se considera que dicho viaje se realiza con cargo al Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por cuanto

el pago de los respectivos gastos se efectúa a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 1503-2003-MTC/12.04-SDO designando al inspector Pedro Rafael Chung Bartra, para realizar un chequeo técnico en simulador de vuelo del equipo Beechcraft 1900C al personal aeronáutico propuesto por la empresa Aero Transporte S.A., en la ciudad de La Guardia, New York, Estados Unidos de América, durante los días 15 al 17 de octubre de 2003;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar el chequeo técnico en simulador de vuelo a que se contrae la Orden de Inspección N° 1503-2003-MTC/12.04-SDO;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, los Decretos de Urgencia N° 017-2003 y N° 019-2003 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor Pedro Rafael Chung Bartra, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de La Guardia, New York, Estados Unidos de América, durante los días 15 al 17 de octubre de 2003, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habiendo sido íntegramente cubierto por la empresa Aero Transporte S.A. a través del Recibo de Acotación N° 4549, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$	660.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$	28.24

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el inspector mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial y a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

18769

### **Otorgan permiso de operación a persona natural para prestar servicio regular de transporte fluvial mixto en tráfico nacional o cabotaje**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE ACUÁTICO**

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2003-MTC/13**

Lima, 16 de julio de 2003

Vista la solicitud, expediente N° 009629-2001, presentada por don MOISÉS RENGIFO OLIVEIRA, mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en tráfico nacional o cabotaje;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan éste servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, don MOISES RENGIFO OLIVEIRA, ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente, para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en tráfico nacional o cabotaje;

Que, la persona natural de don MOISES RENGIFO OLIVEIRA, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el N° 10052470612;

Que, mediante informe N° 127-2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 169-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente autorizar lo solicitado;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** OTORGAR Permiso de Operación a favor de don MOISES RENGIFO OLIVEIRA, para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

TRÁFICO : Nacional o cabotaje  
 SERVICIO : Regular; ruta: Iquitos - Yurimaguas - Pucallpa - Iquitos.  
 TRANSPORTE : Mixto (carga y pasajeros)

**Artículo 2º.-** El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con la embarcación de su propiedad denominada: M/F "Edwincito" con matrícula IQ-19552-MF.

**Artículo 3º.-** El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano; la renovación deberá ser solicitada por la empresa recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

**Artículo 4º.-** El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de la empresa naviera, de someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

**Artículo 5º.-** Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial.

**Artículo 6º.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Capitanía de Puerto de Iquitos y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7º.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRÁIN COLL CALDERÓN  
 Director General  
 Dirección General de Transporte Acuático

**Otorgan a personas jurídica y natural permisos de operación para prestar servicios regulares de transporte fluvial comercial en tráfico nacional o cabotaje**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE ACUÁTICO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 223-2003-MTC/13**

Lima, 21 de julio de 2003

Vista la solicitud, expediente N° 015025-2003, presentada por la empresa naviera TRANSPORTES MARONI S.A.C., mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en tráfico nacional o cabotaje;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, la empresa naviera TRANSPORTES MARONI S.A.C. ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente, para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en toda la Hoya Amazónica;

Que, la empresa naviera TRANSPORTES MARONI S.A.C. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el N° 20280193195;

Que, mediante Informe N° 164 -2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 206-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente autorizar lo solicitado;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** OTORGAR Permiso de Operación a favor de la empresa naviera TRANSPORTES MARONI S.A.C. para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

TRÁFICO : Nacional o cabotaje  
 SERVICIO : Regular; ruta: Iquitos-Pucallpa-Yurimaguas- Andoas-Zonas Petroleras-Santa Rosa (Bajo Amazonas)-Iquitos.  
 TRANSPORTE : Mixto (carga y pasajeros).

**Artículo 2º.-** El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con la embarcación de su propiedad denominada: M/F "Morona" con matrícula IQ- 13019-MF.

**Artículo 3º.-** El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano; la renovación deberá ser solicitada por la empresa recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

**Artículo 4º.-** El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de la empresa naviera, de

someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

**Artículo 5°.-** Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Pucallpa, Iquitos y Yurimaguas y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRÁIN COLL CALDERÓN  
Director General

14625

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPORTE ACUÁTICO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 273-2003-MTC/13**

Lima, 27 de agosto de 2003

Vista la solicitud, Expediente N° 014254-2003, presentada por don EDWIN ROLANDO MEZA MEZA, mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial de carga general en tráfico nacional o cabotaje;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial Comercial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, la persona natural de don EDWIN ROLANDO MEZA MEZA ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial vigente, para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial de carga general en tráfico nacional o cabotaje;

Que, la persona natural de don EDWIN ROLANDO MEZA MEZA se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el N° 10053924293;

Que, mediante Informe N° 209-2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 261-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente dictar el Acto Administrativo pertinente;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** OTORGAR Permiso de Operación a favor de don EDWIN ROLANDO MEZA MEZA para prestar servicio regular de transporte fluvial comercial de carga general en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

TRÁFICO : Nacional o cabotaje.  
SERVICIO : Regular; ruta: Iquitos-Río Amazonas, Pucallpa-Río Ucayali, Yurimaguas-Río Huallaga, Andóas-Río Pastaza, Trompeteros-Río Corrientes, El Estrecho-Río Putumayo, Cabo Pantoja Río Napo-Río Curaray, Saramiriza-Río Marañón y Campos Petroleros (Ríos de la Amazonia)-Iquitos.  
TRANSPORTE : Carga general.

**Artículo 2°.-** El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con las embarcaciones de su propiedad denominadas: E/F "David" con matrícula IQ-8054-EF y A/F "Olympus III", con matrícula IQ-8124-AF.

**Artículo 3°.-** El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1°, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano; la renovación deberá ser solicitada por el recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

**Artículo 4°.-** El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de su Titular, a someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial comercial.

**Artículo 5°.-** Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, lo dispuesto por la presente Resolución Directoral.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Iquitos, Pucallpa y Ucayali, y a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRÁIN COLL CALDERÓN  
Director General

16866

**Otorgan a empresa permiso de operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial de carga general en toda la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 263-2003-MTC/13**

Lima, 14 de agosto de 2003

Vista la solicitud, expediente N° 016057-2003, presentada por la empresa naviera PLUS GAS EIRL., mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial de carga general en toda la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC, se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial Comercial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, la empresa naviera PLUS GAS EIRL. ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente, para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial de carga general en toda la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

Que, la empresa naviera PLUS GAS EIRL. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el N° 20366550039;

Que, mediante Informe N° 203 -2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 249-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente dictar el Acto Administrativo pertinente;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** OTORGAR Permiso de Operación a favor de la empresa naviera PLUS GAS EIRL. para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial de carga general en toda la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

- TRÁFICO : Nacional o cabotaje
- SERVICIO : Irregular; en toda la hoya amazónica
- TRANSPORTE : Carga general

**Artículo 2º.-** El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con la embarcación de su propiedad denominada: A/F "Olimpus IV" con matrícula N° IQ-8781-AF.

**Artículo 3º.-** El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano; la renovación deberá ser solicitada por la empresa recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

**Artículo 4º.-** El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de la empresa naviera, de someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

**Artículo 5º.-** Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial.

**Artículo 6º.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Iquitos, Pucallpa y Ucayali y a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7º.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRAÍN COLL CALDERÓN  
Director General  
Dirección General de Transporte Acuático

16049

**VIVIENDA**

**Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del INADE**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 227-2003-VIVIENDA**

Lima, 14 de octubre de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE;

Que, es necesario designar al funcionario que asuma el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27594 y 27792 y Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, a partir de la fecha, al Ing. Segundo Nolberto Panta Delgado en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento

18826

**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES**

**DE JUSTICIA**

**Promueven a magistrada como vocal provisional de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Cono Norte de Lima**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 260-2003-P-CSJCNL/PJ**

Independencia, diez de octubre del dos mil tres.

**VISTOS:**

Las Resoluciones Administrativas número ciento diecisiete-dos mil tres-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las signadas con los números doscientos cuarentinueve -dos mil tres y doscientos cincuentitres-dos mil tres de esta Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Administrativa de vista, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se ha concedido licencia con goce de haber al señor doctor Edgardo Torres López, desde el primero de octubre hasta el quince de diciembre del año en curso, a efectos que participe en el evento académico denominado "Dimensión Jurídica de la Integración Política y Económica" a desarrollarse en la ciudad de Barcelona, España;

Que, en ese sentido, esta Presidencia ha emitido las Resoluciones Administrativas de vista, en virtud de las cuales se ha dispuesto que el señor doctor Carlos Bustamante Barrios, Vocal Provisional de la Primera Sala Civil, integre la Segunda Sala Civil desde el primero hasta hoy diez de octubre del año en curso, en adición a sus funciones;

Que, sin embargo, es menester adoptar las medidas destinadas a garantizar el normal funcionamiento de la citada unidad jurisdiccional, designándose a un Magistrado a dedicación exclusiva, considerando tanto el tiempo que durará la licencia concedida al doctor Edgardo Torres López, como la carga procesal de la Segunda Sala Civil;

Que, en consecuencia, tanto más si es política de esta Presidencia promover a los señores Jueces titulares, cuando en el cargo inmediato superior se producen vacantes, siempre que reúnan los requisitos para ejercer el cargo y mantengan la idoneidad que requiere la noble función de administrar justicia, es pertinente promover a la señora doctora Ubaldina Pilar Mendoza

Castillo, Juez Titular del Juzgado Mixto de Canta, en estricta aplicación además del artículo 237º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, la citada Magistrada reúne los requisitos previstos en el artículo 179º del texto legal acotado, ejerciendo la Judicatura en virtud de la Resolución Suprema número doscientos cuarenticuatro-noventa-JUS del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, ostentando además del título de abogada la calidad de Bachiller de Educación;

Por cuyas consideraciones, en virtud del artículo 90º incisos tercero y noveno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PROMOVER a la señora doctora Ubaldina Pilar Mendoza Castillo, Juez Titular del Juzgado Mixto de Canta, como Vocal Provisional de la Segunda Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, a partir del próximo trece de octubre del año en curso.

**Artículo Segundo.-** Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, Fiscalía Superior Decana de este Distrito Judicial, Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LORENZO ALEJANDRO MONTAÑEZ GONZALES  
Presidente de la Corte Superior de Justicia  
del Cono Norte de Lima

18840

## Reasignan a magistrado en el Juzgado Mixto de Canta

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 261-2003-P-CSJCNL/PJ

Independencia, diez de octubre del dos mil tres.

VISTOS:

La Resolución Administrativa número doscientos sesenta-dos mil tres-P-CSJCNL/PJ de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa de vista, la señora doctora Ubaldina Pilar Mendoza Castillo, Juez Titular del Juzgado Mixto de Canta, ha sido promovida como Vocal Superior Provisional en la Segunda Sala Especializada en lo Civil, a partir del próximo trece de octubre del año en curso;

Que, en ese sentido, es necesario adoptar las medidas destinadas a garantizar el normal funcionamiento del Juzgado Mixto de Canta, bajo el amparo del artículo 90º inciso cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en ese sentido, esta Presidencia considera pertinente disponer la reasignación del señor doctor Víctor Raúl Reyes Alvarado, Juez Suplente de esta Corte Superior de Justicia, quien viene ejerciendo funciones en el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, para que se haga cargo del Juzgado Mixto de Canta, a partir del próximo lunes trece de octubre del año en curso;

Por cuyas consideraciones, en virtud del artículo 90º incisos tercero y noveno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** REASIGNAR al doctor Víctor Raúl Reyes Alvarado, para que se haga cargo del Juzgado Mixto de Canta, a partir del trece de octubre del año en curso.

**Artículo Segundo.-** Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Con-

sejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, Fiscalía Superior Decana de este Distrito Judicial, Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LORENZO ALEJANDRO MONTAÑEZ GONZALES  
Presidente de la Corte Superior de Justicia  
del Cono Norte de Lima

18841

## Designan vocal suplente de la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 262-2003-P-CSJCNL-PJ

Independencia, diez de octubre del año dos mil tres.

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 120-2003-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada el ocho de octubre del año en curso en el Diario Oficial El Peruano, y los oficios Nºs. 343-03 -J-OCMA-PJ de la Oficina de Control de la Magistratura y 662-2003-SPTP-GPEJ-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa de vista, se ha dispuesto que la magistrada Iris Estela Pacheco Huancas, Vocal Titular de la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de esta Corte Superior, integre la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien retornará a su función jurisdiccional de origen vencido el plazo a que se refiere el artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, tres años calendario o, terminando el encargo;

Que, con el oficio de visto remitido por la Oficina de Control de la Magistratura se ha comunicado que dicha magistrada prestará juramento en horas de la mañana de la fecha, por lo que por el día de hoy se ha dispuesto que el magistrado Walter Alfredo Díaz Zegarra, Vocal Titular de la Primera Sala Especializada en lo Penal Reos Libres, integre la Segunda Sala Penal en mención, en adición a sus funciones de su Colegiado de origen, según Resolución Administrativa Nº 249-2003- P-CSJCN/PJ de ayer nueve de octubre;

Que, ahora bien, el tiempo señalado en el primer considerando exige designar a un Magistrado para que a dedicación exclusiva, integre la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres; al respecto, mediante el oficio de visto remitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial se ha informado que es posible designar a Vocales Provisionales o Suplentes, que reemplacen entre otros, a la magistrada Iris Estela Pacheco Huancas, pues existen plazas vacantes y presupuestadas, por lo que esta Presidencia ve por conveniente designar a un vocal suplente;

Que, el doctor Cesar Augusto Cotos López, es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres, contando con más de diez años como abogado, con experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que en anterior oportunidad ha estado a cargo de un Juzgado Especializado Penal de este Distrito Judicial, así como en el Distrito Judicial de Lima; quien cuenta además con estudios de Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial de la Unidad de Posgrado de la citada universidad;

Que, siendo ello así, dicho letrado reúne los requisitos establecidos en el artículo ciento setentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser considerado como Vocal Superior; por lo que atendien-

do a la necesidad de servicios, la Presidencia, ha considerado pertinente su designación como Vocal Suplente de esta Corte Superior;

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas al suscrito por el artículo noventa, incisos tres y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO COTOS LOPEZ como Vocal Suplente de la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, a partir del día trece de octubre del año dos mil tres.

**Segundo.-** PONER en conocimiento la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Suprema, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia de Supervisión de Personal y Escalafón, Oficina Distrital de Control de la Magistratura, y la oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LORENZO ALEJANDRO MONTAÑEZ GONZALES  
Presidente de la Corte Superior de Justicia  
del Cono Norte de Lima

18842

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### CONTRALORÍA GENERAL

#### **Autorizan a procurador a interponer acciones legales contra presuntos responsables de la comisión del delito contra la administración pública**

##### **RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 340-2003-CG**

Lima, 10 de octubre de 2003

VISTO, el Informe Especial Nº 262-2003-CG/ORMO, resultante del Examen Especial practicado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, Región San Martín, período 2001-2002; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, como actividad programada de la Oficina Regional de Control Moyobamba, este Organismo Superior de Control, dispuso la ejecución de una acción de control en la Municipalidad Provincial de Moyobamba, Región San Martín, por el período 2001 y 2002; entre otros, con el objetivo de determinar si la adquisición de vehículos así como el otorgamiento de licencia y viáticos al titular de la entidad, se han aplicado en términos de eficiencia, eficacia, efectividad y economía, en el marco de la normatividad aplicable;

Que, como resultado de la evaluación practicada por la Comisión Auditora, se ha determinado sustanciales irregularidades en el proceso de Adjudicación Directa Nº 001-2001-CE/MPM para la adquisición de dos volquetes usados, por un total de S/.306 456,52, que evidencian el direccionamiento de dicho proceso, con el fin de favorecer con la buena pro a una empresa sin experiencia en la actividad motivo de la adjudicación, que amplió su actividad de compraventa de vehículos a tres meses de la convocatoria, y que durante el proceso de selección, suscripción del contrato, verificación del estado de las unidades, recepción y pago, no acreditó la titularidad de los vehículos ofertados y vendidos, habiéndose comprobado que los titulares de dichos vehículos los adquirieron después de la fecha de otorgamiento de la buena pro, en la suma de US\$ 7 000,00 Dólares Americanos y S/.6 700,00 Nuevos Soles, respectivamente; para lo cual en las Bases definitivas se incluyó dos requerimientos no contemplados en las Especificaciones Técnicas de las Bases iniciales,

que sólo permitió acumular puntos a la empresa ganadora, a quien además se le concedió puntos en rubros que no evidencian experiencia en la ejecución de prestaciones similares así como puntaje en el factor Garantía, que benefició exclusivamente al postor que obtuvo la buena pro, a pesar de certificarse que no contaba con Taller ni tienda de repuestos, lo que conllevó a que la entidad realice gastos por reparación, por una deficiente verificación y recepción que recayó en dos integrantes del Comité Especial, quienes no alertaron del real estado de los vehículos. A lo comentado, se agrega que la Administración Municipal informó que la documentación fuente de los postores que se presentaron a la apertura de sobres, no se encuentra en sus archivos; hechos que constituyen indicios razonables de comisión de delitos Contra la Administración Pública en las figuras de Concusión en la modalidad de Colusión; Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documento y Abuso de Autoridad en la modalidad de Omisión de Deberes de Función, previstos y penados por los artículos 384º, 430º y 377º del Código Penal;

Que, se ha determinado sustanciales irregularidades en el otorgamiento de licencia y viáticos al ex Alcalde que participó en evento realizado en la ciudad de Málaga (España) los días 15 y 16 de junio del 2001, que evidencian una indebida condescendencia con dicho funcionario; al concederle licencia del 4 al 22 de junio del 2001, sin que se sustente trece días adicionales al evento, otorgándole viáticos y pasajes, los mismos que fueron sufragados por los organizadores del evento; además por viajes decididos de mutuo propio por el ex Alcalde a las ciudades de Madrid, Barcelona y París del 18 al 23 de junio del 2001, el Concejo Municipal, le convalidó y regularizó viáticos, sin que haya presentado Informe documentado de sus actividades; el ex Alcalde rindió cuentas por conceptos que según su dicho fueron sufragados por los organizadores, además de cubrir gastos de un tercero que concurrió y acreditó como su asesor particular y responsable por parte de la Municipalidad para la presentación de proyectos de la entidad, sin que ello haya sido autorizado o consultado al Concejo; todo lo cual ha ocasionado que el ex Alcalde haya percibido irregularmente el monto de S/.3 331,12; siendo que estos hechos constituyen indicios razonables de comisión de delitos Contra la Administración Pública en las figuras de Abuso de Autoridad, Exacción ilegal y Peculado, previstos y penados en los artículos 376º, 383º y 387º del Código Penal;

Que, se ha determinado que el ex Alcalde y ex Teniente Alcalde, por decisión propia dispusieron de los recursos económicos de la Municipalidad para sufragar los gastos de viáticos por S/.630,00 y pasajes por S/.568,80 al ex Alcalde para que asista a recibir la condecoración Medalla de Oro en el grado de "Supremo Alcalde del Perú" y le sea conferido el título de "Máster en Gerencia Municipal", que le otorga una empresa privada, precisando que el ex Alcalde se encontraba suspendido en sus funciones, por estar de licencia por goce de vacaciones, por lo que no le correspondía recibir viáticos ni pasajes para un asunto de interés personal. Además estos funcionarios autorizaron y dispusieron de los recursos económicos de la entidad por un total de S/. 6 227,30 (equivalente a US\$ 1 770,00) para sufragar el costo de una página de publicidad en un denominado "Libro de Oro" donde consta dicha premiación así como propaganda comercial, libro que obra en poder del ex Alcalde; constituyendo estos hechos indicios razonables de comisión de Delitos Contra la Administración Pública en las figuras de Abuso de Autoridad y Peculado tipificado y penado por los artículos 376º y 387º del Código Penal;

Que, en atención a los hechos expuestos y habiéndose acreditado la existencia de indicios de comisión del delito como consecuencia de la acción de control practicada, en los que se encuentran involucrados ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del Art. 22º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Públi-

co, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Vistos; y,

De conformidad con el artículo 22º literal d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785, y los Decretos Leyes Nºs. 17537 y 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Vistos, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA  
Contralor General de la República

18724

## **Autorizan a procurador a iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de los delitos de Peculado, Abuso de Autoridad y Contra la Fe Pública**

### **RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 341-2003-CG**

Lima, 10 de octubre de 2003

VISTO, el Informe Especial Nº 263-2003-CG/LOC, resultante del Examen Especial efectuado a la Municipalidad Provincial de Pisco, departamento de Ica, período 1999 - 2001, considerando operaciones anteriores y posteriores a dicho período;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las denuncias formuladas por ciudadanos de la provincia de Pisco, departamento de Ica, este Ente Técnico Rector del Sistema dispuso una acción de control en el citado municipio, por el período 1999 - 2001;

Que, como resultado de la precitada acción de control la Comisión Auditora determinó que, de la revisión a la documentación sustentatoria sobre la utilización de los recursos obtenidos por créditos otorgados por el Banco de la Nación durante el período 2000 - AGO.2001 para la ejecución de obras, fueron utilizados en gastos corrientes hasta por el monto de Doscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 31/100 Nuevos Soles (S/. 238 554,31) que tuvieron una aplicación definitiva y diferente de aquella a la que estaban destinados y Dieciocho Mil Novecientos Once con 50/100 Nuevos Soles (S/. 18 911,50) fueron destinados a terceros, a través de donaciones, debiendo precisarse además, que para efectos de la obtención de uno de los empréstitos mencionados se presentó al Banco de la Nación un Certificado presuntamente falso; los hechos señalados constituyen indicios de la comisión de los delitos de Peculado en las modalidades de Malversación y Peculado, Abuso de Autoridad en la modalidad de Incumplimiento de Deberes Funcionales y Contra la Fe Pública en las modalidades de Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica, previstos y penados en los artículos 389º, 387º, 377º, 427º y 438º del Código Penal, respectivamente;

Que, en atención a los hechos expuestos y habiéndose acreditado la existencia de indicios de comisión de delito, como consecuencia de la acción de control practicada, cuya

comisión involucra a autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Pisco, que desempeñan o han desempeñado función pública en la misma; corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 22º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Ente Técnico Rector del Sistema Nacional de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con el artículo 22º inciso d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785, y los Decretos Leyes Nºs. 17537 y 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA  
Contralor General de la República

18725

## **Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de daño económico en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador**

### **RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 342-2003-CG**

Lima, 10 de octubre de 2003

Visto, el Informe Especial Nº 264-2003-CG/LOC, resultante del Examen Especial efectuado a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, período enero 1999 - marzo 2002; y,

CONSIDERANDO:

Que, a fin de atender diversas denuncias ciudadanas, este Ente Técnico Rector del Sistema Nacional de Control, dispuso una acción de control en la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por el período enero 1999 - marzo 2002, comprendiendo algunas operaciones anteriores y posteriores a este período;

Que, como consecuencia de la acción de control se ha determinado que en el período 1999 - 2001, la administración municipal sobrevaluó la contratación de la colocación de la carpeta asfáltica en la adjudicación de la obra Asfaltado de Calles Internas del Sector I, Grupo 19, en mérito al Convenio suscrito por los pobladores con el Alcalde, habiéndose originado un perjuicio económico ascendente a la suma de S/. 34 750,47 que es necesario resarcir de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1321º del Código Civil;

Que, igualmente se ha determinado que una autoridad de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador efectuó viajes al exterior sin aprobación del Concejo Municipal, habiendo evidenciado que no se presentaron informes sobre los resultados de los eventos internacionales a los que asistieron sin la debida autorización o documentos que

acrediten su participación en tales eventos, generando un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 19 531,33 que es necesario resarcir, según lo establece el Artículo 1321º del Código Civil;

Que, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785, publicada el 23 de julio de 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 22º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con el Artículo 22º inciso d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785 y los Decretos Leyes Nºs. 17537 y 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndosele para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA  
Contralor General de la República

18726

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales con el fin de cobrar sumas de dinero adeudadas por diversas empresas**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 461-2003-JEF/RENIEC**

Lima, 9 de octubre de 2003

Visto, el Oficio Nº 1080-2003-/GAD-RENIEC, el Informe Nº 060-2003-RENIEC/GAD/DTE, así como el Informe Nº 643-2003-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 24 de septiembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la documentación sustentatoria del informe del visto, se desprende que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, celebró convenios de Consultas en Línea, Vía Internet y Suministro de Certificaciones con las empresas ELESANI S.A.C., EXPORT MEDICIS E.I.R.Ltda., y GRUPO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.C., mediante el cual existía el compromiso de prestación del servicio, a cambio del pago por dicho concepto;

Que, de acuerdo a la cláusula Décimo Tercera y Décimo Cuarta del citado contrato, se estableció de que éste podía ser resuelto de pleno derecho, ante el incumplimiento del pago pactado por dos meses consecutivos, por parte del usuario, como en efecto ha sucedido según el Informe Nº 060-2003-RENIEC/GAD/DTE emitido por la División de Tesorería;

Que, la empresa ELESANI S.A.C. no ha cumplido con pagar por el servicio en los meses de abril a julio del año 2003, quienes lejos de regularizar su situación, pese a ser requeridos, hasta la fecha no han cumplido con cancelar la suma de S/. 204.00 (Doscientos cuatro y 00/100 Nuevos Soles), pese a haberse cumplido con prestar el servicio;

Que, la empresa EXPORTS MEDICIS E.I.R.Ltda. no ha cumplido con pagar por el servicio en los meses de octubre del año 2002 a julio del año 2003, quienes lejos de regularizar su situación, pese a ser requeridos, hasta la fecha no han cumplido con cancelar la suma de S/. 511.70 (Quinientos once y 70/100 Nuevos Soles), pese a haberse cumplido con prestar el servicio;

Que, la empresa GRUPO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.C. no ha cumplido con pagar por el servicio en los meses de mayo a julio del año 2003, quienes lejos de regularizar su situación, pese a ser requeridos, hasta la fecha no han cumplido con cancelar la suma de S/. 180.00 (Ciento ochenta y 00/100 Nuevos Soles), pese a haberse cumplido con prestar el servicio;

Que, en virtud a los considerandos antes expuestos, se ha verificado el incumplimiento de pago por parte de las empresas ELESANI S.A.C., EXPORT MEDICIS E.I.R.Ltda., y GRUPO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.C., por lo que resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra la empresa antes mencionada; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan contra las empresas ELESANI S.A.C., EXPORT MEDICIS E.I.R.Ltda., y GRUPO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.C., a efectos del cobro de la suma adeudada.

**Artículo 2º.-** Remítase los actuados al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

18859

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 462-2003-JEF/RENIEC**

Lima, 9 de octubre de 2003

Visto, el Oficio Nº 401-2003-/GAD-RENIEC, el Informe Nº 034-2003-RENIEC/GAD/DTE, así como el Oficio Nº 901-2003-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 24 de julio del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la documentación sustentatoria del informe del visto, se desprende que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, celebró un convenio de Consultas en Línea, Vía Internet y Suministro de Certificaciones con la empresa RFY MG S.A.C., de fecha 30 de septiembre del 2002, mediante el cual existía el compromiso de prestación del servicio, a cambio del pago por dicho concepto;

Que, de acuerdo a la cláusula Décimo Tercera y Décimo Cuarta del citado contrato, se estableció de que éste podía ser resuelto de pleno derecho, ante el incumplimiento del pago pactado por dos meses consecutivos, por parte del usuario, como en efecto ha sucedido que según el Informe emitido por la División de Tesorería, la empresa antes mencionada no ha cumplido con pagar por el servicio en el mes de diciembre del año 2002 y meses de enero a

abril del año 2003, quienes lejos de regularizar su situación, pese a ser requeridos, hasta la fecha no han cumplido con cancelar la suma de S/ 255.00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), pese a haberse cumplido con prestar el servicio;

Que, en virtud a los considerandos antes expuestos, se ha verificado el incumplimiento de pago por parte de la empresa RF Y MG S.A.C., por lo que resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra la empresa antes mencionada; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26497-Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Resolver el convenio suscrito entre la empresa RF Y MG S.A.C. y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fecha 30 de septiembre del 2002, por incumplimiento en el pago de cinco (5) meses consecutivos, por concepto de Servicio de Consultas en Línea Vía Internet y Suministro de Certificaciones.

**Artículo 2º.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan contra la empresa RF Y MG S.A.C., a efectos del cobro de la suma adeudada.

**Artículo 3º.-** Remítase los actuados al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

18860

## MINISTERIO PÚBLICO

### Nombran fiscales superior y provinciales en los distritos judiciales de Huancavelica y Ucayali

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1544-2003-MP-FN

Lima, 14 de octubre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Oscar Elías Montes Ballón, como Fiscal Adjunto Superior Provisional de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Huancavelica, materia de la Resolución N° 1731-2002-MP-FN, de fecha 20 de setiembre del 2002.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Jorge Orihuela Galindo, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, materia de la Resolución N° 172-2001-CT-MP, de fecha 16 de abril del 2001.

**Artículo Tercero.-** Nombrar al doctor Jorge Orihuela Galindo, como Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Huancavelica.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar al doctor Oscar Elías Montes Ballón, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Huancavelica, Gerencia Central de Personal, Ge-

rencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

18816

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1549-2003-MP-FN

Lima, 14 de octubre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Provincial en el Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Atalaya, lo que hace necesario cubrirla provisionalmente;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor José Antonio Castellanos Jara, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, materia de la Resolución N° 1480-2003-MP-FN, de fecha 2 de octubre del 2003 y su designación materia de la Resolución N° 843-2001-MP-FN, de fecha 5 de setiembre del 2001.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al doctor José Antonio Castellanos Jara, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Atalaya.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ucayali, Gerente Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

18818

### Disponen que la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco se avoque al conocimiento de los procesos por delitos de terrorismo

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1545-2003-MP-FN

Lima, 14 de octubre del 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar al Fiscal Provincial Penal, que se avoque al conocimiento de los procesos por Delitos de Terrorismo, en el Distrito Judicial del Cusco y estando a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco, se avoque al conocimiento de los procesos por Delitos de Terrorismo, con retención de su carga procesal.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cusco y Gerencia de Registro de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

18817

**Designan encargada de la Oficina del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1550-2003-MP-FN**

Lima, 14 de octubre del 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Adjunto Provincial en el Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, lo que hace necesario cubrirla provisionalmente;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Mercedes Silvia Chura del Pozo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo.

**Artículo Segundo.-** Designar a la doctora Mercedes Chura del Pozo, Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, como encargada de la Oficina del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ucayali, Gerencia Central de Personal y Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

18819

**SBS**

**Modifican Res. SBS Nº 368-2003 mediante la cual se autorizó la apertura de agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo**

**RESOLUCIÓN SBS Nº 1374-2003**

Lima, 2 de octubre de 2003

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La Carta Nº 1680-2003-G-CMAC-H de fecha 22.9.2003 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, en la cual comunica el nuevo número signado al local de la agencia en Satipo autorizada mediante Resolución SBS Nº 368-2003, ubicado en jirón Manuel Prado Nº 253 del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 368-2003 del 26 de marzo de 2003, se autorizó la apertura de la citada agencia en el local ubicado en jirón Manuel Prado Nº 239 del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín; local que ha sido signado con el número 253, según consta en el Certificado de Numeración expedido por la Municipalidad Provincial de Satipo;

Estando a lo informado por el Intendente del Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "F" mediante Informe Nº 124-2003-DESF" F"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702; y en virtud de la facultad delegada mediante

Resolución SBS Nº 003-98 del 7 de enero de 1998 y Resolución SBS Nº 1351-2003 del 26 de setiembre de 2003;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Modificar el artículo primero de la Resolución SBS Nº 368-2003 del 26 de marzo de 2003, en la parte referente a la ubicación de la agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo en el distrito de Satipo, en los siguientes términos:

- Jirón Manuel Prado Nº 253 del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARVEY LEVEAU RAMÍREZ  
Superintendente Adjunto de Banca (a.i.)

18770

**UNIVERSIDADES**

**Excluyen e incluyen procesos de selección y adjudicación en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 264-2003-UNAT-A-CO/P**

Chachapoyas, 7 de octubre de 2003

VISTOS:

El Informe Nº 0100-2003-UNAT-A-VIPAD-DOEA, de fecha 17 de setiembre 2003, procedente de la Oficina Ejecutiva de Abastecimientos, mediante el cual da a conocer la realización de proceso de selección; el Provedo s/n, de fecha 29 de setiembre.2003, de la Vicepresidencia Administrativa, solicitando la elaboración de Resolución de exclusión e inclusión de bienes y servicios en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2003 de la UNAT-A; el Informe Nº 002-2003-UNAT-A/CE. Desarrollo Integ. C.U., de fecha 29 de setiembre 2003, del Comité Especial de Desarrollo Integral de la Ciudad Universitaria, solicitando la inclusión del proceso de selección en el PAAC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 025-2003-UNAT-A-CO/P, de fecha 3 de febrero.2003, se aprueba el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para el año fiscal 2003,

Que, con Informe de vistos la Directora (e) de la Oficina Ejecutiva de Abastecimientos de la UNAT-A, da a conocer los procesos contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2003 de la UNAT-A, los mismos que no se han realizado a la fecha, por carecer de disponibilidad presupuestal, y que forman parte de las exclusiones que se señalan en el Anexo Nº 01;

Que, asimismo en el informe antes citado, indica que la Dirección Nacional de Presupuesto Público efectuará una transferencia de recursos provenientes del FEDADOI (Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado), a las Universidades Nacionales, correspondiéndole a la UNAT-A la suma de S/ 800,000.00 (ochocientos mil y 00/100 nuevos soles), los cuales serán destinados a la adquisición de materiales y equipos de investigación y enseñanza, solicitando la inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2003 de la UNAT-A, los procesos de selección que se llevarán a cabo con los recursos provenientes del FEDADOI, los cuales están contenidos en el Anexo Nº 02 de la presente resolución;

Que, mediante proveído de vistos, el Vicepresidente Administrativo, solicita se emita la resolución aprobando la exclusión e inclusión en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la UNAT-A, de conformidad a los Anexos N° 01 y N° 02 que forman parte integrante de la presente Resolución;

Que, con Informe N° 002-2003 de vistos, el Comité Especial de Desarrollo Integral de la Ciudad Universitaria de la UNAT-A, solicita la inclusión en el PAAC, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva, Prestación de Servicios de Consultoría: Desarrollo Integral de la Ciudad Universitaria, por un monto de S/. 55,000.00 (cincuenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) a todo costo;

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que las inclusiones y las exclusiones de los procesos de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones deberán ser aprobadas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la entidad y serán comunicadas al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE y a la Comisión de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aprobación;

Que, de conformidad con el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las atribuciones conferidas por la Ley N° 27347, Ley de creación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la Resolución N° 114-2001-CONAFU, la Resolución N° 150-2002-CONAFU, el Estatuto Institucional y demás normas concordantes y con el visto de las Oficinas de Economía, Planificación;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** EXCLUIR en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas año fiscal 2003; procesos de selección que se detalla en el Anexo N° 01, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución, en un folio hábil.

**Artículo Segundo.-** INCLUIR en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas año fiscal 2003; de los procesos de selección que se detalla en el Anexo N° 02, y forma parte integrante de la presente resolución, en un folio hábil;

**Artículo Tercero.-** INCLUIR en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas año fiscal 2003, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva, Prestación de Servicios de Consultoría: Desarrollo Integral de la Ciudad Universitaria, por un monto de S/. 55,000.00 (cincuenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) a todo costo.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Vicepresidencia Administrativa realice la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10 días) hábiles siguientes a su aprobación, así como la remisión de la presente al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE y a la Comisión de la Pequeña y Microempresa, PROMPYME.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la presente inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas para el año Fiscal 2003, esté a disposición de los interesados en la página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

SEGUNDO PASCUAL CAMACHO  
Presidente Comisión Organizadora



**El Peruano**  
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

## **REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

**LA DIRECCIÓN**

**ANEXO Nº 01**

**EXCLUSIONES PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES**  
Resolución Nº 264-2003-UNAT-A-CO/P

A) AÑO

B) NOMBRE DE LA ENTIDAD

C) SIGLAS

D) RUC

Nº	TIPO DE PROCESO	OBJETO	CIUU	SÍNTESIS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	TIPO DE MONEDA	VALOR ESTIMADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	FECHA PROBABLE DE CONVOCATORIA	NIVEL DE DECENTRALIZACIÓN Y CONCENTRACIÓN	OBSERVACIONES
2	AMC	BIEN	2400	ADQUISICIÓN INSUMOS PARA LABORATORIO	Soles	7,107.00	Recursos Ordinarios	Marzo		
3	AMC	BIEN	5150	EQUIPAMIENTO INAAK	Soles	32,953.00	Recursos Ordinarios	Abril		Instituto de Arqueología y Antropología "kuelap"
1	ADP	BIEN	5150	ADQUISICIÓN EQUIPOS DE CÓMPUTO Y OTROS	Soles	189,858.00	Recursos Ordinarios	Abril		
4	AMC	BIEN	5139	ADQUISICIÓN CABINAS PARA CENTRO DE CÓMPUTO	Soles	12,840.00	Recursos Directamente Recaudados	Abril		
6	AMC	BIEN	3693	ADQUISICIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Soles	7,318.00	Recursos Ordinarios	Mayo		
7	AMC	VESTUARIO	7499	ADQUISICIÓN UNIFORMES PARA PERSONAL UNAT-A	Soles	30,300.00	Recursos Directamente Recaudados	Mayo		
8	ACM	BIEN	5190	ADQUISICIÓN INSUMOS PARA MANTENIMIENTO EQUIPOS DE CÓMPUTO	Soles	8,000.00	Recursos Directamente Recaudados	Mayo		
9	AMC	SERVICIO	6412	CONTRATACIÓN SERVICIO DE MENSAJERÍA	Soles	8,000.00	Recursos Ordinarios	Junio		
4	ADS	BIEN	5139	ADQUISICIÓN MOBILIARIO DIVERSO	Soles	69,310.00	Recursos Ordinarios	Julio		
5	ADS	BIEN	5150	ADQUISICIÓN EQUIPOS PARA LA FACULTAD DE ENFERMERÍA	Soles	44,395.00	Recursos Ordinarios	Julio		
6	ADS	BIEN	5139	ADQUISICIÓN MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	Soles	39,783.00	Recursos Ordinarios	Agosto		
7	ADS	BIEN	5150	ADQUISICIÓN EQUIPOS PARA LABORATORIO	Soles	40,000.00	Recursos Ordinarios	Setiembre		

**ANEXO Nº 02**

**INCLUSIONES PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES**  
Resolución Nº 264 - 2003-UNAT-A-CO/P

A) AÑO

B) NOMBRE DE LA ENTIDAD

C) SIGLAS

D) RUC

Nº	TIPO DE PROCESO	OBJETO	CIUU	SÍNTESIS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	TIPO DE MONEDA	VALOR ESTIMADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	FECHA PROBABLE DE CONVOCATORIA	NIVEL DE DECENTRALIZACIÓN Y CONCENTRACIÓN	OBSERVACIONES
	ADP	BIEN	5150	ADQUISICIÓN EQUIPOS DE CÓMPUTO	Soles	291,700.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Setiembre		
	ADS	BIEN	5139	ADQUISICIÓN MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	Soles	46,000.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Octubre		
	ADS	BIEN	2400	ADQUISICIÓN REACTIVOS QUÍMICOS PARA LOS LABORATORIOS DE MICROBIOLOGÍA Y ENFERMERÍA	Soles	80,000.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Octubre		
	ADS	BIEN	5150	ADQUISICIÓN LABORATORIO DE PSICOLOGÍA PARA LA FACULTAD DE EDUCACIÓN	Soles	131,500.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Noviembre		
	ADS	BIEN	5150	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS VARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA UNAT-AMAZONAS	Soles	109,857.01	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Noviembre		
	ADS	BIEN	5150	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL INAAK	Soles	68,910.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Noviembre		
	AMC	BIEN	5139	ADQUISICIÓN DE MUEBLES	Soles	18,980.00	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Setiembre		
	AMC	BIEN	5150	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LAS FACULTADES DE ING. AGRO-INDUSTRIAL, ENFERMERÍA Y TURISMO Y ADMINISTRACIÓN	Soles	39,052.99	Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	Diciembre		
	ADS	SERVICIOS	9300	SERVICIO DE CONSULTORÍA: DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA UNAT-A	Soles	55,000.00	Recursos Ordinarios	Octubre		

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE  
DESCENTRALIZACIÓN**Declaran en situación de urgencia la contratación de servicios de terceros para instalación de una Línea Pri en el Consejo Nacional de Descentralización****RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
Nº 123-CND-P-2003**

San Isidro, 4 de octubre de 2003

VISTO:

El Informe Técnico Nº 007-2003-CND-LOG de la Unidad de Logística y el Informe Legal Nº 041-2003-CND-GL de la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 087-2003-CND, de fecha 14 de julio de 2003, se aprueba la realización de la Adjudicación Directa Pública Nº 0004-2003-CND "Contratación de Servicios de Terceros para la Instalación de una Línea Pri para el CND";

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 117-CND-P-2003, de fecha 2 de setiembre de 2003 se aprobó las Bases del presente servicio, en las que se indicaba que el 25 de setiembre del presente año, se llevaba a cabo la presentación de propuestas, sin embargo en dicho acto sólo se presentó un postor, en consecuencia se procedió a declarar desierto el citado proceso de selección en virtud a lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el informe técnico señala que se encuentra en trámite la realización de la Segunda Convocatoria de la Adjudicación Directa Pública Nº 0004-2003-CND y mientras culmine el proceso, la institución podría quedarse sin el servicio de línea pri, considerando además que la cobertura contractual existente no puede ser ampliada y que el servicio telefónico compromete en forma directa el normal desarrollo institucional;

Que, además el citado informe expone la necesidad de exonerar la Contratación de Servicios de Terceros para la Instalación de una Línea Pri en el Consejo Nacional de Descentralización, a fin de cubrir la inminente ausencia extraordinaria e imprevisible de dicho servicio, ya que éste constituye una herramienta de comunicación e intercambio a nivel nacional y que coadyuva a llevar adelante la conducción y ejecución del proceso de descentralización;

Que, el inciso c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, establece que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen, en situación de emergencia o urgencia declaradas de conformidad con la presente Ley;

Que, el artículo 21º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo, facultando dicha situación a la adquisición de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, el numeral 2) del artículo 108º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, señala que la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir, contratar lo indispensable para garantizar la urgencia, sin perjuicio que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones y contrataciones;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Nº 007-2003-CND-LOG e Informe Legal Nº 041-2003-CND-GL, se ha configurado la causal de exoneración establecida en el literal c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, que permite exonerar la contratación de Servicios requeridos del proceso de selección que le corresponde en función a su cuantía;

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 19º y el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, y el inciso 2) del artículo 108º de la de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar en situación de urgencia la Contratación de Servicios de Terceros para la Instalación de una Línea Pri en el Consejo Nacional de Descentralización.

**Artículo 2º.-** Aprobar por situación de urgencia la exoneración de Adjudicación Directa Selectiva para la "Contratación de Servicios de Terceros para la Instalación de una Línea Pri en el CND".

**Artículo 3º.-** El valor referencial a contratar será de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por el plazo de 2 meses o hasta que se dé inicio a la ejecución del servicio requerido como resultado del proceso de selección definitivo que se lleve a cabo, lo que ocurra primero.

**Artículo 4º.-** La fuente de financiamiento de realizará con cargo a los recursos ordinarios del Consejo Nacional de Descentralización y la contratación estará a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas.

**Artículo 5º.-** Designar al Comité Especial que se encargará de conducir el presente proceso de selección, el mismo que estará conformado por los siguientes miembros:

Sr. MIGUEL SANTILLANA SANTOS, Responsable de la Gerencia de Sistemas de Información quien lo preside (Especialista).

Sr. IVAN ACASIETE ROMANI, de la Unidad de Logística, miembro Titular, quien reemplazará al presidente en caso fortuito o fuerza mayor.

Sr. MANUEL HERRERA SARA, de la Gerencia Legal, miembro Titular.

Sr. FRANCISCO IBAÑEZ BRAVO, de la Gerencia de Sistemas de Información, miembro Suplente (Especialista).

Sr. MANUEL OYARCE POSTIJO, Responsable de la Gerencia de Recursos Humanos, miembro Suplente.

Sr. FERNANDO ROJAS FUENTES, Responsable de la Unidad de Contabilidad, miembro Suplente.

**Artículo 6º.-** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos que dentro de los 10 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, cumpla con remitir copia de la misma así como los informes Técnicos y Legal sustentatorios a la Contraloría General de la República y proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

LUIS THAIS DÍAZ  
Presidente

18806

## CONSUCODE

**Declaran no ha lugar aplicación de sanción a firma JR ASESORES FINANCIEROS S.R.L.**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y  
ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 817/2003.TC-S2

Sumilla : No corresponde sancionar al contratista por no haber cumplido la Entidad con el debido procedimiento para resolver el contrato.

Lima, 29 de setiembre de 2003

Visto en sesión de la Segunda Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, del 17.9.2003, el Expediente N° 406/2003.TC, referido al procedimiento de aplicación de sanción a la empresa JR ASESORES FINANCIEROS S.R.L., por incumplimiento de la Orden de Servicio N° 284, derivada del Contrato de Servicio s/n, dando lugar a que éste se resuelva, correspondiente al "Servicio de instalación de Bomba de agua, Cambio de Sistema de Control Eléctrico del pozo de agua y Mantenimiento total del Sistema de tanques elevados, Desmontaje de dos bombas de agua, cambio de base de la bomba de agua y Servicio de Pintura a la Comisaría de Mujeres de Villa El Salvador", y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El 8.11.2002, la Comisaría de Mujeres de V.E.S., en adelante la Entidad, suscribió el Contrato de Servicio s/n con la empresa JR Asesores Financieros S.R.L., en adelante el contratista, para el Servicio de venta e instalación de bomba de agua, reparación del sistema eléctrico, limpieza de pozo y tanque elevados, fijando como plazo de ejecución de tres días, por un monto de S/. 944.00 Nuevos Soles.

2. El 14.2.2003, la Entidad emitió la Orden de Servicio-Guía de Internamiento N° 284 a nombre del contratista.

3. El 21.2.2003, mediante Parte N° 01-2003-DIRLOG PNP/DA-Sec-Corresp, se establece que el personal policial comisionado "para entregar la Constancia de Notificación a la empresa..." recibió como respuesta "que en esa dirección ya no funciona ninguna Empresa ASESORES", y que luego de una indagatoria que describe como conocimiento "que el Sr. Jaime Romero, gerente de la empresa JR ASESORES FINANCIEROS se había mudado al Callao y que dejó un número telefónico N° 453-8993".

4. El 10.3.2003, mediante Informe N° 056-2003-VII-DIRTEPOL-DIVFAM/CAVF-VES, la Comisaría de la Comisaría de Mujeres de Villa El Salvador da cuenta de las diligencias efectuadas para notificar a la empresa del señor Jaime Romero Mendoza, "siendo el caso que la persona antes mencionada a la fecha no ha cumplido con presentarse a la Dirección de Logística de la PNP a fin de firmar y recabar diversos documentos relacionados con el otorgamiento de la buena pro...", (fojas 41).

5. El 17.3.2003, la Entidad emitió el Dictamen N° 52-2003-DIRLOG-PNP/DA.OAL en donde al efectuar una re-seña de los hechos indicó "que al ser notificado para su cumplimiento en su domicilio legal no se le ha ubicado conforme lo demuestra el Parte N° 01-2003-DIRLOG PNP/DA-Sec-Corresp de 21.2.2003 y el Informe N° 056-2003-VII-DIRTEPOL-DIVFAM/CAVF-VES de 10.3.2003".

6. El 1.4.2003, la Entidad expide la Resolución Directoral N° 18-2003-DIRLOG PNP/DIVABA, por la que declara resuelta la Orden de Servicio N° 284 de 14.2.2003, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

7. El 6.5.2003 y 26.5.2003, la Entidad, mediante Oficio N° 367-2003-DIRLOG PNP/DIVABA-DA.SLC y Escrito s/n respectivamente, comunicó al Tribunal la infracción cometida por el contratista, informando además que ante los problemas de no poder notificar al contratista, se procedió a la denuncia correspondiente ante el CONSUCODE, omitiéndose la carta notarial.

8. El 27.5.2003, el Tribunal dispuso se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el contratista por incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra N° 284, ordenando se le notifique para que presente sus descargos.

9. El 5.6.2003, previa Razón de Secretaría, y al no haberse podido notificar al contratista, el Tribunal dispuso se le notifique por edicto para que presente sus descargos, bajo apercibimiento.

10. El 30.6.2003, previa Razón de Secretaría, el Tribunal dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado al no cumplir el contratista con formular sus descargos, disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala.

11. El 11.8.2003, el Tribunal solicitó información adicional a la Entidad, (fojas 56), y con fecha 19.8.2003, remitió la información requerida.

**FUNDAMENTOS:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la causal contemplada en el inciso b) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, causal que consiste en el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, dando lugar a que éste se resuelva de conformidad con el artículo 143° del Reglamento.

2. De los antecedentes que obran en autos, se observa que la Entidad realizó notificaciones, tanto de la orden de servicio como de los requerimientos, al domicilio señalado por el contratista en el contrato de servicio suscrito, sin que se haya podido efectivizar la misma por cambio de domicilio.

Desde este punto de vista estrictamente de relación contractual, las indicadas notificaciones se tienen por bien hechas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 40° del Código Civil, norma que establece que el cambio de domicilio no puede oponerse al acreedor si no ha sido puesto en conocimiento mediante comunicación indubitable.

3. Sin embargo, para los efectos de la aplicación de sanción administrativa, debe tenerse en cuenta los principios que rigen el procedimiento administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular.

En este sentido, uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo en general es el de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las leyes.

4. Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por los principios de debido procedimiento y tipicidad, los que establecen la sujeción del procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en normas mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

5. En el presente caso, la Entidad al remitir la información adicional requerida, señaló entre otros aspectos, que la Resolución N° 18-2003-DIRLOG PNP/DIVABA, en la que resuelve la Orden de Servicio N° 284 fue cursada al interesado mediante Oficio N° 355-2003-DIRLOG PNP/DIVABADAD.SLC, indicando que no pudo ser notificada por los motivos expuestos en los antecedentes del presente informe; de lo que se desprende que la Entidad no ha cumplido estrictamente el procedimiento previsto por el inciso c) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, en concordancia con el artículo 143° de su Reglamento, que establecen la obligatoriedad de que la Resolución o acuerdo que resuelva un contrato sea remitida por vía notarial; por lo que no se configura estrictamente la infracción tipificada en el inciso b) del citado artículo 205° del Reglamento.

6. Por estos fundamentos, y de conformidad con las facultades contenidas en los Artículos 52°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Artículo 204° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 013.2001.PCM, luego de analizados los antecedentes y agotado el correspondiente debate.

**LA SALA RESUELVE:**

1. No ha lugar la aplicación de sanción a la firma JR ASESORES FINANCIEROS S.R.L., por los fundamentos expuestos.

2. Devolver los antecedentes a la Entidad para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ ARDILES

WENDORFF RODRÍGUEZ

CABIESES LÓPEZ

**FONDO MIVIVIENDA****Aprueban "Procedimiento del Grupo Familiar Beneficiario Provisional Accesitario"****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA EJECUTIVA  
Nº 052-SE-2003**

Lima, 9 de octubre del 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 206-2003-VIVIENDA se reguló el reemplazo de los GFB Provisionales que pierdan su derecho al BFH, señalándose que los GFP aptos que no alcanzaron el puntaje necesario para ser incluidos en la lista de GFB provisionales de cada convocatoria, reemplazarán en estricto orden de prelación a aquellos GFB provisionales que durante su proceso de verificación hubieran perdido su derecho al BFH en la misma convocatoria. Asimismo, dicha norma estableció que la verificación de dichos GFP aptos se realizará de acuerdo a los procedimientos que para estos casos implemente el FMV para ser calificado como GFB definitivo al BFH;

Que, resulta necesario regular el procedimiento aplicable al Grupo Familiar Beneficiario Provisional Accesitario, es decir aquel GFP apto que cumpliendo con todos los requisitos para ser beneficiario del BFH no alcanzó puntaje necesario para ser incluido en la lista de GFB Provisionales de cada convocatoria;

Que, el titular de la entidad es el Secretario Ejecutivo; En uso de sus facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Apruébese el "Procedimiento aplicable al Grupo Familiar Beneficiario Provisional Accesitario".

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Presupuesto, publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

**"PROCEDIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR BENEFICIARIO PROVISIONAL ACCESITARIO"****I- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**BFH:** Bono Familiar Habitacional.

**FMV:** Fondo MIVIVIENDA

**GFP:** Grupo Familiar Postulante.

**GFP ACCESITARIO:** GFP apto que cumpliendo con todos los requisitos para ser beneficiario del BFH no alcanzó el puntaje necesario para ser incluidos en la lista de GFB Provisionales de cada convocatoria.

**GFB:** Grupo Familiar Beneficiario, conformado por el Jefe o Jefa de familia y sus dependientes que han sido previamente calificados como beneficiarios provisionales o definitivos para el acceso al BFH.

**GFB PROVISIONAL ACCESITARIO:** Grupo Familiar Beneficiario Provisional Accesitario.

**II- GFP Accesitarios que se convierten en GFB Provisionales Accesitarios**

Los GFB Provisionales que en cada convocatoria hubieran perdido su condición, serán reemplazados por GFP Accesitarios, quienes pasarán a tener la condición de "GFB Provisionales Accesitarios".

El número total de GFP Accesitarios que pasarán a tener la condición de Provisionales será:

(i) Si el número de GFP Accesitarios es menor o igual al número de BFH todavía disponibles en cada convocatoria: todos los GFP Accesitarios adquirirán la condición de Provisionales.

(ii) Si el número de GFP Accesitarios es mayor al número de BFH disponibles en cada convocatoria: únicamente adquirirán la condición de Provisionales, tantos GFP Accesitarios como BFH disponibles hayan quedado en dicha

convocatoria, de acuerdo al puntaje obtenido, y en estricto orden de prelación.

**III- Difusión de la lista de GFB Provisionales Accesitarios**

La lista de los GFB Provisionales Accesitarios será difundida de forma general conjuntamente con la lista de beneficiarios definitivos al BFH de la convocatoria a la que postularon. Dicha lista contendrá: el nombre del titular que representa al GFB Provisional Accesitario, su puntaje y el número de DNI, LE, o CIP.

**IV- Verificación de GFB Provisionales Accesitarios**

El proceso de verificación de los GFB Provisionales Accesitarios se realizará paralelamente al procedimiento de verificación de los GFB Provisionales de la siguiente convocatoria, el mismo que se sujetará a lo establecido en los artículos 30º, 31º y 33º de la Resolución Ministerial Nº 138-2003-VIVIENDA según corresponda.

De no contar con todos los documentos requeridos durante la visita de verificación, el GFB Provisional Accesitario podrá, durante esa visita y por una vez, solicitar una prórroga para la entrega de la documentación faltante, la misma que habrá de ser entregada por el GFB Provisional Accesitario en un plazo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de la visita de verificación, en el lugar que se haya pactado al efecto. De no entregar el GFB Provisional Accesitario la documentación faltante en la fecha pactada, la potencial consolidación de su derecho al BFH será diferida, por única vez, hasta la publicación de GFB Provisional de la siguiente convocatoria.

Si el GFB Provisional Accesitario solicitara la admisión de un documento sustitutorio, la Comisión de Transparencia y Fiscalización evaluará la validez probatoria del mismo y decidirá su inclusión o exclusión.

La documentación revisada será digitalizada y los originales le serán devueltos al GFB Provisional Accesitario.

En todos los casos, la documentación y su respectiva verificación debe respaldar la información vertida en la declaración jurada. En caso contrario, la Postulación será retirada de la lista de GFB Provisional Accesitario.

**V- GFB Provisional Accesitario que se convierten en GFB definitivos del BFH**

El GFB Provisional Accesitario que después de verificado cumpliera con los requisitos exigidos y mantenga el monto de ahorro que tuviere al momento de su postulación, se convertirá en GFB Definitivo del BFH de la convocatoria a la que postuló.

**VI- Difusión de la Lista de GFB Provisionales Accesitarios que se convierten en GFB definitivos del BFH**

La lista de quienes hayan resultado GFB definitivos del BFH, será difundida en forma general por el FMV. Dicha lista contendrá el nombre del titular que representan al GFB, su puntaje y número de DNI, LE o CIP.

La difusión general del listado de GFB definitivo consolida el derecho de los mismos respecto al BFH, con absoluta prescindencia de la emisión física del BFH.

**VII- Postulación de los GFP Accesitarios a otras convocatorias**

La postulación del GFP Accesitario a una convocatoria posterior a aquella en la cual se lo calificó como tal, quedará automáticamente anulada si dicho GFP Accesitario adquiere la calificación de "GFB Provisional Accesitario".

Los GFB Provisionales que tuvieran la condición de GFP Accesitarios en cualquier convocatoria anterior, perderán esta última automáticamente, a menos que renuncien expresa y voluntariamente a sus derechos como GFB Provisionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO D.  
Secretario Ejecutivo

18793

**INDECI****Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de vigilancia****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 309-2003-INDECI**

3 de octubre del 2003

VISTOS: el Informe Técnico Nº 069-2003-INDECI/12.1, de fecha 3.OCT.2003 de la Dirección Nacional de Logística y el Informe Legal Nº 063-2003-INDECI/5.0, de fecha 2.OCT.2003, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 19338 y sus normas modificatorias, el INDECI es el ente rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, correspondiéndole brindar atención de emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres;

Que, el inciso c) del artículo 19º y artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, concordados con el artículo 105º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 079-2001-PCM, establecen que están exonerados de los procesos de selección respectivos, las contrataciones y adquisiciones que se realicen en situación de emergencia o de urgencia declaradas conforme a ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, y los artículos 108º y 113º al 116º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, el artículo 20º de la mencionada Ley, concordante con los artículos 105º y 113º al 116º del Reglamento acotado, establecen que la exoneración en el caso de una situación de urgencia se aprobará mediante Resolución del Titular del Pliego, siendo esta facultad indelegable, debiendo sustentarse además en un Informe Técnico Legal previo, emitido por el Área Técnica y por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad;

Que, con fecha 22.JUL.2003, se convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Pública Nº 0004-2003/INDECI/DNL/12.0, Primera Convocatoria, para seleccionar a la persona natural o jurídica que brinde el servicio de vigilancia, ascendiendo el valor referencial a la suma de S/ . 149,472.00 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos setentidós y 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 20.AGO.2003, el Comité Especial encargado de la realización del proceso, otorgó la Buena Pro a la empresa Policía Particular El Observador S.R.LTD., al haber obtenido el mejor puntaje total;

Que, mediante Oficio Nº 4998, de fecha 20.AGO.2003, se notificó a la empresa ganadora de la Buena Pro a fin que cumpla con apersonarse a suscribir el contrato respectivo, solicitándosele, entre otros documentos, la constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado emitida por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de conformidad con el numeral 1) del artículo 118º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Que, la empresa Policía Particular El Observador cumplió con presentar la Constancia de No Estar Inhabilitado para Contratar con el Estado Nº 09885, de fecha 21.AGO.2003, así como los demás documentos requeridos, por lo que con fecha 28.AGO.2003, el Instituto Na-

cional de Defensa Civil - INDECI y dicha empresa suscribieron el Contrato de Servicios de Protección, Seguridad y Vigilancia, mediante el cual INDECI convino en contratar por el periodo de doce meses, vigente desde el 28.AGO.2003, hasta el 27.AGO.2004, a la indicada empresa para que brinde los servicios de protección, seguridad y vigilancia a la Sede Central del INDECI, los Almacenes Generales 1 y 2 y la Unidad de Inspecciones Técnicas;

Que, con fecha 28.AGO.2003, INDECI detectó a través de la información contenida en la página web de CONSUCODE, que la empresa Policía Particular El Observador S.R.LTD. se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, según la Resolución Nº 695-2003/TC-S2, desde el 27.AGO.2003 hasta el 27.FEB.2004, y notificada con fecha 26.AGO.2003, resultando entonces que a la fecha de suscripción del contrato, es decir al 28.AGO.2003, la empresa ganadora de la Buena Pro tenía pleno conocimiento de estar inhabilitada para contratar con el Estado, no obstante lo cual suscribió dicho contrato contraviniendo lo dispuesto por el inciso e) del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, que dispone que están impedidos de ser postores y/o contratistas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con Entidades. Asimismo, se dispone que los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el citado artículo son nulos sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar;

Que, en consecuencia, el contrato suscrito entre el INDECI y la empresa mencionada deviene en nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, que dispone que son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el artículo 26º del Reglamento establece que el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causas establecidas en el artículo 57º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de la que sea declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos;

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Jefatural Nº 283-2003-INDECI, del 4.SET.2003, se declaró la nulidad de oficio del contrato suscrito entre INDECI y la empresa Policía Particular El Observador S.R.LTD.A, por considerar que se ha transgredido disposiciones de cumplimiento obligatorio;

Que, en aplicación del numeral 6) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, que consagra el principio de economía, por el cual en toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, y considerando que la realización de un nuevo proceso de selección significaría un costo adicional para la Entidad, la indicada Resolución Jefatural otorgó la Buena Pro al postor que obtuvo el segundo lugar en el puntaje total, siendo ésta la empresa JUXSI S.A.C., con domicilio en Calle De La Técnica Nº 200, Of. 01, Edificio Sérvulo Gutiérrez, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 12.SET.2003, la empresa Policía Particular El Observador S.R.L., interpuso con fecha 12.SET.2003, un recurso de revisión por impugnación al otorgamiento de Buena Pro otorgada a la empresa JUXSI S.A.C.;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 17456/2003.TC, el Tribunal de CONSUCODE tiene por admitido el recurso de revisión presentado y ordena que la Entidad suspenda el proceso de selección impugnado hasta que se resuelva la impugnación presentada;

Que en consideración a los plazos establecidos en la normatividad vigente, requeriría aproximadamente de 90 días útiles para que el Tribunal resuelva la impugnación presentada y para completar la suscripción del nuevo contrato y contar con nuevo prestador de servicio. Por lo tanto, en virtud a la preteritoriedad que demanda que la Entidad

cuente con un servicio de vigilancia para sus instalaciones, es necesario declarar en situación de urgencia la contratación del servicio de vigilancia, por el tiempo de 90 días, siendo el valor referencial de S/. 33,771.00 (Treinta y tres mil setecientos setentíun con 00/100 nuevos soles), exonerando a la contratación de dicho servicio, del proceso de selección por adjudicación directa pública;

Que, en la situación descrita se configuran los presupuestos legales para declarar en situación de urgencia la contratación del servicio de vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, las adquisiciones que se realicen mediante exoneración por situación de urgencia se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, que se efectuará mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención, por cualquier medio de comunicación de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las Bases con autorización expresa del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Logística a través del Informe Técnico N° 069-2003-INDECI/12.1 de la Unidad de Abastecimiento como Área Técnica, y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 063-2003-INDECI/5.0;

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2003-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE URGENCIA** la contratación del servicio de vigilancia, por el plazo de 90 días hasta que el Tribunal resuelva la impugnación presentada, se suscriba nuevo contrato y se cuente con un nuevo servicio de vigilancia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- EXONERAR** del proceso de Adjudicación Directa Pública y autorizar a la Dirección Nacional de Logística para que proceda a efectuar la contratación del servicio de vigilancia, a que se refiere el artículo precedente mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, por el valor referencial de S/. 33,771.00 (Treinta y tres mil setecientos setentíun con 00/100 nuevos soles), por un plazo de vigencia de 90 días, con cargo a la fuente de financiamiento por Recursos Ordinarios.

**Artículo Tercero.- Disponer** que la Secretaría General ingrese la presente Resolución al Archivo General del INDECI y remita copia a la Dirección Nacional de Logística, Oficina de Administración y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JUAN LUIS PODESTÁ LLOSA  
Jefe del Instituto Nacional  
de Defensa Civil

18773

**IPEN**

## Incluyen procesos de adjudicación directa selectiva en el PAAC 2003 de la institución

**INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 134-03-IPEN/PRES**

Lima, 16 de setiembre de 2003

VISTO: El Proveído N° 4196-03-ADMI, del Director General de Administración, sobre modificación del PAAC.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 009-03-IPEN/PRES de fecha 17 de enero de 2003, se aprobó el Plan de Adquisiciones y Contrataciones de la Institución;

Que, el Director General de Administración, eleva el expediente a fojas doce, conteniendo el Informe N° 20-2003-ABAS/MQE, de la Unidad de Abastecimiento, mediante el cual se informa que la adquisición del Fantoma Antropomorfo de Cuerpo Entero se encuentra en el PAAC con un monto referencial de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por lo que debe modificarse el referido PAAC, al haber variado el monto referencial consignado para la adquisición de un Fantomas Cuerpo Entero, siendo sesenta y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 nuevos soles (S/. 67,340.00) el valor actualizado del bien a adquirirse;

Que, la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización, mediante Memorandum N° 213-03-de fecha 24 de setiembre, opina favorable por la modificación, por existir disponibilidad para la adquisición del bien;

Que, el Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el PAAC puede modificarse de acuerdo a la asignación presupuestal debiendo ponerse en conocimiento de CONSUCODE y PROMPYME;

De conformidad con el artículo 9º inciso i) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Suprema N° 054-91-EMVME;

Con el visto del Director Ejecutivo, del Director General de Asesoría Jurídica, del Director General de Administración y del Director de Planificación, Presupuesto y Racionalización;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Aprobar** la modificación del PAAC 2003 de la Institución, incluyendo la adquisición de un (1) Fantomas Cuerpo Entero, mediante Adjudicación Directa Selectiva, por el monto referencial de sesenta y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 nuevos soles (S/. 67,340.00) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

**Artículo Segundo.- Remitir** al CONSUCODE y a PROMPYME, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.- Poner** a disposición de los interesados la modificación al PAAC en la Unidad de Abastecimiento y en la página Web del IPEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA  
Presidente

18846

**INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 135-03-IPEN/PRES**

Lima, 16 de setiembre de 2003

VISTO: El Proveído N° 4366-03-ADMI, del Director General de Administración, por el que solicita modificación del PAAC.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 080-03-IPEN/PRES, de fecha 23 de mayo de 2003, se aprobó la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del IPEN, para incluir el Cristal Monocromador, mediante Adjudicación Directa Selectiva, por un valor referencial de Ciento once mil trescientos cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles (S/. 111,352.67);

Que, mediante Memorandum N° 221-03-ABAS, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita se modifique el PAAC para la adquisición del monocromador, por cuanto ha variado el valor referencial a setenta y cuatro mil novecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 74,900.00);

Que la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización, mediante Memorándum N° 215-03-PLPR, opina favorablemente por la adquisición del Cristal Monocromador, por existir disponibilidad presupuestal para adquirir dicho bien;

Que el Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el PAAC puede modificarse de acuerdo a la asignación presupuestal, que en el presente caso es menor al previsto, lo que debe ponerse en conocimiento de CONSUCODE y PROMPYME;

De conformidad con el artículo 9° inciso i) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Suprema N° 054-91-EM/VME;

Con el visto del Director Ejecutivo, de la Directora General de Asesoría Jurídica y del Director General de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación al Plan Anual de Adquisiciones, PAAC-2003, incluyendo la adquisición de un Cristal Monocromador, mediante Adjudicación Directa Selectiva, por el valor referencial de setenta y cuatro mil novecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 74.900.00).

**Artículo Segundo.-** Remitir a CONSUCODE y a PROMPYME, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Poner a disposición de los interesados la modificación al PAAC en la Unidad de Abastecimiento y en la página Web del IPEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA  
Presidente

18847

**Exoneran de procesos de selección la adquisición de diversos bienes para el IPEN**

**INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 143-03-IPEN/PRES**

Lima, 30 de setiembre de 2003

VISTO: El Proveído N° 4196-03-ADMI, de fecha 25 de setiembre, del Director General de Administración, mediante el cual solicita Exoneración de Proceso de Adjudicación Directa Selectiva, para un Fantomas Cuerpo Entero.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 134-03-IPEN/PRES, de fecha 16 de setiembre de 2003, se aprueba la inclusión en el PAAC Institucional 2003, la adquisición de un Fantomas Cuerpo Entero por el monto de sesenta y siete mil trescientos cuarenta y 00/100 nuevos soles (S/. 67.340.00) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, monto que determina su modalidad de adquisición mediante Adjudicación Directa Selectiva;

Que, mediante Memorándum N° 60-03-RADO de fecha 11 de julio de 2003, el Jefe del Departamento de Radioprotección y Dosimetría, presenta el sustento Técnico, manifestando que, con fines de protección radiológica, el Laboratorio de Patrones Secundarios tiene a su cargo la técnica de la reconstrucción de la exposición para realizar las estimaciones de las dosis recibidas a través de un Fantoma Antropomorfo que posee los órganos y tejidos, con la finalidad de poder ubicar en su interior dosímetros termoluminiscentes, siendo necesario que este Fantoma tenga tejido blando comparable al tejido biológico en densidad y atenuación del hueso y médula ósea y en cuanto a pulmones debe estar constituido de material equivalente al tejido pulmonar, con una densidad de 0.30g/cm<sup>3</sup>, siendo que el único Fantoma que satisface estos requerimientos técnicos y que se utiliza como estándar a nivel mundial, para las estimaciones de dosis en radioterapia, en radiodiag-

nóstico y en emergencias radiológicas es el Fantoma Antropomorfo Alderson;

Que, el Fantomas Antropomorfo Alderson, posee para terapia (ART)-Hombre (compuesto de cabeza, cuello, tronco y pelvis) de 35 secciones (o cortes), con un espaciamiento entre los agujeros de 1.5 cm. x 1.5 cm, con agujeros de 6 mm de diámetro, por lo que, a fin de contar con un equipo que revista de garantía y seguridad en el control de las dosis de radiación recibidas, se recomienda la adquisición del referido Fantoma, situación que se encuentra prevista en el artículo 19° inciso f. del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM para el caso que los bienes no admitan sustitutos, lo que esta en armonía con lo previsto en el artículo 106° inciso c. del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, al establecer que la exoneración procede cuando la adquisición resulte técnicamente idónea y viable, por lo que existiendo el sustento técnico y considerando además que en aspectos de seguridad radiológica debe extremarse las medidas mas convenientes;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 20° del TUO de la Ley y artículo 115° de su Reglamento, la Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión;

De conformidad con el artículo 9° inciso i) del Reglamento de organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 054-91-EM/VME;

Con el visto del Director Ejecutivo, de la Directora General de Asesoría Jurídica y del Director General de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Exonerar del Proceso de Selección, por tratarse de un bien que no admite sustituto, la adquisición de un Fantoma Antropomorfo Alderson, de acuerdo a las características técnicas recomendadas, sustentada con el Informe Técnico que forma parte de la presente Resolución, por el monto de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 nuevos soles (S/. 67.340.00) con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios que se efectuará mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

**Artículo Segundo.-** La Oficina General de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento se encargará de realizar las acciones necesarias para la adquisición del bien.

**Artículo Tercero.-** La Oficina General de Administración remitirá copia de la presente Resolución al CONSUCODE y a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días de expedida la Resolución, debiendo igualmente hacerse de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA  
Presidente

18848

**INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 144-03-IPEN/PRES**

Lima, 30 de setiembre de 2003

Visto: El Proveído N° 4366-03-ADMI del Director General de Administración, mediante el cual solicita exoneración del proceso de selección, la adquisición del Monocromador.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorándum N° 221-03-ABAS, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que de acuerdo al Informe Técnico del área que solicita la adquisición del Monocromador, este tipo de bien no se fabrica en forma comercial, se hacen a pedido, por lo que se solicitó cotización de CILAS de Francia al Instituto von Laue y Langwin (ILL) de Grenoble, Francia, sin que se hayan interesado por lo solicitado;

Que, el Monocromador tiene características físicas como alta reflectividad para neutrones y baja dispersión

del haz reflejado, siendo que la reflectividad es una característica del material empleado y de la calidad del cristal, por tanto, mientras más uniforme este sea, mas alta será la reflexión, por lo tanto se requiere de un equipo que ofrezca las mayores garantías, recomendándose se exonere del proceso de selección por estar previsto en el artículo 19º inciso f) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, para el caso de bienes que no admiten sustitutos, lo que están en armonía con lo previsto en el artículo 106º inciso c) del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, al establecer que la exoneración procede cuando la adquisición resulte técnicamente idónea y viable, por lo que existiendo el sustento técnico y considerando que es un equipo no comercial que se fabrica a pedido y siendo necesario dicho equipo para las actividades de la Institución, procede la exoneración;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 20º del TUO de la Ley y el artículo 115º de su Reglamento, la Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión;

De conformidad con el artículo 9º inciso i) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 051-91-EM/VME;

Con el visto del Director Ejecutivo, de la Directora General de Asesoría Jurídica y del Director General de Administración:

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Exonerar del proceso de selección, por tratarse de un bien que no admite sustituto, la adquisición de un Monocromador, de acuerdo a las características técnicas recomendadas según informe que forma parte de la presente Resolución, por el monto de setenta y cuatro mil novecientos Y 00/100 nuevos soles (74,900.00) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

**Artículo Segundo.-** La Oficina General de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento se encargará de realizar las acciones necesarias para la adquisición del bien.

**Artículo Tercero.-** La Oficina General de Administración remitirá copia de la presente Resolución al CONSUCODE y a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días de expedida la Resolución, debiendo igualmente hacerse de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA  
Presidente

18849

## OFICINA DE NORMALIZACIÓN

### PREVISIONAL

## Autorizan contratar los servicios de estudio de abogados mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 122-2003-JEFATURA/ONP

Lima, 10 de octubre de 2003

VISTO:

El Memorándum N° 876-2003-GI/ONP de la Gerencia de Inversiones de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con el cual se solicita exonerar del Concurso Público a fin de contratar los servicios de un Profesional Especialista-Estudio de Abogados quienes se encargaran de llevar el Proceso Contencioso Administrativo contra Resoluciones del Tribunal Fiscal, por tratarse de un Servicio Personalísimo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contratacio-

nes y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, las contrataciones para Servicios Personalísimos están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, correspondiendo contratar dichos servicios mediante una adjudicación de Menor Cuantía;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20º de la Ley en mención, todas las exoneraciones, salvo la prevista en el inciso d) del Artículo 19º, se aprobarán mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que requiere de un informe técnico-legal previo;

Que, el Artículo 111º del Reglamento de la precitada norma, establece que son servicios personalísimos los contratos de locación de servicios celebrados con personas naturales o jurídicas cuando dicha contratación se haya tenido en cuenta como requisito esencial a la persona del locador, ya sea por sus características inherentes, particulares o especiales o por su determinada calidad, profesión, ciencia, arte u oficio;

Que, asimismo, la disposición acotada en el Artículo 20º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del Artículo 19º de la Ley, remitiéndose copia de la misma y el informe técnico-legal que la sustenta a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, mediante el Memorándum del Visto, se requiere la contratación de un Profesional Especialista-Estudio de Abogados quienes se encargaran de llevar el Proceso Contencioso Administrativo contra Resoluciones del Tribunal Fiscal;

Que, en el Informe N° 191-2003-GI.II/ONP elaborado por la Gerencia de Inversiones de la ONP se determina que el Estudio Talledo S.R.L. en la persona del Dr. César Talledo Mazu reúne las características técnicas y profesionales requeridas para la realización del servicio a contratarse debido a su amplia experiencia en tema tributario, lo que constituyen características inherentes a su persona que dan a sus servicios la calidad de servicios personalísimos que requiere la entidad;

Que, en consecuencia, en el presente caso al encontrarse dentro del presupuesto establecido en el inciso h) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, resulta procedente la contratación de los Servicios Personalísimos mencionados anteriormente, mediante el proceso de Menor Cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20º de la norma acotada, y según el procedimiento que determinan los Artículos 105º y 116º de su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 148-2003-GL-25/ONP, la Gerencia Legal, considera que resulta viable la exoneración de Concurso Público en virtud que ésta se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones establecidas en las normas sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 457-2003-EF/10;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la exoneración del Proceso de Concurso Público, al haberse configurado la causal a que se refiere el inciso h) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para la contratación del Estudio Talledo S.R.L. en la persona del Dr. César Talledo Mazu, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Gerencia de Administración a contratar los servicios en mención, mediante el proceso de menor cuantía, cuyo valor referencial es de S/. 271,498.00 (Doscientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y ocho y 00/100 Nuevos Soles), con Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, el cual tendrá una vigencia hasta la culminación de los procesos judiciales correspondientes.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia de Administración remita copia de la presente Resolución y de los informes que sustentan esta exoneración, a la Contraloría

General de la República, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BERNARDO PENNY PESTANA  
Jefe (e)

18794

**OSINERG**

**Autorizan contratación de servicios de difusión de spots publicitarios mediante adjudicación de menor cuantía**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 056-2003-OS/PRES**

Lima, 30 de setiembre de 2003

VISTOS:

Los Informes Técnicos N°s. OC-187911-2003, OC-187921-2003 y OC-187924-2003 de fechas 22 de setiembre de 2003, emitidos por la Oficina de Comunicaciones y el Informe Legal N° GL-912-2003, de fecha 26 de setiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso h) del artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen para servicios personalísimos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, en tal sentido, el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM señala que se encuentran exonerados del respectivo proceso de selección, los contratos de locación de servicios celebrados con personas naturales o jurídicas cuando para dicha contratación se haya tenido en cuenta y como requisito esencial a la persona del locador, ya sea por sus características inherentes, particulares o especiales o por su determinada calidad, profesión, ciencia, arte y oficio. **Se encuentran expresamente incluidos en esta clasificación los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, en atención a las características particulares que los distinguen;**

Que, dentro del Plan de Trabajo de la Oficina de Comunicaciones de OSINERG correspondiente al año 2003, se encuentra la difusión a través de los medios de comunicación masivos, nacionales y regionales, de temas relacionados con los derechos de los usuarios, procedimientos de reclamos, informalidad y prevención de accidentes;

Que, para cumplir con los mencionados objetivos se ha previsto el lanzamiento de una campaña publicitaria radial a nivel nacional y regional, la cual comprende la difusión de una serie de spots publicitarios durante un período de treinta (30) días;

Que, las empresas Grupo Panamericana S.A.C., Corporación Radial del Perú S.A. y Corporación Gestión S.A. son radioemisoras con alta sintonía y audiencia en los diversos sectores sociales de la población, encontrándose a nivel nacional y de Lima Metropolitana entre las radioemisoras que cuentan con mayor sintonía;

De conformidad con el inciso h) del artículo 19° y el artículo 20° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 111° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Oficina de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Selectiva, por servicios personalísimos, para la contratación del servicio de difusión de spots publicitarios con las empresas Grupo Panamericana S.A.C., Corporación Radial del Perú S.A. y Corporación Gestión S.A. Estas contrataciones deberán realizarse mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

**Artículo 2°.-** Los valores referenciales a contratar que incluyen los impuestos de ley y todos los gastos a que hubiere lugar, por un período de treinta (30) días, serán los siguientes:

Grupo Panamericana S.A.C.	S/. 37, 270.80 (Treinta y siete mil doscientos setenta y 80/100 nuevos soles)
Corporación Radial del Perú S.A.C.	S/. 37, 270.80 (Treinta y siete mil doscientos setenta y 80/100 nuevos soles)
Corporación Gestión S.A.	S/. 29, 988.00 (Veintinueve mil novecientos ochenta y ocho y 00/100 nuevos soles)

**Artículo 3°.-** La fuente de financiamiento se realizará con cargo a los recursos ordinarios de OSINERG y la contratación estará a cargo de la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERG.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución y de los Informes Técnico y Legal sustentatorios a la Contraloría General de la República; así como proceder a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro del plazo de ley.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

18815



**El Peruano**  
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

[normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

## Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúan desde Subestaciones de Generación - Transporte y sus fórmulas de actualización

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 162-2003-OS/CD

Lima, 13 de octubre de 2003

VISTOS:

El informe del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "COES-SINAC"); el Informe Técnico de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG-GART/DGT Nº 050A-2003 y los informes emitidos por la Asesoría Legal Interna OSINERG-GART-AL-2003-116 y OSINERG-GART-AL-2003-122.

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 27332<sup>1</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los Artículos 27º y 52º, literal u), de su Reglamento General<sup>2</sup> aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y en el Artículo 22º, literal h), del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>3</sup> aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, tiene el encargo de regular las Tarifas en Barra para los suministros a que se refiere el Artículo 43º, inciso c) de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup> (en adelante "LCE");

Que, la norma "Procedimientos para la Fijación de Precios Regulados", aprobada por el Consejo Directivo de OSINERG, mediante Resolución OSINERG Nº 0001-2003-OS/CD estableció, en su Anexo A, el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, el mismo que contiene los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo tales como, la publicación del estudio del COES-SINAC, las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente absolución, etc.;

Que, el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra (Anexo A), conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT Nº 050A-2003, se ha iniciado el 14 de julio de 2003 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC. El OSINERG, en cumplimiento de dicho procedimiento convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 24 de julio de 2003;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52º) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, asimismo, conforme se dispone en el Artículo 53º de la LCE<sup>5</sup> y en el Artículo 129º de su Reglamento<sup>7</sup>, el OSINERG ha efectuado el procedimiento de comparación con los precios libres vigentes, cuyo resultado se encuentra en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT Nº 050A-2003;

Que, conforme está establecido por el Artículo 107º de la LCE<sup>8</sup>, por el Artículo 215º de su Reglamento<sup>9</sup> y por

2 **Artículo 27º.** - Órgano Competente para ejercer la Función Reguladora.-

La función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSINERG y se ejerce a través de Resoluciones.

**Artículo 52º.** - Funciones del Consejo Directivo.-

Son funciones del Consejo Directivo:

...

u) Fijar el Precio Básico de la Potencia de Punta a que se refiere el inciso f) del Artículo 47º de la Ley de Concesiones Eléctricas, según el procedimiento definido en el Artículo 126º de su reglamento.

...

3 **Artículo 22º.**- Adicionalmente a las funciones señaladas en el Artículo 15 de la Ley, el Consejo Directivo deberá:

...

h) Emitir las directivas complementarias para la aplicación tarifaria;

...

4 **Artículo 43º.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

...

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

...

5 **Artículo 52º.**- La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

6 **Artículo 53º.**- Las tarifas que fije la Comisión de Tarifas de Energía, no podrán diferir, en más de diez por ciento, de los precios libres vigentes. El Reglamento establecerá el procedimiento de comparación.

7 **Artículo 129º.**- Para efectuar la comparación a que se refiere el Artículo 53º de la Ley, los concesionarios y titulares de autorizaciones deberán presentar a la Comisión los contratos de suministro de electricidad suscritos entre el suministrador y el cliente sujeto a un régimen de libertad de precios, y la información sustentatoria en la forma y plazo que ella señale. Dicha comparación se realizará considerando el nivel de tensión y observando el siguiente procedimiento:

- Para cada usuario no sujeto a regulación de precios, se determinará un precio medio de la electricidad al nivel de la Barra de Referencia de Generación, considerando su consumo y facturación total de los últimos seis meses. La Barra de Referencia de Generación, es la Barra indicada por la Comisión en sus resoluciones de fijación de Precios en Barra;
- Con los precios medios resultantes y sus respectivos consumos, se determinará un precio promedio ponderado libre;
- Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se determinará el precio medio teórico de la electricidad que resulte de la aplicación de los precios de potencia y de energía teóricos al nivel de la Barra de Referencia de Generación a sus respectivos consumos. El precio teórico de la energía se calcula como la media ponderada de los precios de energía, determinados según lo señalado en el inciso i) del Artículo 47º de la Ley y el consumo de energía de todo el sistema eléctrico para los bloques horarios definidos por la Comisión. El precio teórico de la potencia, corresponde a lo señalado en el inciso h) del Artículo 47º de la Ley, pudiendo descontarse de los costos de transmisión;
- A base de los consumos y los precios medios teóricos, obtenidos en el inciso precedente, se determinará un precio promedio ponderado teórico; y,
- Si el valor obtenido en el inciso d) no difiere en más de 10% del valor obtenido en el inciso b), los precios de energía determinados según lo señalado en el inciso i) del Artículo 47º de la Ley, serán aceptados. En caso contrario, la Comisión modificará proporcionalmente los precios de energía hasta alcanzar dicho límite.

El precio de la electricidad señalado en el inciso a) del presente artículo, deberá reunir los requisitos y condiciones contenidos en el Artículo 8º de la Ley y en los reglamentos específicos sobre la comercialización de la electricidad a los clientes bajo el régimen de libertad de precios.

La Comisión podrá expedir resoluciones complementarias para la aplicación del presente artículo y publicará periódicamente informes estadísticos sobre la evolución de los precios libres y teóricos de cada uno de los clientes no sujetos al régimen de regulación de precios.

8 **Artículo 107º.**- Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley Nº.17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

9 **Artículo 215º.**- El precio promedio de la energía a nivel generación, a que se refiere el Artículo 107º de la Ley será establecido y publicado por la Comisión simultáneamente con las Tarifas en Barra.

Dicho valor será equivalente al Precio Básico de la Energía, calculado según el Artículo 125º del Reglamento, del bloque horario fuera de punta.

1 **Artículo 3º.** - Funciones.-

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

...

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

...

el Artículo 52º, literal t), del Reglamento General del OSINERG<sup>10</sup>, el organismo regulador deberá fijar simultáneamente con las Tarifas en Barra, el precio promedio de la energía a nivel generación, así como el valor del Costo de Racionamiento, cuya propuesta ha sido presentada por el COES-SINAC en su Estudio Técnico Económico, conforme al mandato expreso del Artículo 119º, literal c), del Reglamento de la LCE<sup>11</sup>;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2002-EM que establece las normas que regulan la recaudación y pago de la Garantía por Red Principal antes de la puesta en operación comercial de la Red Principal del Proyecto Camisea, la publicación del cargo por la Garantía por Red Principal se realizará conjuntamente con la publicación de las Tarifas en Barra, tomando en consideración el valor establecido en el Artículo 4º<sup>12</sup> de dicho decreto para la presente regulación tarifaria;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Fíjese las siguientes Tarifas en Barra para los suministros que se efectúen desde las Subestaciones de Generación - Transporte que se señalan, según se indica:

**1 TARIFAS DE GENERACIÓN**

**1.1 TARIFAS EN BARRA EN SUBESTACIONES DE REFERENCIA**

Las Subestaciones de Referencia están constituidas por las Subestaciones Base y las Subestaciones de Centrales Generadoras.

**A) TARIFAS EN BARRA EN SUBESTACIONES BASE**

A continuación se detallan los precios por potencia de punta y por energía en barra que se aplicarán a los suministros atendidos desde las denominadas Subestaciones Base (S.E.B.), para los niveles de tensión que se indican:

**Cuadro N° 1**

Subestaciones Base	Tensión kV	PPM S./kW-mes	PEMP ctm. S./kW.h	PEMF ctm. S./kW.h
<b>SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)</b>				
Talara	220	16,57	10,63	7,73
Piura Oeste	220	16,98	10,69	7,76
Chiclayo Oeste	220	16,89	10,61	7,70
Guadalupe	220	17,03	10,63	7,70
Guadalupe	60	16,99	10,64	7,71
Trujillo Norte	220	17,26	10,65	7,69
Chimbote 1	220	17,04	10,56	7,62
Paramonga	220	17,92	10,71	7,50
Huacho	220	18,21	10,82	7,52
Zapallá	220	18,68	10,95	7,51
Ventanilla	220	18,79	11,00	7,55
Lima (1)	220	18,85	11,10	7,57
Independencia	220	18,22	10,76	7,49
Ica	220	18,50	10,84	7,54
Marcona	220	19,08	10,97	7,63
Mantaro	220	16,98	10,13	7,24
Huayucachi	220	17,42	10,35	7,31
Pachachaca	220	17,85	10,24	7,40
Huancavelica	220	17,31	10,30	7,31
Callahuanca	220	18,21	10,41	7,46
Cajamarquilla	220	18,66	10,80	7,53
Huallanca	138	15,72	10,09	7,37
Vizcarra	220	17,86	10,52	7,43
Tingo María	220	17,04	10,27	7,26
Aguaytia	220	16,61	10,16	7,18
Pucallpa	60	17,40	10,30	7,25
Tingo María	138	16,98	10,24	7,25
Huánuco	138	17,59	10,38	7,34
Paragsha II	138	17,87	10,41	7,37
Oroya Nueva	220	17,90	10,25	7,41
Oroya Nueva (2)	50	18,00	10,37	7,45
Carhuamayo	138	17,27	10,27	7,33

Subestaciones Base	Tensión kV	PPM S./kW-mes	PEMP ctm. S./kW.h	PEMF ctm. S./kW.h
Caripa	138	17,89	10,40	7,39
Machupicchu	138	13,83	9,04	6,52
Cachimayo	138	14,67	9,31	6,72
Cusco (3)	138	14,75	9,34	6,73
Combapata	138	15,20	9,58	6,92
Tintaya	138	15,65	9,85	7,15
Ayaviri	138	15,12	9,66	7,05
Azángaro	138	14,82	9,56	6,99
Juliacá	138	15,75	9,90	7,18
Puno	138	16,10	10,00	7,25
Puno	220	16,12	10,02	7,27
Callalli	138	15,93	9,98	7,24
Santuario	138	16,14	10,06	7,30
Arequipa (4)	138	16,43	10,13	7,34
Socabaya	220	16,42	10,13	7,32
Cerro Verde	138	16,50	10,15	7,35
Repartición	138	16,49	10,17	7,36
Mollendo	138	16,61	10,18	7,36
Montalvo	220	16,30	10,13	7,34
Montalvo	138	16,29	10,13	7,35
Ilo ELP	138	16,20	10,16	7,37
Botiflaca	138	16,47	10,19	7,38
Toquepala	138	16,44	10,21	7,41
Aricota	138	16,23	10,17	7,38
Aricota	66	16,11	10,16	7,37
Tacna	220	16,40	10,16	7,36
Tacna	66	16,70	10,19	7,37

**SISTEMAS AISLADOS**

	MT	23,21	32,01	32,01
Típico A (5)	MT	23,21	32,01	32,01
Típico B (6)	MT	22,88	20,69	20,69
Típico E (7)	MT	21,76	23,47	23,47
Típico F (8)	MT	23,29	39,34	39,34
Típico G (9)	MT	24,11	22,82	22,82
Típico H (10)	MT	22,86	18,77	18,77
Típico I (11)	MT	22,84	38,31	38,31

**Notas:**

- (1) S.E.B. Lima: Constituida por las Subestaciones Base Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV.

10 Artículo 52º. - Funciones del Consejo Directivo.-  
Son funciones del Consejo Directivo:

- t) Establecer el Costo de Racionamiento a que se refiere la definición 3 del Anexo de la Ley de Concesiones Eléctricas.

11 Artículo 119º. Antes del 15 de Marzo y 15 de Setiembre de cada año, cada COES deberá presentar a la Comisión el estudio técnico-económico de determinación de precios de potencia y energía en barras, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 47º a 50º inclusive, de la Ley, en forma detallada para explicitar y justificar, entre otros aspectos, los siguientes:

- c) Los costos de combustibles, Costo de Racionamiento considerado y otros costos variables de operación pertinentes;

12 Artículo 4º.- De los montos a ser recaudados

El cargo por la Garantía por Red Principal, fijado en concordancia a lo dispuesto en el numeral 9.3 del Reglamento tendrá como valores: 1,00 US\$/kW-mes; 1,50 US\$/kW-mes; 2,00 US\$/kW-mes y 2,50 US\$/kW-mes en las regulaciones tarifarias que entren en vigencia el primer día de los meses de: noviembre de 2002, mayo de 2003, noviembre de 2003 y mayo de 2004, respectivamente. La publicación del cargo por la Garantía por Red Principal se realizará conjuntamente con la publicación de las tarifas en barra. Los valores en Dólares Americanos (US\$) antes mencionados se aplicarán en moneda nacional al tipo de cambio que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos provenientes del cargo por la Garantía por Red Principal, mencionados en el párrafo anterior, serán distribuidos entre cada uno de los concesionarios referidos en la parte considerativa, en proporción a su Costo del Servicio. Si la puesta en operación comercial ocurriera dentro de cualquiera de los períodos aludidos en el presente artículo, se aplicarán los valores para Garantía por Red Principal que se determinen conforme al Reglamento y a los respectivos Contratos de Concesión. El OSINERG determinará los procedimientos y parámetros de cálculo necesarios para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

- (2) Para el cálculo de los Precios en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas de Distribución Eléctrica Pasco, Pasco Rural 1 y Pasco Rural 2 pertenecientes a la Empresa de Distribución Eléctrica Electrocentro S.A. se adoptará como referencia la Subestación Base Oroya Nueva 50 kV.
- (3) S.E.B. Cusco: Constituida por las Subestaciones Base Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (4) S.E.B. Arequipa: Constituida por las Subestaciones Base Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV. Para el cálculo de los Precios en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas de Distribución Eléctrica Arequipa, Yura y Puquina-Omate-Ubinas se adoptará como referencia la Subestación Base Arequipa 138 kV.
- (5) S.E.B. Típico A: Aplicable a Sistemas Aislados con generación termoeléctrica Diesel (combustible Diesel N° 2) con predominio de potencia efectiva Diesel mayor al 50%, no precisados en los Sistemas Típicos E, F, G, H e I siguientes.
- (6) S.E.B. Típico B: Otros Sistemas Aislados distintos al Típico A, no precisados en los Sistemas Típicos E, F, G, H e I siguientes.
- (7) S.E.B. Típico E: Sistema Aislado de generación Iquitos, aplicable al sistema de distribución eléctrica de Iquitos.
- (8) S.E.B. Típico F: Sistema Aislado con generación termoeléctrica Diesel (combustible Diesel N° 2) del departamento de Madre de Dios, aplicable a los sistemas de distribución eléctrica de Puerto Maldonado, Iberia e Iñapari.
- (9) S.E.B. Típico G: Sistema Aislado de generación Moyobamba - Tarapoto - Bellavista, aplicable a los sistemas de distribución eléctrica de Tarapoto, Tabalosos y Rioja.
- (10) S.E.B. Típico H: Sistema Aislado de generación Bagua - Jaén, aplicable a los sistemas de distribución eléctrica de Bagua - Jaén y Utcubamba.
- (11) S.E.B. Típico I: Aplicable a Sistemas Aislados con generación termoeléctrica Diesel (combustible Diesel N° 2) con predominio de potencia efectiva Diesel mayor al 50%, pertenecientes o atendidos por las Empresas Electro Ucayali o Electro Oriente, no precisados en los Sistemas Típicos E, F, G y H.

**Se define:**

PEBP	=	PEMP + CPSEE	(1)
PEBF	=	PEMF + CPSEE	(2)
PPB	=	PPM + PCSPT	(3)

**Donde:**

- PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación, expresado en S./kW-mes, determinado como el producto del Precio Básico de la Potencia de Punta por el Factor de Pérdidas de Potencia. Artículo 47º, incisos f) y g) de la Ley.
- PPB : Precio en Barra de la Potencia de Punta, expresado en S./kW-mes.
- PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Subestaciones Base del Sistema, expresado en céntimos de S./kW.h.
- PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Subestaciones Base del Sistema, expresado en céntimos de S./kW.h.
- PEMP y PEMF, determinados como el producto del Precio Básico de la Energía respectivo por el Factor de Pérdidas Marginales de Energía. Artículo 47º, incisos d) y g) de la Ley<sup>13</sup>.
- PEBP : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, expresado en céntimos de S./kW.h.
- PEBF : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, expresado en céntimos de S./kW.h.
- PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión, expresado en S./kW-mes
- CPSEE : Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía, expresado en céntimos de S./kW.h.

Para el cálculo de los precios de potencia y energía para el resto de Subestaciones de cada sistema, se emplearán los valores de PEBP, PEBF y PPB, resultantes de aplicar las fórmulas (1), (2) y (3).

El cargo PCSPT corresponde al fijado por la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD y sus modificatorias.

El cargo CPSEE corresponde al consignado en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**B) TARIFAS EN BARRA EN SUBESTACIONES DE CENTRALES GENERADORAS**

El Precio en Barra de la Energía en una Subestación de Central Generadora, cuyo flujo preponderante de energía es hacia otra subestación con Precio en Barra definido, se determinará del cociente resultante de dividir el Precio en Barra de la Energía de la Subestación con Precio en Barra definido entre el correspondiente Factor de Pérdida Marginal de Energía (FPME).

El Precio en Barra de la Potencia de Punta en una Subestación de Central Generadora, se determinará dividiendo el Precio en Barra de la Potencia de Punta de la Subestación con Precio en Barra definido entre el Factor de Pérdida Marginal de Potencia (FPMP).

En el caso de subestaciones en que el flujo preponderante de energía aporte a otra subestación con Precios en Barra definidos, se le aplicará el mismo procedimiento.

**Se define:**

PEBP1	=	PEBP0 / FPME	(4)
PEBF1	=	PEBF0 / FPME	(5)
PPB1	=	PPB0 / FPMP	(6)

**Donde:**

- PEBP0 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, definido.
- PEBF0 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
- PPB0 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, definido.
- PEBP1 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
- PEBF1 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
- PPB1 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, por determinar.

Los Factores de Pérdidas Marginales FPME y FPMP corresponden a los definidos y consignados en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**1.2 TARIFAS EN BARRA EN SUBESTACIONES DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.**

Los Precios en Barra en subestaciones diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, se determinarán según el procedimiento siguiente:

**13 Artículo 47º. - Para la fijación de Tarifas en Barra, cada COES efectuará los cálculos correspondientes en la siguiente forma:**

- ...
- d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda proyectada, debidamente actualizados;
  - ...
  - f) Determinará el precio básico de la potencia de punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.  
En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente;
  - g) Calculará para cada una de las barras del sistema un factor de pérdidas de potencia y un factor de pérdidas de energía en la transmisión. Estos factores serán iguales a 1,00 en la barra en que se fijen los precios básicos;
  - ...

**A) Tarifas en Barra de la Energía**

Los Precios en Barra de la Energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Marginales de Energía (FPME), agregando a este producto el Cargo Base de Peaje Secundario por Transmisión en Energía (CBPSE).

**Se define:**

PEBP1 = PEBP0 \* FPME + CBPSE (7)  
 PEBF1 = PEBF0 \* FPME + CBPSE (8)

**Donde:**

- PEBP0 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, definido.
- PEBF0 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
- PEBP1 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
- PEBF1 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

El cargo por transmisión CBPSE es aplicable en la formación de los Precios en Barra entre generador y distribuidor y se encuentra definido en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**B) Tarifas en Barra de Potencia de Punta**

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Marginales de Potencia (FPMP).

**Se define:**

PPB1 = PPB0 \* FPMP (9)

**Donde:**

- PPB0 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, definido.
- PPB1 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, por determinar.

En todos los casos las empresas deberán verificar que los costos por transmisión no excedan los límites denominados costos de conexión directa, de acuerdo con las Condiciones de Aplicación fijadas en el numeral 4, Artículo Primero, de la Resolución N° 015-95 P/CTE y sus modificatorias.

**2 GRAVÁMENES E IMPUESTOS**

Las tarifas de la presente resolución, o sus reajustes, de acuerdo con las Fórmulas de Actualización del Artículo 2º, no incluyen impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Los precios calculados por aplicación de las fórmulas contenidas en el presente artículo deberán ser redondeados a dos decimales antes de su utilización.

**Artículo 2º.-** Fíjese las Fórmulas de Actualización de las Tarifas en Barra y de las tarifas de transmisión, a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, según lo siguiente:

**1 FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA**

De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 46º y 52º de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>14</sup>, las tarifas obtenidas según los procedimientos definidos en el Artículo 1º de la presente Resolución, serán actualizadas utilizando las siguientes Fórmulas de Actualización.

**1.1 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE POTENCIA DE PUNTA A NIVEL GENERACIÓN (PPM)**

PPM1 = PPM0 \* FAPPM (1)  
 FAPPM = a \* FTC \* FTAPBP + b \* FPM (2)  
 FTC = TC / TCo (3)  
 FTAPBP = (1,0 + TA\_PBPP) / (1,0 + TA\_PBPO) (4)  
 FPM = IPM / IPMo (5)

**Cuadro N° 2**

Sistema	a	b
SEIN	0,771	0,229

Para la actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados se utilizará el valor resultante del factor FAPPM correspondiente que se señala en el numeral 1.2 siguiente (FAPPM=FAPEM).

**Donde:**

- PPM0 = Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S/./kW-mes.
  - PPM1 = Precio de la Potencia de Punta, actualizado, en S/./kW-mes.
  - FAPPM = Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta
  - FTC = Factor por variación del Tipo de Cambio.
  - FTAPBP = Factor por variación de la Tasa Arancelaria para la importación del equipo electromecánico de generación.
  - FPM = Factor por variación de los Precios al Por Mayor.
  - TC = Tipo de Cambio. Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de América, determinado la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
  - TCo = Tipo de Cambio inicial igual a S/. 3,483 por US Dólar.
  - TA\_PBPP = Tasa Arancelaria vigente para la importación de turbinas a gas de potencia superior a 5000 kW correspondiente a la partida arancelaria 8411.82.00.00.
  - TA\_PBPO = Tasa Arancelaria inicial igual a 7%.
- Se utilizarán los valores de TC y TA\_PBPP vigentes al último día del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes sean publicadas.
- IPM = Índice de Precios al Por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
  - IPMo = Índice de Precios al Por Mayor inicial igual a 155,923529.

**1.2 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ENERGÍA A NIVEL GENERACIÓN EN LAS SUBESTACIONES BASE DEL SISTEMA (PEMP y PEMF)**

PEMP1 = PEMP0 \* FAPEM (6)  
 PEMF1 = PEMF0 \* FAPEM (7)  
 FAPEM = d \* FTC + e \* FD2 + f \* FR6 + g \* FPGN + s \* FPM + cb \* FCB (8)  
 FD2 = PD2 / PD2o (9)  
 FR6 = PR6 / PR6o (10)  
 FPGN = PGN/PGNo (11)  
 FCB = (0,3539 + 0,6461\*FOBCB/FOBCBo) \* FTC (12)

**Cuadro N° 3**

Sistema	d	e	f	g	s	cb
SEIN	0,1383	0,0226	0,2626	0,4929	0,0000	0,0836
Aislado A	0,1065	0,6327	0,0000	0,0000	0,2608	0,0000
Aislado B	0,2410	0,0000	0,0000	0,0000	0,7590	0,0000
Aislado E	0,2813	0,0000	0,5123	0,0000	0,2064	0,0000
Aislado F	0,0787	0,7306	0,0000	0,0000	0,1907	0,0000
Aislado G	0,2990	0,0000	0,2570	0,0000	0,4440	0,0000
Aislado H	0,2670	0,0000	0,0000	0,0000	0,7330	0,0000
Aislado I	0,0980	0,6580	0,0000	0,0000	0,2440	0,0000

<sup>14</sup> Artículo 46º.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

**Donde:**

- PEMP0 = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Subestaciones Base publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S./kW.h.
- PEMF0 = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Subestaciones Base publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S./kW.h.
- PEMP1 = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Subestaciones Base, actualizado, en céntimos de S./kW.h.
- PEMF1 = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Subestaciones Base, actualizado, en céntimos de S./kW.h.
- FAPEM = Factor de Actualización del Precio de la Energía a Nivel Generación en las Subestaciones Base del Sistema.
- FD2 = Factor por variación del precio del petróleo Diesel N° 2.
- FR6 = Factor por variación del precio del petróleo Residual N° 6.
- FPGN = Factor por variación del precio del Gas Natural.
- FCB = Factor por variación del precio del Carbón Bituminoso.
- PD2 = Precio Neto del Petróleo Diesel N° 2 sin incluir impuestos aplicables a los combustibles, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S./Gln.
- PD2o = Precio inicial del Petróleo Diesel N° 2 en el punto de venta de referencia, en S./Gln, según el cuadro siguiente.
- PR6 = Precio Neto del petróleo Residual N° 6 sin incluir impuestos aplicables a los combustibles, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S./Gln. Para el caso del Sistema Aislado Típico E se empleará el precio de venta de Petróleos del Perú S.A. a Electro Oriente S.A.
- PR6o = Precio inicial del Petróleo Residual N° 6 en el punto de venta de referencia, en S./Gln, según el cuadro siguiente.

**Cuadro N° 4**

Sistema Eléctrico	Punto de Venta de Referencia (1)	Precio Inicial (S./Gln.)	
		Diesel N° 2 PD2o	Residual N° 6 PR6o
SEIN	Lima (2)	3,50	2,43
Aislado A y F	Lima (2)	3,50	---
Aislado E	Iquitos (3)	---	2,30
Aislado G	Iquitos	---	3,11
Aislado I	Pucallpa	4,30	---

**Notas:**

- (1) Plantas de venta de combustibles de Petróleos del Perú S.A.
- (2) Planta de venta Callao de Petróleos del Perú S.A.
- (3) Precio de venta de Petróleos del Perú S.A. a Electro Oriente S.A.

- PGN = Precio Máximo de referencia del Gas Natural, expresado en Nuevos Soles/MMBtu utilizando el TC; el cual se establecerá de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 007-2001-EM/DGE del 09.04.01.
- PGNo = Precio inicial del Gas Natural igual a 6,081 S./MMBtu.
- FOBCB = Precio Referencial FOB promedio anual del Carbón Bituminoso determinado como la media aritmética de las tres fuentes de suministro (marcadores) que se indican en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5**

Marcador	País	Puerto	PCS kcal/kg
1	INDONESIA	Kalimantan	6 300
2	AUSTRALIA 1	Gladstone	6 500
3	AUSTRALIA 2	Newcastle	6 300

El promedio anual se calcula con las semanas correspondientes a los doce últimos meses, contados a partir del último mes con información disponible completa (el precio del mes es el promedio de las medias de los rangos publicados para las semanas que correspondan), tomados de la publicación semanal "International Coal Report" publicada por "The McGraw-Hill Companies"; tabla "ICR Steam Coal Assessments", columna "Current Price".

FOBCBo = Valor del FOBCB utilizado en los cálculos tarifarios. El Valor inicial es igual a 24,69 US\$/Ton, calculado con información del "International Coal Report" del período setiembre 2002-agosto 2003.

Los factores FTC y FPM son los definidos en el numeral 1.1

**2 APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN**

Las Fórmulas de Actualización, se aplicarán en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y cuando alguno de los factores de actualización (FAPEM, FAPEM, FACBPST, FACBPSL, FAPCSPT, FACBPSE, FACPSEE) en cualquiera de los Sistemas Eléctricos se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización.

Los Precios en Barra de la Energía en las Subestaciones Base del Sistema se obtendrán con las fórmulas (1) y (2), del Artículo 1º, luego de actualizar el Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE) y los Precios de la Energía a Nivel Generación (PEMP y PEMF).

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta en las Subestaciones Base del sistema se obtendrán con la fórmula (3), del Artículo 1º, luego de actualizar el Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación (PPM) y el Cargo de Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión (PCSPT).

Los indicadores a emplear en las Fórmulas de Actualización serán los disponibles al segundo día de cada mes. El FPGN y el FOBCB serán determinados por el OSINERG con la información disponible al último día útil del mes anterior, momento desde el cual podrá ser recabado por los interesados.

Los factores de actualización tarifaria serán redondeados a cuatro dígitos decimales.

Los valores actualizados de precios deberán ser redondeados a dos decimales antes de su utilización.

**Artículo 3º.-** Los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras, serán calculados empleando las fórmulas tarifarias del Artículo 1º de la presente Resolución.

En el caso de producirse reajustes en los precios máximos, éstos entrarán en vigencia el cuarto día de cada mes.

**Artículo 4º.-** Las empresas generadoras están obligadas a comunicar por escrito a las empresas distribuidoras y al OSINERG, previos a su aplicación, sus pliegos tarifarios debidamente suscritos por sus representantes legales, bajo responsabilidad.

**Artículo 5º.-** Las fórmulas de actualización tarifaria, señaladas en el Artículo 2º de la presente Resolución, son aplicables a partir del 1º de noviembre del presente año.

**Artículo 6º.-** Para las empresas distribuidoras, los excesos de energía reactiva serán facturados con los siguientes cargos:

1. Cargo por el exceso de energía reactiva inductiva igual a:

**Cuadro N° 6**

Bloque	Ctm. S./kVARh
Primero	1,393
Segundo	2,646
Tercero	3,902

2. Cargo por el exceso de energía reactiva capacitiva igual al doble del cargo por el exceso inductivo correspondiente al primer bloque.

Los cargos por energía reactiva serán reajustados multiplicándolos por el factor FTC definido en el numeral 1.1 del Artículo 2º de la presente Resolución, en la misma oportunidad en que se reajusten los Precios en Barra en los respectivos sistemas eléctricos.

**Artículo 7º.-** Los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, no podrán ser mayores en ningún caso al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado Promedio (formado por un 70% del Sistema Aislado Típico A y 30% del Sistema Aislado Típico B).

Dicha comparación se efectuará en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas Eléctricos, considerando un factor de carga de 55%, una estructura de compra de 35% de energía en Horas de Punta y 65% de energía en Horas Fuera de Punta.

En caso que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión sean mayores al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, los costos respectivos serán reconocidos aplicando el Factor Límite Tarifario (FLT), el cual será calculado de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$FLT = PMSA / PMBEMT$$

**Donde:**

PMSA : Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, en céntimos de S./kW.h.

PMBEMT: Precio Medio en la Barra Equivalente de Media Tensión del Sistema Eléctrico en comparación, en céntimos de S./kW.h.

**Artículo 8º.-** El Precio Promedio de la Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el Artículo 107º de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>15</sup> será el correspondiente al Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta (PEMF) de las Barras Base siguientes:

- Para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), Barra Lima 220 kV.
- Para los Sistemas Aislados, S.E.B. Típico B.

**Artículo 9º.-** Fijese el valor del Costo de Racionamiento en 87,075 céntimos de S./kWh para todos los sistemas eléctricos.

**Artículo 10º.-** Fijese el Cargo por Garantía por Red Principal del Proyecto Camisea (PCGRP) en 6,97 S./kW-mes.

Este cargo reemplaza al Cargo por Garantía por Red Principal contenido en el Cuadro N° 2 de la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 11º.-** El cargo a que se refiere el artículo anterior será actualizado, durante el período señalado, según lo siguiente:

$$PCGRP = PCGRP0 * FTC$$

PCGRP0 = Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la GRP, fijado en el Artículo 10º en la presente Resolución, en S./kW-mes.

PCGRP = Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la GRP, actualizado, en S./kW-mes.

**Artículo 12º.-** La fórmula de actualización que se conigna en el Artículo 11º de la presente Resolución, se aplicará en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución N° 057-2003-OS/CD.

**Artículo 13º.-** Las Condiciones de Aplicación de las Tarifas en Barra son las fijadas en la Resolución N° 015-95 P/CTE y sus modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 14º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2003.

**Artículo 15º.-** Incorpórese el Informe OSINERG-GART/DGT N° 050A-2003 - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 16º.-** Deróguense las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 17º.-** La presente Resolución y el Informe OSINERG-GART/DGT N° 050A-2003 - Anexo1, deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano y consignados en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA  
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG  
N° 162-2003-OS/CD**

Conforme está dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto

Ley N° 25844, el OSINERG debe fijar semestralmente las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de actualización, las mismas que deben entrar en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

En cumplimiento de tal obligación, y siguiendo los pasos establecidos en el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, el COES-SINAC presentó el Estudio Técnico Económico que contiene la propuesta tarifaria correspondiente al semestre noviembre 2003 - abril 2004, respecto a la cual se han seguido todos los pasos enmarcados en el procedimiento antes mencionado, tales como: publicación del referido estudio, realización de audiencias públicas, presentación y absolución de observaciones, prepublicación del proyecto de resolución que fija las Tarifas en Barra y recepción y análisis de las opiniones y sugerencias presentadas por los interesados sobre tal proyecto;

La resolución que fija las Tarifas en Barra y que motiva la presente exposición de motivos cumple con fijar los distintos valores y precios que establece la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y que son los siguientes:

a) Las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización tarifaria.

b) El Precio Promedio de la Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el Artículo 107º de la Ley de Concesiones Eléctricas.

c) El valor del Costo de Racionamiento según lo dispone el Artículo 52º, literal t), del Reglamento General del OSINERG.

d) El cargo por Garantía por Red Principal del Proyecto Camisea, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2002-EM.

Los valores y precios señalados se encuentran debidamente sustentados en el Anexo 1 de la citada resolución.

La resolución de fijación de Tarifas en Barra, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del 31 de octubre de 2003.

**NOTA.-** El Anexo: Informe OSINERG-GART/DGT N° 050A-2003 se publica en Separata Especial del día 16 de octubre de 2003.

<sup>15</sup> **Artículo 107º.-** Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley N° 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

## Fijan compensación mensual que deberá percibir ETECEN S.A. por el Sistema Secundario de Transmisión conformado por las líneas de transmisión Pachachaca-San Juan y Pachachaca-Purunhuasi, y las celdas en las subestaciones de Purunhuasi y Chavarría

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 163-2003-OS/CD

Lima, 13 de octubre de 2003

La empresa EDEGEL S.A.A. (en adelante "EDEGEL") ha presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") una solicitud para que se fije las compensaciones del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST") conformado por las líneas de transmisión Pachachaca - San Juan y Pachachaca - Purunhuasi, y las celdas en las subestaciones de Purunhuasi y Chavarría (en adelante "LAS INSTALACIONES"), para el período del 23 de diciembre de 1999 al 9 de abril de 2001. Es objeto del presente acto administrativo la decisión adoptada por el OSINERG respecto a la determinación de la compensación solicitada.

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 004-2001 P/CTE publicada el 9 de abril de 2001, la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG), determinó las compensaciones correspondientes al Sistema Secundario de Transmisión denominado Mantaro - Lima, dentro del cual se encuentran LAS INSTALACIONES;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 053-2003-OS/CD se precisó que la fecha de vigencia de la Resolución N° 004-2001 P/CTE es el 10 de abril de 2001, de modo tal que las compensaciones fijadas en esta última resolución son aplicables a partir de dicha fecha;

Que, con comunicación GC-054-2003, recibida el 22 de abril de 2003, EDEGEL ha solicitado que se determinen las compensaciones correspondientes a LAS INSTALACIONES, para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27239, con vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999, la señalada Comisión de Tarifas de Energía quedaba facultada a regular las compensaciones por el uso de los Sistemas Secundarios de Transmisión;

Que, con comunicación GC-072-2003 recibida el 7 de mayo de 2003, EDEGEL precisó su solicitud indicando que la fijación de compensaciones se relaciona específicamente, con los siguientes activos de transmisión, a los cuales se les ha denominado LAS INSTALACIONES:

- Líneas y celdas de transmisión de los tramos Pachachaca-Purunhuasi (L222-L223) y Pachachaca-San Juan (L205-L206);
- Celdas en Chavarría (L2008-L2015);
- Celda en Purunhuasi (L716);

Que, mediante Oficios N° 127-2003-OSINERG-GART y N° 143-2003-OSINERG-GART, el OSINERG puso en conocimiento de las empresas generadoras y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (en adelante "ETECEN"), la solicitud de EDEGEL, con el objeto de que presentaran sus propuestas correspondientes a LAS INSTALACIONES;

Que, las empresas ETECEN, Electricidad del Perú S.A. (en adelante "ELECTROPERÚ"), San Gabán S.A. (en adelante "SAN GABÁN"), Energía del Sur S.A. (en adelante "ENERSUR") y Duke Energy International Egenor S.A.A. (en adelante "DEI EGENOR"), dieron respuesta a las comunicaciones del OSINERG, en los términos que se señalan más adelante;

Que, a fin de proceder a la determinación de las compensaciones solicitadas por EDEGEL y en razón de que entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001, período a regular, no existía un procedimiento específicamente

aprobado para el efecto, el OSINERG consideró necesario aplicar mecanismos que reflejaran la mayor transparencia posible, contemplándose, entre otros, la realización de una audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 27 de junio de 2003, con el fin de que los interesados sustentaran sus propuestas y expresaran sus comentarios sobre las presentadas por los otros agentes;

Que, asimismo se realizó la publicación del Proyecto de Resolución que fija las compensaciones por LAS INSTALACIONES y la relación de la información que la sustenta (en adelante "PROYECTO DE RESOLUCIÓN"), las mismas que fueron consignadas en la página WEB del OSINERG;

Que, se han recibido las opiniones y sugerencias de ENERSUR, ETECEN y Electroandes S.A.A. (en adelante "ELECTROANDES"), respecto al mencionado Proyecto de Resolución, las que aparecen debidamente analizadas en el numeral 3 de la presente Resolución y en el informe OSINERG-GART/DGT N° 047A-2003.

#### 2.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LOS AGENTES INTERESADOS

##### 2.1.- PROPUESTA DE EDEGEL

##### 2.1.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE EDEGEL

Que, con base en la Resolución N° 052-2003-OS/SD publicada el 11 de abril de 2003, en la cual se señala que "... las compensaciones correspondientes al período indicado pueden ser fijadas por el regulador en caso que algún agente interesado lo solicite", EDEGEL, mediante comunicación GC-054-2003, solicita a OSINERG defina las compensaciones correspondientes al Sistema de Transmisión Mantaro - Lima para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001, proponiendo se empleen los costos establecidos en la Resolución N° 004-2001 P/CTE y se realicen los pagos aplicando el Método de los Factores de Distribución Topológicos (en adelante "Método del Rastro");

Que, posteriormente, con comunicación GC-072-2003, EDEGEL precisó que, las instalaciones de transmisión respecto de las cuales requeriría la fijación de la compensación correspondiente son:

- Líneas y celdas de transmisión de los tramos Pachachaca-Purunhuasi (L222-L223) y Pachachaca-San Juan (L205-L206);
- Celdas en Chavarría (L2008-L2015);
- Celda en Purunhuasi (L716);

Que, en la audiencia pública realizada el 27 de junio de 2003, EDEGEL señaló que las centrales hidroeléctricas Yanango y Chimay, de su propiedad, entraron en operación comercial el 11 de febrero de 2000 y 28 de octubre de 2000, respectivamente, obligándose por ello a acordar compensaciones provisionales con ETECEN en razón que en esas fechas el OSINERG aún no había fijado las compensaciones por el uso del SST de ETECEN.

##### 2.1.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, el marco legal vigente establece, por medio del Artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante "LCE"), que las compensaciones por el uso de las redes del SST deben ser reguladas por el OSINERG. Por

1 Artículo 62°. Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas.

su lado, el Artículo 139° del Reglamento<sup>2</sup> de dicha ley, en concordancia con la Definición 17° de la LCE<sup>3</sup>, establece el procedimiento a seguir para la fijación de dichas compensaciones para los casos en que una generación o una demanda está siendo abastecida por instalaciones exclusivas del SST; Así mismo, prevé las situaciones excepcionales que no se ajustan exactamente a ninguno de los dos casos anteriores, encargando al regulador resolver las situaciones particulares que pudieran presentarse, indicando para estas únicamente las directrices que deben tomarse en cuenta para su determinación;

Que, de acuerdo con los principios económicos, sobre los cuales se basa el sistema de precios contenido en el marco legal vigente, los costos de inversión más los de operación y mantenimiento de las instalaciones de generación, así como de su sistema de transmisión asociado (el mismo que le permite evacuar su producción), son recuperados a través de los ingresos marginales de energía y potencia. Por tanto se encuentran incorporados de manera implícita en el procedimiento establecido para determinar los precios básicos de potencia y energía;

Que, por otro lado, el medio ideal por el cual se deberían recuperar los costos hundidos de las instalaciones de transmisión, consiste en asignar dichos costos de tal forma que los responsables por las compensaciones sean independientes de los cambios en la configuración de la red, siempre y cuando estos cambios o modificaciones no limiten el objetivo para cual fueron construidas. Esto tiene la ventaja de que evita la incertidumbre sobre los cargos de transmisión, ya que estos serían conocidos con certeza;

Que, dado que las compensaciones por LAS INSTALACIONES, para el período correspondiente al 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001, no han sido reguladas, corresponde que el OSINERG, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 62° de la LCE, fije las referidas compensaciones;

Que, LAS INSTALACIONES forman parte del sistema de transmisión necesario para evacuar la energía producida por las centrales de generación hasta las barras del Sistema Principal de Transmisión, ubicadas en Lima. En efecto, estas instalaciones de transmisión han sido construidas como parte del denominado Sistema Mantaro - Lima con el objeto de evacuar, en principio, la energía producida por la central hidroeléctrica conformado por el Complejo Mantaro - Restitución. Posteriormente, estas instalaciones han servido, además, para evacuar la generación producida por las centrales hidroeléctricas de Chimay y Yanango, a partir de su puesta en operación comercial. Así mismo, con el desarrollo de la interconexión entre los subsistemas Centro Norte y Sur, a través de la línea de transmisión Mantaro - Socabaya, LAS INSTALACIONES han permitido que parte de la producción de las centrales de generación ubicadas en el sur del país alcance a los consumos ubicados en el centro y norte del país;

Que, con base en lo anterior y en el sistema de precios vigente establecido por la LCE y su Reglamento, corresponde que LAS INSTALACIONES sean asumidas por los titulares de las centrales de generación que usan físicamente estos activos de transmisión para entregar su energía producida;

Que, si bien la propuesta de EDEGEL no señala explícitamente la calificación de LAS INSTALACIONES, solicita que los pagos sean efectuados por los titulares de generación y los mismos se efectúen utilizando el Método del Rastreo. Cabe desatacar, que el OSINERG, en otras oportunidades, ha dispuesto la utilización de esta metodología para la determinación de las compensaciones que los titulares de las centrales de generación deben pagar por el uso de aquellos activos de transmisión, que similarmente a LAS INSTALACIONES, son utilizadas para evacuar la producción de sus centrales. Por tanto, lo solicitado por EDEGEL con relación a este punto es procedente;

Que, con relación a los costos de inversión de LAS INSTALACIONES, los mismos han sido obtenidos utilizando los módulos estándar que dispone el OSINERG para cada uno de los componentes de las líneas de transmisión y equipos de las subestaciones de transformación.

## 2.2.- PROPUESTA DE ETECEN

### 2.2.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ETECEN

Que, mediante Oficio N° G-391-2003/ETECEN, ETECEN expresó su oposición a que OSINERG regule en

forma retroactiva las compensaciones por el uso de LAS INSTALACIONES para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001;

Que, sustenta su posición en el sentido que, si bien es cierto que a partir del 23 de diciembre del año 1999, fecha de modificación del Artículo 62° de la LCE por la Ley N° 27239, se dispuso que la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG) regularía las compensaciones por el uso de los SST, ello no significa que dicha regulación tenga efectos retroactivos a la fecha en que se emita, dado que la misma tiene carácter normativo;

Que, señala asimismo, que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1993, las normas surten efecto a partir del día siguiente de su publicación, no teniendo las disposiciones normativas efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Agrega que, por ello, cualquier disposición que emita el OSINERG respecto del tema, sólo surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación y que admitir lo contrario, constituiría una trasgresión directa a lo establecido en la norma constitucional;

Que, luego de la realización de la audiencia pública de fecha 27 de junio de 2003, ETECEN remitió al OSINERG el Oficio N° 518-G-2003/ETECEN, reiterando su discrepancia con la emisión de normatividad sobre el particular por considerar que la misma no puede tener efectos retroactivos. En dicho documento, ETECEN señala que "... corresponde a los privados, en uso de su autonomía de la voluntad establecer de manera conjunta los montos por pagos de compensaciones hasta que el ente llamado por ley emita la regulación correspondiente, la misma que evidentemente prevalecerá sobre cualquier acuerdo a partir de su vigencia, tal como ocurrió en el caso específico de ETECEN y EDEGEL, quienes suscribieron un acuerdo por el pago de las compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión Mantaro - Lima, con ocasión del inicio de operaciones de las Centrales Hidroeléctricas de Yanango y Chimay desde el 11 de febrero del año 2002";

2 **Artículo 139°.** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

- a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:
  - El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;
  - La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.
- b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios. La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

3 **17 SISTEMA SECUNDARIO DE TRANSMISIÓN:** Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un distribuidor o consumidor final, desde una Barra del Sistema Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión.

Que, asimismo señala: "... en el negado caso en que OSINERG decidiera emitir una regulación por período anterior a la vigencia de la Resolución N° 004-2001 P/CTE, se debe tener en cuenta que los criterios a utilizar en dicha regulación son distintos a los empleados para normar las compensaciones por el período comprendido a partir del 10 de abril de 2001, conforme se reconoce en la parte analítica de la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2003-OS/CD, de fecha 2 de abril del presente año, al referirse a la imposibilidad de aplicación retroactiva de la Resolución N° 004-2001 P/CTE";

Que, a efectos de complementar lo anterior, ETECEN agrega, que para el período comprendido entre el 1 de setiembre de 1996 y el 9 de abril de 2001, se estableció mediante D.S. N° 070-2002-EF en US\$ 210 000 000 el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión eléctrica que la empresa ELECTROPERU utiliza para evacuar la energía eléctrica del Complejo Eléctrico Mantaro, que son las mismas utilizadas por EDEGEL y ELECTROANDES, planteando que el OSINERG respete y recoja, entre otros aspectos, dicho Valor Nuevo de Reemplazo. Lo contrario, según ETECEN, "... significaría ir en contra de una disposición normativa de rango superior e implicaría un trato discriminatorio entre los usuarios del Sistema Secundario de Transmisión Mantaro-Lima, por cuanto, implicaría el uso de un Valor Nuevo de Reemplazo distinto para ELECTROPERU que para los otros usuarios del sistema, vale decir, EDEGEL y ELECTROANDES";

Que, finalmente, señala ETECEN que los factores referidos al porcentaje de uso de LAS INSTALACIONES deben ser fijados teniendo en cuenta el criterio de la potencia inyectada por sobre el de la energía, y propone que los mismos sean determinados por el Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante "COES").

### 2.2.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, conforme está expresado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, "(...) ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo". Constitucionalmente, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y sólo se aplica la retroactividad si ésta es beneficiosa al reo, supuesto en cuyo caso estamos ante la retroactividad benigna;

Que, guardando respeto irrestricto a la norma constitucional, el Código Civil establece, en su Título Preliminar, Artículo III, que "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú";

Que, en primer término, es conveniente precisar si el mandato constitucional, al referirse a la ley, extiende el concepto a todas las normas dictadas, sean de carácter general o particular;

Que, la doctrina acepta que el término Ley se emplee en dos sentidos:

- Ley en sentido estricto, es la norma que emana del Poder Legislativo.
- Ley en sentido amplio, es cualquier norma escrita, reconocida como vigente y válida por nuestro ordenamiento (decretos-ley, decretos supremos, resoluciones legislativas, normas con rango de ley, etc.).

Que, cuando el mandato constitucional contenido en el Artículo 103° nos indica que la ley no tiene efecto retroactivo, se está refiriendo a cualquiera de los sentidos en que la ley pueda ser tomada, pero siempre que se trate de disposiciones de carácter general. De ahí que, como ejemplo, algunos tratadistas incorporan a los reglamentos como una de las formas contenidas en el sentido lato de la palabra ley;

Que, como se puede apreciar, ley no abarca los actos administrativos que son dictados por órganos estatales, con el fin de resolver situaciones subjetivas, de particulares;

Que, Sayagués Laso sostiene que "(...) mediante leyes no es posible dictar actos administrativos, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución, porque la función administrativa comprende, en principio, a los órganos administrativos";

Que, García Toma, haciendo referencia a Marcial Rubio Correa, refiriéndose al Artículo 103° de la Constitu-

ción nos dice que "(...) este artículo se refiere al aspecto inmediato e irretroactivo de las normas de carácter general (orden público), ello no impide la aplicación retroactiva o ultractiva de normas dirigidas a los efectos de los actos jurídicos particulares";

Que, dentro del campo del Derecho Administrativo, Sayagués Laso sostiene: "Generalmente el acto administrativo produce efectos para el futuro, es decir, no tiene efecto retroactivo. Es lo normal para los actos creadores de nuevas situaciones jurídicas. Pero esto no excluye que en ciertos casos pueda tener efectos hacia el pasado, cuando la ley expresamente lo autoriza o cuando la retroactividad es el efecto natural del acto", lo que se da, por ejemplo, en casos de revocabilidad;

Que, del análisis doctrinario que antecede se puede concluir afirmando que la norma constitucional, al referirse a la irretroactividad de la ley, no alcanza a los actos administrativos, los que deberán seguir el camino que cada legislación en particular señale para ellos. Por su parte, las corrientes legislativas contemporáneas aceptan la potestad de la administración de otorgar vigencia anticipada a los actos administrativos. Ello se ha dado en el caso del Perú, con la expedición de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Capítulo III trata el tema de la Eficacia Anticipada de los Actos Administrativos;

Que, como puede apreciarse, doctrinaria y legislativamente, la figura de la vigencia anticipada de las normas administrativas tiene fundamentación legal suficiente;

Que, en segundo término, la disposición que deberá dictar el OSINERG, para fijar las compensaciones correspondientes al período diciembre 1999-abril 2001, no trata un tema de retroactividad. Debe tenerse presente que en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente el Artículo 33° de la LCE en virtud del cual los concesionarios de transmisión, obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, tienen derecho a percibir las compensaciones correspondientes a tal utilización;

Que, llevado al caso concreto, la utilización de LAS INSTALACIONES, por parte de EDEGEL, generó los siguientes derechos y obligaciones:

- El derecho del titular de LAS INSTALACIONES (ETECEN) a percibir una compensación por su uso;
- La obligación de EDEGEL de pagar la compensación correspondiente al uso de LAS INSTALACIONES de ETECEN;

Que, es decir, desde el momento en que EDEGEL utilizó las redes de ETECEN, se generó un derecho vigente de este último a ser compensado por tal utilización. Faltaba tan sólo que la autoridad administrativa correspondiente fijara el monto de tal compensación, haciendo uso de la facultad que emerge del Artículo 62° de la LCE;

Que, se aprecia del caso enunciado, que no se trata de retrotraer los efectos de una norma, sino de establecer el quantum a que debía ascender el pago compensatorio, teniendo en cuenta que el administrado no puede en modo alguno verse perjudicado por la tardanza en la fijación del monto mencionado y que, por disposición expresa de la misma LCE (Artículo 62°), el regulador se encontraba facultado a dictar la resolución correspondiente a la determinación de tales compensaciones, a partir del 23 de diciembre de 1999;

Que, al respecto, García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, han precisado: "(...) en muchas ocasiones la Administración tarda en reaccionar ante los acontecimientos y no es justo que los particulares tengan que soportar las consecuencias de ese retraso...";

Que, se debe determinar que el estado anterior a la resolución del OSINERG era el de una deuda legalmente establecida e insoluta, mientras que por otra parte existía la conexión que soportaba el propietario. Como sostiene el Dr. Marcial Rubio, la regla de Derecho es que las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor desde que el crédito es exigible y esto último sucede desde que la obligación, es decir, la relación jurídica entre acreedor y deudor, queda perfeccionada;

Que, no puede existir retroactividad en la materia consultada, por cuanto el OSINERG no establecerá hoy el derecho de uno a cobrar una compensación del otro, sino que tal situación ya está consignada desde el momento

en que la LCE (Artículo 33º) establece que el titular de un sistema de transmisión tiene el derecho a cobrar una compensación por su uso. El OSINERG se limitará, entonces, a determinar el monto de la compensación que correspondía pagar por el período sujeto a regulación;

Que, en conclusión, el establecimiento de la compensación por parte del regulador está destinado a salvaguardar el derecho de los administrados desde el momento mismo en que se generó éste, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso de las redes de transmisión;

Que, con relación a la aplicación de la Resolución Suprema N° 070-2002-EF, corresponde a un asunto abordado en el análisis de la propuesta de ELECTROPERU a que se refiere el numeral 3.1.3 de la presente resolución;

Que, finalmente, al igual que en otros casos similares al de LAS INSTALACIONES, el criterio y metodología para determinar las responsabilidades en el reparto de la compensación corresponde al Método del Rastreo, el mismo que hasta la fecha no ha sido cuestionado por alguno de los agentes en relación a su potencialidad para determinar los factores de asignación entre los titulares de generación. Así mismo, con el objeto de reflejar el uso físico de LAS INSTALACIONES es preferible utilizar la energía, por ejemplo de cada 15 minutos, en lugar de utilizar la potencia como único valor de decisión. El uso físico se refleja a lo largo de todo el tiempo y no puntualmente como induce la utilización de la potencia. Por lo expresado, la propuesta de ETECEN para usar el criterio de la potencia inyectada resulta inadecuada.

## 2.3.- PROPUESTA DE ELECTROPERU

### 2.3.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ELECTROPERU

Que, mediante comunicación G-435-2003 del 22 de mayo de 2003, ELECTROPERU hace de conocimiento del OSINERG el acuerdo adoptado por su Directorio en la sesión N° 1119 del 24 de abril de 2002, el mismo que se transcribe a continuación:

*"Dar cumplimiento a la decisión de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) contenida en el acuerdo COPRI de fecha 2002.02.13, comunicado a ELECTROPERU S.A. mediante el oficio N° 1209/2002/DE/COPRI de fecha 2002.04.05, del cual, el Directorio de la empresa tomó conocimiento en su sesión N° 1117 de fecha 2002.04.17, estableciendo con carácter definitivo, el monto referencial pactado en el acta de acuerdo de transferencia de fecha 25 de julio de 1996, como Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión eléctrica que ELECTROPERU S.A. utiliza para evacuar la energía generada por el Complejo Mantaro, el mismo que asciende a US \$ 210 000 000,00 (doscientos diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por el período comprendido entre el 1 de setiembre de 1999 y la fecha de vigencia de Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 004-2001 P/CTE";*

Que, asimismo, ELECTROPERU, que no asistió a la audiencia pública convocada, manifestó con comunicación C-613-2003 del 26 de junio de 2003, su reiteración a los argumentos señalados en el acuerdo de Directorio transcrito, con el fin de que se tuvieran en cuenta en la mencionada audiencia.

### 2.3.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, con relación a la propuesta de ELECTROPERU es necesario señalar que, las consideraciones contenidas en el acuerdo adoptado por el Directorio de ELECTROPERU se derivan de un convenio privado entre ELECTROPERU y ETECEN, que quedó establecido, en un principio, en el Acta de fecha 25 de julio de 1996 y que, finalmente, fue solucionado con carácter definitivo para las partes, con lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 070-2002-EF;

Que, a pesar de que se trata de un acuerdo privado, es conveniente dejar establecido que la Resolución Suprema N° 070-2002-EF hace mención a un Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las instalaciones

transferidas a ETECEN ascendente a US\$ 210 000 000. Al respecto, debe aclararse que dicho valor de ninguna manera está referido al VNR a que se refiere la LCE (Artículos 76º y 77º), por cuanto este último sólo puede ser fijado por la entidad reguladora;

Que, en tal sentido, el OSINERG, a efectos de determinar las compensaciones correspondientes a LAS INSTALACIONES, tomará en cuenta el Costo Medio anual de las mismas, fijado conforme al mandato expreso del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, que precisa el procedimiento a seguir, a que se refiere la última parte del Artículo 62º de la LCE. Si, como consecuencia de tal determinación, resultara que alguna empresa (por ejemplo, ELECTROPERU) deba pagar a ETECEN una compensación diferente a la acordada entre las partes con fecha anterior a la expedición de la Ley N° 27239, que modificó el citado Artículo 62º de la LCE, entonces, esta empresa podrá exponer la validez de tal acuerdo compensatorio ante la contraparte contratante;

Que, en conclusión, el OSINERG considera que las disposiciones contenidas en la Resolución Suprema N° 070-2002-EF, en modo alguno obligan al regulador a fijar las compensaciones por LAS INSTALACIONES, sobre la base del VNR pactado en dicha resolución.

## 2.4.- PROPUESTA DE SAN GABAN

### 2.4.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE SAN GABAN

Que, a través de la comunicación EGESG N° 613-2003-GC, SAN GABAN sometió a consideración del OSINERG su propuesta respecto a la metodología que debe ser utilizada para fijar las compensaciones de LAS INSTALACIONES. Al respecto, propone la siguiente metodología que, según señala, garantiza una justa asignación de costos:

"(...)

- *El criterio básico e inicial que debería tomarse en cuenta para asignar la compensación a la demanda y/o la generación, debería ser el "beneficio económico" que las instalaciones de transmisión proporciona a la demanda y/o generación.*

- *Una vez definido lo anterior, para identificar la parte correspondiente a los titulares de las empresas de generación debería utilizarse el "método del rastreo".*

### 2.4.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, la propuesta de SAN GABÁN está orientada únicamente a la metodología de distribución de responsabilidades de la compensación, no pronunciándose sobre la valorización de LAS INSTALACIONES;

Que, como ha venido sosteniendo el OSINERG, en múltiples oportunidades, la utilización del método del Beneficio Económico, que solicita SAN GABAN sea utilizado por el OSINERG, es útil cuando se requiere determinar cuál es el porcentaje de pago que deben efectuar los consumidores y los titulares de generación por una misma instalación, entendiéndose que la responsabilidad no puede ser asignada en un 100% a la generación o a la demanda. En otras palabras, lo planteado por SAN GABAN está orientado al tratamiento que se le dan a los casos excepcionales de Generación/Demanda, en los cuales no es posible establecer e identificar que se trata de instalaciones que deban ser remuneradas únicamente por la generación o por la demanda;

Que, tal como se ha señalado anteriormente, LAS INSTALACIONES han sido construidas para evacuar la generación producida por el complejo Mantaro-Restitución hacia las barras del Sistema Principal de Lima. Posteriormente, dichas instalaciones han permitido evacuar la energía proveniente de las C.H. Yanango y Chimay y de otras localizadas en el sur del país. En la actualidad, dichas instalaciones sirven de forma exclusiva a las empresas de generación que inyectan su energía en las barras correspondientes al referido SST, permitiendo a las centrales de generación transferir su energía hasta las barras del Sistema Principal de Lima;

Que, finalmente se debe señalar que, los principios que ha utilizado el OSINERG para el establecimiento de las compensaciones de LAS INSTALACIONES son consistentes con los utilizados por éste organismo regulador para el establecimiento de las respectivos compensacio-

nes en los Sistemas Secundarios de Transmisión;

En consecuencia, no es posible sostener la regulación utilizando los criterios expuestos por SAN GABAN.

## 2.5.- PROPUESTA DE ENERSUR

### 2.5.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ENERSUR

Que, ENERSUR mediante comunicación N° ENR/146-2003 del 26 de mayo de 2003, alcanzó su propuesta de compensaciones por el uso de LAS INSTALACIONES, como se resume a continuación:

- ENERSUR no debe ser incluido en las compensaciones que el OSINERG pueda establecer por LAS INSTALACIONES para el período entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001;
- Las compensaciones asociadas a LAS INSTALACIONES deberían ser asignadas en función al Método del Rastreo aplicado a la demanda;

Que, como sustento señala que los sistemas de transmisión han venido y vienen cambiando continuamente, especialmente en el caso específico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), debido a la interconexión nacional (Mantaro-Socabaya) que se dio en octubre de 2000, es decir dentro del período al que se hace referencia en la propuesta de EDEGEL, por lo que se debe tener especial cuidado al analizar LAS INSTALACIONES y su régimen de operación;

Que, señala además, que al existir acuerdos entre EDEGEL y ETECEN respecto al pago por el uso de LAS INSTALACIONES, no puede incluirse en los efectos derivados de tales acuerdos a terceros, estableciéndose una compensación que por su naturaleza le correspondía íntegramente a EDEGEL, lo cual se puede deducir del régimen de operación de dicho sistema secundario y de la existencia de acuerdos previos de compensaciones que excluían a los demás agentes;

Que, por otro lado, señala que cuando el COES toma la decisión de operar una determinada planta, busca la operación del SEIN a mínimo costo; sin embargo, en su análisis no intervienen los costos por los sistemas de transmisión que son pagados por los generadores en función a su producción, percibiéndose como consecuencia, una señal equivocada que incentiva a evitar ser la unidad marginal de generación debido a que se incurre en el sobre costo descrito y por ende en pérdidas que distorsionan la correcta operación del sistema;

Que, sugiere ENERSUR, que una manera de reconocer los costos incurridos por los agentes generadores sería incluir dicho sobre costo dentro de los costos de operación de las unidades del SEIN a fin de trasladar su pago a la demanda. Sin embargo, señala ENERSUR, que la reglamentación vigente y los procedimientos bajo los cuales opera el COES no permitirían incluir dicho cargo dentro de los costos variables;

Que, finalmente plantea que una alternativa de solución es aplicar el Método de Rastreo para asignar los cargos por transmisión a la demanda, con lo cual se distribuiría equitativamente la compensación por el uso de LAS INSTALACIONES.

### 2.5.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, con relación a la propuesta de ENERSUR en el sentido de no ser incluida en las compensaciones que pueda establecerse, es menester señalar que, para la distribución de responsabilidades, se recurre al uso físico de LAS INSTALACIONES. Dado que el uso físico es una característica que no es posible determinar a priori, corresponderá al COES o al propio concesionario, determinar el reparto sobre la manera en que se ha utilizado la red por los diferentes usuarios, entre los cuales podría estar ENERSUR;

Que, al respecto, se debe precisar que, si bien LAS INSTALACIONES fueron construidas para evacuar la generación de las centrales ubicadas en esa zona hacia la barra Lima, se debe tener en cuenta que el uso de las instalaciones de los SST, en el espíritu de la ley, debería ser una manifestación del beneficio percibido por aquellos que las usan y de ser así no existiría mayores complicaciones en la asignación de las responsabilidades por su uso. Ocurre, sin embargo, que debido a su propia naturaleza los flujos en las redes no pueden ser controla-

dos de manera individual por los usuarios sino que se distribuyen obedeciendo a las leyes físicas. Debido a esto aparecen situaciones en las cuales existen generadores que resultan usando partes de la red que voluntariamente no hubieran querido utilizar y sienten que se les está haciendo responsables por un beneficio que no solicitan. Sin embargo, esto no necesariamente corresponde a una situación injusta por cuanto en realidad se está pagando por un servicio que aunque no fue pedido, está presente en la forma de una mayor seguridad en el sistema;

Que, a este respecto, la posición de ENERSUR, referente a que no se le incluya en la determinación de las responsabilidades de la compensación, no es concordante con lo dispuesto por el Artículo 39° de la LCE, el mismo que señala que los titulares de las centrales de generación y transmisión deben coordinar su operación, garantizando la seguridad del abastecimiento y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. No resulta admisible, por tanto, la pretensión de ENERSUR de excluirse en la distribución de responsabilidades del pago de la compensación, para de esta manera evitar el pago de compensaciones que la ley ordena por el uso del SST, en caso la metodología de distribución de responsabilidades establecida, así lo determine;

Que, por otro lado, con relación a que la unidad marginal no recuperaría los pagos efectuados por las compensaciones de transmisión se debe precisar que, de acuerdo con los principios económicos sobre los cuales se basa el sistema de precios contenido en el marco legal vigente, los costos de inversión más los de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión y generación, en virtud de que forman parte de un proyecto integral de generación, son recuperados a través de los ingresos marginales de energía y potencia. En este sentido, dichos costos se toman en cuenta al momento de decidir la inversión en una central de generación y por tanto se encuentran incorporados de manera indirecta en el procedimiento establecido para determinar los precios básicos de potencia y energía; por lo tanto, traspasar los costos de la transmisión exclusivos de la generación, como cargos adicionales a la demanda, tal como lo sugiere ENERSUR con la aplicación del Método de Rastreo a la demanda, representaría un perjuicio sobre los consumidores finales, el mismo que va en contra de los principios contenidos en la LCE;

## 2.6.- PROPUESTA DE DEI EGENOR

### 2.6.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE EGENOR

Que, DEI EGENOR, con comunicación CS-291-2003 manifestó que no le corresponde el pago de compensación alguna por cuanto LAS INSTALACIONES no han sido utilizadas por dicha empresa en el período a regular.

### 2.6.2. ANALISIS DE OSINERG

Que, DEI EGENOR no puede establecer a priori que no ha hecho uso de LAS INSTALACIONES por cuanto del análisis de los flujos de energía se deberá determinar si efectivamente ha utilizado o no las referidas instalaciones.

## 3.- ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

### 3.1.- OPINIONES Y SUGERENCIAS DE ENERSUR

#### 3.1.1. RESUMEN DE LAS OPINIONES Y SUGERENCIAS DE ENERSUR

Que, ENERSUR presentó sus opiniones y sugerencias mediante comunicación N° ENR/243-2003 el 26 de agosto de 2003, donde cita determinados párrafos del PROYECTO DE RESOLUCIÓN, para concluir que el OSINERG "debe establecer y regular las compensaciones por el uso de todas aquellas instalaciones del sistema secundario de transmisión a partir del 23 de diciembre de 1999".

Que, por otro lado, ENERSUR menciona que el OSINERG ha analizado parcialmente la propuesta de ENERSUR, alcanzada mediante carta ENR/146-2003 del 26 de mayo de 2003, al no pronunciarse sobre uno de sus argumentos esgrimidos, relacionado con la tesis del OSI-

NERG para desestimar la compensación solicitada por ENERSUR retroactivamente por el uso de su SST, como se señala en la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD:

Que, agrega que en aquella oportunidad (año 2002), se le aplicó un criterio totalmente contrario al utilizado por OSINERG en el PROYECTO DE RESOLUCION, toda vez que en ésta concluye en regular las compensaciones de partir del 23 de diciembre de 1999, mientras que para el caso de ENERSUR concluye con la imposibilidad de determinar la compensación al 1 de mayo de 2001;

Que, finalmente, señala que esta disparidad de criterios resulta ser contraria a cualquier intento de salvaguardar los derechos de los administrados o de brindarles seguridad jurídica y, que en aras de mantener la igualdad de trato entre los administrados, ENERSUR podría solicitar que se regule la compensación por el uso de sus SST desde el momento de su ingreso en operación comercial, el 28 de enero de 2000.

### 3.1.2. ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, del análisis de las opiniones presentadas por ENERSUR, se puede constatar que ésta no contiene opinión o sugerencia alguna a lo dispuesto en el PROYECTO DE RESOLUCION, sino que aprovecha de él para solicitar una respuesta al porqué, en oportunidad anterior, el OSINERG no aceptó para su caso la aplicación retroactiva de las compensaciones que estima le corresponden;

Que, el OSINERG procedió a analizar el pedido de ENERSUR, en su oportunidad, y que luego del análisis respectivo decidió no fijar las compensaciones a partir de la fecha solicitada por ENERSUR;

Que, la posición de ENERSUR escapa entonces al objeto del PROYECTO DE RESOLUCION señalado, puesto que pretende que, dentro del proceso de regulación de compensaciones por LAS INSTALACIONES, se resuelva un asunto de su particular interés que no es parte de dicho proceso;

Que, por lo expuesto, no se consideran las opiniones de ENERSUR para los efectos de la presente Resolución, dado que el presente proceso regulatorio persigue un fin distinto a su solicitud.

### 3.2.- OPINIONES Y SUGERENCIAS DE ETECEN

Que, ETECEN presentó sus opiniones y sugerencias mediante comunicación N° G-625-2003/ETECEN del 4 de septiembre de 2003.

Que, después de la lectura del referido documento, se observa que los argumentos expuestos por ETECEN, son los mismos que formulara anteriormente, como su propuesta, mediante comunicaciones N° G-391-2003/ETECEN y N° 518-G-2003/ETECEN, y que expuso en la Audiencia Pública realizada el pasado 27 de junio de 2003.

Que, el análisis de dichos argumentos fueron publicados como referencia del PROYECTO DE RESOLUCION, y están contenidos en los numerales N° 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Resolución.

### 3.3.- OPINIONES Y SUGERENCIAS DE ELECTROANDES S.A.A.

#### 3.3.1. RESUMEN DE LAS OPINIONES Y SUGERENCIAS DE ELECTROANDES.

Que, ELECTROANDES presentó sus opiniones y sugerencias mediante comunicación GEGE-339-2003 del 3 de septiembre de 2003, efectuado las siguientes observaciones al PROYECTO DE RESOLUCION:

1. Señala que el OSINERG fija las compensaciones mediante resoluciones administrativas que forman parte del ordenamiento legal, siendo así que ya ha fijado, para LAS INSTALACIONES, la Resolución N° 004-2001 P/CTE, precisando, posteriormente con la Resolución OSINERG N° 053-2003-OS/CD la fecha 10 de abril de 2001 como la fecha de vigencia de dicha Resolución. Continúa afirmando que el OSINERG pretende retrotraer dicha vigencia a un período anterior, no obstante reconocer que dicha resolución es irretroactiva por mandato constitucional;

2. Menciona que no es función del Consejo Directivo del OSINERG resolver una controversia respecto a las compensaciones que pudieran corresponder a un período

anterior a la fecha de vigencia de la Resolución N° 004-2001 P/CTE, sino que le corresponde al Tribunal de Solución de Controversias del mismo organismo, a pesar de que el proyecto niega la existencia de tal, siendo conocedor de la abierta discrepancia entre ETECEN, ELECTROPERU y EDEGEL sobre el tema;

3. Manifiesta que el PROYECTO DE RESOLUCION confunde la facultad reguladora con la de solución de controversias, contraviniendo el Reglamento General de OSINERG, por cuanto el Consejo Directivo pretende fijar compensaciones bajo el criterio de "...determinar que el estado anterior a la resolución del OSINERG era el de una deuda legalmente establecida e isoluta (...)" y que las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor desde que el crédito es exigible", lo que en todo caso debe ser invocado por el Tribunal de Solución de Controversias;

4. Citando párrafos del PROYECTO DE RESOLUCION, solicita, se tenga en cuenta que la legislación para fijar las compensaciones fue completada recién con la modificación del Reglamento de la LCE, mediante el Decreto Supremo N° 017-2000-EM. Hasta entonces, señala, el OSINERG estaba carente de instrumentos legales para fijar compensaciones, a pesar de ser competente para ello. Finaliza este sustento indicando que, como el Decreto Supremo citado recién entró en vigencia el 19 de septiembre de 2000, no podrían fijarse compensaciones anteriores a dicha fecha porque significaría la aplicación retroactiva del mismo, lo que es inconstitucional;

5. Finalmente, menciona que la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), recién entró en vigencia el 11 de octubre de 2001, por lo que, hasta esta fecha, el OSINERG carecía de facultad de dictar resoluciones con la denominada "eficacia anticipada". De hacerlo, estaría retrotrayendo los efectos de dicha LPAG a un período en el cual se encontraba vigente la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, lo que contraviene el orden establecido.

### 3.3.2. ANÁLISIS DEL OSINERG

#### 1. Retroactividad de la Compensación a fijarse

Que, la doctrina acepta el término "Ley" se emplee en dos sentidos:

- Ley en sentido estricto, es la norma que emana del Poder Legislativo;

- Ley en sentido amplio, es cualquier norma escrita, reconocida como vigente y válida por nuestro ordenamiento (decretos-ley, decretos supremos, resoluciones legislativas, normas con rango de ley, etc.);

Que, cuando el mandato constitucional contenido en el Artículo 103° nos indica que la ley no tiene efecto retroactivo, se está refiriendo a cualquiera de los sentidos en que la ley pueda ser tomada, pero siempre que se trate de disposiciones de carácter general. De ahí que, como ejemplo algunos tratadistas incorporan a los reglamentos, como una de las formas contenidas en el sentido lato de la palabra ley;

Que, como podemos apreciar, ley no abarca los actos administrativos que son dictados por órganos estatales, con el fin de resolver situaciones subjetivas, de particulares;

Que, Sayagués Laso sostiene que "mediante leyes no es posible dictar actos administrativos, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución porque la función administrativa comprende, en principio, a los órganos administrativos";

Que, García Toma, haciendo referencia a Marcial Rubio Correa, refiriéndose al Artículo 103° de la Constitución nos dice que "... este artículo se refiere al aspecto inmediato e irretroactivo de las normas de carácter general (orbe público), ello no impide la aplicación retroactiva o ultractiva de normas dirigidas a los efectos de los actos jurídicos particulares";

Que, dentro del campo del derecho administrativo Sayagués Laso sostiene: "Generalmente el acto administrativo produce efectos para el futuro, es decir no tiene efecto retroactivo. Es lo normal para los actos creadores de nuevas situaciones jurídicas. Pero esto no excluye que en ciertos casos pueda tener efectos hacia el pasado, cuando la ley expresamente lo autoriza o cuando la retroactividad es el efecto natural del acto", lo que se da por ejemplo, en casos de revocabilidad;

Que, conforme al análisis doctrinario, expuesto, se puede concluir afirmando que la norma constitucional, al referirse a la irretroactividad de la ley, no alcanza a los actos administrativos, los que deberán seguir el camino que cada legislación en particular señale para ellos. Por su parte, las corrientes legislativas contemporáneas aceptan la potestad de la administración de otorgar vigencia anticipada a los actos administrativos. Ello se ha dado en el caso del Perú, con la expedición de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo capítulo III trata el tema de Eficacia Anticipada de los Actos Administrativos;

Como puede apreciarse, doctrinaria y legislativamente, la figura de la vigencia anticipada de las normas administrativas tiene fundamentación legal suficiente;

Que, la regulación para LAS INSTALACIONES no es un tema de retroactividad, efectivamente, en el período a regular, se encontraba vigente el artículo 33° de la LCE en virtud del cual los concesionarios de transmisión, obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, tienen derecho a percibir las compensaciones a tal utilización;

Que, concretamente, el uso de las redes de ETECEN, generó los siguientes derechos y obligaciones:

- El derecho del titular de las instalaciones de transmisión (ETECEN) a percibir una compensación por su uso;

- La obligación de quienes usaron su sistema, a pagar la compensación correspondiente al uso de las instalaciones;

Que, es decir, desde el momento en que determinados usuarios utilizaron las redes de ETECEN, se generó un derecho vigente de éste último a ser compensado por tal utilización. Faltaba tan sólo que la autoridad correspondiente fijara el monto de tal compensación, haciendo uso de la facultad que emerge del Artículo 62° de la LCE;

Que, en consecuencia, no se trata de retrotraer los efectos de una norma, sino de establecer el quantum a que debía ascenderle pago compensatorio, teniendo en cuenta que el administrado no puede en modo alguno verse perjudicado por la tardanza en la fijación del monto mencionado y que por disposición expresa de la misma LCE (Artículo 62°), el regulador se encontraba facultado a dictar la resolución correspondiente a la determinación de tales compensaciones, a partir del 23 de diciembre de 1999;

Que, a este respecto, García Enterría y Tomás Ramón Fernández, han precisado: "... en muchas ocasiones la Administración tarda en reaccionar ante los acontecimientos y no es justo que los particulares tengan que soportar las consecuencias de ese retraso...";

Que, se debe determinar que el estado anterior a la Resolución 004-2001-P/CTE, era el de una deuda legalmente establecida e insoluta, mientras que por otra parte existía la conexión que soportaba el propietario. Como sostiene el Dr. Marcial Rubio, la regla de Derecho es que las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor desde que el crédito es exigible y esto último sucede desde que la obligación, es decir, la relación jurídica entre acreedor y deudor, queda perfeccionada, cita que ha sido recogida por ELECTROANDES al sustentar su observación;

Que, no puede existir retroactividad en la materia consultada, por cuanto el OSINERG no es quien establecerá el derecho de uno, a cobrar una compensación del otro, sino que tal situación ya está consignada desde el momento en que la LCE establece que el titular de un sistema de transmisión tiene el derecho a cobrar una compensación por su uso. El OSINERG se limitará entonces a determinar el monto de la compensación que correspondía pagar por el período sujeto a regulación;

Que, en conclusión, el establecimiento de la compensación por parte del regulador está destinado a salvaguardar los derechos de los administrados desde el momento mismo que se generó éste, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso de las redes de transmisión;

Que, por lo tanto, es procedente que el OSINERG, fije las compensaciones por LAS INSTALACIONES por

el período del 23 de diciembre de 1999 al 9 de abril de 2001.

## 2. El Consejo Directivo no puede resolver discrepancias entre empresas

Que, es equivocado el criterio sostenido por ELECTROANDES de que el asunto materia del presente análisis es un tema de controversia entre tres empresas: EDEGEL, ELECTROPERU y ETECEN;

Que, el asunto que motivó el procedimiento que se vienen llevando a cabo, no es asunto de controversia sino uno de naturaleza regulatoria. Sólo basta recordar que el trámite se inició con la solicitud presentada por EDEGEL para que se fijen las compensaciones correspondientes a un período dentro del cual el OSINERG no había efectuado la correspondiente regulación;

Que, por lo tanto, le corresponde al Consejo Directivo de OSINERG la facultad de emitir una resolución que proceda a regular LAS INSTALACIONES por el período mencionado anteriormente.

## 3. Carencia de instrumentos legales para regular

Que, la afirmación de ELECTROANDES es equivocada por las siguientes consideraciones:

Que, en principio, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18 de septiembre de 2000, que modifica ciertos artículos del Reglamento de la LCE, surge ante la necesidad de reglamentar las modificaciones a la LCE, dispuestas por la Ley N° 27239. Así, los artículos 33° y 62° de la LCE modificados nos remiten al reglamento de la LCE en los siguientes términos:

*"Artículo 33° Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley."*

*"Artículo 62°.- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía."*

*En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna."*

*Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento por las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas."*

Que, de este modo las nuevas situaciones jurídicas establecidas en estos y otros artículos por la Ley N° 27239, debían necesariamente encontrarse reglamentadas; es por ello, que se modifica el Reglamento de la LCE a través del Decreto Supremo N° 017-200-EM;

Que, cabe mencionar que la relación existente entre una ley y su reglamento está basada en el Principio de la Complementariedad. Dicha regla es aplicable "... cuando un hecho es regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra para cubrir o llenar la regulación de manera integral". Los reglamentos son disposiciones administrativas que ponen en vigor reglas generales (proposiciones jurídicas) de obligatoriedad. Es decir, los reglamentos establecen los supuestos de hecho por características generales; su expedición hace posible una mejor aplicación de la ley, especificando detalles y aspectos accesorios no incluidos expresamente en la ley;

Que, entonces, la Ley N° 27239 al aprobar los nuevos textos de los Artículos 33° y 62° antes transcritos, establece una nueva situación jurídica: las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución, deben ser reguladas por el OSINERG. Como consecuencia de ello, siguiendo el mandato legal, dicha situación debía ser reglamentada, para lo cual se modificó el reglamento de la LCE. De esta manera, se adecuaron las disposiciones del

Reglamento de la LCE, a las modificaciones de la LCE, dispuestas por la Ley N° 27239;

Que, en consecuencia, siguiendo el Principio de Complementariedad, el contenido de las modificaciones reglamentarias (especialmente del Artículo 139° del Reglamento de la LCE), dispuestas por el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, no rigen a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto Supremo, sino que deben ser aplicables a partir del nacimiento de la obligación emergente de los Artículos 33° y 62° de la LCE, esto es desde el 23 de diciembre de 1999. Recordemos que la Ley N° 27239 fue publicada el 22 de diciembre de 1999;

Que, por las razones expuestas, el OSINERG sí tiene instrumentos legales para efectuar la regulación en el período indicado, a partir de la vigencia de la Ley N° 27239.

**4. Observación N° 4.2: Eficacia Anticipada**

Que, el tema de la aplicación de la Eficacia Anticipada, ha sido analizado ampliamente en el análisis de la primera observación, "retroactividad de la compensación a fijarse", donde ha quedado demostrado que no nos encontramos ante un tema de eficacia anticipada sino ante el señalamiento del quantum que corresponde percibir al titular de una instalación por quienes han hecho uso de ella.

**4.- DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES**

Que, con relación a los costos de inversión de estas instalaciones de transmisión, los mismos han sido obtenidos utilizando los módulos estándar que dispone el OSINERG para cada uno de los componentes de las líneas de transmisión y equipos de las subestaciones de transformación. La base de estos módulos está expresada a marzo del año 2001; por lo tanto, ha sido necesario expresar, para el período comprendido entre 23 de diciembre de 1999 al 9 de abril de 2001, los costos de transmisión establecidos para LAS INSTALACIONES;

Que, como resultado del análisis, el costo de inversión de LAS INSTALACIONES, expresado al mes de diciembre de 1999, asciende a S/. 121 969 766;

Que, dado que no se ha presentado propuestas sobre el Costo de Operación y Mantenimiento estándar (en adelante "COyM"), el OSINERG considera que el COyM estándar de las instalaciones de transmisión puede determinarse como un porcentaje de los montos de inversión. Por este motivo, para el presente caso se ha optado por determinar que el COyM sea sobre la base de una regla derivada de la experiencia encontrada para las empresas de transmisión que actualmente operan en el sector. Este COyM anual se ubica alrededor del 3% de los costos de inversión. En el caso del centro de control, el COyM fue determinado sobre la base de la valorización del centro de control de la empresa ETECEN;

Que, acorde con los valores indicados, el COyM asignable a las INSTALACIONES, asciende a S/. 3 681 740;

Que, la compensación correspondiente a las INSTALACIONES, expresada a diciembre de 1999, asciende a S/. 1 488 437 mensuales. Para el cálculo de la anualidad y mensualidades se ha considerado una tasa de actualización de 12% anual y un período de 30 años.

Que, la compensación mensual indicada en el párrafo anterior, deberá ser pagada por los titulares de las centrales de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en función del uso físico. Para tal fin se utilizará el método de los "Factores de Distribución Topológicos" que se describe en el documento de Janusz Bialek "Topological Generation and Load Distributions Factors for Supplemental Charge Allocation in Transmission Open Access" publicado en el IEEE Transactions on Power Systems - Vol 12 - N° 3 - August 1997, el mismo que será aplicado por ETECEN S.A.;

Que, para determinar las compensaciones mensuales en los meses comprendidos entre el período de 23 de diciembre de 1999 y 9 de abril de 2001, se deberá actualizar mensualmente el valor de la compensación mensual determinada para el mes de diciembre de 1999, de acuerdo con las fórmulas de actualización definidos en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 047-2003, que se acompaña como Anexo 1 de la presente resolución. Así mismo, deberán utilizarse los flujos de energía que se han sucedido en el período indicado, vale decir de 23 de diciembre de 1999 y 9 de abril de 2001;

Que, del análisis de las propuestas de compensaciones de los agentes interesados, conforme a lo expuesto anteriormente, se deberá establecer las compensaciones que los titulares de generación deberán pagar por el uso de LAS INSTALACIONES en el período comprendido entre 23 de diciembre de 1999 al 9 de abril de 2001;

Que, teniendo en cuenta el Informe OSINERG-GART/DGT N° 047A-2003, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo 1, elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG, así como los informes de la asesoría legal interna OSINERG-GART-AL-2003-132, OSINERG-GART-AL-2003-133 y OSINERG-GART-AL-2003-134; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, LCE y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Fijar la compensación mensual que deberá percibir la ETECEN S.A. por el Sistema Secundario de Transmisión conformado por las líneas de transmisión Pachachaca - San Juan y Pachachaca - Purunhuasi, y las celdas en las subestaciones de Purunhuasi y Chavarría; como sigue:

Línea / Equipo	Compensación Mensual (S./)
Pachachaca - San Juan	801 146
Pachachaca - Purunhuasi	588 586
Celda en Purunhuasi	44 734
Celda en Chavarría	53 971

**Artículo 2°.-** Las compensaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser pagadas por los titulares de las centrales de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en función del uso físico que han efectuado sobre las instalaciones de transmisión indicadas en el Artículo 1°, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 9 de abril de 2001. Para este fin, se utilizará el método de los "Factores de Distribución Topológicos" que se describe en el documento de Janusz Bialek "Topological Generation and Load Distributions Factors for Supplemental Charge Allocation in Transmission Open Access" publicado en el IEEE Transactions on Power Systems - Vol 12 - N° 3 - August 1997, el mismo que será aplicado por ETECEN S.A.

**Artículo 3°.-** Las compensaciones indicadas en el Artículo 1° deberán ser actualizadas empleando las siguientes relaciones:

$$CM_1 = CM_0 * FACM$$

$$FACM = a * FTC * FTA + b * FPM$$

$$FTC = TC / TC_0$$

$$FTA = (1 + TA) / (1 + TA_0)$$

$$FPM = IPM / IPM_0$$

- FACM : Factor de Actualización de la Compensación Mensual.
- CM<sub>0</sub> : Compensación mensual publicado en la presente resolución, en Nuevos Soles S/.
- CM<sub>1</sub> : Valor actualizado de la compensación mensual, en Nuevos Soles S/.
- FTC : Factor por variación del tipo de cambio.
- FPM : Factor por variación de los precios al por mayor.
- TC : Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, determinado por el valor promedio para cobertura de importaciones (valor venta) calculado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, cotización de oferta y demanda, tipo de cambio promedio ponderado o el que lo reemplace. Se debe tomar en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

TC <sub>0</sub>	: Tasa de cambio inicial igual a 3,49 S/. /US\$.
TA	: Tasa arancelaria vigente para la importación del equipo electromecánico de transmisión
TA <sub>0</sub>	: Tasa arancelaria inicial igual al 12%
IPM	: Índice de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
IPM <sub>0</sub>	: Índice de precios al por mayor inicial igual a 148,922699.
a	: 0,5493
b	: 0,4507

**Artículo 4º.-** En caso existieran acuerdos contractuales de compensación por el uso de las instalaciones secundarias de transmisión a que se refiere en Artículo 1º de la presente Resolución, anteriores a la expedición de la Ley N° 27239, éstos prevalecerán hasta la terminación de dichos contratos.

**Artículo 5º.-** Incorpórese el Informe OSINERG-GART/DGT N° 047A-2003 - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 6º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

**Artículo 7º.-** Los interesados que lo deseen podrán solicitar copia del Anexo mencionado en el artículo anterior en la oficina de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, sita en la Av. Canadá 1460, San Borja.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

18821

## Disponen publicar información sustentatoria de la resolución que fija compensaciones para instalaciones de transmisión de ETESELVA S.R.L. y el proyecto de resolución

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 164-2003-OS/CD

Lima, 13 de octubre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, ETESELVA S.R.L. (en adelante "ETESELVA") presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG"), una solicitud para que se determinen las compensaciones correspondientes a las siguientes instalaciones de su Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST"): Aguaytía-Tingo María (L-251), Tingo María-Paramonga Nueva (L-252 Antigua), Tingo María-Vizcarra (L-252 Nueva), Vizcarra-Paramonga Nueva (L-253) y del sistema de transformación 220/138/10 kV en la subestación Tingo María. Las compensaciones solicitadas, conforme a la indicada solicitud, se encuentran contenidas en diferentes períodos comprendidos entre el 23 de diciembre de 1999 y el 18 de agosto de 2001;

Que, con el objeto de proceder a la determinación de las citadas compensaciones, se consideró llevar a cabo un procedimiento que incluyera la solicitud de propuestas de diferentes concesionarios interesados, la realización de una audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 25 de julio de 2003, con el fin de que los interesados sustentaran sus propuestas y expresaran sus comentarios sobre los presentados por los otros agentes. Asimismo, se consideró por conveniente efectuar la prepublicación del proyecto de resolución que fija las compensaciones por las instalaciones de transmisión de ETESELVA, tanto en el Diario Oficial El Peruano como en la página WEB del organismo regulador. Igualmente, se ha

encontrado pertinente prepublicar la relación de la información que sustenta la resolución que fija las compensaciones para las instalaciones de transmisión, solicitadas por ETESELVA, relación que figura como Anexo 1 de la presente resolución;

Que, los interesados podrán presentar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG sus opiniones y sugerencias sobre el proyecto prepublicado con el fin de que sean analizadas por el organismo regulador, con anterioridad a la publicación definitiva de la resolución que fija las compensaciones para las instalaciones de transmisión, solicitadas por ETESELVA;

Estando a las facultades concedidas por el Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y

De conformidad con lo informado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria con el documento OSINERG-GART-AL-2003-091.

RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Publíquese la relación de información que sustenta la resolución que fija las compensaciones para el sistema de transmisión conformado por las líneas de transmisión Aguaytía-Tingo María, Tingo María-Paramonga Nueva, Tingo María-Vizcarra, Vizcarra-Paramonga Nueva, el sistema de transformación 220/138/10 kV en Tingo María y sus correspondientes celdas conexas, solicitadas por la empresa Eteselva S.R.L. La referida relación figura como Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Dispóngase la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe), del proyecto de resolución que fija las compensaciones a que se refiere el artículo anterior. El referido proyecto figura como Anexo 2 de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Los interesados podrán presentar opiniones y sugerencias respecto a la resolución cuya prepublicación se dispone con el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

### ANEXO 1

#### RELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DE LAS COMPENSACIONES PARA LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ETESELVA

- Informe OSINERG-GART/DGT N° 063-2003. Estudio para la Fijación de las Compensaciones en el Sistema de Transmisión de Eteselva S.R.L.
- Informes de Asesoría Legal Interna

- OSINERG-GART-AL-2003-091
- OSINERG-GART-AL-2003-113

- Propuestas de los Agentes Interesados

- ETESELVA:  
- Comunicación s/n de fecha 9 de julio 2003
- TERMOSELVA:  
- Comunicación s/n de fecha 9 de julio 2003
- ELECTROANDES:  
- Comunicación GEGE-232-2003
- EDEGEL:  
- Comunicación GC-106-2003
- ELECTROPERU  
- Comunicación G-657-2003
- CAHUA  
- Comunicación CAHUA-GG-220-2002
- ENERSUR  
- Comunicación N° ENR/191-2003

## ANEXO 2

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° XXXX-2003-OS/CD**

Lima, XX de XXXX de 2003

La empresa ETESELVA S.R.L. (en adelante "ETESELVA") presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG"), una solicitud para que se determinen las compensaciones correspondientes a las siguientes instalaciones de su Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST"): Aguaytía-Tingo María (L-251), Tingo María-Paramonga Nueva (L-252 Antigua), Tingo María-Vizcarra (L-252 Nueva), Vizcarra-Paramonga Nueva (L-253) y del sistema de transformación 220/138/10 kV en la subestación Tingo María. Las compensaciones solicitadas, conforme a la indicada solicitud, se encuentran contenidas en diferentes períodos comprendidos entre el 23 de diciembre de 1999 y el 18 de agosto de 2001. Es objeto del presente acto administrativo la decisión adoptada por el OSINERG respecto a la determinación de las compensaciones solicitadas.

### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 22 de diciembre de 1999, se publica la Ley N° 27239, por la cual se modifica el Artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") estableciéndose que las compensaciones por el uso de las instalaciones del SST serán reguladas por el organismo regulador;

Que, mediante la Resolución N° 006-2001 P/CTE publicada el 12 de abril de 2001 por la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG), se determinó la remuneración, como parte del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), de la línea Vizcarra-Paramonga Nueva (L-253) y del Sistema de Transformación en la Subestación de Tingo María;

Que, mediante la Resolución N° 1449-2001 P/CTE, publicada el 17 de agosto de 2001, el OSINERG, determinó las compensaciones correspondientes al SST de ETESELVA conformado por las líneas Aguaytía-Tingo María (L-251) y Tingo María-Vizcarra (L-252 Nueva);

Que, con comunicación ETS-062-2003, recibida el 14 de mayo de 2003, ETESELVA ha solicitado al OSINERG defina las compensaciones correspondientes a su SST para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 18 de agosto de 2001, conforme al precedente establecido por el OSINERG en la Resolución OSINERG N° 052-2003-OS/CD;

Que, la solicitud de ETESELVA para fijar las compensaciones se relaciona específicamente, con los siguientes activos de transmisión:

- Línea y celdas de transmisión del tramo Aguaytía-Tingo María (L-251);
- Línea y celdas de transmisión del tramo Tingo María-Paramonga Nueva (L-252 Antigua);
- Línea y celdas de transmisión del tramo Tingo María-Vizcarra (L-252 Nueva);
- Línea y celdas de transmisión del tramo Vizcarra-Paramonga Nueva (L-253);
- Autotransformador 220/138/10 kV, Reactor 30 MVAR y celdas conexas en la subestación Tingo María;

Que, mediante el Oficio N° 177-2003-OSINERG-GART, el OSINERG puso en conocimiento de las empresas generadoras y de ETESELVA, la solicitud de esta última, con el objeto de que presentaran sus propuestas correspondientes a las instalaciones de transmisión señaladas;

Que, las empresas ETESELVA, Termoselva S.R.L. (en adelante "TERMOSELVA"), Electroandes S.A. (en adelante "ELECTROANDES"), Edegel S.A.A. (en adelante "EDEGEL"), Energía del Sur S.A. (en adelante "ENER-SUR"), Electropéru S.A. (en adelante "ELECTROPERU") y Cahua S.A. (en adelante "CAHUA"), dieron respuesta a la comunicación del OSINERG, en los términos que se señalan más adelante;

Que, a fin de proceder a la determinación de las com-

pensaciones solicitadas por ETESELVA y en razón de que durante el período a regular no existía un procedimiento específicamente aprobado para el efecto, el OSINERG ha considerado necesario aplicar mecanismos que reflejen la mayor transparencia posible, contemplándose, entre otras, las siguientes etapas: la presentación de propuestas por parte de concesionarios interesados, la realización de una audiencia pública, la que se llevó a cabo el 25 de julio de 2003 con el fin de que los interesados sustentaran sus propuestas y expresaran sus comentarios sobre las presentadas por los otros agentes, así como la publicación de la relación de información que sustente las compensaciones a regular y la prepublicación de la resolución de determinación de las compensaciones solicitadas por ETESELVA.

## 2.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LOS AGENTES INTERESADOS

### 2.1.- PROPUESTA DE ETESELVA

#### 2.1.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ETESELVA

ETESELVA definió sus instalaciones como:

- L -251: Instalaciones de la línea de transmisión de 220 kV Aguaytía-Tingo María;
- L-252 Antigua: Instalaciones de la línea de transmisión de 220 kV Tingo María-Paramonga Nueva (antes de la conexión de la subestación Vizcarra 220 kV);
- L-252 Nueva: Instalaciones de la línea de transmisión de 220 kV Tingo María-Vizcarra (después de la conexión de la subestación Vizcarra 220kV);
- L-253: Instalaciones de la línea de transmisión de 220 kV Vizcarra-Paramonga Nueva;
- Sistema de Transformación 220/138 kV: Instalaciones correspondientes al reactor de 30 MVAR y autotransformador 220/138 kV - 40 MVA localizados en la subestación de Tingo María;

Que, sobre la base de las definiciones indicadas, ETESELVA sostiene que, para evitar un trato discriminatorio, sin perjuicio de lo señalado en los casos de su propuesta de compensaciones, el OSINERG debe fijar las compensaciones por el uso de las líneas L-251 y L-252 Nueva como si éstas fueran parte del SPT a partir del 19 de octubre de 2000<sup>1</sup> y en todo caso, a más tardar a partir del 26 de noviembre de 2000<sup>2</sup>. Fundamenta esta solicitud, señalando que las instalaciones L-251 y L-252 Nueva cumplen las mismas condiciones y criterios previstos en el Artículo 132° del Reglamento de la LCE, que cumpliera la línea Pachachaca-Antamina para ser considerada como parte del SPT del SEIN;

Que, la propuesta de compensaciones de ETESELVA comprende los siguientes casos:

Caso 1 : Las compensaciones por el uso de las instalaciones L-251 y L-252 Antigua para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999<sup>3</sup> y el 31 de diciembre de 1999<sup>4</sup>. ETESELVA señala que la responsabilidad por el pago de estas compensaciones sea asignada a la demanda en la barra Paramonga Nueva 220 kV;

Caso 2 : Las compensaciones por el uso de las insta-

1 Fecha del Informe SEG/CTE N° 032-2000 de la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG).

2 Fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 432-2000-EM/VME mediante la cual se definió las instalaciones de la línea Pachachaca-Oroya-Carhuamayo-Paragsha-Derivación Antamina, líneas L-2254, L-2258 y L-2259 e instalaciones de transformación como parte del SPT del SEIN.

3 Fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27239, que modificó, entre otras cosas, las disposiciones de los Artículos 33°, 43° literal b y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

4 Fecha anterior a la conexión de la subestación Vizcarra.

laciones de la línea L-253 para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000<sup>5</sup> y el 1 de mayo de 2001.<sup>6</sup> ETESELVA señala que la responsabilidad por el pago de estas compensaciones sea asignada a la demanda en la barra Paramonga Nueva 220 kV;

Caso 3 : Las compensaciones por el uso de las instalaciones L-251 y L-252 Nueva para el período comprendido entre el 1 de enero 2000 y el 18 de agosto de 2001<sup>7</sup>. ETESELVA señala que la responsabilidad por el pago de estas compensaciones sea asignada a la demanda en la barra Vizcarra 220 kV;

Caso 4 : Las compensaciones por el uso del Sistema de Transformación de Tingo María 220/138 kV, para el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 1 de mayo de 2001. ETESELVA propone que la responsabilidad por el pago de estas compensaciones sea asignada a la demanda en la barra Tingo María 220kV;

Que, ETESELVA propone como compensación total, por los cuatro casos de su propuesta, el monto equivalente a 7 983 miles US\$;

### 2.1.2. ANALISIS DEL OSINERG

Que, con relación a la afirmación de ETESELVA de considerar como discriminatorio el acto que realizaría el OSINERG en caso no se fijaran las compensaciones de las líneas L-251 y L-252 como parte del SPT, tal como se hiciera con la línea Pachachaca-Oroya-Carhuamayay-Paragsha-Derivación Antamina (en adelante "línea Pachachaca-Antamina"), líneas L-2254, L-2258 y L-2259 e instalaciones de transformación del SEIN, ello no tiene base legal alguna. Se ha señalado en diferentes oportunidades<sup>8</sup> que el tratamiento de la línea Pachachaca-Antamina no puede ser comparable con el de las líneas L-251 y L-252, y que estas dos últimas líneas no cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 132<sup>o</sup> del Reglamento de la LCE para que sean declaradas como parte del SPT. También se ha señalado en reiteradas oportunidades que no cabe comparación con instalaciones provenientes de contratos BOOT en los que se establecen condiciones específicas que el regulador se encuentra obligado a cumplir en aplicación de lo dispuesto por las normas de privatización;

Que, respecto a los casos presentados en la propuesta de compensaciones, debe precisarse que son analizados teniendo en cuenta la calificación de dichas instalaciones en la oportunidad del período a regular;

Que, en este sentido, en lo que se refiere a la línea L-251 que une la C.T. Aguaytía y la subestación Tingo María; en aplicación de la definición de los SST, es considerada de uso exclusivo del propietario de la referida central generadora, en virtud que es necesaria para entregar electricidad desde dicha central hasta la barra Tingo María. Por lo tanto, dicha instalación debe ser asumida desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 17 de agosto de 2001, íntegramente por TERMOSELVA, en virtud de ser el propietario de la C.T. Aguaytía. Se hace presente que a partir del 18 de agosto de 2001, son aplicables las compensaciones determinadas con la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD;

Que, en el caso de la línea L-252 Antigua (Tingo María-Paramonga Nueva), existen generadores que se beneficiaron por el uso de dicha instalación durante el período a regular desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 11 de enero de 2000; por lo tanto, corresponde a dichos generadores ser responsables por el 100% del Costo Medio anual durante el citado período. Se hace presente que desde el 12 de enero de 2000, esta línea es remunerada mediante las compensaciones que se establecen para las líneas L-252 Nueva y L-253;

Que, en el caso de la línea L-252 Nueva (Tingo María-Vizcarra), al igual que en el caso anterior, existen generadores que se beneficiaron por el uso de dicha línea durante el período a regular desde el 12 de enero de 2000 hasta el 17 de agosto de 2001, por lo que les corresponde ser responsables por el 100% del Costo Medio anual durante dicho período;

Que, respecto a la regulación correspondiente a la línea L-253, al igual que lo expresado para los casos anteriores, también existen generadores que se beneficiaron

por el uso de dicha instalación durante el período a regular desde el 12 de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2001. En tal razón, corresponde a dichos generadores ser responsables por el 100% del Costo Medio anual durante el citado período. Se hace presente que esta línea es remunerada, a partir del 1 de mayo de 2001, como parte del SPT;

Que, en el caso de la solicitud de compensación efectuada por ETESELVA, para el reactor de 30 MVAR ubicada en la subestación Tingo María, durante el período comprendido desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2001, debe señalarse que como resultado de los cargos por los excesos en el consumo de energía reactiva, existe un fondo de compensación que es utilizado por el COES-SINAC para realizar las transferencias que ordena el Artículo 108<sup>o</sup> del Reglamento de la LCE<sup>9</sup>. En consecuencia, es claro que los cargos que compensan la instalación del reactor en Tingo María ya existen, y que ETESELVA ha debido recibir una compensación proveniente de lo recaudado por los excesos en el consumo de energía reactiva por parte de los distribuidores durante dicho período;

Que, por su parte, las instalaciones de transformación 220/138 kV en la subestación Tingo María, para el período desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2001, al igual que lo señalado para los casos anteriores, deben ser compensadas por los generadores que hicieron uso de las mismas, debiendo por tanto ser responsables por el 100% del Costo Medio anual durante el período señalado. A partir del 1 de mayo de 2001, esta instalación es remunerada como parte del SPT;

Que, en consecuencia, de acuerdo con la calificación de las instalaciones señaladas líneas arriba, las compensaciones correspondientes solicitadas por ETESELVA, son asignadas a la generación y no a la demanda, como lo propone ETESELVA;

Que, con relación a los montos de compensaciones propuestos por ETESELVA debe señalarse que la valorización del conjunto de instalaciones que conforman su sistema de transmisión ya fue efectuada con ocasión de regulaciones tarifarias pasadas, en las que se analizó con amplitud la propuesta tarifaria de ETESELVA, llegando el OSINERG a determinar, tanto el Sistema Económicamente Adaptado, como los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento de todas las instalaciones de transmisión materia de su solicitud;

## 2.2.- PROPUESTA DE TERMOSELVA

### 2.2.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE TERMOSELVA

Que, mediante la carta s/n de fecha 9 de julio de 2003, TERMOSELVA presentó su propuesta sobre las compensación por el uso de las instalaciones de ETESELVA, la misma que es idéntica a la propuesta presentada por el titular de dichas instalaciones.

### 2.2.2. ANALISIS DE OSINERG

5 Fecha a partir del cual se considera la conexión de la subestación Vizcarra.

6 Fecha a partir del cual, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 413-200-EM/VME, la línea L-253 y el sistema de transformación en Tingo María fueron definidas como parte del SEIN.

7 Fecha de entrada en vigencia de la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD, que fijó las compensaciones por el uso de las instalaciones de L-251 y L-252, a partir de esa fecha.

8 Propuesta de compensaciones de ETESELVA para la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD y Recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 1414 y 1417-2003-OS/CD

9 **Artículo 108<sup>o</sup>.** Cada integrante que obtenga un saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente a todos los integrantes que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de éstos participe en el saldo positivo total del mes. Adicionalmente, el COES determinará las transferencias de energía reactiva y los correspondientes pagos entre integrantes, según los procedimientos que estipule el Estatuto sobre la materia, considerando criterios de equidad por inversión en equipos de compensación reactiva.

Que, al ser idéntica la propuesta de TERMOSELVA a la de ETESELVA, el análisis efectuado a la propuesta de la última, corresponde también a la de TERMOSELVA, por lo que no cabe mayor comentario al respecto.

### 2.3.- PROPUESTA DE ELECTROANDES

#### 2.3.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ELECTROANDES

Que, mediante la comunicación GEGE-232-2003 del 8 de julio de 2003, ELECTROANDES solicita se declare improcedente la solicitud de ETESELVA, basándose en los argumentos resumidos a continuación, afirmando que se ha violado el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"):

a) Que no es posible atender la solicitud de ETESELVA por cuanto la vía administrativa está agotada al haberse expedido la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD y, posteriormente las resoluciones confirmatorias OSINERG N° 1795-2001-OS/CD, OSINERG N° 1796-2001-OS/CD y OSINERG N° 1797-2001-OS/CD.

b) La pretensión de ETESELVA conlleva a que el OSINERG fije compensaciones respecto a un período pasado, lo cual se contradice con el ordenamiento legal sobre la irretroactividad de la norma.

c) Existe imposibilidad de fijar las compensaciones solicitadas por ETESELVA, por cuanto, si bien es cierto se expidió de la Ley N° 27239 que modificó el Artículo 62° de la LCE, facultando a la Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy OSINERG) a fijar las compensaciones de los SST, el regulador no podía actuar por carecer de instrumentos legales sustantivos, toda vez que la legislación fue recién completada con la modificación del Artículo 139° del Reglamento de la LCE.

d) No puede aplicarse eficacia anticipada, para determinar compensaciones aplicables entre el 23 de diciembre de 1999 y el 18 de setiembre de 2000, por cuanto la LPAG recién entró en vigencia el 11 de octubre de 2001.

e) Se ha afectado el Debido Proceso al solicitarse a ELECTROANDES propuesta de las compensaciones que correspondería a ETESELVA, adelantándose opinión al inferir que es un agente que hace uso de dichas instalaciones.

f) El pedido de fijación de compensaciones por parte de ETESELVA ha equivocado de ruta, por cuanto, de acuerdo con el Reglamento general del OSINERG, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART"), no es la instancia que debe determinar las compensaciones, correspondiéndole ello al Consejo Directivo, además que las controversias entre entidades deben ser resueltas por el Tribunal de Solución de Controversias o los Cuerpos Colegiados, mas no la GART.

#### 2.3.2. ANALISIS DE OSINERG

##### 2.3.2.1. Agotamiento de la Vía Administrativa

Que, ELECTROANDES comete un error de apreciación al tratar el presente tema. En efecto, ha interpretado que la petición de fijación de compensaciones presentada por ETESELVA ya fue materia de regulación, tratándose, en consecuencia de "cosa juzgada", según menciona, cuando en realidad, las compensaciones materia de esta nueva determinación tarifaria no han sido reguladas por el OSINERG, o su antecesora la Comisión de Tarifas Eléctricas;

Que, la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD, fue publicada el 17 de agosto de 2001 y, como se puede apreciar en ella, no tiene fecha de vigencia de las compensaciones allí establecidas. Siendo así, conforme se dispone en el Artículo 40° del Texto Unico Ordenado de las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, los actos administrativos rigen desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 18 de agosto de 2001;

Que, fácilmente se apreciará que las compensaciones fijadas en la resolución señalada no cubren el período materia de la regulación ahora solicitada por ETESELVA, comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 17 de agosto de 2001.

##### 2.3.2.2. Retroactividad de la compensación a fijarse

Que, conforme está expresado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, *"ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo"*. Constitucionalmente, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y sólo se aplica la retroactividad si ésta es beneficiosa al reo, supuesto en cuyo caso estamos ante la retroactividad benigna;

Que, al respecto, García Toma sostiene que *"esta modalidad auspicia el uso del principio jurídico, en cuya virtud las normas se proyectan hacia el pasado cuando señalan condiciones más favorables o benignas para el sujeto, según se plantee en determinadas materias jurídicas"*, pero agrega: *"Como puede observarse, este principio representa una excepción al criterio de la aplicación inmediata; ergo, al principio de la irretroactividad de las normas"*;

Que, el contenido del párrafo anterior se resume en que el principio general es la irretroactividad de las leyes, siendo la excepción la retroactividad benigna, cuando ella está expresada ad littere en la ley;

Que, es conveniente precisar si el mandato constitucional, al referirse a la ley, extiende el concepto a todas las normas dictadas, sean de carácter general o particular;

Que, la doctrina acepta que el término ley se emplee en dos sentidos:

- Ley, en sentido estricto, es la norma que emana del Poder Legislativo;
- Ley, en sentido amplio, es cualquier norma escrita, reconocida como vigente y válida por nuestro ordenamiento (decretos-ley, decretos supremos, resoluciones legislativas, normas con rango de ley, etc.).

Que, cuando el mandato constitucional contenido en el Artículo 103° indica que la ley no tiene efecto retroactivo, se está refiriendo a cualquiera de los sentidos en que la ley pueda ser tomada, pero siempre que se trate de disposiciones de carácter general. De ahí que, como ejemplo, algunos tratadistas incorporan a los reglamentos como una de las formas contenidas en el sentido lato de la palabra ley;

Que, como se puede apreciar, ley no abarca los actos administrativos que son dictados por órganos estatales, con el fin de resolver situaciones subjetivas, de particulares;

Que, Sayagués Laso sostiene que *"mediante leyes no es posible dictar actos administrativos, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución, porque la función administrativa comprende, en principio, a los órganos administrativos"*;

Que, García Toma, haciendo referencia a Marcial Rubio Correa, refiriéndose al Artículo 103° de la Constitución nos dice que *"(...) este artículo se refiere al aspecto inmediato e irretroactivo de las normas de carácter general (orden público), ello no impide la aplicación retroactiva o ultractiva de normas dirigidas a los efectos de los actos jurídicos particulares"*;

Que, dentro del campo del Derecho Administrativo, Sayagués Laso sostiene: *"Generalmente el acto administrativo produce efectos para el futuro, es decir, no tiene efecto retroactivo. Es lo normal para los actos creadores de nuevas situaciones jurídicas. Pero esto no excluye que en ciertos casos pueda tener efectos hacia el pasado, cuando la ley expresamente lo autoriza o cuando la retroactividad es el efecto natural del acto"*, lo que se da, por ejemplo, en casos de revocabilidad;

Que, del análisis doctrinario que antecede se puede concluir afirmando que la norma constitucional, al referirse a la irretroactividad de la ley, no alcanza a los actos administrativos, los que deberán seguir el camino que cada legislación en particular señale para ellos. Por su parte, las corrientes legislativas contemporáneas aceptan la potestad de la administración de otorgar vigencia anticipada a los actos administrativos. Ello se ha dado en el caso del Perú, con la expedición de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Capítulo III trata el tema de la Eficacia Anticipada de los Actos Administrativos;

Que, como puede apreciarse, doctrinaria y legislativamente, la figura de la vigencia anticipada de las normas

administrativas tiene fundamentación legal suficiente;

Que, en tal sentido, la disposición que dicte el OSINERG para fijar las compensaciones de los SST de ETESELVA, correspondientes al período diciembre 1999 - agosto 2001, no es un tema de retroactividad;

Que, en efecto, en el tiempo a regular, se encontraba vigente el Artículo 33º de la LCE<sup>10</sup> en virtud del cual los concesionarios de transmisión, obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, tienen derecho a percibir las compensaciones correspondientes a tal utilización;

Que, llevado al caso concreto, la utilización de las redes de ETESELVA, generó los siguientes derechos y obligaciones:

- El derecho del titular de las instalaciones de transmisión (ETESELVA) a percibir una compensación por su uso;
- La obligación de quienes usaron su sistema, a pagar la compensación correspondiente al uso de las instalaciones.

Que, es decir, desde el momento en que determinados usuarios utilizaron las redes de ETESELVA, se generó un derecho vigente de este último a ser compensado por tal utilización. Faltaba tan sólo que la autoridad administrativa correspondiente fijara el monto de tal compensación, haciendo uso de la facultad que emerge del Artículo 62º de la LCE;

Que, se aprecia del caso enunciado, que no se trata de retrotraer los efectos de una norma, sino de establecer el quantum a que debía ascender el pago compensatorio, teniendo en cuenta que el administrado no puede en modo alguno verse perjudicado por la tardanza en la fijación del monto mencionado y que, por disposición expresa de la misma LCE (Artículo 62º), el regulador se encontraba facultado a dictar la resolución correspondiente a la determinación de tales compensaciones, a partir del 23 de diciembre de 1999;

Que, al respecto, García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, han precisado: "(...) en muchas ocasiones la Administración tarda en reaccionar ante los acontecimientos y no es justo que los particulares tengan que soportar las consecuencias de ese retraso (...)";

Que, el OSINERG está de acuerdo que, como señala Huthinson en su obra Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, "(...) el principio de la retroactividad de las normas, se sustenta en la necesidad de afianzar la seguridad jurídica respetando la previsibilidad en las relaciones sociales y en las transacciones jurídicas basado en el conocimiento que las mismas se rigen por las propias normas al momento de su comisión o existencia en función a su contemporaneidad";

Que, estos presupuestos no son aplicables al caso, por cuanto se debe determinar que el estado anterior a la resolución de OSINERG era el de una deuda legalmente establecida e insoluta, mientras que por otra parte existía la conexión que soportaba el propietario. Como sostiene el Dr. Marcial Rubio, la regla de Derecho es que las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor desde que el crédito es exigible y esto último sucede desde que la obligación, es decir, la relación jurídica entre acreedor y deudor, queda perfeccionada;

Que, no puede existir retroactividad en la materia consultada, por cuanto el OSINERG no es quien establecerá el derecho de uno, a cobrar una compensación del otro, sino que tal situación ya está consignada desde el momento en que la LCE establece que el titular de un sistema de transmisión tiene el derecho a cobrar una compensación por su uso. El OSINERG se limitará, entonces, a determinar el monto de la compensación que correspondía pagar por el período sujeto a regulación;

Que, en conclusión, el establecimiento de la compensación por parte del regulador está destinado a salvaguardar los derechos de los administrados desde el momento mismo en que se generó éste, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso de las redes de transmisión.

### 2.3.2.3. Carencia de instrumentos legales para regular

Que, ELECTROANDES sostiene que, si bien el Artículo 62º de la LCE, modificado por la Ley N° 27239, se expidió el 22 de diciembre de 1999 autorizando al ente regulador a fijar las compensaciones de los SST, dicho regulador no podía hacerlo por cuanto el Artículo 139º del Reglamento de la LCE, que establecía el procedimiento que debía seguirse para efectuar tal regulación, recién se expidió el 18 de setiembre de 2002, de manera tal que no existía el instrumento legal para regular;

Que, nuevamente, la interpretación de ELECTROANDES es incorrecta por las siguientes consideraciones legales:

Que, en principio, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18 de setiembre de 2002, que modifica ciertos artículos del Reglamento de la LCE, surge ante la necesidad de reglamentar las modificaciones a la LCE dispuestas por la Ley N° 27239. Así, los Artículos 33º y 62º de la LCE modificados, nos remiten al Reglamento de la LCE en los siguientes términos:

*"Artículo 33º.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley."*

*"Artículo 62º.- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía."*

*En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna."*

*Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG, quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas." (El subrayado es nuestro).*

Que, así pues, las nuevas situaciones jurídicas establecidas en estos y otros artículos, por la Ley N° 27239, debían necesariamente encontrarse reglamentadas; es por ello, que se modifica el Reglamento de la LCE a través del Decreto Supremo N° 017-2000-EM;

Que, se debe mencionar que la relación existente entre una Ley y su Reglamento está basada en el Principio de Complementariedad. Dicha regla es aplicable "(...) cuando un hecho es regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra para cubrir o llenar la regulación de manera integral". Los reglamentos son disposiciones administrativas que ponen en vigor reglas generales (proposiciones jurídicas) de obligatoriedad. Es decir, los reglamentos establecen los supuestos de hecho por características generales; su expedición hace posible una mejor aplicación de la ley, especificando detalles y aspectos accesorios no incluidos expresamente en la ley;

Que, entonces, la Ley N° 27239, al aprobar los nuevos textos de los Artículos 33º y 62º antes transcritos, establece una nueva situación jurídica: las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución, deben ser reguladas por el OSINERG. Como consecuencia de ello, siguiendo el mandato legal, dicha situación debía ser reglamentada, para lo cual se modificó el Reglamento de la LCE.

<sup>10</sup> Artículo 33º.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

De esta manera, se adecuaron las disposiciones del Reglamento de la LCE, a las modificaciones de la LCE, dispuestas por la Ley N° 27239;

Que, en consecuencia, siguiendo el Principio de Complementariedad, el contenido de las modificaciones de las disposiciones reglamentarias (especialmente el Artículo 139° del Reglamento de la LCE), dispuestas por el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, no rigen a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto Supremo, sino que deben ser aplicadas a partir del nacimiento de la obligación emergente de los Artículos 33° y 62° de la LCE, esto es desde el 23 de diciembre de 1999. Recordemos que la Ley N° 27239 fue publicada el 22 de diciembre de 1999.

### 2.3.2.4. Eficacia Anticipada

Que, ELECTROANDES sostiene que no puede aplicarse a las compensaciones que se fijan la figura de la Eficacia Anticipada por cuanto la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la contiene, recién entró en vigencia el 11 de octubre de 2001;

Que, este tema ha sido analizado ampliamente en el rubro de la retroactividad de la compensación a fijarse, en donde ha quedado claro que no nos encontramos ante un tema de eficacia anticipada sino ante el señalamiento del quantum que corresponde percibir al titular de una instalación por quienes han hecho uso de ella.

### 2.3.2.5. Afectación del Debido Proceso

Que, ELECTROANDES considera que se ha afectado el debido proceso al haberse adelantado juicio respecto a que habría hecho ésta uso de las instalaciones del SST de ETESELVA. Esta apreciación resulta exagerada, por lo siguiente:

Que, el OSINERG, conforme al mandato expreso del Artículo 62° de la LCE, es el organismo facultado a determinar las tarifas y compensaciones del SST. Para ello, utiliza los criterios y procedimientos enmarcados en las disposiciones vigentes. Antes de expedirse la Ley de Transparencia de los Procedimientos Regulatorios (Ley N° 27838) la fijación de compensaciones se realizaba con un procedimiento muy simple, que se iniciaba con una comunicación a aquellas entidades que probablemente podían ser afectadas con el pago compensatorio a fijarse. Las entidades receptoras, contestaban tal comunicación presentando, en unos casos, propuestas compensatorias para el caso o señalando las razones por las que consideraba que no le correspondía efectuar pago compensatorio alguno respecto a la instalación a regular. Posteriormente, se expidieron las Resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 0003-2002-OS/CD, primero, y OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, después, en donde se establecían las distintas etapas del procedimiento, iniciándose éste con la presentación de propuestas compensatorias, pudiendo determinados titulares pronunciarse sobre las compensaciones correspondientes a otros;

Que, como es de apreciar, la finalidad del procedimiento es, precisamente, que todos las empresas tengan la oportunidad de expresar su opinión respecto a probables compensaciones que pudieran afectarlas, sin que ello signifique adelantar juicio alguno y menos, afectar el debido proceso;

Que, el OSINERG, recibida la solicitud de fijación de compensaciones presentada por ETESELVA, ha cursado inmediata comunicación a distintas empresas, dentro de las que se encuentra ELECTROANDES, con el objeto de poner en su conocimiento que se ha iniciado un procedimiento regulatorio respecto a las compensaciones que deben fijarse sobre las instalaciones de ETESELVA, correspondientes al período comprendido entre el 23 de diciembre de 1999 y el 17 de agosto de 2001. Mal hubiera hecho el OSINERG en no comunicar el inicio del proceso a ninguna empresa, lo que, con seguridad, sí hubiera afectado el debido proceso cuando, finalizado el procedimiento, se viera involucrada con un pago compensatorio en el que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en forma previa a su fijación;

Que, en consecuencia, el procedimiento llevado a cabo por el OSINERG es correcto, no habiéndose afectado el Debido Proceso.

### 2.3.2.6. La GART no es la instancia que debe determinar las compensaciones, correspondiéndole ello al Consejo Directivo

Que, el OSINERG coincide plenamente con ELECTROANDES cuando señala que corresponde al Consejo Directivo fijar las compensaciones, y ello ocurrirá, justamente, al finalizar las distintas etapas del procedimiento (Propuestas de los posibles involucrados, Audiencia Pública, Comentarios y Sugerencias, etc.), con la expedición de la resolución correspondiente que fije las compensaciones reguladas;

Que, la GART, según podrá apreciar ELECTROANDES en el Reglamento General del OSINERG (Artículo 65°), aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es el área del OSINERG encargada de proponer al Consejo Directivo la aprobación de las tarifas correspondientes;

Que, en cuanto a la mención de ELECTROANDES, citando los Artículos 66° y 71° del Reglamento General del OSINERG<sup>11</sup>, de que el Tribunal de Solución de Controversias y los Cuerpos Colegiados son los competentes para intervenir en los casos de controversias entre empresas, debemos nuevamente manifestar nuestra coincidencia, aunque no se entiende la relación de ello con el caso bajo análisis, toda vez que la atención de la solicitud de ETESELVA trata de un proceso de determinación de compensaciones regular y no de un tema de controversia entre dos o más empresas concesionarias.

### 2.3.2.7. Violación del principio de Legalidad

Que, respecto a la afirmación de ELECTROANDES, de que se ha violado el Principio de Legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe señalarse que dicho principio obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, como se ha podido demostrar en el análisis efectuado respecto a los distintos aspectos analizados en la presente resolución, el OSINERG ha ajustado su actuación a lo dispuesto en las normas legales vigentes, actuando con transparencia y permitiendo la intervención en el proceso de aquellos que pudieran encontrarse involucrados en la fijación tarifaria ha realizarse;

Que, en conclusión, no existe violación al Principio de Legalidad, tal como lo sostiene ELECTROANDES.

## 2.4.- PROPUESTA DE EDEGEL

### 2.4.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE EDEGEL

Que, a través de la comunicación GC-106-2003, EDEGEL sometió a consideración del OSINERG su propuesta respecto a las compensaciones de las instalaciones de ETESELVA. Al respecto, propone lo siguiente:

Que, el Tramo 1: Instalaciones en 220kV Aguaytía-Tingo María, compuesto por la línea L-251, es de uso exclusivo de TERMOSELVA, ya que le permite evacuar su pro-

11 Artículo 66°.- Objeto-

El Tribunal de Solución de Controversias es el encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos iniciados entre las ENTIDADES; entre éstas y sus USUARIOS LIBRES o de resolver los conflictos suscitados entre los USUARIOS LIBRES; dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 71°.- Los Cuerpos Colegiados-

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de resolver en primera instancia administrativa, las controversias de competencia de OSINERG. Los Cuerpos Colegiados están conformados por tres (3) miembros designados por el Consejo Directivo.

(...)

ducción al sistema. En consecuencia, la empresa TERMOSELVA debe asumir el 100% del costo medio anual a favor de ETESELVA, conforme a lo establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la LCE;

Que, el Tramo 2: Instalaciones en 220kV Tingo María-Vizcarra, compuesto por la línea L-252, es de uso exclusivo de generación, siendo utilizado por diversos generadores ya que les permite evacuar su producción al sistema, entre los cuales se encontrarían ELECTROANDES, TERMOSELVA y eventualmente otros generadores cuyos flujos de energía podrían atravesar el sistema de transmisión de ELECTROANDES desde la subestación Pachachaca 220kV e inyectar en el sistema de transmisión de ETESELVA;

Que, el Tramo 3: Instalaciones en 220kV Vizcarra-Paramonga Nueva, compuesto por la línea L-253, es de uso exclusivo de generación, debido a que, al igual que el tramo 2, es utilizado por diversos generadores para evacuar su producción, entre los cuales se encontrarían ELECTROANDES, TERMOSELVA y eventualmente otros generadores. Asimismo, EDEGEL señala que este tramo fue calificado como parte del SPT mediante la Resolución Ministerial N° 413-2000-EM/VME y el cargo por PCSPT fue incorporado en la tarifa mediante la Resolución N° 006-2001 P/CTE, motivo por el cual no corresponde que se fije una compensación secundaria por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 y 18 de agosto de 2001;

Que, el Tramo 4: Instalaciones en la subestación Tingo María, compuesto por el reactor de 30 MVAR y el autotransformador 220/138kV-40MVA, al igual que el Tramo 2, es una instalación exclusiva de generación;

Que, además, EDEGEL señala que el hecho de que el SST de ETESELVA se considere de uso exclusivo de la generación resulta de su comparación con el sistema Mantaro-Lima y Callahuanca-Cajamarquilla-Chavarría, ambos calificados como SST de generación;

Que, finalmente, EDEGEL propone que:

- En el Tramo 1, TERMOSELVA asuma el 100% del costo medio anual a favor de ETESELVA
- En los Tramos 2, 3 y 4, las compensaciones deben ser asumidas por los generadores que inyectaron al SST de ETESELVA. El reparto de las obligaciones debe efectuarse aplicando el método de los "Factores de Distribución Topológicos" o "Método Rastreo".

#### 2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERG

Que, la propuesta de EDEGEL es coincidente con los criterios señalados en el análisis de la propuesta de compensaciones de ETESELVA;

Que, al respecto, se debe señalar que, efectivamente, al ser la línea L-251, definida como de uso exclusivo de TERMOSELVA, corresponde a ésta asumir el 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación;

Que, asimismo, las líneas definidas como L-252 Antigua, L-252 Nueva y el autotransformador en la subestación Tingo María, para el período de regulación solicitado por ETESELVA, son instalaciones que pertenecen al SST exclusivos de generación, ya que tal como señala EDEGEL, son instalaciones utilizadas por TERMOSELVA y otros generadores cuyos flujos de energía podrían atravesar el sistema de transmisión de ELECTROANDES desde la subestación Pachachaca 220kV e inyectar en el sistema de transmisión de ETESELVA. En este caso, la asignación de responsabilidades por el Método Rastreo, propuesta por EDEGEL, es coherente con lo que el regulador ha venido aplicando en casos similares;

Que, sin embargo, en el caso del reactor 30 MVAR en la subestación de Tingo María, como ya se mencionó anteriormente, durante el período comprendido desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2001, debe señalarse que como resultado de los cargos por los excesos en el consumo de energía reactiva, existe un fondo de compensación que es utilizado por el COES-SINAC para realizar las transferencias que ordena el Artículo 108º del Reglamento de la LCE. En consecuencia, es claro que los cargos que compensan la instalación del reactor en Tingo María ya existen, y que ETESELVA ha debido recibir una compensación proveniente de lo recaudado por los excesos en el consumo de energía reactiva por parte de los distribuidores durante dicho período;

Que, en consecuencia, es claro que los cargos que compensan la instalación del reactor en la subestación Tingo María ya existían en el período de regulación solicitado por ETESELVA, y que el titular de dicha instalación debe recibir una compensación proveniente de lo recaudado por los excesos en el consumo de energía reactiva por parte de los distribuidores, debiendo para ello efectuar las gestiones que considere pertinentes en el COES-SINAC.

### 2.5.- PROPUESTA DE ENERSUR

#### 2.5.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ENERSUR

Que, ENERSUR mediante la comunicación N° ENR/191-2003 del 9 de julio de 2003, señala que, con relación a la solicitud de ETESELVA para fijar las compensaciones de las líneas L-251, L-252, L-253, del reactor de 30MVAR y del autotransformador 220/138kV ubicados en la subestación Tingo María, las mismas deberían ser consideradas como parte del SPT; se abstiene de presentar su punto de vista ya que corresponde a un tema que debe resolver el OSINERG;

Que, por otro lado, ENERSUR señala que al haberse estipulado el régimen de operación de las líneas de transmisión del SEIN y, por consiguiente, su calificación para su respectiva compensación, ya sea por demanda o por generación, el OSINERG como ente regulador, no puede hacer retroactiva la compensación en cuestión, debido a los argumentos planteados por el propio regulador. Al respecto, ENERSUR precisa que el argumento planteado por el OSINERG, para desestimar la compensación retroactiva solicitada por ENERSUR por su SST, fue que no era posible debido a que los cargos correspondientes ya habían sido fijados con la Resolución OSINERG N° 006-2001 P/CTE.

#### 2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERG

Que, de acuerdo con el análisis legal efectuado en el caso de ELECTROANDES, se considera factible que el OSINERG fije las compensaciones por el período solicitado por ETESELVA, teniendo en cuenta que ello no implica una aplicación retroactiva de las disposiciones legales. Este tema de la retroactividad es ampliamente desarrollado en el análisis de la propuesta de ELECTROANDES. Sin embargo, es preciso señalar que el pedido denegado a que hace mención ENERSUR, corresponde a un caso distinto al presente proceso, donde efectivamente, el SST de ENERSUR ya estaba fijado por los cargos establecidos en la Resolución OSINERG N° 006-2001 P/CTE, razón por la cual fue denegada su petición.

### 2.6.- PROPUESTA DE ELECTROPERU

#### 2.6.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE ELECTROPERU

Que, ELECTROPERÚ, mediante la comunicación C-657-2003 del 9 de julio de 2003, señala que respecto de la solicitud de compensaciones de ETESELVA, el OSINERG debe definir y sustentar previamente si tiene la facultad para fijar en forma retroactiva la compensación solicitada para dicho período;

Que, si fuera ese el caso, señala ELECTROPERÚ, no hay razón para modificar el criterio ya adoptado en la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD, es decir, que la compensación por la línea L-251 debe ser pagada íntegramente por la empresa propietaria de la Central Térmica Aguaytía, actualmente TERMOSELVA y que la compensación por la línea L-252 debe ser pagada por los titulares de las centrales de generación del SEIN en función al uso físico de dicha línea;

Que, con relación a la compensación de la línea L-253 (Vizcarra-Paramonga Nueva), ELECTROPERÚ señala que esta línea se constituye a partir de la puesta en servicio de la subestación Vizcarra, ya que anteriormente todo el tramo Tingo María-Paramonga Nueva era denominado L-252, por lo que sería de aplicación lo que se determine en el párrafo anterior para la línea L-252;

Que, por otro lado, con relación a la petición de ETESELVA de fijar líneas L-251 y L-252, como si éstas fueran parte del SPT del SEIN para evitar un tratamiento discriminatorio, ELECTROPERU señala que esta solicitud de fijación ha sido anteriormente denegada por el

OSINERG, por lo que no hay motivo para cambiar de criterio.

## 2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERG

Que, con relación a la solicitud de ELECTROPERÚ de que el OSINERG debe definir y sustentar previamente la facultad para fijar, en forma retroactiva, las compensaciones por las instalaciones de ETESELVA, cabe mencionar que, tal como ya se explicó en el análisis de la propuesta de ELECTROANDES, se considera factible que el OSINERG fije las compensaciones por el período solicitado por ETESELVA, teniendo en cuenta que ello no implica una aplicación retroactiva de las disposiciones;

Que, con relación a las afirmaciones sostenidas por ELECTROPERÚ referentes a las compensaciones, efectivamente, cabe señalar que de no existir cambios que ameriten una revisión de los costos, así como la calificación de las instalaciones de ETESELVA, se tomará como base, los mismos criterios y costos ya establecidos por el OSINERG.

## 2.7.- PROPUESTA DE CAHUA

### 2.7.1. RESUMEN DE LA PROPUESTA DE CAHUA

Que, CAHUA, mediante la comunicación CAHUA-GG-220-2002 del 30 de junio de 2003, alcanza su propuesta de compensaciones por el uso de las instalaciones de ETESELVA como se resume a continuación:

Que, señala CAHUA que la remuneración del sistema de transmisión de ETESELVA ya fue fijada con la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD (la misma que contó con los aportes y opiniones de los agentes del mercado que hacen uso de dichas líneas) y confirmada mediante las Resoluciones OSINERG N° 1796-2001-OS/CD y OSINERG N° 1797-2001-OS/CD, que resolvieron los recursos de reconsideración presentados al respecto;

Que, las empresas CAHUA y Energía Pacasmayo S.R.L. no hacen uso de las líneas de transmisión de ETESELVA para el acceso al SEIN, ni para la comercialización de energía con sus clientes, de manera que se reservan el derecho a realizar una propuesta de compensaciones;

Que, manifiesta CAHUA que corresponde al OSINERG fijar las remuneraciones de los sistemas de transmisión y que las decisiones que emita el regulador correspondan al marco legal vigente aplicando criterios objetivos y racionales, dando al mercado señales estables en el tiempo.

### 2.7.2. ANÁLISIS DE OSINERG

Que, la solicitud para fijar las compensaciones de ETESELVA corresponde a un período en el cual las tarifas de transmisión debiendo estar reguladas no fueron efectuadas por el regulador, debido al proceso mismo de evolución de la norma que lo señala;

Que, la Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD efectivamente fija las compensaciones del SST de ETESELVA, pero a partir de un período distinto al solicitado por ETESELVA;

Que, por otro lado, CAHUA no puede establecer a priori que no ha hecho uso de las instalaciones de ETESELVA, por cuanto del análisis de los flujos de energía se deberá determinar si efectivamente ha utilizado o no las referidas instalaciones.

## 3.- DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES

Que, con ocasión de la determinación de las compensaciones por el uso del SST de ETESELVA (Resolución OSINERG N° 1449-2001-OS/CD), el OSINERG revisó y determinó la valorización y los costos de operación y mantenimiento de todas las instalaciones que conforman el sistema de transmisión de ETESELVA;

Que, en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 063-2003, que forma parte del Anexo 1 de la presente resolución, se explica en detalle el análisis efectuado por el OSINERG sobre la calificación y la determinación de los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento de las instalaciones de transmisión de ETESELVA;

Que, acorde con lo indicado en el párrafo precedente, las compensaciones para las distintas configuraciones del sistema de transmisión de ETESELVA, expresadas al mes de diciembre de 1999, se muestran en el cuadro siguiente:

Código	Instalación	Aplicable al Período	Compensación (Soles / Mes)
L -251	Aguaytía - Tingo María	23 dic 1999 - 17 ago 2001	367 001
L -252 Antigua	Tingo María - Paramonga Nueva	23 dic 1999 - 11 ene 2000	1 412 629
L -252 Nueva	Tingo María - Vizcarra	12 ene 2000 - 17 ago 2001	810 899
L -253	Vizcarra - Paramonga Nueva	23 dic 1999 - 30 abr 2001	729 603
Trafo	Autotransformador 220/138/10kV	23 dic 1999 - 30 abr 2001	86 906

Que, la compensación mensual indicada en el cuadro anterior, correspondiente a la instalación Aguaytía-Tingo María (L-251), deberá ser asumida en un 100% por TERMOSELVA, debido a que esta instalación es utilizada de forma exclusiva para evacuar al SEIN, la energía producida por las centrales de Aguaytía;

Que, las demás compensaciones mensuales distintas a la indicada en el párrafo anterior, deberán ser pagadas por los titulares de las centrales de generación del SEIN en función del uso físico. Para tal fin se utilizará el método de los "Factores de Distribución Topológicos" que se describe en el documento de Janusz Bialek "Topological Generation and Load Distributions Factors for Supplemental Charge Allocation in Transmission Open Access" publicado en el IEEE Transactions on Power Systems - Vol 12 - N° 3 - August 1997, el mismo que será aplicado por ETESELVA S.R.L.;

Que, para determinar las compensaciones mensuales en los meses comprendidos entre el período de 23 de diciembre de 1999 y 17 de agosto de 2001, se deberá actualizar mensualmente el valor de la compensación mensual determinada para el mes de diciembre de 1999, de acuerdo con las fórmulas de actualización definidas en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 063-2003, que se acompaña como Anexo 1 de la presente resolución. Así mismo, deberán utilizarse los flujos de energía que se han sucedido en el período indicado, vale decir de 23 de diciembre de 1999 y 17 de agosto de 2001;

Que, teniendo en cuenta el Informe OSINERG-GART/DGT N° 063-2003, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución, elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG, así como el informe de la asesoría legal interna OSINERG-GART-AL-2003-091; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, LCE y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Fijar la compensación mensual que deberá percibir la ETESELVA S.R.L. por su sistema de transmisión conformado por las líneas de transmisión Aguaytía-Tingo María, Tingo María-Paramonga Nueva, Tingo María-Vizcarra, Vizcarra-Paramonga Nueva, el sistema de transformación 220/138/10kV en Tingo María y sus correspondientes celdas conexas; como sigue:

Código	Instalación	Aplicable al Período	Compensación (Soles / Mes)
L -251	Aguaytía - Tingo María	23 dic 1999 - 17 ago 2001	367 001
L -252 Antigua	Tingo María - Paramonga Nueva	23 dic 1999 - 11 ene 2000	1 412 629
L -252 Nueva	Tingo María - Vizcarra	12 ene 2000 - 17 ago 2001	810 899
L -253	Vizcarra - Paramonga Nueva	23 dic 1999 - 30 abr 2001	729 603
Trafo	Autotransformador 220/138/10kV	23 dic 1999 - 30 abr 2001	86 906

**Artículo 2º.-** La compensación correspondiente a la instalación Aguaytía-Tingo María (L-251), a que se refiere el artículo anterior, deberá ser asumida en un 100% por el titular de la central de generación termoeléctrica de Aguaytía.

**Artículo 3º.-** Las compensaciones correspondientes a las instalaciones Tingo María-Paramonga Nueva (L-252

Antigua), Tingo María-Vizcarra (L-252Nueva), Vizcarra-Pamonga Nueva (L-253) y el autotransformador 220/138/10kV en Tingo María, deberán ser pagadas por los titulares de las centrales de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en función del uso físico. Para este fin, se utilizará el método de los "Factores de Distribución Topológicos" que se describe en el documento de Janusz Bialek "Topological Generation and Load Distributions Factors for Supplemental Charge Allocation in Transmission Open Access" publicado en el IEEE Transactions on Power Systems - Vol 12 - N° 3 - August 1997, el mismo que será aplicado por ETESELVA S.R.L.

**Artículo 4º.-** Las compensaciones indicadas en el Artículo 1º deberán ser actualizadas para ser aplicadas empleando las siguientes relaciones:

$$CM_1 = CM_0 * FACM$$

$$FACM = a * FTC * FTA + b * FPM$$

$$FTC = TC / TC_0$$

$$FTA = (1 + TA) / (1 + TA_0)$$

$$FPM = IPM / IPM_0$$

- FACM** : Factor de Actualización de la Compensación Mensual.
- CM<sub>0</sub>** : Compensación mensual publicado en la presente resolución, en Nuevos Soles S/.
- CM<sub>1</sub>** : Valor actualizado de la Compensación Mensual, en Nuevos Soles S/.
- FTC** : Factor por variación del Tipo de Cambio.
- FPM** : Factor por variación de los Precios al por Mayor.
- TC** : Tipo de Cambio. Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA-TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
- TC<sub>0</sub>** : Tipo de Cambio inicial igual a 3,49 S/. /US\$.
- TA** : Tasa Arancelaria vigente para la importación del equipo electromecánico de transmisión
- TA<sub>0</sub>** : Tasa Arancelaria inicial igual al 12%
- IPM** : Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
- IPM<sub>0</sub>** : Índice de Precios al por Mayor inicial igual a 148,922699.
- a** : 0,5493
- b** : 0,4507

**Artículo 5º.-** En caso existieran acuerdos contractuales de compensación por el uso de las instalaciones secundarias de transmisión a que se refiere en Artículo 1º de la presente Resolución, anteriores a la expedición de la Ley N° 27239, éstos prevalecerán hasta la terminación de dichos contratos.

**Artículo 6º.-** Incorpórese el Informe OSINERG-GART/DGT N° 063-2003 - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 7º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

**Artículo 8º.-** Los interesados que lo deseen podrán solicitar copia del Anexo mencionado en el artículo anterior en la oficina de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, sita en la Av. Canadá 1460, San Borja.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

18822

## SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

### Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en las provincias de Arequipa y Caravelí

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

RESOLUCIÓN N° 151-2003/SBN-GO-JAR

La Molina, 30 de setiembre de 2003

Visto el Expediente N° 118-2003/SBN-JAR, en el cual se tramita la inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 2 040 597,99 m<sup>2</sup> ubicado en el sector denominado Km 48 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, colindante con el AA.HH. "El Progreso" y terrenos eriazos del Estado.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para su registro, inscripción y fiscalización;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales, se identificó un terreno de 2 040 597,99 m<sup>2</sup> ubicado en el sector denominado Km 48 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, colindante con el AA.HH. "El Progreso" y terrenos eriazos del Estado;

Que, la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, en mérito, al Informe Técnico N° 370-2003/Z.R.N° XII-OC, de fecha 23 de mayo de 2003, ha emitido el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 4 de julio del 2003, el cual Certifica que el predio no se encuentra registrado y/o actualizado en los archivos de su Oficina de Catastro;

Que, el Registro Predial Urbano, en mérito al Informe Técnico N° 1828-2003-SUNARP-RPU/OC-AREQUIPA, de fecha 23 de julio de 2003, ha emitido el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 4 de agosto de 2003, en el cual certifica que el predio no se encuentra inscrito en ese Registro;

Que se procedió a realizar inspección técnica con fecha 1 de julio del 2003, observando que, el terreno submatría es eriazos, de topografía accidentada y se encuentra libre de ocupación;

Que, el inciso iv) del Artículo 3º del Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazos o ribereños son bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno de 2 040 597,99 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 071-2001, Artículo 33º del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y Directiva N° 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39º de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN de fecha 3 de setiembre de 2001, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales", facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como también, a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25556, Decreto Ley N° 25738, Ley N° 27395, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales" y Decreto Supremo N° 154-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" modificado por D.S. N° 107-2003-EF y estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N°

0232-2003/SBN-GO-JAR, de fecha 23 de setiembre del 2003;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 040 597,99 m<sup>2</sup> ubicado en el sector denominado Km 48 de la carretera Panamericana Sur, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, colindante con el AA.HH. "El progreso" y terrenos eriazos del Estado; según el plano y memoria descriptiva que sustenta la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° XII -Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA DEL ÁGUILA BRACAMONTE  
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

18718

### JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

#### RESOLUCIÓN N° 152-2003/SBN-GO-JAR

La Molina, 30 de setiembre de 2003

Visto el Expediente N° 120-2003/SBN-JAR, con el cual se sustenta el trámite de inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 30 000 000,00 m<sup>2</sup> conformado, entre otros, por los cerros Estrella y Puruja colindante a terrenos eriazos del Estado ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para su registro, inscripción y fiscalización;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales, se identificó un terreno de 30 000 000,00 m<sup>2</sup> conformado, entre otros, por los cerros Estrella y Puruja colindante a terrenos eriazos del Estado ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

Que, la Zona Registral N° XII-Arequipa, en mérito al Informe Técnico N° 1404-2003/Z.R.N°XII-OC de fecha 5 de agosto del 2003, ha emitido el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 6 de agosto de 2003, en el que certifica que el terreno no se encuentra registrado y/o actualizado en los archivos de su Oficina de Catastro;

Que, el Registro Predial Urbano, en mérito al Informe Técnico N° 2161-2003-SUNARP-RPU/OC-AREQUIPA de fecha 3 de setiembre de 2003, ha emitido el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 4 de setiembre de 2003, en el que certifica que el predio no se encuentra inscrito en ese Registro;

Que se procedió a realizar inspección técnica con fecha 9 de agosto del 2003, observando que, sobre el terreno submatría de naturaleza eriazos y topografía accidentada, existen explotaciones mineras realizadas por terceros;

Que, el inciso iv) del Artículo 3º del Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazos o ribereños son bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno submatría, de conformidad con el Artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 071-2001, Artículo 33º del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y Directiva N° 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39º de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN de fecha 3 de setiembre de 2001, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales", facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos con la fina-

lidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como también, a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25556, Decreto Ley N° 25738, Ley N° 27395, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales" y Decreto Supremo N° 154-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" y estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N° 0234-2003/SBN-GO-JAR, de fecha 23 de setiembre del 2003;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 30 000 000,00 m<sup>2</sup> conformado, entre otros, por los cerros Estrella y Puruja colindante a terrenos eriazos del Estado ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° XII -Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA DEL ÁGUILA BRACAMONTE  
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

18719

## SUNARP

### Aprueban directiva que unifica criterios registrales en la aplicación de disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades

#### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 487-2003-SUNARP/SN

Lima, 6 de octubre de 2003

Visto, el proyecto presentado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de Mayo del 2003, establece en su Decimocuarta Disposición Complementaria que los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 30 de junio de 2003, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias;

Que, es necesario establecer las reglas que unifiquen los criterios registrales en la aplicación de la mencionada disposición complementaria, en aras de la simplificación, predictibilidad y agilidad en la calificación registral en beneficio de los usuarios;

Que, es función y atribución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3º de su Estatuto, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; normar sobre la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que conforman el Sistema;

Que el Directorio de la SUNARP, en su sesión de fecha 2 de octubre de 2003, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12º del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad, aprobar las reglas que unifiquen los criterios registrales en la aplicación de la Decimocuarta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo acordado y, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 012-2003-SUNARP/SN, que unifica los criterios registrales en la aplicación de la Decimocuarta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**Artículo Segundo.-** Encargar a las Jefaturas de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP adoptar las medidas que permitan una adecuada difusión de la citada Directiva.

**Artículo Tercero.-** La Directiva entrará en vigencia a partir del 20 de octubre del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Superintendente Nacional de los  
Registros Públicos

## DIRECTIVA N° 012-2003-SUNARP/SN

### 1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo del 2003, establece en su Decimocuarta Disposición Complementaria que los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 30 de junio de 2003. Asimismo, se extiende dicha disposición para la declaración de demolición, salvo tratándose de inmuebles protegidos por la Ley N° 24047.

Al respecto, las edificaciones construidas o demolidas hasta el 20 de julio de 1999 sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización, pueden obtener el reconocimiento legal e inscripción a través del procedimiento de regularización establecido en el Título I de la Ley N° 27157 y en la Sección Primera de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC; en tales casos no se ha establecido el pago de multas ni la imposición de sanciones.

Por otro lado, las obras iniciadas después del 20 de julio de 1999, sin haberse cumplido con los procedimientos que establece la Ley N° 27157, sí requieren el pago de multas para iniciar los trámites para su reconocimiento municipal y su posterior inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley N° 27157, modificado por la Ley N° 27333, en concordancia con los artículos 108º a 115º de su Reglamento.

En este orden de ideas, se aprecia que la Decimocuarta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades se refiere a las edificaciones o demoliciones efectuadas entre el 21 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2002 sin la correspondiente licencia o en terreno sin habilitación, respecto de las cuales, es susceptible la imposición de multa u otras sanciones, y en virtud de la mencionada disposición complementaria, a manera de amnistía, se exime a los propietarios de pago de multas u otras sanciones hasta el 30 de junio de 2003, a fin de brindarles facilidades que permita su regularización.

Asimismo, la Decimocuarta Disposición Complementaria no sólo otorga la citada amnistía sino establece mayores facilidades al extenderles "el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias" que anteriormente no les era aplicables, con el objeto de promover su reconocimiento legal e inscripción.

Al respecto, el citado procedimiento de regularización se encuentra normado en el Título I de la Ley N° 27157 y en la Sección Primera de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, que establece un procedimiento simplificado para la regularización de edificaciones, en el que se utiliza el Formulario Registral (FOR), que se convierte en título registral cuando está debidamente llenado, firmado y acompañado de la documentación que sustenta el derecho, acto o contrato que se desea registrar, en cuyo trámite no se requiere la aprobación municipal;

No obstante lo manifestado, existen operadores jurídicos que tienen una interpretación distinta, pues sostienen que el

procedimiento a que se refiere la Decimocuarta Disposición Complementaria es el contemplado en el artículo 36º de la Ley N° 27157 en concordancia con los artículos 108º a 115º de su Reglamento, es decir, a la "regularización" de edificaciones construidas sin licencia de obra y con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, en el que se requiere el uso del Formulario Único Oficial (FUO), el pago de multas y la aprobación de la Municipalidad Distrital respectiva.

Sin embargo, no se comparte dicha interpretación, pues, en sentido estricto, el procedimiento de regularización es propiamente el regulado en el Título I de la Ley N° 27157 y no el contemplado en su artículo 36º, desarrollado en los artículos 108º a 115º de su Reglamento, teniendo en cuenta que este último procedimiento siempre ha sido aplicable a las obras iniciadas después del 20 de julio de 1999, por lo que carecería de sentido, incorporar una disposición complementaria en la Ley Orgánica de Municipalidades para extender un procedimiento que ya resultaba de aplicación.

En consecuencia, la Decimocuarta Disposición Complementaria cuando establece que las edificaciones o demoliciones efectuadas entre el 21 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán regularizar su situación a través del procedimiento de regularización hasta el 30 de junio de 2003, significa que se ha ampliado temporalmente los alcances de las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 27157 y en la Sección Primera de su Reglamento.

Al respecto, esta Superintendencia ha advertido que se ha denegado la inscripción de solicitudes de regularización de edificaciones, sobre la base del criterio legal expuesto en el sétimo considerando distinto al acogido por la presente directiva, lo que ha generado cierta preocupación de algunos usuarios dado el corto tiempo para acogerse al citado procedimiento de regularización.

En tal contexto, cabe tener en cuenta que la regularización no se inicia con la inscripción sino con las acciones previas y necesarias que permita el reconocimiento legal de las edificaciones o saneamiento legal de la titulación para posteriormente acceder al Registro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del mencionado Reglamento de la Ley N° 27157, de manera que la inscripción es sólo la etapa final.

Asimismo, debe considerarse que la Decimocuarta Disposición Complementaria en cuestión no establece que el 30 de junio de 2003 sea la fecha máxima para la presentación de tales títulos en el Diario de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP.

En este orden de ideas, cabe concluir que el 30 de junio de 2003 es el término máximo para culminar los trámites previos, a efectos de solicitar la inscripción de la regularización de las obras efectuadas entre el 21 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002. De manera que, en tales casos procede admitirse las solicitudes de inscripción de las regularizaciones de edificaciones que se basen en formularios registrales (FOR) con fecha cierta hasta el 30 de junio de 2003.

Finalmente, la primera parte de la Decimocuarta Disposición Complementaria, antes mencionada, establece que podrán regularizarse las edificaciones construidas en terrenos sin habilitación urbana, lo cual corresponde concordarse con el artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 27157, de modo tal que aquella disposición complementaria se refiere a las edificaciones en terrenos en los que no se ha culminado el proceso de habilitación pero por lo menos se cuenta con el proyecto de habilitación.

### 2. OBJETO

Dictar las normas que unifiquen los criterios registrales en la aplicación de la Decimocuarta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

### 3. ALCANCE

Los Órganos Desconcentrados de la SUNARP.

### 4. BASE LEGAL

- Ley N° 27157, publicada el 20 de julio de 1999
- Ley N° 27333, publicada el 30 de julio de 2000
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003
- Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC

### 5. CONTENIDO

5.1 Para efectos registrales, las edificaciones construidas o demolidas desde el 21 de julio de 1999 hasta el 31

de diciembre de 2002 sin licencia de obra, respecto de las cuales se cuente con el respectivo Formulario Registral (FOR) llenado y suscrito con fecha cierta máxima hasta el 30 de junio de 2003, se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Decimocuarta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades.

5.2 Los propietarios de las edificaciones o demoliciones que se encuentren en el supuesto del numeral anterior pueden solicitar su inscripción registral, al amparo de las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 27157 y en la Sección Primera de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC.

5.3 En la calificación registral de los títulos a que se refiere el numeral 5.1, el Registrador, sobre la base de la información que consta en el Formulario Registral, verifica que las edificaciones hayan sido construidas o demolidas entre el período comprendido desde el 21 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2002 y respecto a terrenos que, por lo menos, cuenten con proyecto de habilitación urbana aprobado.

5.4 Las edificaciones construidas o demolidas entre el 21 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2002, que no se encuentren dentro del supuesto a que se refiere el numeral 5.1, se sujetan al procedimiento establecido en el artículo 36°, Título II de la Ley N° 27157 y artículos 108° a 115° de su Reglamento.

5.5 La regularización de edificaciones construidas o demolidas hasta el 20 de julio de 1999 que se encuentren dentro de los alcances del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27157, se siguen rigiendo por las disposiciones contenidas en el Título I de dicha Ley y en la Sección Primera del mencionado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC.

## 6. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de la presente directiva, los Jefes, los Gerentes Registrales y Registradores Públicos de los Órganos Desconcentrados que conforman la SUNARP.

18732

## Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° IX Sede Lima

### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 492-2003-SUNARP/SN

Lima, 10 de octubre de 2003

Visto, el Oficio N° 710-2003-SUNARP-Z.R.N°IX-GAF/JEF, del Jefe de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, solicitando la aprobación de la exoneración por situación de urgencia para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en las Oficinas Registrales de dicha dependencia; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 26366, Ley del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, según lo estipulado por el artículo 29° del Estatuto de la SUNARP, aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, las Zonas Registrales son órganos desconcentrados de la SUNARP que gozan de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, están exonerados de los procesos de selección el Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las contrataciones de servicios que se realicen en situación de urgencia declarada conforme a Ley;

Que, para tales efectos, de conformidad con el artículo 21° del TUO, se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la con-

tinuidad de los servicios esenciales o de operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo. Esto presupone la existencia de un servicio que venía siendo realizado por la entidad, y que súbitamente se paraliza ante la ocurrencia de hechos no previstos;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico Legal N° 01-2003-SUNARP-Z.R.N°IX-OL-GAF, suscrito por el Jefe de la Oficina Legal y el Gerente de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el Comité Especial encargado de conducir el Concurso Público N° 005-2003-ZRLIMA, para contratar el servicio de seguridad y vigilancia para la citada dependencia con fecha 26 de setiembre del 2003 otorgó la Buena Pro al postor PROSEGURIDAD S.A.;

Que, con fecha 3 de octubre del 2003, el postor FORZA S.A., presenta recurso de apelación contra la Buena Pro acordada por el Comité Especial el 26 de setiembre pasado, motivando, a tenor de lo establecido en el artículo 170° del Reglamento del TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, su traslado al postor PROSEGURIDAD S.A., otorgándosele tres (3) días para su absolución, la misma que aún se encuentra en curso; y cuya resolución expedida por el Titular del Pliego puede eventualmente ser impugnada vía recurso de revisión;

Que, del mismo modo se advierte que de conformidad con lo estipulado por el artículo 141° del Reglamento se aprobó la contratación complementaria del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° IX, de hasta el treinta por ciento (30%) adicional al monto del contrato original, la misma que vence el 14 de octubre del 2003;

Que, de lo expuesto resulta evidente que las causas que vienen motivando el retraso en la culminación del referido procedimiento de selección, escapan al dominio de la Entidad impidiendo que se pueda contar con los mencionados servicios de manera regular, por lo tanto se configura el apremio concreto e inmediato que genera la necesidad de adoptar acciones rápidas para contratar lo indispensable y superar favorablemente la situación de urgencia;

Que, según se aprecia del Informe Técnico Legal N° 01-2003-SUNARP-Z.R.N°IX-OL-GAF, en la actualidad los servicios antes aludidos vienen siendo atendidos ininterrumpidamente los mismos que por su naturaleza no pueden dejar de prestarse adecuadamente o suspenderse; sin embargo, pese a que el Comité Especial llevó a cabo el procedimiento de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro, se ha originado el peligro que el servicio de seguridad y vigilancia, del cual depende la seguridad y protección de las Oficinas Registrales y por ende la normal operatividad y gestión administrativa de dicha Sede se vea interrumpido; por lo que resulta procedente su contratación, del modo más expeditivo posible y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° IX, por medio del precitado Informe solicita la declaración de urgencia por el plazo de sesenta días considerando un valor referencial total ascendente a S/. 400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 soles);

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 108° del Reglamento del TUO, la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones y contrataciones respectivas;

Que, el requerimiento del servicio de seguridad y vigilancia para las Oficinas Registrales de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, según lo señalado en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la mencionada dependencia aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2003-SUNARP-ZR.N°IX/JEF, asciende a un valor referencial total de S/. 2'457,600.00 (Dos Millones cuatrocientos cincuentisiete mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que mediante Informe N° 155-2003-SUNARP-GL-LAS, la Gerencia Legal de la SUNARP, opina por la procedencia de la exoneración de acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 19° del TUO, toda vez que se cumple con los requisitos para la aplicación de la causal de exoneración por situación de urgencia;

Que, la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la SUNARP, mediante Oficio N° 417-2003-SUNARP-GPD, informa que existen recursos presupuestales suficientes para atender la contratación solicitada;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su

Reglamento y el Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar en situación de urgencia la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° IX Sede Lima, por sesenta (60) días calendario o hasta la suscripción del contrato relacionado con el Concurso Público N° 005-2003-ZRLIMA, lo que ocurra primero, contados a partir del 15 de octubre del 2003.

**Artículo Segundo.-** El valor referencial total del servicio de seguridad y vigilancia a contratar asciende a S/. 400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles); fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

**Artículo Tercero.-** Autorizar a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima a contratar los servicios mencionados en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme lo dispone el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Gerencia General de la SUNARP haga de conocimiento de la Contraloría General de la República, la presente resolución y los informes que la sustentan, dentro del plazo de diez días calendario a su aprobación según lo dispone el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Superintendente Nacional de los  
Registros Públicos

18733

## Confirman en parte observación formulada por registrador a título referido a inscripción de restricciones y limitaciones de uso de predios ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS  
REGISTROS PÚBLICOS

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN  
N° 539-2003-SUNARP-TR-L

Lima, 22 de agosto de 2003

**APELANTE :** RAFAEL TAMASHIRO KANAGUSUCO  
Jefe de la Reserva Nacional de Paracas  
**TÍTULO :** N° 150 del 29 de abril de 2003  
**RECURSO :** Presentado el 19 de junio de 2003  
**REGISTRO :** De Propiedad Inmueble de Pisco  
**ACTO :** Cargas ambientales

**SUMILLA :**

### LIMITACIONES Y RESTRICCIONES SOBRE PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS AL INTERIOR DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA

*"Las limitaciones y restricciones sobre predios de propiedad privada ubicados al interior de un área natural protegida establecidas expresamente en las normas que regulan las áreas naturales protegidas, son inscribibles en mérito a solicitud formulada por el INRENA o el Jefe del Área Natural Protegida. Las limitaciones y restricciones no contempladas expresamente en las normas pertinentes, son inscribibles en mérito al dispositivo legal de creación del área natural protegida que las establece, el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA."*

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de las restricciones y limitaciones de uso de predios ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas.

El título está conformado por los siguientes documentos:

- Solicitud formulada por el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, Rafael Tamashiro Kanagusuco.
- Copia simple de la Resolución Jefatural N° 042-2002-INRENA del 5 de febrero de 2002, que ratificó a Rafael Tamashiro Kanagusuco como Jefe de la Reserva Nacional de Paracas.
- Mapa en coordenadas UTM de la Reserva Nacional de Paracas.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, Dr. Agustín Mendoza Champion, formuló la siguiente observación:

"1. Subsiste la observación anterior en el sentido que, de conformidad con el artículo 1° del D.S. N° 001-2000-AG, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, quien debe gestionar la inscripción ante los Registros Públicos. Si bien es cierto que el artículo 45.1 del D.S. N° 030-2001-AG contempla que la solicitud puede ser suscrita por el jefe del área natural protegida, éste lo debe hacer indicando en su solicitud que procede en representación de INRENA, a mérito de los dispositivos respectivos.

2. En cuanto a los documentos cartográficos, sean éstos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda en coordenadas UTM, no se pueden visualizar dentro de ellos las propiedades sobre las cuales se requiere la inscripción submatría; siendo necesario ubicar los predios al carecer esta sede de una oficina de catastro que permita su identificación plena.

Base Legal: Arts. 2010° y 2011° del C.C., Arts. IV del Título Preliminar, 31° y 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 53° del D. Leg. N° 613, Art. 18° de la Ley N° 26839, Ley N° 26834, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas."

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los recurrentes amparan su impugnación en los siguientes fundamentos:

- El primer punto de la observación carece de fundamento, toda vez que el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas otorga facultades a los Jefes de las Áreas Naturales para solicitar la inscripción materia de rogatoria ante los Registros Públicos, solicitud que se realiza en representación del área natural protegida en mérito al nombramiento otorgado mediante resolución jefatural, que se ha adjuntado al presente título.

- La inscripción solicitada no se refiere al "derecho de propiedad" sobre predios que ya tienen un propietario inscrito, sino que constituye una carga, es decir, la limitación y restricción de los derechos reales existentes dentro del ámbito de la Reserva Nacional de Paracas al amparo del artículo 70° de la Constitución Política del Perú en virtud del cual la ley puede establecer límites al ejercicio de la propiedad, los incisos 1) y 5) del artículo 2019° del Código Civil, el D.S. N° 1281-75-AG que establece la Reserva Nacional de Paracas, artículos 4° y 5° de la Ley N° 26834 y artículos 44° y 46° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establecen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

- Con relación al segundo punto de la observación, se ha cumplido con presentar los documentos señalados en el artículo 45° del D.S. N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, para la inscripción de las áreas naturales protegidas.

- En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley Marco Para el Crecimiento de la Inversión Privada y el artículo 8° del Reglamento General de los Registros Públicos, no resultan exigibles documentos no contemplados en la norma que regula el acto cuya inscripción se solicita.

- Asimismo, en aplicación del artículo 8° de la Ley de Simplificación Administrativa, la administración no puede requerir documentos o información que conste en la misma entidad. Es decir, la norma es clara al manifestar la eliminación de requerimientos innecesarios relacionados con información o documentos que la entidad deba poseer. En consecuencia, considerando que el Registro Público de Pisco tiene la información sobre los predios que se encuentran al interior de la Reserva Nacional de Paracas, tal

como se comprueba con la esquema de observación formulada al título N° 108. Es decir, siendo que con los títulos archivados respectivos se puede señalar fehacientemente los predios que se encuentran al interior del área natural protegida; no resulta necesario que se proporcione dicha información.

- Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se ha cumplido con señalar las partidas independizadas de los predios materia de la rogatoria, conforme al requerimiento efectuado por el Registrador.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

a) Los inmuebles materia de la rogatoria son los siguientes:

- Lote de terreno rústico denominado "A" que formó parte del fundo Santo Domingo, ubicado en el valle de Ollas del distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 004030-010205 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titular de dominio Inversiones San Napoleón S.A.

- Predio rústico denominado Sector Llano o Cultivable del fundo "Chilca, Santo Domingo y Anexos", distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 732-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titular de dominio Rosa Dulanto Salinas.

- Predio rústico denominado "Chilca, Santo Domingo y Anexos", ubicado en el valle de Ollas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 702-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titular de dominio Rosa Elvira Dulanto Salinas y otros.

- Terreno rústico ribereño ubicado en la caleta de Laguna Grande, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 667-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titular de dominio el Ministerio de Pesquería.

b) La Reserva Nacional de Paracas corre registrada en la ficha N° 001184-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, inscripción efectuada sólo respecto del área comprendida dentro de la competencia territorial del distrito de Paracas y Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, en una extensión de 335,000.000 Has. (título N° 737 del 7 de abril de 1999).

En el asiento 1-c de la citada partida registral, se dejó constancia que la inscripción de la Reserva Nacional de Paracas a favor del Estado Peruano no constituye derecho de dominio. Asimismo, se dejó a salvo el derecho de propiedad a favor de terceros comprendidos dentro de la reserva. La inscripción se realizó en mérito del D.S. N° 1281-75-AG, Ley N° 26834 y el numeral 5 del artículo 2019° del Código Civil.

En el asiento 1-d, constan inscritas las restricciones y limitaciones de uso aplicables a la Reserva Nacional de Paracas.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente la Dra. Elena Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, las cuestiones a dilucidar son:

- Si la solicitud suscrita por el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas tiene mérito para efectuar la inscripción materia de la rogatoria.

- Si es posible determinar en forma fehaciente, en base a la información obrante en el Registro, que los predios materia de la rogatoria, se encuentran dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.

#### VI. ANÁLISIS

1. Según establece el artículo 1° de la Ley N° 26834 del 30 de junio 1997 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas naturales protegidas son "los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y/o declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país", agrega el artículo citado que "las áreas naturales protegidas constituyen

patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."

En ese mismo sentido, el artículo 1.2 del Reglamento de la Ley N° 26834 aprobado por D.S. N° 038-2001-AG del 22 de junio de 2001 prescribe que "las áreas naturales protegidas constituyen patrimonio de la nación y son de dominio público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos". Asimismo, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 26839 del 8 de julio de 1997 - Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, señala que "Las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares (...)"

De otro lado, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 26834 dispone que "44.1. El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. 44.2. En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los artículos 53° y 54° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990".

2. La inscripción de las áreas naturales protegidas como Patrimonio de la Nación ante los Registros Públicos, se encuentra regulada por el D.S. N° 001-2000-AG del 10 de enero de 2000, norma que en su artículo 1° establece: "El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla: a) Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Área Natural Protegida y, b) Documentos cartográficos sean éstos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM".

Asimismo, el artículo 2° señala que la inscripción consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones de uso que ello implica:

"a) La imposibilidad legal de adjudicar tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

b) El carácter inalienable e imprescriptible de las Áreas Naturales Protegidas.

c) El derecho del Estado a que los propietarios de predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en caso de transferencias, le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.

d) Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural."

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 54° del D. Legislativo N° 757 del 8 de noviembre de 1991 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

Sin embargo, acorde con lo prescrito en el artículo 53° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el artículo 18° de la Ley N° 26839, el artículo 5° de la Ley

1 Artículo 53° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales: El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

2 Artículo 18° de la Ley N° 26839: Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los fines y objetivos para los cuales éstas fueron creadas.

3 Artículo 5° de la Ley N° 26834: El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

Nº 26834 y los artículos 44.1 y 44.2 del Reglamento de la Ley Nº 26834 dichos derechos (derecho de propiedad y demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas), deben ser ejercidos en armonía con los fines y objetivos para los cuales fueron creadas las áreas naturales protegidas.

4. Asimismo, el artículo 4º de la Ley Nº 26834 señala: "(...) cuando se declaren áreas naturales protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área".

5. En consecuencia, si bien las áreas naturales protegidas constituyen bienes de dominio público, siendo por tanto inalienables, imprescriptibles y no susceptibles de adjudicación a favor de particulares, nuestra legislación reconoce expresamente los derechos – entre ellos el de propiedad –, adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas. Es decir, se reconoce la propiedad privada de los predios ubicados en las áreas naturales protegidas, pero dicho derecho debe ser ejercido en armonía con los objetivos y fines para los cuales se crearon las áreas naturales protegidas. Asimismo, se admite el establecimiento de otras limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida.

6. Las manifestaciones del derecho de propiedad han sido encuadradas tradicionalmente dentro de las facultades del *ius utendi*, *ius fructu*, *ius abutendi*, *ius possidendi* y *ius vindicandi* (criterio seguido por el Código Civil que en el artículo 923º define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien).

Sin embargo, la propiedad tiene limitaciones. Así se desprende del artículo 70º de la Constitución Política del Perú, que señala que el derecho de propiedad "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley" y la última parte del citado artículo 923º del Código Civil, según el cual la propiedad "debe ejercerse dentro de los límites de la ley".

Por lo tanto, se admite constitucionalmente que el ejercicio del derecho de propiedad puede estar limitado legalmente, limitación que busca evitar, como señala Borda<sup>4</sup>, el perjuicio de terceros como consecuencia del uso abusivo de este derecho.

Al respecto resulta ilustrativo lo señalado por Albaladejo<sup>5</sup>, quien indica que el poder pleno del que goza el propietario respecto del bien "(...) no quiere decir ilimitado. En efecto, la misma ley pone límites al derecho de propiedad, es decir, establece unas fronteras más allá de las cuales no llega el señorío que se reconoce al titular sobre la cosa".

7. Por lo tanto, las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, constituyen limitaciones al derecho de propiedad, cuya inscripción resulta procedente al amparo del artículo 46.3 del Reglamento de la Ley Nº 26834 que señala: "Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público."

8. Como se ha indicado en el punto 3 del análisis, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (artículo 53º), la Ley Nº 26839 (artículo 18º), la Ley Nº 26834 (artículo 5º) y el Reglamento de la Ley Nº 26834 (artículos 44.1 y 44.2), establecen como limitación y restricción general para el ejercicio del derecho de propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas que "deben ser ejercidos en armonía con los fines y objetivos para los cuales fueron creadas las áreas naturales protegidas".

Asimismo, el artículo 47º del Reglamento de la Ley Nº 26834 recoge expresamente que en caso de venta de predios privados ubicados al interior de un área natural protegida "el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor de 60 días", precisando que, en caso el Estado no ejerza la opción de compra "siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 26834"; obligación a cargo de los propietarios de predios de propiedad privada recogida también, aunque como derecho del Estado, en el inciso c) del artículo 2º del D.S. Nº 001-2000-AG y que, al limitar de

alguna manera el derecho de libre disposición de dichos predios, constituyen limitaciones y restricciones para el ejercicio del derecho de propiedad.

Cabe señalar que el artículo 5º de la Ley Nº 26834 dispone que "(...) el Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos".

9. Con relación al título<sup>6</sup> que dará mérito a la inscripción de dichas limitaciones y restricciones de uso, es necesario tener en cuenta que las limitaciones y restricciones a que se contraen el primer y segundo párrafos del punto 8 que antecede, han sido establecidas expresamente en las normas que regulan las áreas naturales protegidas, por lo que constituyen limitaciones de carácter legal. En tal sentido, para su inscripción bastará la solicitud formulada por el INRENA o el Jefe del Área Natural Protegida<sup>7</sup>.

Respecto a otras limitaciones y restricciones no contempladas expresamente en las normas pertinentes, resulta aplicable el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley Nº 26834 conforme al cual "las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro<sup>8</sup> o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación."

10. Conforme a lo expuesto, los artículos 1º (mencionado por el Registrador en su observación) y 2º del D.S. Nº 001-2000-AG, son aplicables para la inscripción de las áreas naturales protegidas como Patrimonio de la Nación, inscripción que comprenderá las limitaciones y restricciones de uso de las áreas naturales protegidas, es decir, la imposibilidad de adjudicar tierras comprendidas dentro del área natural protegida (incisos a y b del D.S. Nº 001-2000-AG) así como el derecho del Estado a que los propietarios de predios ubicados al interior de las áreas naturales protegidas, en caso de transferencias, le otorgue la primera opción de compra (inciso c del artículo 2º del D.S. Nº 001-2000-AG).

Dichas restricciones no recaen sobre los predios de propiedad privada ubicados al interior del área natural protegida, por cuanto éstos sí pueden ser transferidos a terceros previa notificación a la Jefatura del área natural protegida; reconociéndose, como se ha indicado, el derecho del Estado a la primera opción de compra y el derecho de retracto conforme al Código Civil en caso de transferencia de la propiedad.

11. En consecuencia, el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas se encuentra legitimado para solicitar la inscripción de las limitaciones y restricciones de carácter legal.

Por lo que debe revocarse el punto 1 de la observación.

12. Cabe señalar que, como se acotó en el punto IV: ANTECEDENTE REGISTRAL, la Reserva Nacional de Paracas como área natural protegida y por ende como Patrimonio de la Nación, se encuentra inscrita en la ficha Nº 001184-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, en mérito del título Nº 737 del 7 de abril de 1999.

Como puede apreciarse esta inscripción se realizó antes de la entrada en vigencia del D.S. Nº 001-2000-AG, por lo que procede, en virtud de la rogatoria formulada por el recurrente, que en la partida registral en la que corre regis-

4 Borda, Guillermo A. Manual de Derechos Reales. Editorial Perrot, Buenos Aires, p. 149.

5 Albaladejo, Manuel. Derecho Civil, Tomo III. Vol. I. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, p. 248.

6 Artículo 7º del Reglamento General de los Registros Públicos: Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitadamente su existencia.

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción, pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

7 De conformidad con el artículo 24.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Jefe del Área Natural protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida.

8 Conforme prescribe el artículo 37.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el plan maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del área natural protegida.

trada la Reserva Nacional de Paracas se inscriban las restricciones y limitaciones de uso que aparecen en el artículo 2º de la norma citada, referido en el segundo párrafo del punto 2 del análisis.

13. De otro lado, con relación al punto 2 de la observación, cabe tener en cuenta que para ordenar la inscripción de las limitaciones legales indicadas en predios de propiedad privada comprendidos al interior de la Reserva Nacional de Paracas, se debe tener la certeza de la ubicación, área, linderos y medidas perimétricas de dichos predios. Por esta razón se requiere contar con la información catastral (información emitida por el órgano técnico designado) suficiente para llegar a esa conclusión.

En el presente caso el Registrador informa que la Zona Registral N° XI- Sede Ica carece de una oficina de catastro. Sin embargo, a falta de esta oficina técnica corresponde realizar una verificación documental que comprende el estudio de los antecedentes registrales (partidas y títulos archivados) que permita determinar si los predios sobre los que recae la rogatoria se encuentran ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas.

14. Del análisis de las fichas N°s 004030-010205, 732-010204, 702-010204 y 667-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco y los títulos archivados que dieron mérito a las primeras inscripciones, se verifica que algunos de los títulos referidos cuentan con planos, sin embargo, éstos son referenciales dado que carecen de coordenadas UTM. En atención a ello, si bien existen indicios de que los predios se encuentran al interior de la Reserva Nacional de Paracas, no se tiene la certeza de que se encuentren comprendidos *totalmente* dentro de la indicada reserva. Por lo que es necesario se adjunte documentación complementaria que puede consistir, entre otros, en planos que permitan la localización de los predios dentro de la reserva o el pronunciamiento del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PÉTT) dado que se trata de predios rústicos<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, debe confirmarse el punto 2 de la observación, con las precisiones efectuadas por esta instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad.

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el primer extremo de la observación formulada por el Registrador del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, al título señalado en el encabezamiento y **CONFIRMAR** lo demás que contiene, de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ELENA VÁSQUEZ TORRES  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA  
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL  
Vocal del Tribunal Registral

<sup>9</sup> Conforme dispone el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial de Tierras y Catastro Rural (PÉTT), el PÉTT es el órgano encargado de efectuar el levantamiento, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país.

18432

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### TRIBUNAL REGISTRAL

#### RESOLUCIÓN N° 541-2003-SUNARP-TR-L

Lima, 22 de agosto de 2003

**APELANTE : RAFAEL TAMASHIRO KANAGUSUCO**  
Jefe de la Reserva Nacional de Paracas

**TÍTULO** : N° 742 del 29 de abril de 2003  
**RECURSO** : Presentado el 19 de junio de 2003  
**REGISTRO** : De Propiedad Inmueble de Pisco  
**ACTO** : Cargas ambientales

**SUMILLA** :

### **LIMITACIONES Y RESTRICCIONES SOBRE PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS AL INTERIOR DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA**

*"Las limitaciones y restricciones sobre predios de propiedad privada ubicados al interior de un área natural protegida establecidas expresamente en las normas que regulan las áreas naturales protegidas, son inscribibles en mérito a solicitud formulada por el INRENA o el Jefe del Área Natural Protegida. Las limitaciones y restricciones no contempladas expresamente en las normas pertinentes, son inscribibles en mérito al dispositivo legal de creación del área natural protegida que las establezca, el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA."*

### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de las restricciones y limitaciones de uso de predios ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas.

El título está conformado por los siguientes documentos:

- Solicitud formulada por el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, Rafael Tamashiro Kanagusuco.
- Copia simple de la Resolución Jefatural N° 042-2002-INRENA del 5 de febrero de 2002, que ratificó a Rafael Tamashiro Kanagusuco como Jefe de la Reserva Nacional de Paracas.
- Mapa en coordenadas UTM de la Reserva Nacional de Paracas.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, Dr. Agustín Mendoza Champion, formuló la siguiente observación:

"1. Con los documentos al reingreso, subsiste la observación anterior en el sentido que, de conformidad con el artículo 1º del D.S. N° 001-2000-AG, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, quien debe gestionar la inscripción ante los Registros Públicos. Si bien es cierto que el artículo 45.1 del D.S. N° 030-2001-AG contempla que la solicitud puede ser suscrita por el jefe del área natural protegida, éste lo debe hacer indicando en su solicitud que procede en representación de INRENA, a mérito de los dispositivos respectivos.

2. En cuanto a los documentos cartográficos, sean estos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda en coordenadas UTM, no se pueden visualizar dentro de ellos las propiedades sobre las cuales se requiere la inscripción sub materia; siendo necesario ubicar los predios al carecer esta sede de una oficina de catastro que permita su identificación plena.

Base Legal: Arts. 2010 y 2011 del C.C., Arts. IV del Título Preliminar, 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 53 del D. Leg. 613, Art. 18 de la Ley N° 26839, Ley N° 26834, sus Reglamento y demás normas complementarias y conexas."

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Los recurrentes amparan su impugnación en los siguientes fundamentos:

- El primer punto de la observación carece de fundamento, toda vez que el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas otorga facultades a los Jefes de las Áreas Naturales para solicitar la inscripción materia de rogatoria ante los Registros Públicos, solicitud que se realiza en representación del área natural protegida en mérito al nombramiento otorgado mediante resolución jefatural, que se ha adjuntado al presente título.

- La inscripción solicitada no se refiere al "derecho de propiedad" sobre predios que ya tienen un propietario inscrito, sino que constituye una carga, es decir, la limitación

y restricción de los derechos reales existentes dentro del ámbito de la Reserva Nacional de Paracas al amparo del artículo 70° de la Constitución Política del Perú en virtud del cual la ley puede establecer límites al ejercicio de la propiedad, los incisos 1) y 5) del artículo 2019° del Código Civil, el D.S. N° 1281-75-AG que establece la Reserva Nacional de Paracas, artículos 4° y 5° de la Ley N° 26834 y artículos 44° y 46° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establecen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

- Con relación al segundo punto de la observación, se ha cumplido con presentar los documentos señalados en el artículo 45° del D.S. N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, para la inscripción de las áreas naturales protegidas.

- En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y el artículo 8° del Reglamento General de los Registros Públicos, no resultan exigibles documentos no contemplados en la norma que regula el acto cuya inscripción se solicita.

- Asimismo, en aplicación del artículo 8° de la Ley de Simplificación Administrativa, la administración no puede requerir documentos o información que conste en la misma entidad. Es decir, la norma es clara al manifestar la eliminación de requerimientos innecesarios relacionados con información o documentos que la entidad deba poseer. En consecuencia, considerando que el Registro Público de Pisco tiene la información sobre los predios que se encuentran al interior de la Reserva Nacional de Paracas, tal como se comprueba con la esquila de observación formulada al título N° 108. Es decir, siendo que con los títulos archivados respectivos se puede señalar fehacientemente los predios que se encuentran al interior del área natural protegida; no resulta necesario que se proporcione dicha información.

- Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se ha cumplido con señalar las partidas independizadas de los predios materia de la rogatoria, conforme al requerimiento efectuado por el Registrador.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

a) Los inmuebles materia de la rogatoria son los siguientes:

- Predio urbano ubicado en el valle de Oyas, distrito de Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 009120-010205 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titular de dominio Obdulio Alejandro Villena Montes y otros.

- Predio urbano constituido por el lote "A" de la urbanización Santo Domingo de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la ficha N° 001196-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, figurando como titulares de dominio Fernando Jorge Salmon Mulanovich y Gonzalo Ignacio Izaga Tweddle.

b) La Reserva Nacional de Paracas corre registrada en la ficha N° 001184-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, inscripción efectuada sólo respecto del área comprendida dentro de la competencia territorial del distrito de Paracas y Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, en una extensión de 335,000.000 Hás (título N° 737 del 7 de abril de 1999).

En el asiento 1-c de la citada partida registral, se dejó constancia que la inscripción de la Reserva Nacional de Paracas a favor del Estado Peruano no constituye derecho de dominio. Asimismo, se dejó a salvo el derecho de propiedad a favor de terceros comprendidos dentro de la reserva. La inscripción se realizó en mérito del D.S. N° 1281-75-AG, Ley N° 26834 y el numeral 5 del artículo 2019° del Código Civil.

En el asiento 1-d, constan inscritas las restricciones y limitaciones de uso aplicables a la Reserva Nacional de Paracas.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente la Dra. Elena Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, las cuestiones a dilucidar son:

- Si la solicitud suscrita por el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas tiene mérito para efectuar la inscripción materia de la rogatoria.

- Si es posible determinar en forma fehaciente, en base a la información obrante en el Registro, que los predios materia de la rogatoria, se encuentran dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.

#### VI. ANÁLISIS

1. Según establece el artículo 1° de la Ley N° 26834 del 30 de junio 1997 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas naturales protegidas son "los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y/o declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país", agrega el artículo citado que "las áreas naturales protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."

En ese mismo sentido, el artículo 1.2 del Reglamento de la Ley N° 26834 aprobado por D.S. N° 038-2001-AG del 22 de junio de 2001 prescribe que "las áreas naturales protegidas constituyen patrimonio de la nación y son de dominio público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos". Asimismo, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 26839 del 8 de julio de 1997 - Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, señala que "Las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares (...)"

De otro lado, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 26834 dispone que "44.1. El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. 44.2. En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los artículos 53° y 54° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990".

2. La inscripción de las áreas naturales protegidas como Patrimonio de la Nación ante los Registros Públicos, se encuentra regulada por el D.S. N° 001-2000-AG del 10 de enero de 2000, norma que en su artículo 1° establece: "El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla: a) Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Área Natural Protegida y, b) Documentos cartográficos sean éstos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM".

Asimismo, el artículo 2° señala que la inscripción consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones de uso que ello implica:

a) La imposibilidad legal de adjudicar tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

b) El carácter inalienable e imprescriptible de las Áreas Naturales Protegidas.

c) El derecho del Estado a que los propietarios de predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en caso de transferencias, le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.

d) Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural."

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 54° del D. Legislativo N° 757 del 8 de noviembre de 1991 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

Sin embargo, acorde con lo prescrito en el artículo 53<sup>1</sup> del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el artículo 18<sup>2</sup> de la Ley N° 26839, el artículo 5<sup>3</sup> de la Ley N° 26834 y los artículos 44.1 y 44.2 del Reglamento de la Ley N° 26834 dichos derechos (derecho de propiedad y demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas), deben ser ejercidos en armonía con los fines y objetivos para los cuales fueron creadas las áreas naturales protegidas.

4. Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 26834 señala: "(...) cuando se declaren áreas naturales protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área".

5. En consecuencia, si bien las áreas naturales protegidas constituyen bienes de dominio público, siendo por tanto inalienables, imprescriptibles y no susceptibles de adjudicación a favor de particulares, nuestra legislación reconoce expresamente los derechos -entre ellos el de propiedad-, adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas. Es decir, se reconoce la propiedad privada de los predios ubicados en las áreas naturales protegidas, pero dicho derecho debe ser ejercido en armonía con los objetivos y fines para los cuales se crearon las áreas naturales protegidas. Asimismo, se admite el establecimiento de otras limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un área natural protegida.

6. Las manifestaciones del derecho de propiedad han sido encuadradas tradicionalmente dentro de las facultades del *ius utendi*, *ius fructuendi*, *ius abutendi*, *ius possidendi*, *ius disponendi* y *ius vindicandi* (criterio seguido por el Código Civil que en el artículo 923° define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien).

Sin embargo, la propiedad tiene limitaciones. Así se desprende del artículo 70° de la Constitución Política del Perú, que señala que el derecho de propiedad "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley" y la última parte del citado artículo 923° del Código Civil, según el cual la propiedad "debe ejercerse dentro de los límites de la ley".

Por lo tanto, se admite constitucionalmente que el ejercicio del derecho de propiedad puede estar limitado legalmente, limitación que busca evitar, como señala Borda<sup>4</sup>, el perjuicio de terceros como consecuencia del uso abusivo de este derecho.

Al respecto resulta ilustrativo lo señalado por Albaladejo<sup>5</sup>, quien indica que el poder pleno del que goza el propietario respecto del bien "(...) no quiere decir ilimitado. En efecto, la misma ley pone límites al derecho de propiedad, es decir, establece unas fronteras más allá de las cuales no llega el señorío que se reconoce al titular sobre la cosa".

7. Por lo tanto, las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un área natural protegida, constituyen limitaciones al derecho de propiedad, cuya inscripción resulta procedente al amparo del artículo 46.3 del Reglamento de la Ley N° 26834 que señala: "Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público".

8. Como se ha indicado en el punto 3 del análisis, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (artículo 53°), la Ley N° 26839 (artículo 18°), la Ley N° 26834 (artículo 5°) y el Reglamento de la Ley N° 26834 (artículos 44.1 y 44.2), establecen como limitación y restricción general para el ejercicio del derecho de propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas que "deben ser ejercidos en armonía con los fines y objetivos para los cuales fueron creadas las áreas naturales protegidas".

Asimismo, el artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 26834 recoge expresamente que en caso de venta de predios privados ubicados al interior de un área natural protegida, "el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor de 60 días", precisando que, en caso el Estado no ejerza la opción de compra "siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 26834"; obligación a cargo de los pro-

pietarios de predios de propiedad privada recogida también, aunque como derecho del Estado, en el inciso c) del artículo 2° del D.S. N° 001-2000-AG y que, al limitar de alguna manera el derecho de libre disposición de dichos predios, constituyen limitaciones y restricciones para el ejercicio del derecho de propiedad.

Cabe señalar que conforme señala el artículo 5° de la Ley N° 26834 referido precedentemente "el Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos".

9. Con relación al título<sup>7</sup> que dará mérito a la inscripción de dichas limitaciones y restricciones de uso, es necesario tener en cuenta que las limitaciones y restricciones a que se contrae el primer y segundo párrafos del punto 8 que antecede, han sido establecidas expresamente en las normas que regulan las áreas naturales protegidas, por lo que constituyen limitaciones de carácter legal. En tal sentido, para su inscripción bastará la solicitud formulada por el INRENA o el Jefe del Área Natural Protegida<sup>8</sup>.

Respecto a otras limitaciones y restricciones no contempladas expresamente en las normas pertinentes, resulta aplicable el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley N° 26834 conforme al cual "las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el *dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro<sup>9</sup> o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA*. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación."

10. Conforme a lo expuesto, los artículos 1° (mencionado por el Registrador en su observación) y 2° del D.S. N° 001-2000-AG, son aplicables para la inscripción de las áreas naturales protegidas como Patrimonio de la Nación, inscripción que comprenderá las limitaciones y restricciones de uso de las áreas naturales protegidas, es decir, la imposibilidad de adjudicar tierras comprendidas dentro del área natural protegida (incisos a y b del D.S. N° 001-2000-AG) así como el derecho del Estado a que los propietarios de predios ubicados al interior de las áreas naturales protegidas, en caso de transferencias, le otorguen la primera opción de compra (inciso c del artículo 2° del D.S. N° 001-2000-AG).

1 Artículo 53° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales: El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

2 Artículo 18° de la Ley N° 26839: Las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los fines y objetivos para los cuales éstas fueron creadas.

3 Artículo 5° de la Ley N° 26834: El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un área natural protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un área natural protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

4 Borda, Guillermo A. Manual de Derechos Reales. Editorial Perrot, Buenos Aires, p. 149.

5 Albaladejo, Manuel. Derecho Civil, Tomo III. Vol. I. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, p. 248.

6 Artículo 5° de la Ley N° 26834: (...) El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

7 Artículo 7° del Reglamento General de los Registros Públicos: Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción, pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

8 De conformidad con el artículo 24.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Jefe del Área Natural protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida.

9 Conforme prescribe el artículo 37.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el plan maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del área natural protegida.

SUNAT

**Designan auxiliares coactivos de la Intendencia Regional Junín**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 0000083-2003/SUNAT

Huancayo, 1 de octubre del 2003

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Junín, para garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva;

Que el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la sexta disposición final de la Ley Nº 27038, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley Nº 26979 no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

Que la Resolución de Superintendencia Nº 094-2000/SUNAT ha facultado al Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales y a los diferentes Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas intendencias;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 194-2002/SUNAT se designó, entre otros altos funcionarios, a quienes se desempeñarán como Intendentes Regionales a partir del 1 de enero de 2003;

En uso de las facultades conferidas en las referidas Resoluciones de Superintendencia y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Junín a los trabajadores que se indican a continuación:

Nº	REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	6251	Carnica Valentín Miriam Victoria
2	6260	Chonate Vidarte Josefina Isabel
3	6365	Vélez de Villa Castillo Suimer Eladio

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO ZÚÑIGA MORALES  
Intendente Regional  
Intendencia Regional Junín

18737

**Ratifican y designan auxiliares coactivos de la Intendencia Regional Junín**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 0000084-2003/SUNAT

Huancayo, 3 de octubre del 2003

Dichas restricciones no recaen sobre los predios de propiedad privada ubicados al interior del área natural protegida, por cuanto éstos sí pueden ser transferidos a terceros previa notificación a la jefatura del área natural protegida; reconociéndose el derecho del Estado a la primera opción de compra y el derecho de retracto conforme al Código Civil en caso de transferencia de la propiedad.

11. En consecuencia, el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas se encuentra legitimado para solicitar la inscripción de las limitaciones y restricciones de carácter legal.

Por lo que debe revocarse el punto 1 de la observación.

12. Cabe señalar que, como se acotó en el punto IV: ANTECEDENTE REGISTRAL, la Reserva Nacional de Paracas como área natural protegida y por ende como Patrimonio de la Nación, se encuentra inscrita en la ficha Nº 001184-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, en mérito del título Nº 737 del 7 de abril de 1999.

Como puede apreciarse esta inscripción se realizó antes de la entrada en vigencia del D.S. Nº 001-2000-AG, por lo que procede en virtud de la rogatoria formulada por el recurrente, que en la partida registral en la que corre registrada la Reserva Nacional de Paracas se inscriban las restricciones y limitaciones de uso que aparecen en el artículo 2º de la norma citada, referido en el segundo párrafo del punto 2 del análisis.

13. De otro lado, con relación al punto 2 de la observación, cabe tener en cuenta que para ordenar la inscripción de las limitaciones legales indicadas en predios de propiedad privada comprendidos al interior de la Reserva Nacional de Paracas, se debe tener la certeza de la ubicación, área, linderos y medidas perimétricas de dichos predios. Por esta razón se requiere tener la información catastral (información emitida por el órgano técnico designado) suficiente para llegar a esa conclusión.

En el presente caso el Registrador informa que la Zona Registral Nº XI - Sede Ica carece de una oficina de catastro. Sin embargo, a falta de esta oficina técnica corresponde realizar una verificación documental que comprende el estudio de los antecedentes registrales (partidas y títulos archivados) que permitan determinar si los predios sobre los que recae la rogatoria se encuentran ubicados al interior de la Reserva Nacional de Paracas.

14. Del análisis de los títulos archivados que dieron mérito a las primeras inscripciones de las fichas Nºs 009120-010205 y 001196-010204 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, se verifica que si bien existen indicios de que los predios se encuentran al interior de la Reserva Nacional de Paracas, no se tiene la certeza de que se encuentren comprendidos *totalmente* dentro de la indicada reserva. Por lo que es necesario se adjunte documentación complementaria que puede consistir, entre otros, en planos que permitan la localización de los predios dentro de la reserva o el pronunciamiento de la municipalidad distrital correspondiente dado que se trata de predios urbanos<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, debe confirmarse el punto 2 de la observación, con las precisiones efectuadas por esta instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad.

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** el primer extremo de la observación formulada por el Registrador del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, al título señalado en el encabezamiento y **CONFIRMAR** lo demás que contiene, de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ELENA VÁSQUEZ TORRES  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA  
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL  
Vocal del Tribunal Registral

10 De conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades distritales, elaborar y mantener el catastro distrital.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dejar sin efecto la designación, ratificar y designar a los Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Junín, para garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva;

Que el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-ÉF, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la sexta disposición final de la Ley N° 27038, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26979 no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

Que la Resolución de Superintendencia N° 094-2000/SUNAT ha facultado al Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales y a los diferentes Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas intendencias;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 194-2002/SUNAT se designó, entre otros altos funcionarios, a quienes se desempeñarán como Intendentes Regionales a partir del 1 de enero de 2003;

En uso de las facultades conferidas en las referidas Resoluciones de Superintendencia y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín de la siguiente trabajadora:

Nº	REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	1818	INGUNZA AGUIRRE ANA CECILIA

**Artículo Segundo.-** Ratificar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín a la trabajadora que se indica a continuación:

Nº	REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	3136	MORALES MALPARTIDA LUZMILA

**Artículo Tercero.-** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín a la trabajadora que se indica a continuación:

Nº	REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	6235	ALIAGA LOPEZ MIRIAM DEL PILAR

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO ZÚÑIGA MORALES  
Intendente Regional  
Intendencia Regional Junín

18738

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE MOQUEGUA**

**Inician proceso administrativo a ex Presidentes Ejecutivos del ex CTAR Moquegua**

**GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 506-2003-GR/MOQ.**

3 de octubre del 2003

**VISTO:**

El Informe N° 487-2003/DRAJ, el Informe N° 177-2003-GMZV/DRAJ/REG.MOQ., Informe N° 002-2003-CI-CR/GRM, Informe de Auditoría N° 002-203-2-5347, Acción de Control N° 2-5347-2003-004; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 se aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de la revisión de contratos suscritos con el PNUD, por los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional Moquegua (Luis Dante Zubia Cortez, Sabino Higinio Toala Espinoza, Ítalo Arturo Cubas Longa, Mario Enrique Vizcarra Cornejo), se evidenció la prohibición de percepción remunerativa en la cláusula XIII, sin embargo de la revisión de planillas de remuneraciones, planillas de incentivos laborales y/o productividad, saldos presupuestarios, escolaridad, y otros, los mencionados Ex-Presidentes Ejecutivos han percibido en forma indebida retribución económica por remuneraciones, incentivos, Bonificaciones Especiales-Retribución Administrativa entregas del CAFAE, no obstante que estaban prohibidos por Ley;

Que, los contratos suscritos con PNUD, fueron manejados en estricta reserva a fin de beneficiarse doblemente haciendo efectivo el cobro de remuneraciones más las adicionales por otros conceptos;

Que, con contrato N° 981942, Luis Dante Zubia Cortez, suscribió en su calidad de Presidente Ejecutivo del Ex-CTAR Moquegua, contrato con PNUD, cuya vigencia era del primero (1°) de julio hasta el doce (12) de agosto de 1998, percibiendo a la vez en forma indebida retribución económica por remuneraciones, incentivos, Bonificaciones Especiales-Administrativa entregas del CAFAE del Ex-CTAR, no obstante que estaba prohibido por Ley;

Que, con contrato N° 982249, Sabino Higinio Toala Espinoza, suscribió en su calidad de Presidente Ejecutivo del Ex-CTAR Moquegua en forma indebida contrato con PNUD, cuya vigencia era del diecinueve (19) de setiembre hasta el once (11) de diciembre de 1998, percibiendo a la vez en forma indebida retribución económica por remuneraciones, incentivos, Bonificaciones Especiales-Administrativa entregas del CAFAE del Ex-CTAR, no obstante que estaba prohibido por Ley;

Que, con contratos N°s. 000351, 990196, y 990635, Ítalo Arturo Cubas Longa suscribió en su calidad de Presidente Ejecutivo del Ex-CTAR Moquegua en forma indebida contrato con PNUD, cuya vigencia era del catorce (14) de diciembre de 1998 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2000, percibiendo a la vez en forma indebida retribución económica por remuneraciones, incentivos, Bonificaciones Especiales-Administrativa entregas del CAFAE del Ex-CTAR, no obstante que estaba prohibido por Ley;

Que, con contrato N° 010242, Mario Enrique Vizcarra Cornejo, suscribió en su calidad de Presidente Ejecutivo del Ex-CTAR Moquegua, contrato con PNUD, cuya vigencia era del dos (2) de enero al treinta y uno (31) de julio del 2001, percibiendo a la vez en forma indebida retribución económica por remuneraciones, incentivos, Bonificaciones Especiales - Retribución Administrativa entregas del CAFAE del Ex-CTAR, no obstante que estaba prohibido por Ley;

Que, de la verificación y revisión de planillas de pago por todo concepto, es decir de remuneraciones, productividad y/o incentivos, racionamiento y/o bonificación especial, movilidad, saldos presupuestales se determinó los siguientes cobros irregulares:

Luis Dante Zubia Cortez, cobró irregularmente por concepto de remuneraciones S/. 1,394.41 N.S. por Bonificación Especial-Retribución Administrativa entregas del CAFAE por S/. 6,058.50 N.S. haciendo un monto total la suma de S/. 7,452.91 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 91/100 NUEVOS SOLES);

Sabino Higinio Toala Espinoza, cobró irregularmente por concepto de remuneraciones S/. 2,438.26 N.S. por Bonificación Especial-Retribución Administrativa entregas del CAFAE S/. 12,766.83 N.S. haciendo un monto total de S/.

15,205.09 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO CON 09/100 NUEVOS SOLES);

Ítalo Arturo Cubas Longa, cobró irregularmente por concepto de remuneraciones S/. 19,154.14 N.S. incentivo laboral y/o productividad S/. 9,470.00 N.S., Bonificación Especial S/. 800.37 N.S., Bonificación Escolar S/. 300.00 N.S., haciendo un monto total de S/. 29,724.51 N.S. (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO Y 51/100 NUEVOS SOLES);

Mario Enrique Vizcarra Cornejo, cobró irregularmente por concepto de remuneraciones S/. 6,114.54 N.S. incentivo laboral S/. 6,033.24 N.S. Bonificación Escolar S/. 300.00 N.S. haciendo un monto total por la suma de S/. 12,447.78 N.S. (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 78/100 NUEVOS SOLES);

Que, los Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional Moquegua Nivel (F-7) han sido favorecidos, al percibir irregularmente el pago de incentivos a la productividad, pese que según los procedimientos para la aplicación de incentivos Laborales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, tenían derecho a este beneficio sólo los funcionarios del nivel F-1 hasta el nivel F-5 y otros servidores; sin embargo dichos Ex-Presidentes Ejecutivos tuvieron conocimiento de la referida información, pero accedieron a que se les pague los incentivos a la productividad, a pesar de haber suscrito contratos con el PNUD;

Que, la situación expuesta en los considerandos anteriores contraviene los Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales (Oficio Circular N° 003-EF/76.15 del 23.03.99), en consecuencia han venido percibiendo indebidamente; lo que ha ocasionado perjuicio económico a la Región Moquegua y por ende al Estado;

Que, con esta conducta se ha infringido las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, R.C. N° 072-98-CG; NTC 400-11, que determina la obligación del personal del Sector Público, de cumplir las funciones, con honestidad, diligencia y rectitud; siendo potestad del titular de la Entidad establecer políticas que prohíban al personal recibir a parte de sus remuneraciones de Ley, otros beneficios personales; Por lo que, los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de la Administración Regional no tuvieron ningún reparo de lo prescrito en las normas citadas, optaron por seguir beneficiándose cómodamente, conscientes que con su conducta sentaban precedentes contrarios a la integridad y valores éticos;

Que, los hechos expuestos en los considerandos anteriores reflejan con claridad que los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional Moquegua, se beneficiaron indebidamente al haber cobrado sus remuneraciones, incentivos laborales u otros conceptos, que según la cláusula XIII del contrato con el PNUD, les prohibía cobrar honorarios, con lo que omitieron el cumplimiento del contrato, pues al ser un acto jurídico debió de ser interpretado de acuerdo a lo expresado, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, es decir si el documento contractual especificaba tal prohibición, entonces lo contrario configura la intención de inducir a error de hecho a la persona bajo su administración, en este caso el responsable de elaborar planillas, para beneficiarse con el pago, considerando que la única persona que conocía de la existencia del contrato eran los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional;

Que, por los hechos antes expuestos en los considerandos anteriores los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional Moquegua: Luis Dante Zubia Cortez, Sabino Higinio Toala Espinoza, Ítalo Arturo Cubas Longa, Mario Enrique Vizcarra Cornejo, han incurrido en faltas administrativas establecidas en el Artículo 28 incisos F), H) y J) del D.S. N° 276, al haber utilizado y dispuesto de los bienes de la entidad en beneficio propio; en su condición de Funcionarios hicieron uso de la función con fines de lucro; así como cometieron actos de inmoralidad;

Que, de conformidad con el Artículo 15 literal f, de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Con-

trol y de la Contraloría General de la República, dispone que los informes respectivos del sistema como resultado de las acciones de control constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, en vista que los Gobiernos Regionales, son organismos públicos descentralizados con autonomía administrativa en el ejercicio de sus funciones, les corresponde conducir los procesos administrativos disciplinarios, contra los funcionarios y servidores de administración regional;

De conformidad con la Ley N° 27783, Ley N° 27867, Ley N° 27902, Artículo 28 incisos F), H) y J) del D.S. N° 276, El Informe N° 487-2003/DRAJ, el Informe N° 177-2003-GMZV/DRAJ/REG-MOQ., Informe N° 002-2003-CI-CR/GRM, Informe de Auditoría N° 002-203-2-5347, Acción de Control N° 2-5347-2003-004, y visas acciones respectivas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APERTURAR Proceso Administrativo disciplinario a los siguientes Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional: Luis Dante Zubia Cortez, Sabino Higinio Toala Espinoza, Ítalo Arturo Cubas Longa, Mario Enrique Vizcarra Cornejo, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** NOTIFÍQUESE la presente resolución con el pliego de cargos a los procesados : Luis Dante Zubia Cortez, Sabino Higinio Toala Espinoza, Ítalo Arturo Cubas Longa, Mario Enrique Vizcarra Cornejo, para que en el plazo de cinco días (5) realicen su descargo sobre los hechos que se les imputan.

**Artículo Tercero.-** REMÍTASE todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Consejo Regional, para juzgar a los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional, Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales, para que se inicie el proceso administrativo disciplinario.

**Artículo Cuarto.-** REMÍTASE copia de la presente resolución a la Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Consejo Regional, para juzgar a los Ex-Presidentes Ejecutivos del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional, Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ALBERTO PORTUGAL VÉLEZ  
Presidente en Ejercicio

18830

## GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

### Designan Directora Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 546-2003-G.R.TACNA

Tacna, 13 de octubre del 2003

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE TACNA:

VISTO:

El Informe Final N° 001-2003-CRCDRSTyPE/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de julio del 2003, emitido por la Comisión Regional del Concurso Público para la Selección del Director Regional Sectorial de Trabajo y Pro-

moción del Empleo de Tacna y, la Resolución Secretarial N° 087-CND-ST-2003, de fecha 17 de septiembre del 2003, expedida por el Consejo Nacional de Descentralización en el Expediente N° 078-2003-CND; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 en su Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final, indica que la Selección de Directores Regionales Sectoriales, se hará previo Concurso Público convocado por los Gobiernos Regionales en coordinación con el Gobierno Nacional, de acuerdo a los Lineamientos Generales elaborados por el Consejo Nacional de Descentralización;

Que, por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003 y disposiciones modificatorias y ampliatorias, se aprueba la Directiva N° 001-CND-P-2003 que establece los "Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de los Directores Regionales Sectoriales";

Que, por R.E.R. N° 321-A-2003-G.R.TACNA, de fecha 12 de junio del 2003 y, por R.E.R. N° 322-2003-G.R.TACNA, de fecha 13 de junio del 2003, se aprueban las Bases y la Convocatoria a Concurso Público para la Selección de Directores Regionales Sectoriales, respectivamente;

Que, por R.E.R. N° 361-2003-G.R.TACNA, de fecha 4 de julio del 2003, se aprueba la Conformación de la Comisión Regional de Concurso para la Selección del Director Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna;

Que, mediante el documento de Visto, Informe Final N° 001-2003-CRCDRSTyPE/GOB.REG.TACNA, el Presidente de la Comisión Regional del Concurso Público de Selección del Director Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, eleva a la Presidencia Regional los resultados finales alcanzados en el mencionado Concurso, como producto de la Calificación del Currículum Vitae, Aplicación de la Prueba Escrita y la Entrevista Personal de los postulantes, informando que la ABOG. SUSANA RUEDA GONZALES ha obtenido el Primer Puesto en el Concurso Público efectuado;

Que, asimismo por el documento de Visto, Resolución Secretarial N° 087-CND-ST-2003, de fecha 17 de septiembre del 2003, el Consejo Nacional de Descentralización se pronuncia en el Expediente N° 078-2003-CND, declarando infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Concurso Público de Selección del Director Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna, en tal razón corresponde emitir el correspondiente acto administrativo;

En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902 y 28013, Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003 y modificatorias y, de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a partir del 16 de octubre del 2003, a la ABOG. SUSANA RUEDA GONZALES, en el cargo de Confianza de DIRECTORA REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TACNA, por haber obtenido el primer puesto y ser declarada ganadora del Concurso Público de Selección.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario de mayor circulación de la Región así como en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** DÉJESE sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** NOTIFICAR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a las partes interesadas, antes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, Consejo Nacional de Descentralización, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo e instancias respectivas.

Regístrese y comuníquese.

JULIO ALVA CENTURIÓN  
Presidente Regional

18828

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD**

**METROPOLITANA DE LIMA**

**Derogan las RR. J.J. N°s. 01-04-0000122 y 01-04-0000165, que aprobaron el sorteo denominado "El SAT premia tu puntualidad"**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SAT**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 01-04-00000195**

Lima, 30 de setiembre de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resoluciones Jefaturales N°s. 01-04-00000122 y 01-04-00000165 del 17 de junio y 24 de julio de 2003, respectivamente, se autorizaron la realización mensual del sorteo denominado "El SAT premia tu puntualidad", dirigido a todos los contribuyentes del Impuesto Vehicular, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, al mes de setiembre se han realizado cuatro (4) sorteos, premiándose a los contribuyentes que cumplieron con el pago de sus obligaciones tributarias por concepto del Impuesto Vehicular, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, de conformidad con las bases aprobadas;

Que, con la finalidad de evaluar los objetivos alcanzados y a fin de establecer una nueva política de promoción, incentivo y estímulo al cumplimiento de pago de las obligaciones tributarias, es necesario que dicho sorteo se suspenda indefinidamente;

Estando a lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 6° del Edicto N° 227;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Derogar las Resoluciones Jefaturales N°s. 01-04-00000122 y 01-04-00000165, del 17 de junio y 24 de julio de 2003, respectivamente, que aprobaban el sorteo denominado "El SAT premia tu puntualidad".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN ALBERTO ACHING ASHUY  
Servicio de Administración Tributaria

18789

**MUNICIPALIDAD DE ATE**

**Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 045**

Ate, 10 de octubre de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE ATE

VISTO: El Informe N° 2699-03-OAJ/MDA, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Informe N° 219-03-DGU/MDA, de la Dirección de Gestión Urbana; Informe N° 727-03-SDP-DS-DPC/MDA, de la Subdirección de Promoción del Desarrollo Social; y el Proveído N° 149-AA/MDA, del Asesor de Alcaldía; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ordenanza N° 002-2002-MDA, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Ate, donde se establece para el procedimiento de aprobación de Regularización de Habitación Urbana ejecutada diversos requisitos que los vecinos deben cumplir para otorgar lo solicitado; normatividad que se remite a su vez a la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas;

Que, la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, establece en su artículo 5°, los requisitos a presentar para la regularización de una Habitación Urbana y cuya cantidad es mucho menor a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Ate;

Que, mediante Ordenanza N° 022-2002-MDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8-3-02 se ratificó el hecho de que la Municipalidad de Ate; aplica en el procedimiento de Habilitaciones Urbanas las disposiciones de la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-98-MTC;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 38.5 que toda modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se aprobará mediante Decreto de Alcaldía en el caso de los Gobiernos Municipales;

Estando a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE DECRETA:**

**Artículo 1°.-** MODIFICAR, el numeral 53 (Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas) correspondiente a los trámites administrativos asignados a la Dirección de Gestión Urbana en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Ate, estableciéndose que los requisitos para dicho procedimiento serán los que establece el artículo 5° de la Ley N° 26878.

**Artículo 2°.-** ENCÁRGUESE, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a las Unidades Orgánicas correspondientes de la Corporación Municipal.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ÓSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

18829

**RECTIFICACIÓN****ANEXO - ORDENANZA N° 032-03/MDA**

En la nota correspondiente al Anexo de la Ordenanza N° 032-03/MDA publicada en nuestra edición del día 14 de octubre de 2003, página 253090, debe rectificarse la referencia al mes de publicación, la que debe quedar redactada como sigue:

"La ordenanza en referencia se publicó el día 8 de junio de 2003, página 245671"

18853

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA****Modifican Estructura Orgánica, Reglamento de Organizaciones y Funciones, Organigrama Estructural y el Cuadro para Asignaciones de Personal de la municipalidad**

**ORDENANZA N° 082-MDB**

Breña, 1 de octubre de 2003

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BREÑA

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal del Distrito de Breña, en sesión Ordinaria de la fecha; en atención al Dictamen de la Comisión de Planificación, Presupuesto y Rentas sobre modificación de la Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones-ROF, Organigrama Estructural, y Cuadro Para Asignación de Personal-CAP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 194° y 195° y la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece en su artículo 9°, incisos 3) y 32) que corresponde al Concejo Municipal aprobar su Régimen de Organización Interior y Funcionamiento, así como el Cuadro para Asignación de Personal-CAP del Gobierno Local;

Que, mediante Ordenanza N° 081-MDB del 29 de agosto de 2003, se aprobó la Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones-ROF, Organigrama Estructural, y Cuadro Para Asignación de Personal-CAP, en el marco de la Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica a la Municipalidad Distrital de Breña;

Que, la propuesta modificatoria de la organización interior se ajusta a los lineamientos de política de la actual gestión municipal, tendiente a consolidar una administración moderna, ágil y simplificada, sujeta al bienestar de la Comunidad de Breña y al marco jurídico de los gobiernos locales recientemente aprobado y al proceso de descentralización;

En uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en sus artículos 9°, 20° y 40°, con dispensa del trámite de aprobación y lectura del Acta, por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA  
MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA  
ORGÁNICA, EL REGLAMENTO DE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-ROF,  
EL ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL Y EL  
CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE  
PERSONAL-CAP DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE BREÑA**

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación de la Estructura Orgánica; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), incluido el Organigrama Estructural; así como el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Breña, los mismos que como anexos debidamente foliados y suscritos por los funcionarios responsables forman parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR al señor Alcalde, en su calidad de Titular del Pliego, a aprobar los documentos de gestión complementarios, Presupuesto Analítico de Personal-PAP y Manual de Organización y Funciones-MOF, de acuerdo a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DÉJASE sin efecto la Ordenanza N° 081-MDB de fecha 29 de agosto de 2003.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Dirección Municipal proceda a la adecuación normativa de la presente Ordenanza, y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

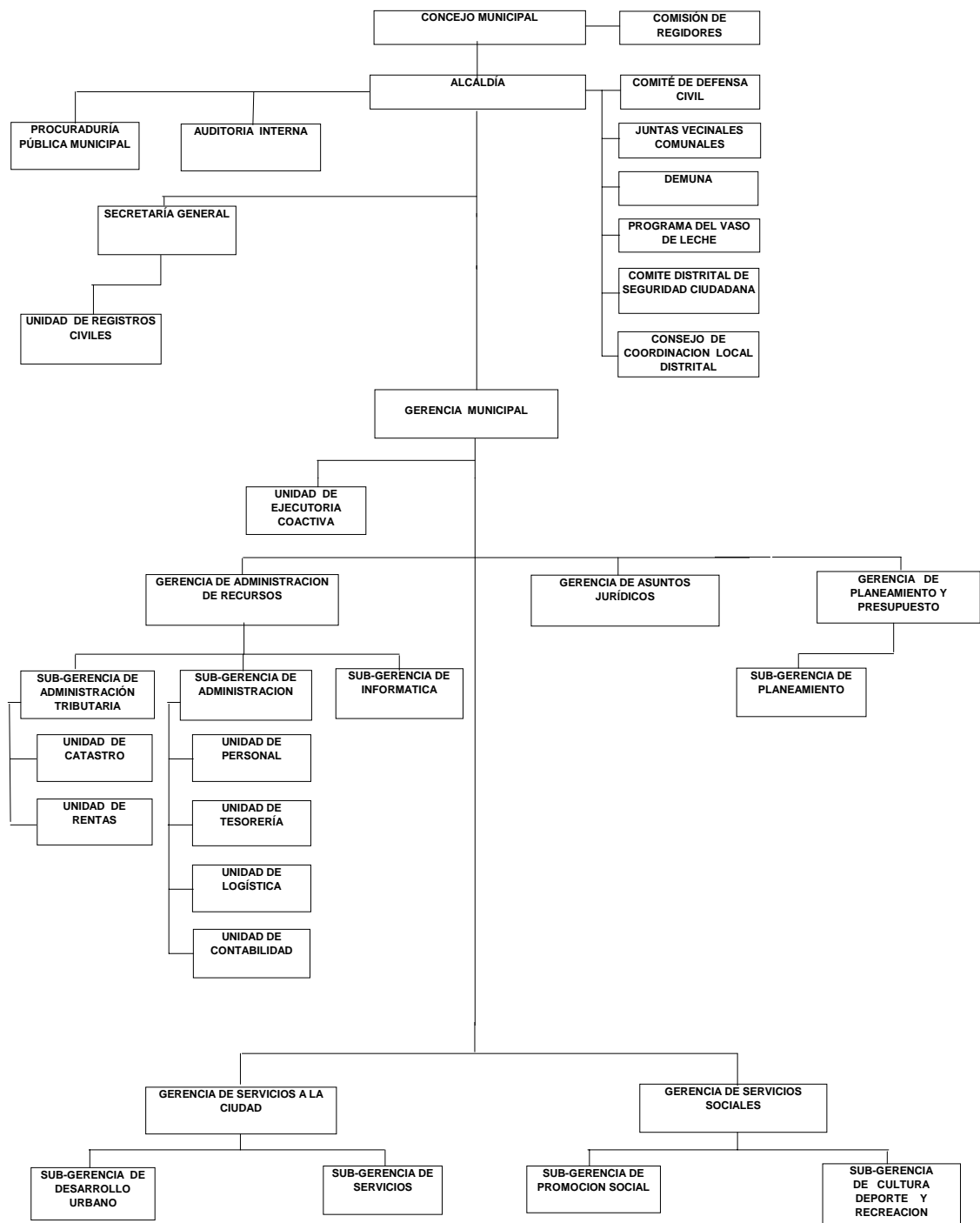
**POR TANTO:**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS SANDOVAL BLANCAS  
Alcalde

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL - MUNICIPALIDAD DE BREÑA

APROBADA POR ORDENANZA Nº 082-MDB



**MUNICIPALIDAD DE LURÍN****Acuerdan desconocer el Acuerdo N° 026-2003-MDP/C de la Municipalidad de Pachacámac que autoriza el paso de vehículos pesados que transporten residuos sólidos en la jurisdicción del distrito****ACUERDO DE CONCEJO  
N° 102-2003/ML**

Lurín, 12 de setiembre de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo celebrada en la fecha en el local de la Biblioteca Municipal de la Zona "B", el Acuerdo de Concejo N° 026-2003-MDP/C de la Municipalidad de Pachacámac, que autoriza paso de vehículos pesados que transporten residuos sólidos en la jurisdicción del distrito, y que rechaza la Notificación Pública de la Municipalidad de Lurín publicada en la página 5 del semanario Polémica Municipal N° 181;

CONSIDERANDO:

Que, según los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; y, que por consiguiente gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Notificación Pública publicada en el semanario Polémica Municipal, tiene por finalidad se cumpla con lo normado en la Ordenanza N° 295/MML-2000 y su Reglamento - Decreto de Alcaldía N° 147-2001, en lo que se refiere al "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6.1.2002;

Que, el Acuerdo de Concejo N° 026-2003-MDP/C de la Municipalidad de Pachacámac distorsiona el contenido de la Notificación Pública de la Municipalidad de Lurín publicada en el semanario Polémica Municipal N° 181 y por tanto desconoce la normatividad vigente con referencia al "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos", que establece la Ordenanza N° 295/MML-2002 y su Reglamento - Decreto de Alcaldía N° 147-2001;

El Pleno del Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, en uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** DESCONOCER el contenido del Acuerdo N° 026-2003-MDP/C de la Municipalidad de Pachacámac que autoriza paso de vehículos pesados que transporten residuos sólidos en la jurisdicción del distrito, por cuanto contraviene normatividad vigente sobre el Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos y por su finalidad tendenciosa en mal informar a quienes deben cumplirla.

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR el contenido de la Notificación Municipal de la Municipalidad de Lurín publicada en el semanario Polémica Municipal N° 181, por cuanto se sujeta estrictamente a lo establecido en la Ordenanza N° 295/MML-2000 y su Reglamento - Decreto de Alcaldía N° 147-2001.

**Artículo Tercero.-** INVOCAR a la Municipalidad de Pachacámac, cumpla con lo establecido en la Ordenanza N° 295/MML-2000 y su Reglamento - Decreto de Alcaldía N° 147-2001 sobre "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos".

**Artículo Cuarto.-** RATIFICAR que la Municipalidad de Lurín exige el cumplimiento de la ley y sus alcances, y defiende el respeto por la autonomía de los gobiernos municipales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS AYLLÓN MINI  
Alcalde

18833

**Aprueban iniciativa de inversión privada para servicio de control de estacionamiento vehicular y recaudación de tasa de parqueo****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 300-2003/ALC/MDL**

Lurín, 26 de junio del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LURÍN

VISTO:

La Iniciativa Privada para la Concesión del Servicio de Administración y Control de espacios para Estacionamientos Vehiculares del distrito de LURÍN y Recaudación de la Tasa respectiva, presentada con fecha 30 de mayo del 2003, por la Empresa Corporación Ingeniería y Desarrollo S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanzas N°s. 098, 112 y 381, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el Reglamento de las Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos Locales en la provincia de Lima;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 166-02, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de las Inversiones Privadas en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos Locales para la provincia de Lima;

Que, al amparo del citado Reglamento, la Corporación Ingeniería y Desarrollo S.A.C., ha presentado con fecha 30 de mayo del 2003, una Iniciativa Privada para la Concesión del Servicio de Administración y Control de espacios para Estacionamientos Vehiculares y Recaudación de la Tasa respectiva en la jurisdicción del distrito de LURÍN;

Que, la citada Iniciativa está orientada a brindar un tratamiento especial a los vecinos conductores de vehículos o a los lugares que son receptores de masivos usuarios, lo cual se llevará a cabo en un marco adecuado para la correcta administración del Estacionamiento Vehicular en nuestra jurisdicción;

Que, mediante Informe N° 028-03-JDA-UDFT-AG. KM. 40 - ZONA "A"/ML, expedido por la Unidad de Desarrollo Físico Territorial de la Agencia Zona "A" y "B", se da cuenta que la Iniciativa presentada se adecua al Sistema de Concesión que reglamentan las Ordenanzas N°s. 098, 112 y 381, de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 189-03/OAJ/ML ha opinado favorablemente sobre la Iniciativa Privada presentada por la Corporación Ingeniería y Desarrollo S.A.C., para el Servicio de Control de Estacionamiento Vehicular y Recaudación de la Tasa del Parqueo en la jurisdicción del distrito, la cual de acuerdo a su naturaleza y a la base legal que la ampara, corresponde llevarse a cabo un Concurso de Proyectos Integrales de próxima convocatoria;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y el Artículo 13° del Reglamento de las Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura y en Servicios Públicos Locales en la provincia de Lima aprobada mediante Ordenanzas N°s. 098, 112 y 381 y Decreto de Alcaldía N° 166-02 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la iniciativa de Inversión Privada presentada por la Corporación Ingeniería y Desarrollo S.A.C., para el Servicio de Control de Estacionamiento Vehicular y Recaudación de la Tasa del Parqueo en la jurisdicción del distrito.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Comité Especial de Privatización (CEPRI) tomar las acciones necesarias para llevarse a cabo el Concurso de Proyectos Integrales del caso.

**Artículo Tercero.-** Encargar a las oficinas responsables el apoyo necesario al Comité Especial de Privatización (CEPR) para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS AYLLÓN MINI  
Alcalde

18836

## MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

### Otorgan beneficio de regularización tributaria y administrativa a favor de contribuyentes del distrito

#### ORDENANZA Nº 018-MDSL

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN LUIS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Luis en Sesión Extraordinaria de la fecha 10 de octubre del 2003, bajo la presencia del Sr. Alcalde Dr. Fernando Durand Mejía, con asistencia de todos los señores Regidores, se trató como punto de agenda el Proyecto de Ordenanza sobre el otorgamiento de Beneficio de Regularización Tributario y Administrativo a favor de los vecinos de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades Provinciales, Distritales y las Delegadas conforme a Ley, son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 41º del Código Tributario señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, es necesario tomar en cuenta que en la actualidad, en el país nos encontramos atravesando una difícil situación económica lo cual repercute consecuentemente en la población de San Luis, por lo que se hace necesario otorgar un beneficio de regularización tributario y administrativo a favor de los contribuyentes con objeto que puedan cumplir con el pago de sus deudas pendientes de cancelación;

Que, es la política humanista de la actual gestión municipal otorgar las máximas facilidades a los contribuyentes de la localidad, a fin de que cumplan con regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y administrativas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y con el voto unánime de los miembros del Concejo y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta se aprobó, lo siguiente:

#### ORDENANZA Nº 018-MDSL

#### REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA

**Artículo Primero.-** Otorgar en el distrito de San Luis, un beneficio tributario y administrativo, con respecto al Impuesto Predial por deudas pendientes de cancelación por todos los períodos comprendidos hasta el 3º Trimestre del 2003. El presente beneficio también incluye las Papeletas de Sanción impuestas por la Policía Municipal hasta el 30 de setiembre del 2003.

**Artículo Segundo.-** El beneficio de regularización por concepto de impuesto predial comprende la condonación del 100% del interés moratorio, aplicándose únicamente el índice de precio por mayor (IMP) acumulado a la fecha de pago siendo requisito indispensable para su aplicación la cancelación total de la deuda.

Para los casos en que el deudor tributario cancele su deuda en forma parcial (por años o trimestres), se le condonará el 70% del interés moratorio, aplicándose además el índice de precios al por mayor (IPM) acumulado a la fecha de pago.

**Artículo Tercero.-** Las Multas Administrativas pendientes al 30 de setiembre del 2003, podrán ser canceladas con el pago del 50% del monto emitido.

**Artículo Cuarto.-** Los contribuyentes con expedientes de reclamo tributario, podrán acogerse a la presente ordenanza, si desisten del mismo en la forma establecida por Ley.

**Artículo Quinto.-** El presente beneficio alcanza a las cobranzas que se encuentren en la vía coactiva, condonándose además el 50% del pago por concepto de costas procedimentales.

**Artículo Sexto.-** Los contribuyentes acogidos al presente beneficio reconocen expresamente sus obligaciones pendientes, materia de regularización, por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto a las deudas incluidas en el presente beneficio.

**Artículo Séptimo.-** La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 3 de noviembre del presente año.

**Artículo Octavo.-** Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Rentas, Unidad de Ejecución Coactiva y Unidad de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FERNANDO DURAND MEJÍA  
Alcalde

18837

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

### Crean el Registro de Organizaciones Sociales

#### ORDENANZA Nº 154-MSS

Santiago de Surco, 19 de setiembre de 2003

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2º inciso 13), reconoce como derecho de las personas el asociarse y constituir diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con acuerdo de ley; así como el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica y cultural en el gobierno local de la jurisdicción;

Que, el artículo 73º numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 establece que las Municipalidades son competentes para promover y organizar la participación de los vecinos en el desarrollo comunal;

Que, el derecho reconocido por nuestra Carta Magna trae como consecuencia que las personas puedan organizarse para la defensa de sus derechos e intereses y participen conjuntamente con sus autoridades municipales y otros agentes locales en actividades que promuevan el desarrollo de la localidad a través de diversos mecanismos;

Que, los vecinos de Santiago de Surco han venido organizándose en diferentes formas, previstas por la ley y, en otros casos, constituyendo agrupaciones que es necesario normar con la finalidad de que obtengan un reconocimiento municipal que les otorgue capacidad legal de ser sujeto de derechos y obligaciones;

Que, en virtud de lo expuesto se ha considerado necesario crear un sistema de Registro de Organizaciones Sociales que contemple el registro ordenado de todas las Organizaciones Sociales, así como la inscripción de actos

posteriores de dichas organizaciones, a fin de consolidar su institucionalidad y lograr una justa representación en los mecanismos de articulación generados por el gobierno municipal;

Estando a los Informes N.ºs. 157-2003-DBSDH-MSS y 1091-2003-OAJ-MSS emitidos por la Dirección de Bienestar Social y Desarrollo Humano y por la Oficina de Asesoría Jurídica respectivamente; contando con los Dictámenes favorables N.ºs. 004-2003-CBSDH-MSS y 070-2003-CAL/MSS de las Comisiones de Bienestar Social y desarrollo Humano y de Asuntos Legales respectivamente;

De conformidad con lo establecido por los artículos 9º, numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, por Unanimidad, aprobó la siguiente Ordenanza:

### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE CREA EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL**

**Artículo 1º.-** Créase el Registro de Organizaciones Sociales conforme lo establece la Ley.

**Artículo 2.-** Apruébese el Reglamento que se encuentre anexo a la presente Ordenanza.

**Artículo 3º.-** Encárguese a las Direcciones de Bienestar Social y Desarrollo Humano y de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a través de las unidades orgánicas a su cargo.

#### **POR TANTO:**

Mando se registre, publique y cumpla.

CARLOS DARGENT CHAMOT  
Alcalde

### **REGLAMENTO DE LA ORDENANZA QUE CREA EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL**

#### **TÍTULO I DEL ÁMBITO DE LA ORDENANZA**

**Artículo 1º.-** El reglamento norma las condiciones y requisitos para el registro de las organizaciones sociales para la promoción del desarrollo local.

**Artículo 2º.-** Considérese por Organizaciones Sociales a toda forma organizativa de personas naturales, jurídicas o de ambas, que se constituyen sin fines de lucro, políticos, partidarios, ni religiosos; por su libre decisión, bajo las diversas formas previstas por la ley o de hecho y que a través de su actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, eje de su desarrollo individual y colectivo, y el de su comunidad.

**Artículo 3º.-** Para efecto de aplicación de la presente ordenanza, se considera Organización Social a:

#### **3.1. Organizaciones de Vecinos**

Son personas naturales que se constituyen sin fines de lucro, persiguiendo un mismo fin, con el propósito de atender los intereses vecinales.

- Asociación de Pobladores.
- Asociación de Vivienda.
- Cooperativas de Vivienda.
- Asociación de Propietarios.
- Juntas y Comités Vecinales.
- Comités Cívicos.
- Comisiones de gestión: de parques, de obras, y otras que no se encuentren comprendidas en alguna de las organizaciones sociales vecinales señaladas en los incisos anteriores.

#### **3.2. Organizaciones Sociales de Base**

Son organizaciones autogestionarias denominadas de primer nivel formadas por iniciativa de personas de menores recursos económicos para enfrentar sus problemas alimentarios en la perspectiva de alcanzar un desarrollo humano integral.

Cuando las organizaciones de primer nivel acuerdan asociarse entre ellas formaran una organización de segundo nivel.

Las Organizaciones Sociales de Base pueden, entre otras, adoptar las siguientes denominaciones:

- Clubes de Madres.
- Comités de Vaso de Leche.
- Comedores Populares Autogestionarios.
- Cocinas Familiares.
- Centros Familiares.
- Centro Materno Infantiles.

#### **3.3. Organizaciones Culturales y Educativas**

Son aquellas formadas para realizar actividades de teatro, canto lírico, danza, música clásica, folclore nacional e internacional, cine y exhibiciones de caballo de paso u otras calificadas por el Instituto Nacional de Cultura, así como aquellas dedicadas a realizar actividades educativas sin fines de lucro.

#### **3.4. Organizaciones Juveniles**

Son aquellas formadas por adolescentes y jóvenes hasta 29 años de edad, que desarrollan diversas actividades fomentando la interrelación entre los miembros de su comunidad.

#### **3.5. Organizaciones Deportivas**

Son organizaciones formadas para promover y organizar actividades deportivas, pudiendo entre otras adoptar las siguientes denominaciones:

- Clubes Deportivos.
- Asociaciones Deportivas.

3.6. Otras formas de Organizaciones que se constituyan en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco.

### **TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES**

**Artículo 4º.-** Las Organizaciones Sociales que hayan obtenido su Registro Municipal, podrán ejercer los derechos de participación ciudadana a través de las formas y mecanismos previstos en el artículo 73º numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 y en otros dispositivos legales vigentes. El ejercicio de esta facultad no menoscaba ni restringe el derecho individual de cada ciudadano de participar en el Gobierno Municipal conforme a ley.

**Artículo 5º.-** En mérito a la presente ordenanza las Organizaciones Sociales podrán solicitar asesoría a través de la Municipalidad de Santiago de Surco.

**Artículo 6º.-** La Municipalidad de Santiago de Surco, conjuntamente con las Organizaciones Sociales, propondrán mecanismos de gestión en diversas materias, formularán programas y proyectos de desarrollo y celebrarán convenios u otras formas de cooperación, para la atención de las necesidades de sus comunidades.

### **TÍTULO III REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES**

**Artículo 7º.-** Las Organizaciones Sociales que soliciten su registro para efectos de su reconocimiento, deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- Copia del Acta de Constitución debidamente legalizada.
- Copia del Acta de Fundación para aquellas Organizaciones Sociales descritas en el Artículo 3º en todos sus numerales, autenticada por el fedatario municipal.
- Copia del Estatuto autenticada por el fedatario municipal.
- Copia del Acta de Aprobación para aquellas Organizaciones Sociales descritas en el Artículo 3º en todos sus numerales, autenticada por el fedatario municipal.
- Copia del Acta de Elección del Órgano Directivo, autenticado por el fedatario municipal.
- Nómina de los miembros de la Organización Social, debidamente fedateado.
- Tratándose de Organizaciones Sociales de Base, la nómina de los miembros deberá contar con un mínimo de 15 integrantes.
- Planos de ubicación del territorio al que corresponde su representación para aquellas Organizaciones Sociales descritas en el Artículo 3º numerales 3.1 y 3.7.

**Artículo 8°.-** Las Organizaciones Sociales de Base de segundo nivel podrán solicitar su registro cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior siempre que acrediten que representan a, por lo menos veinte por ciento (20%) de las Organizaciones Sociales de primer nivel, registradas en la Municipalidad de Santiago de Surco.

**Artículo 9°.-** El derecho de pago por trámite de las Organizaciones Sociales, será de acuerdo a lo establecido en el TUPA.

#### TÍTULO IV

##### DE LAS DIRECCIONES RESPONSABLES DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

**Artículo 10°.-** Las Direcciones de la Municipalidad de Santiago de Surco responsables del registro de Organizaciones Sociales de acuerdo a su competencia serán las siguientes:

a) La Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Subdirección de Consolidación Urbana, registrará a las organizaciones vecinales.

b) La Dirección de Bienestar Social y Desarrollo Humano, a través de la Subdirección de Servicio Social, registrará a las Organizaciones Sociales de Base y Organizaciones Juveniles. La Subdirección de Cultura, Educación, Turismo, Recreación y Deportes, registrará a las Organizaciones Culturales y Educativas y Organizaciones Deportivas.

**Artículo 11°.-** Las Direcciones responsables del registro realizarán la calificación en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

En caso que la documentación presentada contenga omisiones o deficiencias, la Dirección responsable del registro pondrá en conocimiento de las Organizaciones Sociales dichas observaciones en el término de 15 días hábiles más el término de la distancia, las que contarán con los mismos plazos para la subsanación correspondiente.

En el caso de incumplimiento a lo requerido por la administración que conlleve a la paralización del procedimiento por treinta (30) días; se procederá a declarar el abandono del referido procedimiento conforme a ley.

Si la calificación fuera positiva, se emitirá el informe correspondiente, y se expedirá la Resolución de acuerdo a lo estipulado en el TUPA vigente, a efectos de que las Direcciones competentes procedan a su registro respectivo.

#### TÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES

**Artículo 12°.-** Si posterior a la Resolución de Reconocimiento las organizaciones sociales realizan cambios dentro de su organización estos serán registrables, presentando la siguiente documentación.

a) Solicitud dirigida al Alcalde.  
b) Copia del Acta donde se especifica los cambios realizados en la organización, autenticado por el fedatario municipal.

Estos cambio podrán ser los siguientes:

a) Cambio de nombre o denominación.  
b) Cambio de domicilio.  
c) Aumento o disminución del número de sus miembros.  
d) Renovación del Órgano Directivo y entrega de credenciales.  
e) Constitución de comisiones u órganos de apoyo.  
f) Modificación de estatutos.  
g) Transformación de la forma jurídica que haya adoptado la organización.  
h) Fecha de disolución de la organización aprobada por Asamblea General.  
i) Destino final de los bienes de la organización.

En el asiento de modificación, deberá constar el número de Resolución correspondiente al registro original.

#### TÍTULO VI DE LAS IMPUGNACIONES

**Artículo 13°.-** Las impugnaciones de actos posteriores a la Resolución, deberán ser presentadas por las organizaciones sociales, para ser reconsideradas ante el mismo órgano que dictó la Resolución, materia de impugnación o se apelarán para ser vistos en segunda instancia por el superior jerárquico.

#### TÍTULO VII DEL ARCHIVO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

**Artículo 14°.-** Las Direcciones encargadas del Registro de las Organizaciones Sociales, abrirán un archivo de información, debidamente autorizado por el funcionario responsable, el que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Asiento Principal de Inscripción.

Contendrá los datos esenciales de la Organización.

a) Número de Inscripción.  
b) Fecha de Inscripción.  
c) Nombre o Denominación.  
d) Domicilio.  
e) Fecha de Creación.  
f) Número de Miembros.  
g) Resumen del Estatuto, el que contendrá ubicación, objetivo, duración, patrimonio, atribuciones del Consejo Directivo, y competencia de la Asamblea.  
h) Relación de los Integrantes del Órgano Directivo.  
i) Fecha de Inicio y Término de los Cargos Directivos.  
j) Número de la Resolución que reconoce a la Organización.

En el caso de los Comités del Vaso de Leche, se deberá incluir el código correspondiente.

2. Asiento Secundario de Inscripción

Contendrá los actos que la organización con posterioridad a su inscripción realice, los mismos que se especifican en el artículo 12°.

**Artículo 15°.-** Los actos modificatorios establecidos en el Título V deberán ser registrados previa presentación de la copia autenticada por el Fedatario Municipal de la documentación que a continuación se detalla:

a) El Acta de Asamblea General en que consta el acuerdo correspondiente.  
b) El Padrón o Registro actualizado de miembros.

#### TÍTULO VIII DE LAS CREDENCIALES A LOS DIRIGENTES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

**Artículo 16°.-** Las Direcciones responsables de la promoción del desarrollo local, otorgarán credenciales a cada uno de los miembros del Órgano Directivo de las Organizaciones Sociales inscritas en la Municipalidad de Santiago de Surco de conformidad con la presente Ordenanza. La credencial contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Organización.  
b) Nombres y Apellidos del Miembro Directivo.  
c) Cargo del Miembro Directivo.  
d) Documento de Identidad.  
e) Domicilio.  
f) Fecha de Vigencia de la Credencial.  
g) Fotografía reciente a color y en tamaño carné del Dirigente  
h) Firma del Funcionario responsable.

#### TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Primera.-** Incorporar al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, el procedimiento de Registro de las Organizaciones Sociales, el mismo que será gratuito en tanto no se apruebe la correspondiente modificación del TUPA.

**Segunda.-** Las organizaciones que se hubieran inscrito con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, deberán

regularizar su situación en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

**Tercera.-** Las Direcciones responsables del Registro de Organizaciones Sociales apoyarán con programas especiales de capacitación a las Organizaciones Sociales, para su registro.

**Cuarta.-** Para los aspectos no contemplados en la presente Ordenanza y en lo que corresponda será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ordenanza N° 191-MML Registro Unico de Organizaciones Sociales para la Promoción del Desarrollo Local y el Decreto Supremo N° 041-2002-PCM Reglamento de la Ley que declara de prioritario interés nacional la labor de Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios y otras organizaciones sociales.

**Quinta.-** Las Direcciones de Desarrollo Urbano, Bienestar Social y Desarrollo Humano quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ordenanza a través de las Subdirecciones a su cargo.

**Sexta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

18831

## MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

### Declaran nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI, Segunda Convocatoria, para la adquisición de ropa de faena y gala

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 713-2003-09-GM/MSI

San Isidro, 6 de octubre de 2003

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO, el Oficio N° A-2076-2003(GTN/MON) de la Subgerencia de Monitoreo del CONSUMO recepcionado el día 1 de octubre de 2003 y el Informe N° 013-2003-CEP/MSI del Presidente del Comité Especial Permanente para procesos de selección de Adjudicaciones Directas de Bienes y Suministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 412-2003-09-GM/MSI se designó al Comité Especial Permanente para procesos de Selección de Adjudicaciones Directas de Bienes y Suministros correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 409-2003-09-GM/MSI se aprobaron las Bases y la convocatoria de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI para la Adquisición de Ropa de Faena y de Gala para la Municipalidad de San Isidro;

Que, de acuerdo al acta del 24 de julio de 2003, el Comité Especial Permanente declaró Desierto la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI de conformidad con el artículo 32° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Comité Especial Permanente procedió a elaborar las Bases de la segunda convocatoria del proceso de selección mencionado y dispuso su publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de setiembre de 2003;

Que, de acuerdo al calendario del proceso de selección, se fijó como fecha de presentación de propuestas el día 10 de octubre de 2003;

Que, el día 1 de octubre de 2003 se recepcionó el Oficio N° A-2076-2003(GTN/MON) de la Subgerencia de Monitoreo del CONSUMO que en su segundo párrafo indica lo siguiente: "Al respecto, debo indicarles que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 15.12.2002, la Adquisición de Bienes y Suministros cuyo valor referencial es igual o superior a S/. 350,000.00 debe realizarse necesariamente mediante Licitación Pública; por lo que su representada habría convocado a un proceso distinto al señalado por la norma mencionada, habiendo incurrido en causal de nulidad";

Que, de la revisión realizada al aviso de convocatoria se observa que en el numeral IV - Valor Referencial, se ha consi-

nado la cantidad de S/. 368,110.07 Nuevos Soles incluido IGV. Asimismo el Presidente del Comité Especial Permanente señala que las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI - Segunda Convocatoria, no han sido aprobadas de conformidad con el artículo 82° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 28° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad esto es la Gerencia Municipal, puede declarar la NULIDAD de oficio del proceso de selección por cualquiera de las causales establecidas en el Art. 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hasta antes de la celebración del contrato;

Que, el Art. 57° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece entre otros que se declaran nulos los actos administrativos expedidos, cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, en el presente caso se ha cumplido el supuesto contenido de la norma en mención, por lo que resulta procedente la Declaración de la Nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI Segunda Convocatoria debiendo retrotraerse la misma, hasta la etapa de convocatoria;

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 239-2003-ALC/MSI, modificada por Resolución de Alcaldía N° 288-2003-ALC/MSI y de conformidad con el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

RESUELVE:

**Primero.-** Declárese la NULIDAD de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2003-CEP/MSI Segunda Convocatoria para la Adquisición de Ropa de Faena y de Gala para la Municipalidad de San Isidro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Segundo.-** Retrotraer el proceso, hasta la Etapa de convocatoria, de acuerdo a lo estipulado en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

**Tercero.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal, en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitida.

**Cuarto.-** Encargar al Comité Especial Permanente designado, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO PICKMANN LAMADRID  
Gerente Municipal

18792

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

### Establecen restricción a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público urbano e interconectado de pasajeros en vías de la Provincia Constitucional del Callao

DECRETO DE ALCALDÍA N° 000025

Callao, 13 de octubre de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; otorgándole entre otros aspectos, competencias específicas y compartidas en materia de Tránsito, vialidad y transporte público;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, y el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, reconocen a la Municipalidad Provincial como Autoridad de Tránsito en su respectiva jurisdicción, quien asume competencias de carácter normativo, de gestión y de fiscalización para la mejor aplicación de dicho Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, existe un alto flujo vehicular en la Provincia Constitucional del Callao, causante de congestiones que inciden de manera negativa en la movilidad urbana y afectan la productividad de la Ciudad;

Que, con el fin de resolver esta situación la Administración Municipal ha tomado diversas medidas como la congelación de autorizaciones de servicios de transporte público regular de personas, la restricción de circulación en ciertos horarios a vehículos pesados, así como la modificación de sentidos viales;

Que, las medidas señaladas, si bien han mejorado los índices de velocidad en la Ciudad del Callao, requieren ser complementadas;

Que, existe una sobreoferta de vehículos de transporte público colectivo que circulan por las vías de la ciudad con un bajo nivel de ocupación y contribuyen a la congestión vial;

Que, la Dirección General de Transporte Urbano informa que en la actualidad el parque automotor de vehículos de servicio público urbano e interconectado de pasajeros autorizados tanto por la Municipalidad del Callao como por la Municipalidad de Lima, que transitan por la Ciudad del Callao, asciende a 12,724, de los cuales, 6,337 vehículos cuentan con placa de rodaje cuyo último dígito termina en número par y 6,387 terminan en número impar; por lo que señala la conveniencia que desde el punto de vista de la movilidad urbana y la calidad ambiental se establezcan medidas de restricción para éstos, permitiendo su circulación sólo en días pares e impares, respectivamente; significando una reducción del orden del 50% del parque automotor circulante;

Que, la medida propuesta no afectaría la estabilidad de los ingresos de quienes se dedican a la actividad del transporte en dicha modalidad, ni afectaría a los usuarios, debido a la sobreoferta de servicio de transporte existente;

Que, el artículo 120° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, establece que la Autoridad competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas;

Estando a lo expuesto, y con visación de la Dirección General de Transporte Urbano y Oficina General de Asuntos Jurídicos, y en ejercicio de las facultades que confiere al señor Alcalde el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** RESTRINGIR a partir del 1 de noviembre del 2003 en las vías de la Provincia Constitucional del Callao, la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público urbano e interconectado de pasajeros, sean de tipo camioneta rural, microbús u ómnibus pertenecientes a las Empresas de Transporte autorizadas por la Municipalidad Provincial del Callao y/o la Dirección Municipal de Transporte Urbano de Lima.

**Artículo Segundo.-** La restricción de circulación adoptada en el artículo anterior se aplicará de la siguiente manera:

- **Vehículos cuyo último dígito de placa de rodaje terminen en: 2, 4, 6, 8 ó 0**, circularán en las vías precisadas en su tarjeta de circulación o autorización municipal los días pares de cada mes (2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30).

- **Vehículos cuyo último dígito de placa de rodaje terminen en: 1, 3, 5, 7 ó 9**, circularán en las vías precisadas en su tarjeta de circulación o autorización municipal los días impares de cada mes (1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31).

**Artículo Tercero.-** Los infractores a lo dispuesto en este Decreto serán sancionados con multa equivalente al 5% de la UIT y con retención de la licencia de conducir, según lo estipulado en el artículo 296° numeral B.7 del Reglamento Nacional de Tránsito. Adicionalmente la Dirección General de Transporte Urbano procederá a dar de baja el vehículo del Registro de Unidades de Transporte.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no exime al conductor del vehículo de servicio de transporte público de la aplicación de sanciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte y en el cumplimiento de las demás normas que regulan dicho servicio.

**Artículo Cuarto.-** Los vehículos de transporte público urbano e interconectado de pasajeros que se encuentren operando sin placa de rodaje o presenten placas adulteradas, serán objeto de retención y traslado a la Comisaría de la jurisdicción por el conductor o, en caso de que éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe ordenar el traslado por cuenta del conductor o propietario; para el inicio de las investigaciones administrativas o penales que correspondan. Adicionalmente la Dirección General de Transporte Urbano procederá a dar de baja el vehículo del Registro de Unidades de Transporte.

**Artículo Quinto.-** Encárguese el cumplimiento del presente Decreto a la Dirección General de Transporte Urbano y a la Policía Nacional del Perú.

**Artículo Sexto.-** Transcribábase el presente Decreto de Alcaldía a la Jefatura Provincial PNP del Callao y a la Fiscalía de Prevención del Delito del Callao; para su conocimiento y fines pertinentes.

POR TANTO:

Mando se cumpla, registre y publique.

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR  
Alcalde del Callao

18812

## MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

**Establecen disposiciones referidas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito**

ORDENANZA N° 012-2003-MDLP

La Perla, 12 de agosto del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12.8.2003, bajo la presidencia del señor Alcalde, Dr. Pedro Jorge López Barrios y con la asistencia de los señores Regidores: Sr. Julio Enrique Oblitas Fernández, Sr. Juan Carlos Rueda Cuba, Sr. Juan Ruiz Arcila, Sra. María Larenas de Castro, Sra. Raquel Aliaga Rebatta, Sr. Juan Hamamoto Miyasato, Sr. Julio César Barrientos Sandoval, Sra. Ana Torres Vda. de Morales, Sr. Luis Alberto Salinas Pérez, se trató sobre el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el distrito de La Perla; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 194° señala: **"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Organos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia ...."**

Que, de acuerdo al artículo 83º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece como funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales en el acápite 3.6) donde señala **“otorgar licencia para apertura de establecimiento comerciales, industriales y profesionales”**

Que, considerando las particularidades socio culturales del distrito, es necesario dictarse disposiciones que permitan el control del consumo de bebidas alcohólicas en los comercios autorizados y lugares públicos a fin de preservar lo dispuesto en el artículo 2º inciso 22) que señala: **“a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”**;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 9º, 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Teniendo en consideración lo expuesto y en el ejercicio de sus atribuciones, el Concejo Municipal de La Perla, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por UNANIMIDAD se aprobó la siguiente:

## ORDENANZA

### EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE LA PERLA

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Las normas establecidas en la presente Ordenanza regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito de La Perla.

##### CAPÍTULO II

#### DEFINICIONES

**Artículo 2º.-** Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entiende:

**a. AUTORIDAD.-** Personal de Policía Municipal, Serenazgo e Inspectores designados por la Administración Municipal.

**b. AUTOR.-** El que toma parte directa en la ejecución de un hecho y el que induce o coopera a su ejecución.

**c. RESTAURANTE.-** Establecimiento donde se venden comidas en general, refrescos y bebidas alcohólicas como complemento o actividad secundaria.

**d. BAR CANTINA.-** Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas y viandas – como actividad secundaria – para ser consumidas en el mismo lugar.

**e. TIENDA DE ABARROTÉS.-** Establecimientos donde se venden artículos comestibles, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas envasadas y otros productos manufacturados. También denominada bodega o pulpería.

**f. SALON DE BAILE.-** Establecimiento, especialmente acondicionados para reuniones donde se realicen bailes públicos en los que se cobra un derecho por ingreso, pudiendo expendirse comida y bebidas alcohólicas.

**g. PEÑAS Y SIMILARES.-** Lugares acondicionados para reuniones y distracciones sociales en los que se permite el baile y la presentación de espectáculos folklóricos, artísticos o criollos, expendiéndose comidas típicas de zonas o regiones nacional y bebidas gaseosas y alcohólicas.

**h. RÉCREO.-** Establecimientos dedicados permanentemente o eventualmente a distracciones sociales o bailables y en los que se expenden comidas y bebidas típicas o alcohólicas, disponiendo el local de áreas para juegos y entretenimientos. También se denomina jardín.

**i. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Denominase a todas las bebidas fermentadas o que en su composición intervenga alcohol.

**j. INFRACTORES.-** Para efectos de aplicación de la presente ordenanza se considera infractor a toda persona propietaria o conductora que expende o facilita licor para su consumo en lugar no autorizado, así como al consumidor y/o al que permite el consumo de licor en lugares no autorizados.

**k. VÍA PÚBLICA.-** Se comprende por vía pública a todas aquellas áreas ubicadas fuera del límite de propiedad, considerándose por tanto como vía pública, las aceras, bermas, calzadas, separadores centrales, parques, jardines y todo aquella zona de libre tránsito de peatones.

**l. COMISO.-** Pérdida de la propiedad de bienes o mercaderías por mediar prohibición legal de su tenencia o comercio.

**m. INCAUTACIÓN.-** Privar a una persona de sus bienes por infracción a las leyes.

**n. COMERCIANTE.-** Persona a quien son aplicables las leyes mercantiles.

**o. DEBERES DE FUNCIÓN.-** Conjunto de tareas o responsabilidades impuestas por una norma a los funcionarios por sus inherentes al ejercicio de su cargo u ocupación.

**p. MULTA.-** Pena pecuniaria que se impone por la autoridad competente por una infracción.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

**Artículo 3º.-** Queda prohibido en la jurisdicción del distrito la venta de licor de cualquier clase a:

- Menores
- Consumidores de Drogas
- Escolares
- Personal Policial o militar uniformado
- Personal de Serenazgo o Policía Municipal uniformado del distrito de La Perla.

**Artículo 4º.-** Está terminantemente prohibido el consumo de licor en lugares no autorizados mediante la correspondiente licencia de funcionamiento para consumo inter-no.

**Artículo 5º.-** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, playas, malecones y cualquier otra vía o recinto público, así como en el interior de vehículos.

**Artículo 6º.-** La autorización de venta de licores envasados no faculta para el consumo de licores dentro de dichos establecimientos.

**Artículo 7º.-** Prohibase el consumo de bebidas alcohólicas en el ingreso o las inmediaciones de negocios o establecimientos comerciales. Esta prohibición regirá las 24 horas del día, los siete días de la semana incluyendo feriados.

**Artículo 8º.-** Está prohibida la venta de licores y bebidas alcohólicas de todo tipo para consumo directo en establecimientos no autorizados.

**Artículo 9º.-** Los establecimientos autorizados para el expendio y consumo de licor dentro de sus instalaciones, son responsables de que sus parroquianos no consuman licor en el exterior del local o a inmediaciones del mismo, el denunciar este hecho ante la autoridad los exime de responsabilidad, la omisión es causa de sanción, por lo que deberán tomar las medidas y precauciones para que el consumo sólo se realice en el interior del establecimiento.

**Artículo 10º.-** La venta de licor en forma excesiva que origine alteraciones del orden público y molestias al vecindario son de responsabilidad del conductor del establecimiento es causa de sanción, por lo que deberán tomar las precauciones para que el consumo sólo se realice en el interior del establecimiento.

**Artículo 11º.-** Está prohibida la venta de licores de fantasía u otros que carezcan de la correspondiente autorización sanitaria y registro industrial, el incumplimiento de este requisito origina el comiso, retiro de circulación y destrucción de los mismos.

**Artículo 12º.-** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, en caso de infracción de lo dispuesto en este artículo será el responsable, el conductor del establecimiento quien asumirá la sanción respectiva.

### CAPÍTULO II

#### DEL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**Artículo 13º.-** La Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana por intermedio de sus Divisiones orgánicas se encargarán el control y verificación del cumplimiento de la presente Ordenanza, imponiendo las citaciones correspondientes.

**Artículo 14º.-** Facúltase al Director de Protección y Seguridad Ciudadana disponer el control y verificación de las infracciones materia de la presente ordenanza.

**Artículo 15º.-** Constatada la infracción la autoridad procederá en el acto a:

a. En caso de ser transeúntes o encontrarse en vehículos.

a.1. Notificar preventivamente al infractor a fin de que se abstenga a seguir con la infracción.

a.2. La negativa o reincidencia de la infracción, origina la imposición de la multa y acta de constatación y la formulación de la citación correspondiente por parte de la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana, bajo apercibimiento de clausura.

a.3. En caso de negativa a identificarse se adoptarán las medidas correspondientes para lograr la identidad del infractor recurriéndose al apoyo de la PNP.

a.4. En caso de segunda la infracción por el mismo motivo se procederá a la clausura temporal por 30 días además de una multa equivalente al doble de la multa, anterior impuesta.

b.- En caso de ser un establecimiento comercial.

b.1. Notificar preventivamente al infractor a quien se citará a la DIVISIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, donde se formula un acta de compromiso a fin de no volver a infringir la presente ordenanza.

b.2. En caso de reincidencia se procederá en el acto de imponerse la citada preventiva donde se formula una segunda acta de compromiso bajo apercibimiento de clausura temporal por 30 días.

b.3. En caso de una segunda infracción se procederá a imponer la clausura por 30 días además una multa equivalente al doble del monto anterior impuesto y si el caso lo amerita la clausura definitiva.

b.4. En caso de apertura del establecimiento durante el período de clausura temporal generará clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de licencia de funcionamiento sin perjuicio de la Denuncia Penal por violación y resistencia a la autoridad.

b.5. Las bebidas alcohólicas que se expendan o comercializan en la vía pública serán decomisadas por la autoridad municipal con la imposición de la multa respectiva.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 16º.-** Constituyen infracciones y sanciones a la presente ordenanza las siguientes acciones:

- a. Venta de licor a menores de edad.
- b. Venta de licor a consumidores de drogas.
- c. Venta de licor a Escolares.
- d. Personal Policial o militar uniformado.
- e. Personal de Serenazgo o Policía Municipal uniformado del distrito de La Perla.
- f. El permitir el consumo de licor dentro de establecimiento no autorizado.
- g. Facilitar el consumo de licor a inmediaciones del local.
- h. La venta de licores sin la correspondiente autorización sanitaria.
- i. La venta de licor pasadas las 23:00 horas sin autorización.
- j. Venta y consumo de licor en las vías públicas.
- k. Venta y consumo de licor no autorizado en establecimientos públicos de concentración masiva de personas.

**Artículo 17º.-** Las infracciones contempladas en el artículo 16º incisos a), b), i), c) y d), serán sancionadas con el 10% de una UIT; las infracciones contempladas en los incisos g) y h), con el 25% de una UIT; las infracciones de los incisos k), e), f) y j) con el 35% de una UIT, bajo apercibimiento de Clausura Temporal o Definitiva y denuncia ante las autoridades competentes según sea el caso.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18º.-** La imposición de citaciones se realizará conforme lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Sanciones vigente.

**Artículo 19º.-** Las impugnaciones y reclamaciones se ceñirán a lo establecido en el RAS (Régimen de Aplicaciones de Sanciones) en vigencia y a las normas legales sobre Procedimientos Generales Administrativos, Ley Nº 27444.

**Artículo 20º.-** Facúltase a la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana, División de Policía Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo

solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de ejecución forzada para el efecto de clausura de locales o servicios será ejecutado por el procedimiento del área de Ejecución Coactiva, artículo 3º inciso e), artículo 12º de la Ley Nº 26979.

**Artículo 21º.-** Inclúyase dentro del Manual del Reglamento de Sanciones Administrativas, todas aquellas infracciones descritas y aprobadas en la presente ordenanza.

**Artículo 22º.-** La presente Ordenanza rige al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LÓPEZ BARRIOS  
Alcalde

17439

## Establecen beneficio tributario para la obtención de licencia de obra o regularización de obras de menor cuantía

### ORDENANZA Nº 013-2003-MDLP

La Perla, 12 de agosto del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12.8.2003, bajo la presidencia del señor Alcalde, Dr. Pedro Jorge López Barrios y con la asistencia de los señores Regidores: Sr. Julio Enrique Oblitas Fernández, Sr. Juan Carlos Rueda Cuba, Sr. Juan Ruiz Arcilla, Sra. María Larenas de Castro, Sra. Raquel Aliaga Barrietta, Sr. Juan Hamamoto Miyasato, Sr. Julio César Barrientos Sandoval, Sra. Ana Torres Vda. de Morales, Sr. Luis Alberto Salinas Pérez, se trató sobre el Beneficio Administrativo para Obtener Licencia de Obra o Regularización de Obras de Menor Cuantía; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 194º señala: **"las municipalidades Provinciales y Distritales son los Organos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece la finalidad de "los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 27157 aprobado mediante D.S. Nº 008-2000-MTC, establece los Procedimientos para la Regularización de Edificaciones, Licencia de Obra, Procedimientos de Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común;

Que, en dicho Reglamento artículo 52º, inciso 52.1 estipula que estarán exceptuadas de Licencia y Control Urbano las obras destinadas expresamente a la defensa nacional y al acondicionamiento territorial asimismo en el inciso 52.2 menciona que no requieren licencia de obra, los trabajos de acondicionamiento o de refacción, siempre que no se trate de un inmueble con valor histórico monumental calificado. Para ejecutar dichos trabajos los propietarios deberán comunicar la fecha de inicio a la municipalidad, adjuntando una breve descripción de los trabajos a realizar, los que estarán sujetos a control urbano;

Que, el artículo 47º de la Ley Nº 27157 fija las condiciones para la modalidad de obra por autoconstrucción. La misma que se aplicará a cualquier tipo de obra de edificación señalado en el artículo 51º (edificación nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor y cercado) y estará condicionada a la supervisión de obra y a los trámites dispuestos en el artículo 79º de dicho Reglamento;

Que, el referido artículo 79°, inciso b) reglamenta que para áreas techadas menores de 90 m<sup>2</sup>, el propietario no estará obligado a presentar planos de obra los que le serán proporcionados por la municipalidad en la forma prevista en el numeral 92.3 de este Reglamento;

Que, el inciso a) del referido artículo refiere que en la opción con presentación de plano, el expediente se conformará y tramitará según lo previsto en el artículo 75°, es decir con todos los requisitos exigidos para la Licencia de Obra, que en caso de ampliaciones hasta los 30 m<sup>2</sup>, resultan ser demasiado costosos, quedando al margen de las posibilidades económicas de los solicitantes. Lo que amerita mayor flexibilidad de parte de la Corporación Municipal, a fin de disponer la simplificación de dicho proceso administrativo;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales elaborar y mantener el catastro Distrital, normar, regular y otorgar autorizaciones de derechos y licencias y realizar la fiscalización de: 3.6.1 Habilitaciones Urbanas, 3.6.2 Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble sea pública o privada requiere una licencia de construcción expedida por la Municipalidad Provincial en el caso del cercado y de la Municipalidad Distrital dentro de cuya jurisdicción se encuentre de conformidad expedida por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil según corresponda además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios, las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las Municipalidades deben estar además en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8), artículos 9°, 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Teniendo en consideración lo expuesto y en el ejercicio de sus atribuciones, el Concejo Municipal de La Perla, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA**

### **BENEFICIO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LICENCIA DE OBRA O REGULARIZACIÓN DE OBRAS DE MENOR CUANTÍA (OBRAS HASTA LOS 30 m<sup>2</sup> DE ÁREA TECHADA)**

#### **Artículo Primero.- NATURALEZA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO**

Otorgar el beneficio de la simplificación del procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de Obra o Regularización de la misma, exclusivamente para Obras de Menor Cuantía, según las disposiciones descritas en el artículo segundo de la presente Ordenanza, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, Reglamento de Zonificación y la Ley N° 27157 y su Reglamento. No están comprendidas dentro de la amnistía, las construcciones en el retiro, de contar con zonificación R-5.

#### **Artículo Segundo.- ALCANCE DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO**

Concédase el beneficio administrativo en el distrito de La Perla para la obtención de la Licencia de obra de Menor Cuantía y/o Regularización de la misma, exclusivamente para obras con áreas techadas hasta los 30 m<sup>2</sup> El mismo que se aplicará a cualquier tipo de obra de edificación señalado en el artículo 51° de la Ley N° 27157. La Licencia de Obra y/o Regularización de cercos, cisternas, piscinas y tanques elevados estarán sujetas al trámite administrativo correspondiente.

#### **Artículo Tercero.- REQUISITOS**

Los interesados en acogerse al presente beneficio administrativo deberán presentar los siguientes requisitos:

#### **LICENCIA DE OBRA DE MENOR CUANTIA**

1. Carpeta S/. 2.00 Nuevos Soles.
2. Formularios Oficiales F.U.O Parte-1 completo por triplicado y firmado por el propietario, abogado y el profesional responsable colegiado, hoja de trámite y cuadro de valores unitarios S/. 30.00 Nuevos Soles.
3. Copia simple del certificado literal de dominio o copia del título de propiedad.

4. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios vigente S/. 90.00 Nuevos Soles.

5. 2 juegos de planos de arquitectura: Ubicación – Localización, Planta Distribución, Secciones y Elevaciones, diferenciando el área construida con licencia anterior, firmado por el propietario y arquitecto colegiado.

6. 2 juegos de planos de Estructura, diferenciando el área construida con licencia anterior, firmado por el propietario e ingeniero civil.

7. Los planos de instalaciones, serán requeridos cuando la Omisión Calificadora (Administrativa), lo considere pertinente.

8. Boletas de habilitación de Proyecto de los profesionales que intervienen en el diseño.

9. Recibo cancelado por derecho de revisión de Proyecto (Administrativa) 2% UIT.

10. Recibo cancelado por Inspección Ocular 1% UIT.

11. Liquidación de Obra S/. 180.00 Nuevos Soles.

#### **LICENCIA DE OBRA DE MENOR CUANTÍA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN**

1. Carpeta S/. 2.00 Nuevos Soles.

2. Formularios Oficiales F.U.O Parte-1 completo por triplicado y firmado por el propietario, abogado y el profesional responsable colegiado, hoja de trámite y cuadro de valores unitarios S/. 30.00 Nuevos Soles.

3. Copia simple del certificado literal de dominio o copia del título de propiedad.

4. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios vigente S/. 90.00 Nuevos Soles.

5. 2 juegos de planos de arquitectura: Ubicación – Localización, Planta Distribución, Secciones y Elevaciones, diferenciando el área construida con licencia anterior, firmado por el propietario y arquitecto colegiado.

6. Boleta de habilitación de Proyecto del C.A.P.

7. Carta de Responsabilidad de Obra.

8. Recibo cancelado por derecho de revisión de proyecto (administrativa) 2% UIT.

9. Recibo cancelado por Inspección ocular 1% UIT.

10. Recibo cancelado por concepto de multa 10% V.O., Ley N° 27333, artículo 8° con el 80% de exoneración, según beneficio administrativo.

11. Liquidación de Obra S/. 180.00 Nuevos Soles.

#### **Artículo Cuarto.- PROCEDIMIENTO**

Las solicitudes presentadas deberán ser evaluadas y aprobadas por la División de Proyectos y Obras, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, artículo 82°, inciso 82.1 del Reglamento de la Ley N° 27157, caso contrario contará con licencia por silencio administrativo, para lo cual deberá cancelar la Liquidación de Obra, la cual con su cargo de solicitud, constituirá la licencia que lo ampara, artículo 89° , incisos 89.1 y 89.32 del Reglamento de la referida ley.

#### **Artículo Quinto.- MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS**

Concédase la exoneración del 80% del monto impuesto como multa administrativa sancionada según artículo 8° , inciso 8.1 del Reglamento de la Ley N° 27333.

#### **Artículo Sexto.- OBRAS EXCLUIDAS DEL PRESENTE BENEFICIO**

Toda obra de ampliación mayor de 30 m<sup>2</sup>, las edificaciones en el retiro de contar con zonificación R-5 y las no descritas en el presente artículo, deberán tramitar la Licencia de Obra, o Regularización presentando los requisitos establecidos en los artículos 75° , 76° y 109° del Reglamento de la Ley N° 27157. En este último caso se tendrá en cuenta que la edificación deberá de haber sido culminada después del 20 de julio de 1999.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primero.-** EL presente Beneficio Administrativo que se concede tendrá vigencia hasta el 31 de setiembre del presente año.

**Segundo.-** Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y amplíe de ser necesaria la vigencia de este dispositivo.

**Tercero.-** Los Expediente de Licencia de Obra o de Regularización de aquellas obras comprendidas en el presente beneficio administrativo, que se encuentren en trámite, deberán de adecuarse a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

**Cuarto.-** Encárguese a la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la División de Proyectos y Obras, Divi-

sión de Urbanismo y Catastro, el cumplimiento fiel de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Quinto.-** La presente Ordenanza rige al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LÓPEZ BARRIOS  
Alcalde

17440

MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CANTA

**Declaran inaplicable en la jurisdicción de la provincia de Canta el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 000011 expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí**

**ORDENANZA N° 027-MPC**

Canta, 10 de octubre de 2003

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° 144-2003-AMDSRQ de fecha 23 de setiembre del 2003, del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 144-2003-AMDSRQ de fecha 23 de setiembre del 2003, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, comunica que la Municipalidad Provincial de Huarochirí al expedir la Ordenanza Municipal N° 000011, es cercenar territorialmente toda la margen derecha de la carretera a Canta, que real, legal e históricamente le corresponde a la jurisdicción del distrito de Santa Rosa de Quives, constituyendo dicho acto una evidente transgresión al estado de derecho lo que no se permitirá en defensa de la población distrital y en respeto a su legítimo derecho;

Que la Municipalidad Provincial de Huarochirí, a través de la Ordenanza Municipal N° 000011, establece en su Artículo Segundo, Ratificar en todos sus extremos el Ordenamiento Territorial del distrito de San Antonio de la provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Al respecto se debe indicar que del análisis de dicha disposición se evidencia que dicho gobierno local lo que ha pretendido es efectuar una demarcación territorial del distrito de San Antonio de la mencionada provincia, modificando y recortando en forma unilateral los límites territoriales del distrito de Santa Rosa de Quives de la provincia de Canta, que fue creado mediante Ley N° 11726 de fecha 7 de diciembre de 1951, donde se establecen sus límites territoriales. Estos actos contravienen lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 102° de la Constitución Política del Estado que estipula que son atribuciones del Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo, asimismo, transgrede lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 27795 que estipula que el tratamiento de la demarcación territorial es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional acotada;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades no confiere a las municipalidades provinciales la competencia de ejecutar demarcaciones territoriales de los distritos y/o provincias de nuestro país, si bien es cierto, en el Artículo 79° de la Ley N° 27972 se encuentra regulado entre otras funciones, pronunciarse respecto a las acciones de demarcación territorial en la provincia, sin embargo, como se reitera no faculta a dichos gobiernos locales a realizar los actos de fijación, modificación o recorte de límites territoriales distritales o provinciales;

Que, conforme a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8° del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley N° 27972 y al voto unánime de los señores Regidores, y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se expide la siguiente:

**ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** Declarar inaplicable en la jurisdicción de la provincia de Canta, el Artículo Segundo de la

Ordenanza N° 000011 expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la Municipalidad Provincial de Huarochirí no tiene competencia para fijar, modificar y/o recortar los límites territoriales de los distritos de la provincia de Canta.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SAMUEL RAMÓN RUFFNER  
Alcalde

18730

MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ILO

**Incluyen en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones diversos procesos de selección**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 695-2003-MPI**

Ilo, 23 de setiembre de 2003

VISTOS:

El Memorandum N° 646-2003-GI-MPI, de la Gerencia de Inversiones referido a la modificación del Plan Anual de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Ilo;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; en su Artículo 7° establece que cada Entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones debiendo prever los bienes, servicios y obras que se requieran durante el Ejercicio Presupuestal y el monto del presupuesto requerido;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, aprueba el Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y en él señala que el Plan Anual de Contrataciones deberá ser aprobado por el titular del Pliego; y que con el Plan Anual aprobado se efectuarán los procesos de selección previstos para el período, de conformidad con lo establecido en el Art. 14° de la Ley;

Que, la Municipalidad Provincial de Ilo con Resolución de Alcaldía N° 001-2002-MPI; aprobó su Plan Anual de Adquisiciones, dando cuenta de ello a CONSUCODE y PROMPYME;

Que, con Memorandum N° 646-2003-GI-MPI la Gerencia de Inversiones, solicita la modificación al Plan Anual de Adquisiciones, debido a que la Alta Dirección ha definido ejecutar obras por contrata, debiendo ser éstas incorporadas en el Plan Anual de Adquisiciones;

Que, el Art. 8° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; precisa que las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas no contenidos en el Plan Anual deberán ser aprobados por el Titular del Pliego, lo cual deberá informarse a CONSUCODE dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a dicha aprobación;

Estando a las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con la aprobación de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración General, Gerencia de Inversiones; Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Logística y Control Patrimonial;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado los procesos que se señalan en el anexo adjunto.

**Segundo.-** Transcribir la presente Resolución a CONSUCODE y PROMPYME dentro de los plazos establecidos por Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE A. MENDOZA PÉREZ  
Alcalde

18774